



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-010/2024

PORTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
HUEJOTZINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A PORFIRIO CESAR JUÁREZ**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huejotzingo, Puebla y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO
DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-010/2024

PARTIDO ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
HUEJOTZINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLITICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-010/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

DE HUEJOTZINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO

POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS

DAVID BENITEZ TABOADA

Puebla, Puebla a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.
Resolución que declara **infundado e inoperante** el recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Elección para el Ayuntamiento de Huejotzingo, Puebla, así como en la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de constancia de mayoría respectiva expedita a favor de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla y los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Puebla.

GLOSARIO

Código Local:	Código . de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PAN:	Partido Acción Nacional
MORENA	Partido Político Morena

[Handwritten signature]

Consejo Municipal Electoral Uninominal de Huejotzingo, Puebla.	Consejo Municipal
--	-------------------

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

I. Proceso electoral.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Resultados de la elección. El cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal, inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el mismo día y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección del ayuntamiento con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HUEJOTZINGO, PUEBLA.			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO		NÚMERO DE VOTOS	LETRA
 Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario o Institucional, Partido de la Revolución Democrática.		4,659	Cuatro mil, seiscientos cincuenta y nueve.
ALBERTO ESPINOZA GUEVARA			



RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HUEJOZINGO, PUEBLA.									
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO		INDEPENDIENTE		NÚMERO DE VOTOS		LETRA			
		ROBERTO SOLIS VALLES		21,078		Veintín mil, setenta y ocho			
		JOSÉ LUIS TORRES FLORES		14,073		Catorce mil, setenta y tres			
		JUAN VALENTÍN ROSAS PÉREZ		976		Novecientos setenta y seis.			
				1,780		Mil setecientos ochenta.			
		CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		24		Veinticuatro			
		TOTAL		42,590		Cuarenta y dos mil, quinientos noventa.			

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Huejotzingo, fue la postulada por la coalición Sigamos

Haciendo Historia en Puebla y los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Puebla.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Huejotzingo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.3 Interposición del recurso. Inconforme con los anteriores resultados, el ocho de junio, el representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal, interpuso recurso de inconformidad ante la citada autoridad.

1.4 Recepción del expediente. El veinte de junio, mediante oficio IEE/PRE-1225/2024 la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.

1.5 Integración y Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, mediante acuerdo, ordenó se integrará el expediente con clave TEEP-1-010/2024, y lo turnó al Magistrado en funciones Israel Argüello, Boy, para que formule el proyecto de resolución.

1.6 Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de inconformidad, el Magistrado Ponente ordenó se admitiera el medio de impugnación para su correspondiente trámite y substanciación, se cerrara la instrucción, se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por ser su estudio de orden preferente, a continuación, se hará el estudio del escrito de inconformidad presentado por el inconforme, para analizar si este cumple con los requisitos de procedencia que señalan los artículos 351, 353 y 361 del Código Local, ya que de no ser así, resultaría oficioso el estudio del fondo del asunto, en virtud de que se estaría ante la imposibilidad jurídica de dictar una resolución que no violentara las reglas procedimentales, además de no alcanzar la finalidad de determinar si existió alguna causal de nulidad impugnada.

2.1 Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código Local; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

También, al ser este Organismo Colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla.

Lo anterior por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto en la Elección para el Ayuntamiento del municipio de Huejotzingo, Puebla, así como la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla y los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Puebla.

2.2 Requisitos de la demanda. La norma electoral local señala que es requisito para la procedencia de los recursos de inconformidad:

"Artículo 361. Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado; y oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente.”

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que el recurso de inconformidad cumple con los requisitos enumerados en las fracciones I, II y V del citado artículo, debido a la información de que del mismo libelo se desprende.

2.3 Persona. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad del denunciante, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida toda vez que a pesar de que el quejoso no presentó documento que la acreditara en sus escritos de denuncia, la remisora le reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de ser el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal de Huejotzingo. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es **“PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”**

2.4. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Local, el inconforme cuenta con el interés jurídico para inconformarse de los hechos que narró en su escrito, toda vez con independencia de que le asista o no la razón, estos hechos podrían afectar de manera directa el resultado de la contienda electoral.

3. PLANTEAMIENTO

La parte actora considera que, en el caso, se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo primero de la Ley de Medios, por lo que debe determinarse si se acreditan o no las irregularidades que invoca.



Así, es importante señalar que el promoviente hace valer su agravio en diversas irregularidades supuestamente ocurridas el día de la jornada electoral, para lo cual indica que se afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de Presidente Municipal de Huejotzingo Puebla.

En ese sentido, si del análisis de las casillas respectivas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenará la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección citada.

4. TERCERO INTERESADO

El tercer interesado manifiesta que es infundado e inoperante el agravio consistente en la compra de votos en cuanto que se trata únicamente de dichos, refiere que el actor señala un delito electoral sin acreditar en beneficio de qué candidatura se dio la compra y no ofrece prueba que lo sustente.

En cuanto a las incidencias, ocurridas en las siete casillas instaladas en el Ayuntamiento de Huejotzingo: (casilla 0672 c1, 2811 b y 2813 b) indebida integración de la mesa directiva de casilla, menciona que resulta infundado ya que no son precisos sus señalamientos y por ausencia de elementos probatorios que lo sustenten; respecto a las casillas 0664 c1 0656 c3, señala la existencia de más boletas electorales utilizadas de las que fueron recibidas, situación que debió atenderse al momento del cómputo con la solicitud de apertura del paquete electoral; en la casilla 655 e) la ocultación de cuatrocientas noventa y nueve boletas electorales, para lo que no se exhibió medio de prueba que lo sustente y sin señalar de qué forma impactó en el resultado; para la casilla 0659 e argumenta que la votación se concluyó previo a las 18:00 horas, sin ofrecer medio de prueba que lo sustente.

Respecto a la solicitud para declarar la nulidad de elección de miembros del Ayuntamiento, es infundado e inoperante ya que, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 378 fracción I del Código Local, pues, para decretar la nulidad de la elección deben anularse las casillas de al menos el 20% de las secciones electorales, mientras que solo se pidió la nulidad de siete paquetes.

5. SINTESIS DE AGRAVIOS

La parte actora señala como pretensión, que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección municipal de Huejotzingo, señalando como motivos de disenso los siguientes agravios:

- La nulidad de la casilla 672 Contigua 1. La recepción de votación se realice por persona distinta u órganos distintos a los facultados. la casilla no estuvo completamente integrada, una persona no identificada realizó las actuaciones del segundo secretario, quien debió ser José Martínez Fernández, y como este no asistió no firmo las actas.

- La nulidad de la casilla 664 Contigua 1, existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sea determinante para la certeza de la misma.; Como consta en el acta de la jornada electoral, la casilla contaba con 735 (setecientos treinta y cinco) boletas para emitir sufragio y se emitieron 743 (setecientas cuarenta y tres) boletas con votos, por lo que en dicha urna existen boletas clonadas con las que se esta alterando la votación y que permite arribar a una conclusión que se compró el voto a través de dar afuera de la casilla, boletas previamente marcadas para que esta solo fueran intercambiadas por una boleta sin marca con los compradores del voto y que la ciudadanía metiera la boleta en la urna, que además de tratarse de una boleta falsa, no expresa la voluntad libre del voto.

- La nulidad de la casilla 655 Especial, existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sea determinante para certeza de la misma. Como consta en el acta de jornada electoral, la casilla contaba con 1034 (mil treinta y cuatro) boletas para emitir sufragio y se emitieron 536 (trecientas ochenta y tres) boletas con votos y sobaron 153 (ciento cincuenta y tres) por lo que en total, entre boletas con voto y no utilizadas suman un total de 536 (quinientas treinta y seis) por lo que 499 (cuatrocientas noventa y nueve) boletas fueron ocultas a la ciudadanía para que no votaran.

- La nulidad de la casilla 656 Contigua 3, existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma

evidente pongan en duda la certeza de la votación y sea determinante para certeza de la misma. Como consta en el acta de jornada electoral, la casilla contaba con 611 (seiscientos once) boletas para emitir el sufragio y se emitieron 399 (trescientas noventa y nueve) boletas con votos y 217 (doscientas diecisiete) sobrantes, dando un total de 626 (seiscientos veintiséis) boleta, por lo que dicho urna existen boletas clonadas con las que se está alterando la votación y permite arribar a la conclusión que se compró el voto a través de dar afuera de la casilla, boletas previamente marcadas para que estas solo fueran intercambiadas por una boleta sin marca con los compradores del voto y que la ciudadanía metiera la boleta en la urna, que además de tratarse de una boleta falsa, no expresa la voluntad libre del voto.

- La nulidad de la casilla 659 Especial; la votación se reciba en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, como consta en el acta de jornada electoral, la casilla contaba con 1034 (mil treinta y cuatro) boletas para emitir el sufragio y se emitieron 47 (cuarenta y siete) boletas con votos, y sobrarón 987 (novecientas ochenta y siete) pero como consta en el acta de la Jornada Electoral, la casilla cerro a las diecisiete hora con cincuenta y siete minutos y no a las dieciocho horas, por lo que la casilla se cerro en un horario diferente al establecido por la ley.

- La nulidad de la casilla 2811 Básica, la recepción de votación se realice por persona u órganos distintos a los facultados; la casilla no estuvo completamente integrada, ya que nunca pudo completarse con el segundo y tercer escrutador.

- La nulidad de la casilla 2813 Básica; la recepción de votación se realice por persona u órganos distintos a los facultados; la casilla no estuvo completamente integrada, ya que nunca pudo completarse con el primer escrutador y el segundo secretario y la segunda escrutadora no estuvieron ellos escrutínios y cómputos.

De lo anterior se advierte, en síntesis, que la litis se centra en dilucidar si los hechos aducidos por el inconforme, dan como resultado final la nulidad de las casillas y/o la nulidad de la elección.

5.1 Mención individualizada de casillas y causal invocada.

CASILLA		Causal de nulidad prevista en el artículo 377 del Código de Instituciones y procesos electorales del estado de Puebla.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
672 contigua	1		X									
664 contigua	1										X	
655 especial											X	
656 contigua	3											X
659 especial				X								
2811 básica				X								
2813 básica			X									

Nota. En el dato de casilla B= básica, C= contigua, E= extraordinaria, S= especial

6. MARCO NORMATIVO

El artículo 41 de la Constitución, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben reinar en una elección para considerarla válida, y consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos se garantiza que el resultado de las elecciones sean producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente, y con un

sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales, y de demostrarse estas, táctica o expresamente, y de manera invariable, que fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia, y como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, razonamiento retomado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, "la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo al grado de vulneración de los principios rectores que se deban observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida."

Entonces, de alegarse incluso comprobarse irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular, y debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del

procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la Sala Superior ha fijado que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

De tal suerte que las irregularidades que se aleguen, aun cuando puedan, o no, encontrar sustento en las causas específicas, podrán constituir una violación que encuadre en la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 349, fracción XI del Código Electoral.

Ahora bien, cuando los agravios planteados tiendan a demostrar la determinancia no sólo sobre casillas determinadas, sino frente al resultado del cómputo distrital respectivo para lograr su anulación. Es necesario que se evidencie, tanto argumentativa, como de manera probatoria la materia de la nulidad, la gravedad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la determinancia en el resultado electoral, para que proceda su pretensión.

Así, para estar en posibilidad de actualizar la subjetividad propia de la causal genérica, es necesario que concurren elementos que permitan a la autoridad jurisdiccional identificar las irregularidades señaladas por los actores, por medio de la narración de hechos y de las pruebas de los mismos, de tal suerte que generen certeza y convicción, y que de las mismas se tenga que su impacto fue determinante en los resultados electorales.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Por razón de orden y método, este Tribunal Electoral se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión, sino la ausencia de pronunciamiento sobre alguno de ellos, tal como lo establece la

Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



En ese sentido, el actor aduce que en las casillas 672 contigua 1, 2811 y 2813 básicas respectivamente, se actualiza la causal de nulidad que consiste en; recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Ley Electoral, refiere que en el día de la jornada comicial existen ciudadanos y ciudadanas que han sido previamente insculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionarias de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el citado artículo 377, fracción II), del Código Local contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son realizados por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justifican dejar sin efectos los votos ahí recibidos.

Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

De ahí que, la Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.

- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rubricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretario y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretario y tres personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas o de todas las personas escrutadoras no genera la nulidad de la votación recibida.
- Cuando la mesa directiva de una casilla especial se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 275, del Código Local. Lo anterior tiene razón que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla,

como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Lo anterior, evidencia la importancia de que la parte actora en su demanda precise los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

Así, lo que refiere a la casilla **672 continúa 1**, este organismo jurisdiccional considera como **infundado**, se explica:

En ese contexto, para dar respuesta a lo planteado por el partido actor, se toman en cuenta los medios de prueba siguientes: las actas de escrutinio y cómputo, las actas de jornada electoral, la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para el Proceso Electoral Local 2023-2024 (Encarte), las cuales merecen eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 359 del Código Local.

Aunado a ello, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-892/2018, sustentó que, para proceder al estudio de esta causal, es suficiente contar con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona o personas que se considera recibieron la votación sin tener facultades para ello.

En ese sentido, del acta de escrutinio y cómputo, así como del encarte correspondiente, se señala lo siguiente:



Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)

Estado: PUEBLA | Distrito Federal: 5 | SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA

Proceso Electoral Federal 2023 - 2024

Fecha y Hora de Generación: 06/08/2024 11:28:24 hrs



Distrito Federal: 5) SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA

Distrito Local: 8) HUEJOTZINGO

Municipio: 76) HUEJOTZINGO

Localidad: 2) ATEXCAC

Sección: 672 C1

Ubicación: ESCUELA PRIMARIA FEDERAL BENITO JUAREZ, PLAZA PRINCIPAL, SIN NUMERO, SANTA MARIA ATEXCAC, CODIGO POSTAL 74160, HUEJOTZINGO, PUEBLA, ENTRE CALLE VERGEL Y CALLE ESPERANZA

Presidente/a: ABRAHAM FLORES FLORES

1er. Secretario/a: HAIRUN PANTOJA ANALCO

2do. Secretario/a: JUANA CASTRO SANCHEZ

1er. Escrutador: FRANCISCO MESTRE CUBA

2do. Escrutador: BENITO ROJAS MENDEZ

3er. Escrutador: YURIDIA GARNICA FERNANDEZ

1er. Suplente: MARIA MATILDE MORATIN DIAZ

2do. Suplente: EFRAIN PANTOJA PANTOJA

3er. Suplente: JUANA GORDILLO ALAMEDA



El actor refiere que en la casilla 2811 básica, no estuvo completamente integrada debido a la ausencia del segundo y tercer escrutador, por lo que en ese sentido la Sala Superior, ha determinado que este hecho no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada.

Lo anterior, ya que, si se atiende a las funciones que desempeñan los escrutadores, según lo dispuesto por el artículo 275 del Código Local, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, y la ausencia de estos no es suficiente para que se afecte el principio de certeza que rige en materia electoral.

Así, la Sala Superior, ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a realizar un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía a los ciudadanos faltantes, manteniendo las ventajas de la división de trabajo y elevando la mutua colaboración.

Aunado a ello, en el caso concreto no se tiene constancia de que tales cargos hayan sido ocupados por otra persona, ni se expresó en la hoja de incidentes argumento alguno relacionado con tal hecho, por lo que atendiendo al criterio en la jurisprudencia 44/2016 cuyo rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACION SIN**

ESCRUTADORES.

En ese tenor, de acuerdo a los principios de división de trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, de lo que deviene lo infundado del agravio.

Asimismo, el recurrente señala que la casilla 2813 básica, no estuvo completamente integrada, ya que faltó el primer escrutador, segundo secretario y la segunda escrutadora, resulta **infundado**, por las razones siguientes:

Al respecto, del acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla se desprende lo siguiente:

The collage consists of several overlapping documents:

- Top Left:** A newspaper clipping with the headline "DESTINO ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTES DE CASILLA DE LA ZICION DE AVANZAMIENTO". The text is in Spanish and discusses administrative matters.
- Top Right:** A document with a header "DESTINO ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTES DE CASILLA DE LA ZICION DE AVANZAMIENTO". It contains a table with columns for "CANTIDAD", "VALOR", and "TOTAL". The table lists various items and their corresponding values.
- Bottom Left:** A document with a header "DESTINO ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTES DE CASILLA DE LA ZICION DE AVANZAMIENTO". It contains a table with columns for "CANTIDAD", "VALOR", and "TOTAL". The table lists various items and their corresponding values.
- Bottom Right:** A document with a header "DESTINO ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTES DE CASILLA DE LA ZICION DE AVANZAMIENTO". It contains a table with columns for "CANTIDAD", "VALOR", and "TOTAL". The table lists various items and their corresponding values.
- Center:** A large table with columns for "CANTIDAD", "VALOR", and "TOTAL". The table lists various items and their corresponding values.
- Bottom Center:** A QR code.



De ahí que, es admisible la actualización de la causa genérica cuando concurren los siguientes elementos;

a) La existencia de irregularidades graves; ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Local, Tratados Internacionales, así como cualquier norma jurídica de orden público y observancia general.

b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades; se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, para que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad.

c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; se evita que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen, en el que se llevan a cabo los comicios.

d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación; esto es, deben ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dudable la votación, es decir, afectar la certeza o certidumbre de la misma.

e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación; es decir la irregularidad, desde el punto de vista cualitativo debe trascender en el resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada, mientras que en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En ese sentido, se precisa que, para la actualización de esta causal de nulidad, es necesario que se acrediten plenamente la totalidad de los elementos denunciados, pues ante la inexistencia de cualquiera de ellos, esta se tendrá por no acreditada.

[Firma]

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXXII/2004 emitida por la Sala Superior, que establece lo siguiente: NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA.

En el caso concreto el recurrente aduce que en la casilla 664 continúa 1, contaba con setecientos treinta y cinco boletas para emitir el sufragio y se emitieron setecientos cuarenta y tres boletas con votos, por lo que consideraba que en dicha urna existieron boletas falsas, así como compra de votos.

Aunado a ello, el actor refiere que la casilla 655 especial, contaba con mil treinta y cuatro boletas para emitir el sufragio y se emitieron trescientas ochenta y tres, boletas con votos, por lo que sobrarón ciento cincuenta y tres, así entre boletas con voto y no utilizadas suman un total de quinientas treinta y seis, de ahí que considera que cuatrocientos noventa y nueve boletas fueron ocultadas a la ciudadanía.

Al respecto, este Tribunal Local, considera por una parte **infundados**, los agravios argumentados por el actor, puesto que aunado a que son manifestaciones que no soporta con algún dato probatorio; las boletas que se entregan en cada casilla de conformidad con el artículo 246 quinto párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que si no existen probanzas que demuestren que las boletas fueron clonadas, resulta evidente que no existe ninguna irregularidad que se ajuste a su dicho, máxime que no existen incidentes relacionados, de ahí la ineficacia de su disenso.

Esto es así, porque en la jurisprudencia 20/2004, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES** se expuso que el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

A su vez, en la tesis XLI/97, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)** se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre



fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

Aunado a lo anterior, el recurrente no expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad; y no especifica la gravedad de éstos, ni cómo impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas cuya nulidad pretende.

Finalmente señala el actor argumenta que, respecto a la casilla **658 contigua 3**, esta contaba con seiscientas once boletas para emitir el sufragio, sin embargo, se emitieron trescientas noventa y nueve boletas con votos, y doscientas diecisiete resultaron sobrantes, resultando seiscientas veintiséis boletas, por lo que argumenta que existieron boletas clonadas, así como la compra de votos, lo que considera determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, lo señalado por el recurrente resulta **inoperante**, debido a que una manifestación genérica sobre un cúmulo de irregularidades que según el partido actor se acreditan, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes los que, en el caso, no allegó el promovente.

Asimismo, el actor no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene inoperante.

Finalmente, el actor señala que en la casilla **659 especial**, se actualiza la causal de nulidad la cual consta en; **recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

El recurrente aduce que la casilla contaba con mil treinta y cuatro boletas para emitir el sufragio y se emitieron cuarenta y siete boletas con votos, quedando restantes novecientas ochenta y siete, lo que considera guarda relación debido a que según su dicho la casilla cerro a las diecisiete horas

con cincuenta y siete minutos y no a las dieciocho horas, lo establecido por la ley electoral.

Así a juicio de este organismo jurisdiccional, el agravio se estima **inoperante** debido a que en el caso se trata de una manifestación genérica e imprecisa, ya que no especifica las razones por las que considera que el cierre de la casilla a las 17:57, y no a las 18:00 como lo establece la normativa electoral, impacta en el desarrollo de la jornada electoral, y cómo podrían haber sido determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla en cuestión.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, no se encontraron escritos de protesta o incidentes presentados por algún representante partidista, de ahí que en el caso sometido a estudio, no existen elementos para considerar que se acreditara el supuesto prohibido de recibir la votación en fecha distinta, en todo caso, le correspondía al actor probar los hechos constitutivos de su acción, lo que no hizo, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 356 del Código Local.

Al contrario, era necesario que éste, además de referir de manera vaga y genérica ofreciera las pruebas mínimas necesarias que permitieran a este organismo jurisdiccional valorar los hechos e irregularidades y la forma en que influyeron en el resultado de la elección, de ahí que deviene inoperante el motivo de disenso señalado por el actor.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios del recurrente, conforme al punto 8 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Huejotzingo, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla y los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Puebla.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo acordaron y firman por unanimidad las Magistradas y el Magistrado
que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría
General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIÓNES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACTUARÍA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE UN NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-016/2024.

PARTICIPANTE: PARTIDO
POLÍTICO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
EN ZIHUATEUILA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto
del año en que se actúa, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del
Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con
cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar,
NOTIFICA A LA C. CLAUDIA IVETT FLORES CASTILLO y demás
interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este
Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.



LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

[Handwritten signature]

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de
Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP

Alfina Ortizones s/n San Miguel la Posa Puebla en 70190 12221 2 96 67 34 www.teep.orz.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSION
DE UN NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-016/2024.

PARTICIPANTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
EN ZIHUATEUILA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto
del año en que se actúa, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del
Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con
cero minutos del día en que se actúa, se fijaron en los ESTADOS de este
Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los
efectos legales procedentes. CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
UN NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-016/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN¹.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL
EN ZIHUATEUTLA, PUEBLA.

Puebla, Puebla a ocho de agosto de dos mil veinticuatro³.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, formado con
motivo del Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-
I-016/2024, respecto de la pretensión de la parte actora de aperturar
y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las
casillas que más adelante se precisaran, pertenecientes a la elección
a miembros del Ayuntamiento de Zihuateutla, Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Partido político Pacto Social de Integración, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Zihuateutla, Puebla.

Autoridad Responsable, Consejo, Consejo Municipal:
Consejo Municipal Electoral de Zihuateutla, Puebla.
Partido Político Pacto Social de Integración, Puebla.

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Zihuateutla, Puebla
² A través de sus representaciones ante el Consejo Municipal de Zihuateutla, Puebla
³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Contexto:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Puebla a través del acuerdo de clave CG/AC-0047/2023⁴, declaró el inicio formal del proceso electoral.

2. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar distintos cargos como es la Gubernatura, el Congreso local y los Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre los que se encuentra Zihuateutla.

3. Sesión de Cómputo Municipal. El cinco de junio el Consejo llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, concluyendo a las diecinueve horas con veinte minutos.

Cabe mencionar que en dicha sesión se llevó a cabo la apertura de veintitún casillas, así como también se declaró la validez

⁴ Consultable en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf



de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y, en consecuencia, se expidió la constancia de mayoría a la fórmula postulada por Partido Verde Ecologista de México y MORENA.

4. Interposición de recurso de inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, a las veintitrés horas con ocho minutos del ocho de junio la parte incidentista, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal, interpuso ante el Instituto Electoral, recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

5. Remisión al Tribunal. Una vez integrado el expediente, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a través del oficio IEE/PRE-1219/2024 el recurso de inconformidad y anexos al Tribunal.

6. Turno del expediente principal. Mediante acuerdo de veinte de junio, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó turnar el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

7. Radicación y vista al Pleno. Por acuerdo de veinticuatro de junio siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, reservó acordar sobre la recepción y cierre de instrucción. Asimismo, mediante proveído de dos de julio, la Ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor incidental para recomtar los votos de diversas casillas de la elección de mérito.

8. Formación del Incidente. En sesión privada de tres de julio, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación y cierre. En el momento procesal oportuno, la ponente acordó la radicación del presente asunto y, en un acuerdo

[Firma]

posterior, se pronunció sobre el cierre de instrucción y solicitó se convocara a sesión pública para resolver el presente incidente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal

Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de territorio y materia, para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Local y 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 351, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del CIPPEP; 7, 11, fracción XX; 13, fracciones II y III; 14, fracción IV; 17, fracciones I y II; 155, 166 y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este Tribunal la aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; dado que si este organismo jurisdiccional está facultado para emitir una sentencia definitiva en el Recurso de Inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión del actor incidentista de aperturar diversos paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio de la elección municipal de Zihuateutla, Puebla.

SEGUNDO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente en estudio, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS**



⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



RESOLUCIONES. *CÓMO SE CUMPLE.*⁶

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda incidental, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

ESTUDIO DE FONDO

TERCERO. MARCO NORMATIVO. Los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Federal señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados para la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPPEP, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPPEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; así como las reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales



fueron acertadas.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

Al efecto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que, el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el artículo 312 del CIPEEP, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo municipal, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, en particular de las fracciones IV y V, se establecen los supuestos en los que se podrá realizar un recuento parcial, y de las fracciones XII a XIX se señalan los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integraron la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: a) una en la que se revisa y cotéja; y b) en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En ese orden de ideas, de la fracción V del artículo en cita se advierte que deberá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla cuando: a) Ante alguna de las

causas previstas en la fracción IV; b) Cuando el número de votos
nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos
ubicados en el primero y segundo lugar; y c) Todos los votos
 hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Por su parte, en la fracción XII del CIPEEP se desprende que
 cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto
 ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la sesión exista
 igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista
 petición expresa del partido que postuló al segundo de los
 candidatos; **deberá proceder a realizarse el recuento de votos en**
la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, para lo
 cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo
 respectivo de la sumatoria de resultados por partido consignados en
 la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas individuales.

Una vez concluido el recuento en lo individual y realizada la
 sumatoria de los paquetes electorales; el órgano electoral verificará
 el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los
 candidatos de la fórmula que haya obtenido el mayor número de
 votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la
 Constitución Local y en el CIPEEP.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código Electoral publicada
 en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve,
 se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la
 facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo
 escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al
 citado numeral 312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal, de
 conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 en
 estudio, deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó
 en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo.

Ello, pues la fracción referida dispone que **"en ningún caso**
podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de
las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los



Consejos".

CUARTO. CASO CONCRETO. ANÁLISIS DE LA PRETENSION DE RÉCUNTO DE VOTOS. Una vez precisado el marco normativo aplicable, en el caso concreto, la parte actora incidentista solicito que se haga el recuento de todos y cada uno de los paquetes electorales.

Lo anterior, pues la referida solicitud la realizó la actora incidentista en los siguientes términos: **"este H. Tribunal Electoral se sirva ordenar la reposición del procedimiento de recuento de paquetes electorales, a fin de que realice la apertura y recuento de todos y cada uno de ellos..."**

Una vez precisados los motivos de inconformidad del actor incidentista, en principio conviene retomar el momento procesal y el contenido de las manifestaciones de que se duele en el presente incidente para su posterior estudio.

Como punto de partida, debe precisarse que para la procedencia del incidente de recuento, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 en estudio, deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo.

Ello, pues la fracción referida dispone que en **"ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos"**.

En ese sentido solo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en los que no exista causa justificada para que el Consejo hubiera negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

En el caso, es evidente que el Consejo Municipal realizó el recuento de la totalidad de todos los veintinueve paquetes electorales, como se advierte del acta de sesión número

IEE/CME/213/zihuateutla/008/2024, de dos de junio; por lo que es evidente que en el caso cobra aplicación lo establecido en la fracción XIX del artículo 312 antes citado; de ahí que no proceda que este Tribunal realice el recuento nuevamente de todos los paquetes.

Máxime que, es claro que las manifestaciones del actor incidentista son genéricas e imprecisas, pues solo se limita a expresar que se haga el recuento de todos y cada uno de los paquetes electorales, sin precisar -en específico- qué casillas son las que solicita se haga el citado recuento.

Además, que tal y como se desprende de autos, en la Sesión Especial de Cómputo Municipal respectiva, se celebró el procedimiento ordinario de recuento en presencia de la totalidad de las representaciones partidistas acreditadas ante dicho Consejo Municipal y que los argumentos hechos valer por la parte actora en relación a que se haga el recuento de la totalidad de los paquetes electorales, resultan **genéricos e imprecisos**, lo que a su vez impide el pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal electoral, al no formular argumentos capaces de ser analizados aún en suplencia de la queja deficiente tal como lo dispone el artículo 370 del Código Electoral, pues ello requiere que los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que se obligue a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente.

Tal impedimento, no permite que este órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios.

Hacerlo, implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida.⁸

⁸ Criterio sostenido en los fallos recaídos a los expedientes SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015 ACUMULADOS.



Lo anterior, es acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."⁹

Consecuentemente, dado que el actor incidentista incumple con el deber de desarrollar sus motivos de disenso, incumpliendo con las cargas argumentativas y probatorias necesarias para el análisis de fondo de la cuestión planteada, es que resulta **infundada** la solicitud del actor de abrir todos los paquetes electorales que indica, instalados en Zihuatentla, Puebla, relativos a la elección de miembros del Ayuntamiento, para verificar los errores aducidos por el actor.

Sustenta lo anterior el contenido de la jurisprudencia 14/2004¹⁰, de rubro **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**, de donde se colige que la atribución de abrir paquetes en órganos jurisdiccionales no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Lo cual no ocurre en el presente asunto pues, como ya fue esgrimido, del dicho del actor incidentista, no es posible advertir

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pag. 2121.
¹⁰ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.



cuales son los supuestos errores o alteraciones en las actas, así como el elemento determinante para el resultado de la votación, pues sólo se construyó a hacer señalamientos genéricos sin realizar alguna precisión, siquiera de manera indicaria, que pudiera ser considerado por este Tribunal Electoral para probar su demanda incidental.

En consecuencia, se declara **INFUNDADA** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la totalidad de los paquetes electorales, ello en atención a los razonamientos antes vertidos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el incidente de mérito, en atención a lo establecido en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, ante la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe, Subsecretaría Técnica en Funciones de Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los diversos 14 fracción XXI, 16 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, así como de la suscrita, forman parte integrante de la resolución dictada en el expediente INC-TEEP-I-016/2024, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de trece páginas en original, incluyendo la presente.

CONSTE.

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-078/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DEL
HERMENEGILDO GALEANA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCION NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto
del año en que se actúa, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del
Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con
cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar,
NOTIFICA A LAS CC. MAGALY ITZEL BARRERA MARQUEZ Y YULISSA
MEDINA FLORES y demás interesados mediante cédula que se fija en los
ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY

FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-078/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA Y
OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
HERMENEGILDO GALEANA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto
del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del
Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con
cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este
Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

[Firma manuscrita]

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-078/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE HERMENEGILDO GALEANA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Magaly Itzel Barrera Márquez, en su carácter de representante propietaria del MORENA, y Yulissa Medina Flores, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ambas acreditadas ante Consejo Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, en contra de "...LA CONSTANCIA DE MAYORIA OPORTUNAMENTE OTORGADA A JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ CRUZ ..." (sic)

Glosario:

Actor:

Partido MORENA por conducto Itzel Barrera Márquez y Partido del Trabajo por conducto de Yulissa Medina Flores representantes propietaria y suplente respectivamente.

Autoridad Responsable, Consejo Municipal Electoral de Hermenegildo Galeana, Puebla.

Código Local, CIPSEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:

[Handwritten signature]

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Instituto, IEE: Instituto Electoral del Estado de Puebla

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El diez de marzo, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Hermenegildo Galeana, Puebla.

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024), en la que se realizó

¹ Todas las fechas a partir de este punto constituyen al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria



la elección de los integrantes de los diferentes Ayuntamientos integrantes del Estado de Puebla, incluidos Hermenegildo Galeana.

4. Cómputo Municipal. Con fecha cinco de junio, se llevó a cabo la sesión permanente para realizar el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamiento, mismo que concluyó el día seis de junio siguiente, determinando entregar la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por los Partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, tal y como se observa en la siguiente tabla.

Municipio	PARTIDO POLITICO/COALICIÓN	Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de la Candidatura
Hermenegildo Galeana.		José Manuel Rodríguez Cruz.

5. Escrito ante el Consejo Municipal. El siete de junio, se recibió en el Consejo Municipal, el escrito signado por Magaly Itzel Barrera Márquez en su calidad de Representante Proietaria del Partido MORENA y Yulissa Medina Flores, Representante Suplente del Partido del Trabajo mediante el cual interpusieron Recurso de Inconformidad, en contra de la constancia de mayoría otorgada a José Manuel Rodríguez Cruz, mismo que fue debidamente publicitado por la responsable.

6. Interposición de escrito de tercero interesado. El diez de junio, se recibió escrito signado por Raúl Vázquez López, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla.

7. Informe del Consejo Municipal. El diez de junio, el Consejo Municipal de Hermenegildo Galeana rindió informe circunstanciado, respecto al recurso de inconformidad interpuesto por el actor, en donde manifiesta que los actos impugnados fueron llevados a cabo bajo estricta observancia, supervisión y verificación con base a los preceptos establecidos por las normas aplicables, solicitando que en

A

el momento procesal oportuno se declaren infundados los agravios y se confirme el acto impugnado.

8. Remisión ante esta Autoridad. El veintiséis de junio, mediante oficio IEE/PRE-1350/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, el medio de impugnación interpuesto por el parte actor, y demás constancias que integran el expediente del cual se desprende la presente resolución.

9. Recepción y Turno El veintisiete de junio, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la documentación mencionada en el inciso anterior, por lo que, mediante acuerdo de veintisiete siguiente, se ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-I-078/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

10. Radicación. El dos de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

11. Oficio del Instituto. El veintidós de julio, mediante oficio IEE/PRE-1503/2024, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió documentación del expediente de casillas correspondiente al Municipio de Hermenegildo Galena, Puebla.

12. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos



116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V; 3,326, 338 fracción III; 348 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto por los partidos Morena y del Trabajo para controvertir la entrega de la constancia de mayoría otorgada a José Manuel Rodríguez Cruz.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitres, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreesimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE

R

EMITAN²² Y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000²³, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
²³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51
²⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
²⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar, y la segunda, atende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000⁶ y 39/2002⁷, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)" y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.
⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el agravio de los accionantes, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"⁸.

a) Agravios.

Del análisis del escrito de la parte actora, solicita la nulidad de la elección de dos de junio de dos mil veinticuatro, y la reposición de la jornada electoral para que se cumplan los principios constitucionales en razón de:

1. El candidato José Manuel Rodríguez Cruz obtuvo 2049 votos y Cristina Sánchez Pérez 1852 votos y los votos nulos son 208, al rebasar los votos nulos la diferencia entre el primer y segundo lugar.
2. La manifestación popular de Hermenegildo Galeana Puebla, se ve sesgada con la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador, al no encontrarse legitimado para asumir el cargo de Presidente Municipal.

b) Informe con justificación.

El otorgamiento de la Constancia de Mayoría al candidato del Partido Acción Nacional, otorgada al ciudadano José Manuel Rodríguez Cruz, fue realizada conforme el proceso legal y efectivo de la revisión y supervisión y verificación del debido desarrollo del Proceso Electoral.

Así mismo, que conforme a los documentos que integran el expediente de Cómputo Municipal el mismo se llevó a cabo en observancia, supervisión y verificación de que el procedimiento se sujetara a la normativa electoral, además de la capacitación por parte de los

⁸ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



miembros del Servicio Profesional del Electoral Nacional, adscritos a la Dirección de Organización Electoral del Instituto, del SICREC y SERPE mismas que sirvieron como instrumento de apoyo para garantizar la certeza en la realización de cómputo municipal.

Finalmente refiere que, el acto emitido por el Órgano Transitorio cumplió cabalmente con los principios de legalidad, seguridad jurídica y conforme al artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

c) Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundado su agravio, con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección y se convoque a nuevas elecciones en el municipio de Hermenegildo Galeana, Puebla.

d) Litis.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en Hermenegildo Galeana, Puebla.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1. "Documental pública. Con independencia del tiempo oportuno para su ofrecimiento y desahogo ofrecemos desde este momento la prueba documental, consiste en el conteo efectuado el día miércoles cinco de junio del dos mil veinticuatro..."

Valoración:

[Handwritten mark]

Respecto a la prueba señalada en el numeral 1.1 al no ser aportada por la parte actora se tiene por no presentada en consecuencia con fundamento en los artículos 356, 357 segundo párrafo y 361 fracción IV del Código Electoral se tiene por **no admitida**.

2. Tercero Interesado.

2.1 Documental Privada. Consistente en el acuse electrónico del pre registro de acreditación en el Sistema para Consejos Electorales, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el Partido Acción Nacional.

2.2 Documental Privada. Consistente en copia de mayoría otorgado por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Hermenegildo Galeana.

2.3 Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones glosadas en el expediente que se actúa.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales **2.1 y 2.2** constituyen a pruebas **documentales privadas** con valor probatorio presuncional en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Respecto a la prueba plasmada en el numeral **2.3** constituye prueba de tipo **instrumental de actuaciones** consistiendo en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código en materia.

3. Autoridad Responsable:

3.1 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de Hermenegildo Galeana del medio de impugnación presentado por los partidos MORENA y Partido del Trabajo por conducto de Itzel Barrera Márquez y Yulissa Medina Flores, representantes propietaria y suplente respectivamente en contra de "...LA CONSTANCIA DE



TEEP-I-078/2024

MAYORÍA OPORTUNAMENTE OTORGADA A JOSÉ MANUEL
RODRIGUEZ CRUZ ...” (sic) el nueve de junio de dos mil veinticuatro.

3.2 Informe Circunstanciado de trece de junio de dos mil veinticuatro,
número de expediente IEE/RI-CME-063-HERMENEGILDO
GALEANA-001/2024, signado por Octavio Ramos González, en su
carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de
Hermenegildo Galeana.

3.3 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de
Hermenegildo Galeana del Acatá CME69 HERMENEGILDO
GALEANA /AC-0011/2024

3.4 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de
Hermenegildo Galeana del Acuerdo CME69 HERMENEGILDO
GALEANA /AC-0010/2024

3.5 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de
Hermenegildo Galeana del acta CME69 HERMENEGILDO GALEANA
/AC-0008/2024

3.6 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de
Hermenegildo Galeana de Constancia de Mayoría y Validez de la
Elección de Ayuntamiento.

3.7 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de
Hermenegildo Galeana de constancia de, acta de Escrutinio y
Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento.

3.8 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de
Hermenegildo Galeana de de, Acta de Cómputo de Municipal de la
Elección de Ayuntamiento de cinco de junio del presente.

3.9 Solicitud de recuento, interpuesto por el Partido del Trabajo y
Morena, presentado ante el Consejo Municipal de Hermenegildo
Galeana.

[Firma]

3.10 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de Hermenegildo Galeana de Constancia de, recibos de entrega de Paquete Electoral.

3.11 Escrito de incidente presentado por Yeni Balzán Nieto, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, correspondiente a la casilla 0568 básica.

3.12 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de Hermenegildo Galeana de Constancia de, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección 566 Contigua 1, generada del recuento parcial del cómputo final de fecha cinco de junio.

3.13 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de actas de jornada electoral, de las casillas:

SECCIÓN	CASILLA
565	B1
565	C1
565	E1
565	E1 C1
566	B1
566	C1
567	B1
568	B1
568	C1
568	C2

3.14 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de constancia de "Clausura de casilla y recibo de copia legible", referente a la Casilla 565 Contigua 1.

3.15 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de recibo de entrega de paquete electoral, referente a las casillas:



3.16 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de
actas de escrutinio y cómputo de casillas de elección de Ayuntamiento
referente a las Casillas:

SECCION	CASILLA
565	B1
565	C1
565	E1
565	E1 C1
566	B1
566	C1
567	B1
568	B1
568	C1
568	C2

SECCION	CASILLA
565	B1
565	C1
565	E1
565	E1 C1
566	B1
566	C1
567	B1
568	B1
568	C1
568	C2

[Handwritten mark]

3.17 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de recibos de documentación y materiales electorales entregados a las presidencias de mesa directiva de las casillas:

SECCIÓN	CASILLA
565	B1
565	C1
565	E1
565	E1 C1
566	B1
566	C1
567	B1
568	B1
568	C1
568	C2

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 3.1 al 3.17, constituyen una **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Para el estudio de las manifestaciones referidas por la parte actora es necesario precisar que, debe existir una **mínima en la formulación de agravios, en los medios de impugnación en los cuales se hacen valer causales de nulidad de casillas.**

Ha sido criterio reiterado del TEPJF, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse tratándose de



TEEP-I-078/2024

conductas calificadas como graves⁹, y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por personas ciudadanas escogidas al azar y que, después de ser capacitadas, son seleccionadas como funcionarías a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**¹⁰.

Atendiendo a lo anterior, se prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se deben mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las

⁹ Ver la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en <https://www.te.gob.mx/USCapp/>
¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/USCapp/>

causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del código de la materia.

En ese contexto, se ha sostenido también que los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**.

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para todos los organismos jurisdiccionales en la materia y, en la misma, se sostiene que es a quien demanda a quien compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Lo anterior, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer a la persona juzgadora su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad



responsable y las personas terceras interesadas— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Señala también que, si quien demanda **omite narrar los eventos** en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de las pruebas **se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argumentadas de manera clara y precisa.**

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por la parte actora, no podría permitirse que la o el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de las resoluciones judiciales.

Por otra parte, la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplenia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002 de rubro SUPLENIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS, SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**¹².

En la referida tesis, se sostiene que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de **inconformidad**, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, pues tal situación no sería una suplenia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve; cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación

Del escrito de la parte actora, se advierte que, señala que la manifestación popular de la municipalidad de Hermenegildo Galena, Puebla se ve sesgada con la entrega de la constancia de mayoría otorgada al supuesto ganador ello al no encontrarse legitimado para asumir el cargo, así mismo refiere que la elección esta viciada de nulidad y que se reponga la jornada electoral para que se depuren vicios de fondo que hacen imposible la adecuada gobernabilidad, ello en razón de que los votos nulos son más altos que la diferencia entre el primer y segundo lugar por lo que solicita que, Organismo Jurisdiccional, declare la nulidad de la elección.

Sin embargo, del escrito de la parte actora, no es posible advertir las razones ni aporta prueba alguna, para acreditar que el candidato no está legitimado para asumir el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermenegildo Galena, Puebla.

Por lo cual, al incumplir la Parte Actora con la carga de la prueba establecida en el artículo 356 del Código Electoral, consistente en que quien afirma está obligada a probar, es que se incumplió con el deber de aportar medios de convicción para derrotar la eficacia de la documentación que acredita la elegibilidad de la candidata, que tuvo por válida la autoridad administrativa electoral.

Razón por la cual, se estima que los planteamientos del Actor, se basan en presunciones, toda vez que no acompaña alguna documentación, que ponga en duda la validez de la documentación presentada por el partido de la candidata, y así cuestionar su inelegibilidad. Por lo cual, este Organismo Electoral se encuentra dificultado para confrontar y cuestionar sobre la elegibilidad del candidato.

Aunado a ello, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece como causales de nulidad de la elección:

“... ”

Artículo 378

Una elección será nula, cuando:



TEEP-1-078/2024

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;

II.- No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;

IV.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible;

V.- Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.

Artículo 378 Bis

Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiere cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En ese sentido, su manifestación respecto a que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, como se precisó con anterioridad dicha situación no es contemplada como una causal de nulidad de la elección, aunado a que la parte actora no realiza mayor argumentación o expresar los artículos que se vulneran con dicha situación o del por qué, a su consideración la misma debe ser contemplada como un supuesto para acreditarse la nulidad de la elección.

[Firma]

En consecuencia, los señalamientos de la parte actora, se estiman como afirmaciones vagas y genéricas, de ahí la **inoperancia**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran inoperantes, los agravios esgrimidos por el partido actor, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la elección de Hermenegildo Galeana, Puebla, y la entrega de constancia de mayoría en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE, EN TERMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaría General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado en Funciones y la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad número TEEP-1-078/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veinticin fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-058/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita **Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-058/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTINEZ PÉREZ.



[Handwritten signature]





ELIMINADO: Once renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos, un número de expediente, un municipio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-058/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave [REDACTED], integrados con motivo de la denuncia presentada por [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] ambos del Ayuntamiento [REDACTED] por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

GLOSARIO¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

del Estado.

ANTECEDENTES

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Puebla.

I. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el IFE.

Razón de Género, realizados por el denunciado, y solicitando medidas cautelares y de protección.

2. Reserva de admisión, emplazamiento, medidas cautelares y

la clave [REDACTED] de igual forma se reservó la admisión de la queja, el emplazamiento de las partes, así como de las medidas cautelares y de protección solicitadas.

3. Resolución de la Comisión permanente de Quejas y Denuncias.

denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, la denunciante promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, al considerar el indebido desechamiento de su queja, por esta razón el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal resolvió:

"ÚNICO: Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en la presente sentencia y en consecuencia, se revoca parcialmente la resolución impugnada, para que la Autoridad Responsable realice lo ordenado en el considerando **QUINTO** de este fallo"

5. Admisión. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IFE, tuvo por admitida la denuncia.

6. Emplazamiento e integración del expediente de medidas cautelares. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IFE, con fundamento en los artículos, 414 y 415 del CIPEEP y 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ordenó emplazar a las partes corrientes traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, a efecto de que formularan pruebas y alegatos, de igual manera, se ordenó la integración por cuerda separada del expediente de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

7. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se emitió resolución respecto a la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos **TERCERO** y **CUARTO.**"

8. Acta circunstanciada de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de las partes, asimismo la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes, en términos de los artículos 414 fracción IV y 415 del CIPEEP, 54 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

9. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEE/SE-1838/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente [REDACTED] así como el informe circunstanciado.

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

11. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración de los expedientes, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, los tuvo por recibidos y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, por la presunta comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con hechos que presumiblemente constituyen Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVIII/2017 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que completan la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito inicial, establece que los denunciados, cometieron actos que pueden actualizarse como violencia política en su contra, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:

"PRIMERO. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, durante la veintiseisava sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED] y estando presentes todos los regidores integrantes del Cabildo, la persona denunciada no estuvo de acuerdo en ciertos



puntos de discusión de la sesión y comienza a descalificar mis opiniones, pero no conforme con ello, entra en cólera y comienza a hacer gesto claros de amenaza en contra de mi colaborador de nombre [REDACTED] todo ello durante la sesión de cabildo, sin importar que estuvieramos presentes todos los [REDACTED] de las diversas bancadas, y no conforme con ello, al terminar la sesión se dirige vehementemente con mi colaborador y lo empieza a insultar, ante ello, me interpongo a efecto de que no pase a mayores y comienzo a grabarlo, la cual, subí a mi perfil de Facebook -anexo la liga como prueba- y en donde se puede apreciar que al filmarlo, me da un manotazo y me dice: "¿Que grabas?" a lo que le respondo: "Me va a agredir?" frase que le repetí varias veces pues dicho servidor estaba iracundo y apenas podía contener su ira, en una de esas preguntas (¿me va a agredir?) se puede alcanzar a escuchar que responde Sí, acción que no quiero dejar pasar por alto, pues en la grabación se puede apreciar que su violencia no tiene límites, agrediendo por igual tanto a mi colaborador hombre, como a la suscrita en mi calidad de mujer, resaltando que después de terminar de grabarlo, mi colaborador y yo nos dirigimos afuera de las instalaciones del Cabildo, a tratar de disipar el mal momento, sin embargo, dicho [REDACTED] nos alcanza en plena calle del centro histórico del municipio, se acerca, toca el hombro de mi colaborador y lo vuelve a insultar y amenazar, volteo a verlo y [REDACTED] empieza a avanzar unos metros, pero mientras camina, volteo y dirigiéndome a mí me dice "[REDACTED]" y en ese momento se retira, todo lo cual fue testigo mi colaborador.

SEGUNDO. Tal situación no fue única pues en diversa sesión de Cabildo, al estar discutiendo temas de interés para la sociedad, manifiesto mi punto en contra sobre el tema tratado y el servidor público denunciado, me indica que no soy objetiva con lo que habló y que siempre se busca el frijol negro en el arroz, que no habló con verdad sobre el tema, pues con lo que expreso demuestro mis verdaderas intenciones y que si ese es el camino que vamos a andar, entonces atengámonos a las consecuencias, por ello, afirma, es que no tengo razón en lo que menciono, lo cual, a mi criterio, es en franca confrontación por las diferencias surgidas con anterioridad, y si bien

Así también, de manera puntual, en mi comportamiento social, profesional y laboral, he observado cabalmente los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, respetando por consiguiente hacia la [REDACTED] la igualdad jurídica y sustantiva, su dignidad, su libertad, jamás discriminándola de ninguna forma, respetando también la perspectiva

... jamás mi trato a sido discriminatorio hacia la [REDACTED] de los elementos presentados y que constan en autos del presente expediente, no se observa prueba alguna que demuestre lo contrario a lo que he expuesto. (sic)

Dentro del actuar de mis funciones como regidor del Cabildo Municipal del [REDACTED] está la de guardar el respeto a las demás personas integrantes del Ayuntamiento, personas servidoras públicas municipales, comparecientes, público asistente y al Recinto Oficial donde se celebren las Sesiones de Cabildo, situación que la ejercito de manera cabal y puntual en cada una de las reuniones que se han celebrado; no he discriminado a ninguno de los integrantes del Cabildo de ninguna forma, siempre los he tratado de forma igual y paritaria. (sic)

“...CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DENUNCIA

El denunciado refirió en su escrito de alegatos presentado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes del IFE, lo siguiente:

CUARTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO

el debate en sesión al externar nuestras opiniones, no pudieran apreciar al momento violencia política, lo cierto es que con tal situación, el denunciado pretende menoscabar mi derecho político electoral de ejercer mi cargo público, pues tengo derecho a externar mis opiniones sobre los temas que se tratan en sesión, expresar el porque de mis opiniones, pero tal pareciera que el [REDACTED] denunciado quiere menoscabar mi labor, y todo por el antecedente en que defiende a mi colaborador y lo grabo, soltándome un manotazo y evidenciando su verdadero comportamiento...”

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

en contra de la Mujer

Marco Constitucional Federal

instrumentos internacionales:

6

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

Marco Convencional Internacional

a) Por un lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

b) Por otra parte, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se deriva lo siguiente:

"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos

humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1º, 5º, 11º y 23º consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.

d) **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "**discriminación contra la mujer**" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de

debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que participación en todas las esferas de la vida.

es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en

ofensa a la dignidad humana.

constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de Convención Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la **Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como e) **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y**

- pais.
- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
 - b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
 - c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del

derecho:

a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) **Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política** cuya utilización atende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica; como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género contra la Mujer. Ahora bien,

corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia



- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local. Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio

a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.



Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disciplina pública, y

• Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, es inquestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.



Marco Constitucional Local

A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 10

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conlleven a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

III.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

IV.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigientes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por su parte el **CIPPEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad, y destinados a satisfacer sus necesidades;

cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida



En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Así mismo, el Código en comentario, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Artículo 416.

Marco Jurisprudencial

En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desestimar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal, para su conocimiento.

Se desestimar la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.



En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro **"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE"**, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que "...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia".

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018³, de rubro **"VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO"**, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

² Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Alzada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.100.A.1 CS (10a.), pag. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo, es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLITICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."⁴, que en su parte mediar establece lo siguiente:

"...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso".

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género**⁵, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional,

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.
⁵ El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia — que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

6.2 Juzgar con Perspectiva de Género.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar *con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de

6.3 Pruebas.

g nero, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE G NERO" de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Naci n, este tribunal resolver  el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

"La existencia de situaciones de poder relacionadas con alg n g nero que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de g nero con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o g nero;

Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situaci n de violencia, vulnerabilidad o discriminaci n por razones de g nero que existan en el caso;

Si detectara una situaci n de desventaja por cuestiones de g nero, cuestionar  la neutralidad del Derecho aplicable y analizar  el impacto de la resoluci n para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de g nero;

Aplicar  los est ndares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

Emplear  lenguaje incluyente, es decir, evitar  que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminaci n por motivos de g nero."

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a trav s del Instituto Electoral del Estado emiti  una "Gu a para la Prevenci n y Atenci n de la Violencia Pol tica contra las Mujeres en el Estado de Puebla" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia pol tica contra las mujeres en el estado.



Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la quejosa y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por la denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1. Documental técnica. Consistente en la verificación del contenido y existencia que realizó el IEE de la siguiente liga electrónica:



1.2. Documental técnica. Consistente en un video adjuntado mediante USB anexa a la denuncia.

1.3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice la autoridad jurisdiccional.

2. PRUEBAS DEL DENUNCIADO:

2.1. Documental privada. Consistente en la copia simple de mi credencial de elector.

2.2. Presuncional legal y humana. Consistente en todos las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente procedimiento especial sancionador en relación con todo lo argumentado.

2.3. Instrumental publica de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y de las que se formen con motivo de la presente contestación y favorezcan al denunciante.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. **Documental pública.** Consistente en el memorándum de clave IEE/DTS-1707/2023, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado y anexos.

3.2. **Documental privada.** Consistente en escrito de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la denunciante mediante el cual remitió documento mediante el cual acredita su cargo como

3.3. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-179/2023 mediante la cual se verificó el contenido y la existencia de un enlace electrónico.

3.4. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se desahogaron dos archivos de video contenidos en una USB adjunta al escrito de denuncia.

3.5. **Documental pública.** Consistente en oficio de clave signado por el Fiscal General del Estado.

3.6. **Documental pública.** Consistente en oficio de clave IEE/SE-381/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del IEE.

3.7. **Documental privada.** Consistente en escrito de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la denunciante mediante el cual da contestación a diversos requerimientos realizados por el IEE y anexos.

3.8. **Documental pública.** Consistente en el oficio de clave signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción.



3.9. Documental privada. Consistente en escrito de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la denunciante mediante el cual da contestación a diversos requerimientos realizados por el IEE.

3.10. Documental pública. Consistente en oficio de clave INE/PUE/JLV/R/2241/2024 signado por el Vocal del Registro Federal de Electores.

3.11. Documentales privadas. Consistentes en escritos de seis, diecinueve y veintiseis de abril de dos mil veinticuatro, signados por la denunciante mediante los cuales da contestación a diversos requerimientos realizados por el IEE.

3.12. Documental pública. Consistente en el informe de clave 2620/2024 signado por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de delitos contra la paz, la seguridad y las garantías de las personas y anexos.

3.13. Documental pública. Consistente en oficio de clave [REDACTED] signado por el Fiscal General del Estado.

3.14. Documental privada. Consistente en escrito de nueve de mayo de dos mil veinticuatro signado por [REDACTED].

4. VALORACIÓN CONJUNTA.

Las pruebas enlistadas en los numerales 1.1 y 1.2, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales 2.1, 3.2, 3.7, 3.9, 3.11 y 3.14, al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358

fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por cuanto a las referidas con los numerales 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8, 3.10, 3.12 y 3.13 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales 1.3, 2.2 y 2.3, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de la Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género hacia la denunciante.

SÉPTIMO. CASO EN CONCRETO.

7.1. Verificación de los hechos denunciados.

La denunciante manifestó en su escrito inicial, que el denunciado, cometió actos que pueden actualizar violencia política en razón de su género al referir que:

- "...al filmarlo, me da un manotazo y me dice: "¿Que grabas?" a lo que le respondo: "¿Me va a agredir?"... se puede alcanzar a escuchar que responde Si... nos dirigimos afuera de las instalaciones del Cabildo, a tratar de disparar el mal momento, sin embargo, dicho [REDACTED] nos alcanza... se acerca, toca el hombro de mi colaborador y lo vuelve a insultar y amenazar... volteo y dirigiéndome a mí me dice "cuando quieras tú también"; "(sic);
- "También, ...en diversa sesión de Cabildo, al estar discutiendo temas

de interés para la sociedad, manifiesto mi punto en contra sobre el tema tratado y el servidor público denunciado, me indica que no soy



objetiva con lo que habló y que siempre se busca el frijol negro en el
arroz, que no habló con verdad sobre el tema, pues con lo que
expreso demuestro mis verdaderas intenciones y que si ese es el
camino que vamos a andar, entonces atengámonos a las
consecuencias";

- "Además, ... el denunciado pretende menoscabar mi derecho político
electoral de ejercer mi cargo público, pues tengo derecho a externar
mis opiniones sobre los temas que se tratan en sesión, expresar el
porqué de mis opiniones, pero tal pareciera que el [REDACTED]
denunciado quiere menoscabar mi labor";

Ante tal circunstancia, la denunciante sostiene que debe establecerse
la existencia de Violencia Política de Género ejercida en su contra, por
parte del denunciado, pues las conductas denunciadas encuadran con
los cinco elementos para acreditarla y esta se encuentra en las
condiciones necesarias para ser considerada como tal, lo anterior,
toda vez que el denunciado busca menoscabar el derecho político
electoral de ejercer el cargo público que le fue conferido.

Como se refirió anteriormente, para que se acredite la existencia de la
conducta denunciada, se deben analizar los videos denunciados a
efecto de identificar si las conductas tienen como finalidad, discriminar,
violentar o constituir actos de Violencia Política Contra las Mujeres en
Razón de Género en contra de la denunciante.

El hecho materia de estudio consiste en la posible comisión de
Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, toda vez
que a dicho de la denunciante, el denunciado presuntamente le dio un
manotazo, amenazó con agredirla físicamente y éste pretende
menoscabar su derecho de ejercer el cargo al decir que es poco
objetiva sobre los temas que aborda.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado
instrumentó actas circunstanciadas de diecinueve de diciembre de dos
mil veintitres⁷ y cuatro de enero de dos mil veinticuatro⁸, a fin de

⁷ Visible en folios 37 a 42
⁸ Visible en folios 54 a 55

verificar la existencia y contenido un enlace electrónico y el contenido de una memoria USB que almacena dos archivos de video proporcionados por la denunciante en su escrito de queja con los cuales proporcionó las sesiones de Cabildo en las que considera el denunciante ha menoscabado sus derechos político electorales, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de cada uno de los videos denunciados, así como un breve resumen de la certificación realizada por el Instituto.

Descripción	Elementos denunciados y contenido
Dicha publicación consiste en un video con duración de cuarenta segundos, en el cual se observan varias personas de ambos géneros y se escucha lo siguiente:	Enlace: [REDACTED]
Dialogo: "Te lo digo aquí no andes con [REDACTED]".	[REDACTED]
Dialogo: "No hay chamba he (inaudible)".	[REDACTED]
Dialogo: "ven".	[REDACTED]
Dialogo: "ven acá".	[REDACTED]
Dialogo: "¿Que me grabas?".	[REDACTED]
Dialogo: "Haber (inaudible)".	[REDACTED]
Dialogo: "¿Me va a agredir? ¿me va a agredir físicamente?".	[REDACTED]
Dialogo: "Si".	[REDACTED]
Dialogo: "¿Me va a agredir físicamente? He, no permito que le hable a otra persona de esa manera".	[REDACTED]
Dialogo: "Su".	[REDACTED]
Dialogo: [REDACTED] no (inaudible)".	[REDACTED]



Diálogo: "El compañero tiene derecho a su sexualidad en los términos que quiera". Diálogo: "No, no, no (inaudible) que tiene (inaudible)". Diálogo: "Y usted le está diciendo aquí [redacted] usted lo tengo grabado le dijo [redacted]".	Video 1:
Se observa un archivo audiovisual con una duración de cuarenta y tres segundos con el nombre "video agresión" (sic), por lo que del desahogo del contenido se transcriben las siguientes frases: Voz masculina: "Te lo digo aquí, no andamos con [redacted]". Voz masculina: "No hay chamba he". Varias voces de fondo, inaudible. Voz masculina: "ven". Voz masculina: [redacted]. Voz masculina: [redacted] ven acá". Voz masculina: "?Que me grabas?". Voz masculina: "Haber (inaudible)". Voz femenina: "?Me va a agredir?, Me va a agredir?". Voz masculina: "Si". Voz femenina: "Físicamente? Me va a agredir físicamente?, he! No permito que le hable a otra persona de esa manera." Voz masculina: "Su". Voz masculina: [redacted], no (inaudible)". Voz femenina: "El compañero tiene derecho a su sexualidad en los términos que quiera". Voz masculina: "No, no, no (inaudible) que tiene". Voz femenina: "Y usted le está diciendo aquí [redacted] usted lo tengo grabado, le dijo [redacted]".	Video 2:

Voz femenina: "Justamente ellos son los que están mencionando, sus particularidades y sus preocupaciones (inaudible)".

Voz masculina: "Claro, pero, ¿Qué esperarías?, ¿Que todos vengan a aplaudir?, por favor, aplaudan, pues no, es un proceso humano, por favor, o sea, tampoco me vengas con eso, es un proceso humano que lo están alimentando todos, si lo que queremos ver es el frijol en el arroz, jugamos en ese terreno, porque tampoco voy a permitir una situación en la que está claramente que está siendo participante, ya vimos sus posiciones en el último Cabildo y parece que está haciendo un buen tiempo, si ese es el terreno que vamos a andar a (inaudible). Nomás digo, con todo respeto, porque el respeto es digno, si me está diciendo cosas objetivas con mucho gusto las tomamos, pero en esta situación que me diga que hay falta de trabajo, porque el señor está diciendo engañado y tal cosa porque ya lo turnaron, pero bueno, resulta que turno para un evento, el otro bueno en su momento va para allá y ya pues lo compartimos, cuál es el problema de la imperfección".

Voz femenina: "Yo voy a decir el respeto, Si hablar con la verdad es una falta de respeto".

Voz masculina: "No hay verdad".

Voz femenina: "Porque considera una falta de respeto, bueno entonces".

Voz masculina: "No hay verdad".

Voz femenina: "Entonces, estoy hablando de esa manera".

Voz masculina: "No hay verdad".

Voz femenina: "Porque yo la verdad me he dirigido con la verdad lo que dije".

Voz masculina: "No es cierto".

Voz femenina: "Lo que usted menciona que sucedió en el camino también es una verdad, y lo que estoy mencionando aquí es a partir de lo que en la propia mesa se está metiendo, se está viendo".



infracción denunciada.

7.2. Análisis de si los hechos acreditados constituyen la

denunciada.

Establecido lo anterior se procederá con el estudio de los elementos jurisprudenciales a fin de comprobar si se acredita la conducta

Voz masculina: "Claro, si no le parece bien a participación perdóneme". Voz femenina: "Al contrario, estoy pidiendo que haya una mayor interacción, y una mayor participación". Voz masculina: "¿Y qué es la interacción que está atendiendo el señor?, ¿Cuál es la intervención que ha tenido y nos manifiesta, (inaudible), usted no solamente vemos el mundo totalmente distinto, no entiende entonces esa práctica, no entiende de participación, no entiende de colaboración disciplinarme, si, entonces esto que es, lo que les pido y les impongo, por favor funcionarios de este Ayuntamiento, aplaudan porque estamos muy bien, no, haganlo usted, he dicho, que sea una critica constructiva, permóneme por no estar actuando con verdad, se lo digo de frente." Voz femenina: "Se me basan los hechos (inaudible) yo pensaría que en este momento justamente esos, esas cosas estarían más tratadas". Voz masculina: "Tres veces. Bienvenido a su grupo parlamentario, y le podrían explicar las cosas, hasta ahorita no sé". Voz femenina: "Yo no se lo estoy pidiendo a mí, no estoy pidiendo a las áreas correspondientes". Voz masculina: "Por favor, las áreas correspondientes se hicieron junio y julio, participación. No está siendo objetiva, ni participativa, ni contribuyente, con..." <i>Finaliza Video</i>	
---	--

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1º, 4º y 5º.

Por tanto, "...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad."⁹

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

⁹ Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica https://www.scn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf



Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos y constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos la conducta denunciada.

• Análisis del enlace 1 y video 1:

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis del enlace 1 y video 1 denunciados toda vez que se advierte que contienen el mismo contenido, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 "VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO, ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO" en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de las publicaciones denunciadas, la denunciante ostentaba el cargo dentro del Ayuntamiento Municipal de [REDACTED]

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito **se acredita**, toda vez que, el denunciado, al momento de la denuncia y de los hechos denunciados ostentaba el cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento Municipal de [REDACTED]

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por la denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

- Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido, reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto en estudio, tenemos que la denunciante sufrió una afectación, toda vez que, el enlace y video en estudio, la impactan como violencia psicológica, ya que este tipo de violencia se refiere a "...cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo,



restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio".

En tal sentido, este Tribunal estima que en una parte del dialogo se observa lo siguiente:

"...

Voz femenina: "¿Me va a agredir?, ¿Me va a agredir?"

Voz masculina: "Si".

Voz femenina: "Fisicamente ¿Me va a agredir físicamente?, he! No permito que le hable a otra persona de esa manera."

Voz masculina: "Su".

"..."

Lo que podría traducirse como violencia psicológica, toda vez que la denunciante sintió que dicha afirmación resultó una amenaza hacia su persona, lo que impacta en el libre desarrollo a la personalidad, siendo un hecho histórico que la mujer ha sufrido una opresión estructural en ese sentido, por lo que, dicha manifestación la afecta psicológicamente.

De ahí que, en el caso, el enlace y video denunciados, constituyen **violencia psicológica**, esto toda vez que del dialogo del video se puede desprender que la denunciante le pregunta al denunciado si este la agredirá, a lo que el responde de manera afirmativa, por lo que se estima que se **acredita el elemento en estudio**.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados no menoscabaron el reconocimiento o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en general, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, por lo que **no se acredita** este elemento.

Toda vez que si bien, la denunciante señala que sufrió una amenaza por parte del denunciado, lo cierto es que del análisis contextual del video se puede observar una discusión del denunciado con otra persona distinta a la promoviente, situación por la cual la denunciante comenzó a grabar al denunciado, lo que causo incomodidad al mismo, toda vez que en el video se puede observar que este trata de esconderse y evadir la cámara, por lo que se puede concluir que dichos hechos se originaron por ambas partes, sin que se advierta una superioridad jerárquica o que la denunciante se encontrara en desventaja frente al denunciado, aunado a lo anterior, no es posible desprender que este acto limitara el ejercicio o los derechos político-electorales de la denunciante, o que tuvieran como objeto menoscabar el reconocimiento de las mujeres en la vida política o prive a las mujeres que ejercen la política, a su efectivo ejercicio.

Por tanto, para este Tribunal el elemento en análisis **no se acredita**, pues no se advierte que dicha discusión tuvieran como resultado el menoscabo del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante o menoscabaran el reconocimiento de las mujeres en la vida política, o el efectivo ejercicio de sus derechos político electorales.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción, se trate del género femenino, lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es [REDACTED] por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **no se acredita dicho requisito**, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que este acto haya sido dirigido a la denunciante por el hecho



de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, dado que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

Por lo que, retomando el elemento de género en estudio, se concluye que tal elemento **no se cumple**, al no advertirse que las expresiones denunciadas, fueran dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, esto es, las mismas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer, aunado a lo anterior, como ya se estableció, dicho hecho se originó a consecuencia de una discusión del denunciado con otra persona, en la cual la denunciante insistió en grabarlo, vulnerando así, el derecho a privacidad con el que cuenta el denunciado, motivo que género que este, tratara de esconderse e impedir seguir siendo grabado.

En suma, las expresiones utilizadas, no hacen alusión a algún estereotipo de género, ni coloca a la denunciante en condiciones de

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis del video 2 denunciado, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 "VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO" en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

• Análisis del video 2:

En consecuencia y por lo razonado, no se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018, en consecuencia, no se acredita la violencia política en razón de género atribuida al denunciado.

En consecuencia y por lo razonado, ni fueron realizadas por su género, la denuncia, ni fueron realizadas por su género.

En ese sentido, del estudio en conjunto del enlace y video denunciados no se advierte la intención del denunciado de degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género; en virtud de que los actos y omisiones no fueron dirigidas únicamente a la denuncia, ni fueron realizadas por su género.

En consecuencia y por lo razonado, no se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018, en consecuencia, no se acredita la violencia política en razón de género atribuida al denunciado.



Por lo que como se estableció con anterioridad los elementos 1 y 2 se tienen por acreditados, en este orden de ideas se procede al estudio de los elementos restantes:

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por la denunciada.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido, reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, al acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de

decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto en estudio, tenemos que la denunciante manifestó lo siguiente:

"...en diversa sesión de Cabildo, al estar discutiendo temas de interés para la sociedad, manifesté mi punto en contra sobre el tema tratado y el servidor público denunciado, me indica que no soy objetiva con lo que hablé y que siempre se busca el trío negro en el arroz, que no hablé con verdad sobre el tema, pues con lo que expreso demuestro mis verdaderas intenciones y que si ese es el camino que vamos a andar, entonces atengámonos a las consecuencias, por ello, afirmo, es que no tengo razón en lo que menciono... lo cierto es que con tal situación, el denunciado pretende menoscabar mi derecho político electoral de ejercer mi cargo público, pues tengo derecho a externar mis opiniones sobre los temas que se tratan en sesión, expresar el porqué de mis opiniones, pero tal pareciera que el [REDACTED] denunciado quiere menoscabar mi labor..."

En tal sentido, del video denunciado se advierte el siguiente la siguiente conversación:

Voz femenina: "Justamente ellos son los que están mencionando, sus particularidades y sus preocupaciones (inaudible)".

Voz masculina: "Claro, pero, ¿Qué esperaría?, ¿Que todos vengan a aplaudir?, por favor, aplaudan, pues no, es un proceso humano, por favor, o sea, tampoco me vengas con eso, es un proceso humano que lo están alimentando todos, si lo que queremos ver es el trío en el arroz, jugamos en ese terreno, porque tampoco voy a permitir una situación en la que está claramente que está siendo participante, ya vimos sus posiciones en el último Cabildo y parece que está haciendo un buen tiempo, si ese es el terreno que vamos a andar a (inaudible). Nomás digo, con todo respeto, porque el respeto es digno, si me está diciendo cosas objetivas con mucho gusto las



tomamos, pero en esta situación que me diga que hay falta de trabajo, porque el señor está diciendo engañado y tal cosa porque ya lo turnaron, pero bueno, resulta que turnó para un evento, el otro bueno en su momento va para allá y ya pues lo compartimos, cuál es el problema de la imperfección".

Voz femenina: "le voy a decir el respeto. Si hablar con la verdad es una falta de respeto"

Voz masculina: "No hay verdad".

Voz femenina: "Porque considera una falta de respeto, bueno entonces".

Voz masculina: "No hay verdad".

Voz femenina: "Entonces, estoy hablando de esa manera".

Voz masculina: "No hay verdad".

Voz femenina: "Porque yo la verdad me he dirigido con la verdad lo que dije".

Voz masculina: "No es cierto".

Voz femenina: "Lo que usted menciona que sucedió en el camino también es una verdad, y lo que estoy mencionando aquí es a partir de lo que en la propia mesa se está metiendo, se está viendo".

Voz masculina: "Claro, si no le parece bien a participación perdóneme".

Voz femenina: "Al contrario, estoy pidiendo que haya una mayor interacción, y una mayor participación".

Voz masculina: "¿Y qué es la interacción que está atendiendo el señor? ¿Cuál es la intervención que ha tenido y nos manifiesta, (inaudible), usted no solamente vemos el mundo totalmente distinto, no entiende entonces esa práctica, no entiende de participación, no entiende de colaboración disculpeme [redacted] sí, entonces esto que es, lo que les pido y les impongo, por favor funcionarios de este Ayuntamiento, aplaudan porque estamos muy bien, no, háganlo usted, he dicho, que sea una crítica constructiva, perdóneme por no estar actuando con verdad, se lo digo de frente."

Voz femenina: "Se me basan los hechos (inaudible) yo pensaría que en este momento justamente esos, esas cosas estarían más tratadas".

Voz masculina: "Tres veces. Bienvenido a su grupo parlamentario, y le podrían explicar las cosas, hasta ahorita no sé".

Voz femenina: "Yo no se lo estoy pidiendo a mí, no estoy pidiendo a las áreas correspondientes".

Voz masculina: "Por favor, las áreas correspondientes se hicieron junio y julio, participación. No está siendo objetiva, ni participativa, ni contribuyente, con..."

Precisado lo anterior, del análisis del video denunciado este Tribunal advierte que no se actualiza el presente elemento, toda vez que dicha conversación deviene de una sesión de Cabildo, en la cual se puede percibir que existe un intercambio de opiniones personales de cada uno de los participantes, sin que se advierta que la denunciante se encuentre en una situación de inferioridad, toda vez que ambos regidores hacen uso de la voz para manifestar sus diferentes puntos de vista, es por lo que no se desprende que dicha discusión tuviera un impacto sobre las decisiones de la denunciante o sobre sus derechos político-electorales.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados no menoscabaron el reconocimiento o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en general, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta la denunciante, por lo que **no se acredita** este elemento.

Toda vez que si bien, la denunciante señala que el denunciado menoscabo sus derechos político electorales, lo cierto es que dicha conversación deviene de una sesión de Cabildo, en la cual se puede percibir que existe un intercambio de opiniones personales de cada uno de los participantes, sin que se advierta que la denunciante se encuentre en una inferioridad, toda vez que ambos regidores hacen uso de la voz para manifestar sus diferentes puntos de vista, es por lo que no se desprende que dicha discusión tuviera un impacto sobre las decisiones de la denunciante o sobre sus derechos político-



electorales, por lo que se puede concluir que dicha conversación deviene de un debate político entre ambas partes, en este sentido, no es posible advertir una inferioridad por parte de la denunciante, toda vez que como se señaló, en dicha conversación se aprecia la participación de ambos.

Aunado a lo anterior, no es posible desprender que dicho debate limitara el ejercicio o los derechos político-electorales de la denunciante, o que tuvieran como objeto menoscabar el reconocimiento de las mujeres en la vida política o prive a las mujeres que ejercen la política, a su efectivo ejercicio.

Por tanto, para este Tribunal el elemento en análisis **no se actualiza.**

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción, se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es [REDACTED], por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que **no se satisface dicho requisito**, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que este acto haya sido dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, dado que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para

establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

Por lo que, retomando el elemento de género en estudio, se concluye que tal elemento **no se cumple**, al no advertirse que las expresiones denunciadas, fueran dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, esto es, las mismas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer.

En suma, las expresiones utilizadas, no hacen alusión a algún estereotipo de género, ni coloca a la denunciante en condiciones de desventaja frente a los hombres y de tales interpretaciones subjetivas, no son calificativos que guarden relación con el hecho de que el mensaje haya sido realizado por el hecho de ser mujer, pues no puede interpretarse, de forma unívoca, expresiones que implican hacer referencia, exclusivamente al género femenino.

Por lo que los mensajes giran en torno a un debate político entre las partes, del cual se desprenden distintos puntos de vista de cada uno de ellos, sin que se adviertan estereotipos de género, pues del análisis de los comentarios denunciados no se advierte que la persona emisora basara su mensaje en estereotipos de género, puesto que no está acompañado de alguna frase o elemento que coloque a la denunciante en alguna situación de desventaja, toda vez que dicha conversación



deviene de la participación de ambos, en un intercambio de puntos de vista, concluyendo así que las expresiones denunciadas, no contienen algún estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer.

En ese sentido, del estudio en el video denunciado no se advierte la intención del denunciado de degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, basado en elementos de género; en virtud de que los actos y omisiones no fueron dirigidas únicamente a la denunciante. ni fueron realizadas por su género.

• **Análisis de manifestación de la denunciante:**

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la denunciante manifestó lo siguiente:

"...mi colaborador y yo nos dirigimos afuera de las instalaciones del Cabildo, a tratar de disipar el mal momento, sin embargo, dicho [REDACTED] nos alcanza en plena calle del centro histórico del municipio, se acerca, toca el hombro de mi colaborador y lo vuelve a insultar y amenazar, volteo a verlo y [REDACTED] empieza a avanzar unos metros, pero mientras camina, volteo y dirigiéndose a mí me dice "[REDACTED]" y en ese momento se retira, todo lo cual fue testigo mi colaborador.

Respecto a dicha manifestación de los autos que integran el expediente se advierte que la autoridad instructora requirió a la denunciante a efecto de que proporcionara domicilio o algún otro dato a fin de localizar a su colaborador, pero de dicha respuesta la misma manifestó lo siguiente:

"...resulta importante señalar a esta autoridad que, si bien el señor [REDACTED], presto labores de manera particular a la suscrita, el mismo decidió no seguir laborando, por lo que no debe ser relevante su presencia y/o testimonio ante los elementos probatorios con los que se

cuenta y se ofrecieron en mi escrito inicial de denuncia, por ello solicito a esta autoridad electoral, que de no tener inconveniente y a efecto de evitar dilaciones, se cumpla lo establecido en los numerales señalados en la resolución del Tribunal Electoral.

Por último, en caso de que se requiera un testimonio de los hechos denunciados ante la ausencia del C. [REDACTED] en este momento nombro a la ciudadana [REDACTED] anterior por así convenir a mis intereses y para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que, en atención a lo antes referido, de la información proporcionada por [REDACTED] persona señalada por la denunciante, no se advierte manifestación alguna sobre los hechos antes referidos, en este sentido, al no contar con algún otro indicio, el mismo no puede ser comprobado, por lo que se tiene como inexistente.

En consecuencia y por lo razonado, no se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018, en consecuencia, no se acredita la violencia política en razón de género atribuida al denunciado, por lo que se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante respecto al enlace y videos materia de estudio.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se



RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género atribuida al denunciado.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, y firmaron esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN

FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SANDOVAL SÁNCHEZ

NORMA ANGÉLICA

SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEPE-AE-045/2024.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTE DENUNCIADA:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita **Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-045/2024.

PARTE DENUNCIANTE:

PARTE DENUNCIADA:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



[Firma manuscrita]

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial

sancionador instaurado por [REDACTED], por presuntas conductas que pueden constituir Violencia Política por Razón de Género en su contra, atribuidas al denunciado.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPSEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa, incoante:	[REDACTED]

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Parte Denunciada, Denunciado:	
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Protocolo:	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMG, violencia política de género:	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES:

1. **Presentación de la denuncia.** El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de partes del IEE, escrito signado por la denunciante, por presuntas conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuidas a [REDACTED]

2. **Desechamiento de la denuncia.** El veintiocho de febrero siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, desechó la denuncia referida en el punto anterior.

3. **Juicio de la Ciudadanía.** En contra de lo anterior se promovió el Juicio de la Ciudadanía radicado con la clave TEEP-JDC- [REDACTED]

Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

ELIMINADO: Dos renglones contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, considerarse información confidencial FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para elaboración de versiones públicas, proteger los datos personales.



039/2024, que fue resuelto el veintiséis de abril, en el sentido de revocar la resolución de desechamiento referida.

4. Notificación al Instituto Electoral. El veintisiete de abril siguiente fue notificada la resolución de mérito al Instituto Electoral, quien, a su vez, mediante proveído de uno de mayo, tuvo por admitida la denuncia interpuesta, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Electoral.

5. Admisión. El uno de mayo, se admitió la denuncia interpuesta, formándose el expediente identificado con la clave interpueta, y se ordenó verificar el contenido del enlace ofrecido como prueba, en el que obraban las manifestaciones denunciadas, desahogadas mediante acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0230/2024 de diez de mayo de dos mil veinticuatro⁴.

6. Resolución de Medidas Cautelares. El veinte de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado dictó la Resolución de Medidas Cautelares, en el expediente [REDACTED] respecto de la solicitud formulada por la denunciante, determinando procedente la tutela preventiva y ordenando al denunciado abstenerse de realizar manifestaciones iguales o similares a las denunciadas en un futuro.

7. Celebración de audiencia de ley. El veinticuatro de mayo se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la denunciante y el denunciado por escrito⁵.

8. Remisión del expediente a este Tribunal. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro se recibió oficio IEE/SE-1608/2024, por el que el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias que integran el expediente al rubro indicado junto con el Informe Circunstanciado.

⁴ Visible a foja 141 del Expediente.
⁵ Visible a fojas 165 y 175 del Expediente.

a) Argumentos de la denunciante

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante constituyen Violencia Política en su contra en razón de Género.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

siguiente:

10. **Turno y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia anteriormente referida para la formulación del proyecto de resolución correspondiente. Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo

9. **Registro e integración.** Mediante acuerdo de la misma fecha del punto anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-045/2024, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez

Trámite ante este Tribunal.



La denunciante en su escrito, refiere que el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en la red social X, el usuario identificado como @ [REDACTED] publicó lo siguiente:

"El @PANPuebla2124 no tiene cuadros y necesita poner a sus "señoras", dijo el diputado de @ [REDACTED] [REDACTED] sostuvo que esa es la vieja política del @ [REDACTED] y @ [REDACTED] de repartirse los espacios"

Publicación que fue acompañada de un video en el que se advierte al denunciado, emitiendo los siguientes mensajes:

"... ¿no? Pues que también la hermana de [REDACTED] va a ser candidata a Diputada y [REDACTED] candidato a Presidente, pues ahí está, pues es que creo que ya nada más son ellos cuatro los que puedan quedar en la alianza"

"Pues, es que, pues yo creo que sí, ya están o sea, a ver pues, no tienen cuadros que necesitan poner a sus señoras, digo la, digo no tienen cuadros entonces ponen a sus señoras, pues imagínense co... Y entonces pues es lo que yo digo ¿pues qué no habrá otros? O sea, digo pues no, ya no hay, por eso la vieja política se está hundiendo"

Palabras que a dicho de la denunciante, se emitieron de manera despectiva y misógina, con la finalidad de descalificar su trayectoria política y profesional, violando con ello los principios de igualdad y no discriminación, máxime que las manifestaciones fueron replicadas por diversos medios de comunicación, atendiendo a la calidad del denunciado de [REDACTED] y aspirante a Candidato a la vez fueron toleradas y consentidas por el denunciado.

Lo anterior, a dicho de la denunciante, tuvo como resultado menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos basado en elementos de género.

b) Argumentos de la parte denunciada.

El denunciado reconoció la autoría de las manifestaciones emitidas en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, como consecuencia de una entrevista.

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos y miembros de partidos políticos, por lo que se considerase información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7, fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales de Materia de Clasificación y Escalificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Sobre su contenido, refirió que al manifestar que "la hermana de [redacted] iba a ser candidata a Diputada"-haciendo referencia a la denunciante-, no se actualiza ninguna manifestación que pudiera ser constitutiva de violencia política en razón de género, siendo que, por el contrario, representó un dato real en virtud de que la afirmación resultó cierta y que debe ser entendida de manera aislada de la afirmación en la que refirió "necesitan poner a sus señoras".

En lo atinente a la frase "necesitan poner a sus señoras", refirió que tampoco representa una manifestación constitutiva de violencia política en razón de género, sino que, por el contrario, al momento de utilizar el término "señoras", lo hizo conforme a la interpretación de personas respetables y de cierta categoría social, dignas en comportamiento y aspecto.

Por ello, suponiendo sin conceder que al hacer referencia al término "señoras" hubiese parecido que se refirió a la "hermana de [redacted]", incluso en ese supuesto puede interpretarse que se dirigió a ella como una persona respetable, de cierta categoría social, digna de comportamiento y aspecto respetable.

De ahí que no sea posible actualizar la conducta denunciada, consistente en Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género y la autoridad deba privilegiar su libertad de expresión, en el marco del debate político.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

1. Denunciante:

Documental Privada. Consistente en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor de la denunciante.



3. **Documental Privada.** Consistente en la semblanza curricular de la denunciada como Regidora, visible en la página del Ayuntamiento de [REDACTED].

aloja en el sitio de internet :

7. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias, acuerdos y actuaciones que

Página 7 de 25

tengan a bien llevar a cabo esa autoridad jurisdiccional y que obren en el expediente citado al rubro en lo que favorezcan a mis intereses.

8. La Presuncional Legal y Humana. Consistente la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y palpables que se desprendan de las actuaciones, en todo a lo que favorezcan a mis intereses.

II. Denunciado: No ofreció material probatorio por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Acta circunstanciada número ACTA/OE-0230-2024 de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro y Acta circunstanciada de fecha tres de mayo.

2. Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro se requirió al denunciado. Requerimiento que fuera contestado el catorce de mayo siguiente vía electrónica.

Como se encuentra establecido en el Código de la materia, las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. Ello de conformidad con el artículo 20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE



Por su parte, las documentales privadas, pruebas técnicas, testimonial, presuncional e instrumental de actuaciones, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí.

Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro "*PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA*", en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió Violencia Política en contra de la denunciante en razón de género, derivado de pronunciamientos emitidos el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro en una entrevista.**

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Fijada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256



perspectiva de género dado que la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.



7 Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, folio digital 2013866.



Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

QUINTO. HECHOS ACREDITADOS.

Calidad de la denunciante. La denunciante, [REDACTED], promovió por su propio derecho y al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] Ayuntamiento de [REDACTED] y aspiraba a una candidatura a [REDACTED] Local por el [REDACTED].

Calidad del denunciado. Al momento de los hechos denunciados, [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED] y aspiraba a la Candidatura a la [REDACTED] por el [REDACTED].

Autoría, contenido y difusión de las manifestaciones denunciadas. Del escrito de contestación se desprende que el denunciado, [REDACTED] reconoce haber emitido las manifestaciones denunciadas, derivado de una entrevista realizada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

8 Lo anterior atendiendo al contenido del informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos del H. Congreso del Estado, visible a autos, en el que se desprende que en fecha veintitrés de febrero, el H. Congreso del Estado aprobó la licencia [REDACTED] para separarse del cargo, con efectos partir del día primero de marzo.

MINADO: Doce renglones que
ntienen un dato identificativo que
niste en nombres propios, cargos y
mbres de partidos políticos y
nicios, por considerarse
ormación confidencial.
NDAMENTO LEGAL: Artículos 7
cciones X y XL, 85 fracción II, 113,
4, 115 fracción III, 134 fracción I, 136
138 de la Ley de Transparencia y
ceso a la Información Pública del
tado de Puebla; numeral Séptimo
cción III, Trigesimo Octavo fracción I,
xagésimo Segundo y Sexagésimo
rcero de los Lineamientos Generales
Materia de Clasificación y
scasificación de la Información, así
mo para la elaboración de versiones
personales.

Por su parte, del contenido del Acta Circunstanciada de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro y del Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos⁹, documentales públicas con valor probatorio pleno, se desprende que, en la entrevista referida, el denunciado emitió las siguientes manifestaciones:

Voz masculina: "No, este, también a ser candidato o pues así está, pues es que creo que ya nada mas son esos cuatro los que quedan en la alianza"
Voz masculina: "O sea, ¿ya es un negocio familiar? ¿el [REDACTED]?"
Voz masculina: "Pues es que, yo creo que sí, ya están, o sea, a ver, no tienen cuadros, que necesitan poner a sus señoras digo, no tienen cuadros, entonces ponen a sus señoras, pues imagínense como, y entonces pues es lo que yo digo, ¿pues que no habra otros? o sea, digo, pues no, ya no hay, por eso la veja política se está yendo"
Fin de lo perdido

De igual manera, en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar el la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos relacionados con la difusión de la entrevista en medios de comunicación en internet.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1º y 2º señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su

⁹ Visible a fojas 78 y 192 del Expediente.

ELIMINADO: Tres rangones q
contienen un dato identificativo q
consta en nombres propios, cargos,
nombres de partidos políticos, p
considerarse información confidencial
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos
114, 115 fracción III, 134 fracción I, 11
fracciones X y XI, 85 fracción II, 11
y 133 de la Ley de Transparencia
Estado de Puebla; numeral Séptim
fracción III, Trigésimo Octavo fracción
Sexagésimo Segundo y Sexagésim
Tercero de los Lineamientos General
en Materia de Clasificación de
Descartamiento de la información, e
como para la elaboración de versión
públicas, para proteger los dat
personales.



preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belém do Pará, refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado; insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que

ámbito.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6º que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del Estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.



VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la VPMG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigientes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código local, sea responsable de las conductas relacionadas por

violencia política contra las mujeres, en razón de género, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en dicha normativa.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado Código Electoral se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva, de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**¹⁰, la cual señala que para que

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,

3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto como se mencionó, la denunciante aduce que los comentarios realizados son vulneran su derecho, de igualdad, no discriminación y a una vida libre de violencia causando afectación



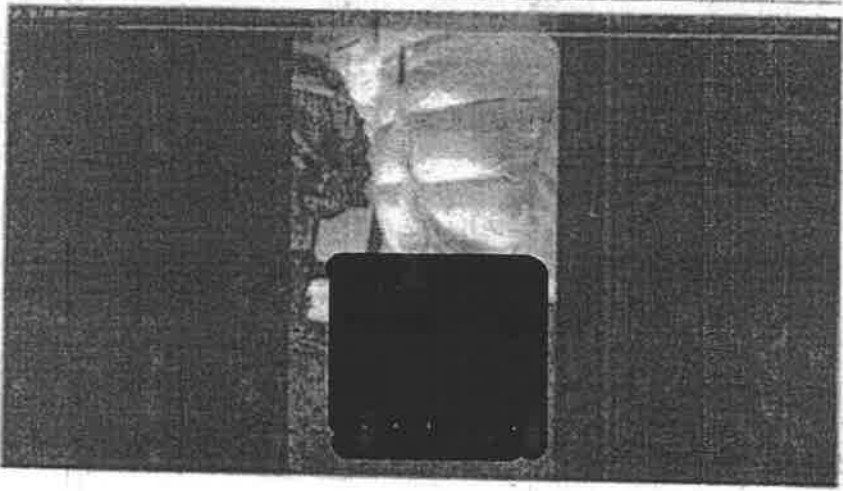
SIN TEXTO

Como se precisó, las manifestaciones fueron documentadas en un video ofrecido como prueba junto con la denuncia y además retomadas por diversos medios de comunicación, materiales que fueran a su vez desahogados por la Oficialía Electoral del IEF, mediante Acta Circunstanciada de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro y la diversa de la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹¹, documentales públicas con valor probatorio pleno, de las que se desprende lo siguiente:

Atendiendo a lo anterior, se precisa que la materia de denuncia son los hechos ocurridos el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, durante una entrevista realizada al denunciado en el que, a juicio de la denunciante, se emitieron pronunciamientos que constituyen Violencia Política en razón de Género. Como se precisó, las manifestaciones fueron documentadas en un video ofrecido como prueba junto con la denuncia y además retomadas por diversos medios de comunicación, materiales que fueran a su vez desahogados por la Oficialía Electoral del IEF, mediante Acta Circunstanciada de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro y la diversa de la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹¹, documentales públicas con valor probatorio pleno, de las que se desprende lo siguiente:

Para ello, se establece como metodología de estudio, en primer lugar, un análisis del material probatorio que obra en autos; en segundo lugar, el caso planteado; y finalmente, la determinación que este Tribunal considera conforme a derecho.

Por ello, como se adelantó, la controversia a resolver a su integridad. Por ello, como se adelantó, la controversia a resolver consiste en determinar si la parte denunciada ejerció o no, violencia política en razón de género en contra de la denunciante.



De lo anterior, se procede a crear un documento de audio y video, para que se pueda escuchar y ver la voz masculina. No, esta función la realiza el sistema de procesamiento de voz, para que se pueda escuchar y ver la voz masculina. No, esta función la realiza el sistema de procesamiento de voz, para que se pueda escuchar y ver la voz masculina. No, esta función la realiza el sistema de procesamiento de voz, para que se pueda escuchar y ver la voz masculina.

abajo diversos iconos, abajo una imagen circular con el texto "M", a lado el texto "Milenio.com", a lado en un barra de texto "Seguir", a lado el texto "93.5K Seguidores", abajo el texto "se lanza contra el pueblo", se les acabaron las opciones "Historia de Leslie Mora" (4 meses) + 2 minutos de lectura, a lado izquierdo diverso iconos, a la derecha anuncio publicitario, al centro se observa una imagen de una persona del sexo masculino con el texto "META 2024", y con una imagen circular con el texto "M". Continuando con la presente diligencia, se procede a desahogar la segunda imagen de ascendente a descendente, se observa una imagen cortada, en la que se percibe una persona, abajo el texto "armate contra el pueblo", a lado el texto "Esmagen", proporcionado por MILENIO, abajo el texto "El aspirante a la presidencia se lanzó contra su adversario del partido", y el texto "Y el partido que ya no tienen opciones políticas y por eso piden a sus señoras, refiriéndose a quienes presuntamente aspiran a legisladoras en la Cámara De Diputados y el Congreso del Estado", a lado izquierdo diverso iconos, al centro y a la derecha

De lo inserto, se concluye que:

1. La manifestación de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se hizo por F, en una entrevista en un contexto de crítica a la forma en que los partidos políticos postulan a candidatos a cargos de elección popular.

2. En la intervención, el denunciado refirió que la denunciante,

MINADO: Catorce renglones que
ntienen un dato identificativo que
niste en nombres propios, cargos y
mbres de partidos políticos, por
nsiderarse información confidencial.
NDAMIENTO LEGAL: Artículos 7
ciones X y XL, 85 fracción II, 113,
4, 115 fracción III, 134 fracción I, 136
138 de la Ley de Transparencia y
ceso a la Información Pública del
tado de Puebla; numeral Séptimo
cción III, Trigésimo Octavo fracción I,
rcero de los Lineamientos Generales
Materia de Clasificación y
scificación de la Información, así
mo para la elaboración de versiones
sonales.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos, nombres de partidos políticos, y se considerase información confidencial.

Este elemento se actualiza, pues al momento de los hechos denunciados, la quejosa se desempeñaba como

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Una vez establecido lo anterior, a continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciante con motivo de las manifestaciones referidas y a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la jurisprudencia de Sala Superior 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA

3. Las manifestaciones anteriores fueron retomadas por los medios de comunicación locales, a saber: Milenio, Moviendo ideas, Esmagen y Periódico Central.

“(…) no tienen cuadros que necesitan poner a sus señoras, digo la, digo no tienen cuadros entonces ponen a sus señoras, pues imagínense como... Y entonces pues es lo que yo digo ¿pues qué no habrá otros? O sea, digo pues no, ya no hay, por eso la vieja política se está hundiendo”.

Seguido de lo anterior, añadió lo siguiente:
“¿O sea, ¿ya es un negocio familiar? el [REDACTED]”.

ya nada más son ellos cuatro los que quedan en la alianza”
[REDACTED], pues ahí está, pues es que yo creo que

ELIMINADO: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, cargos, nombres de partidos políticos, y se considerase información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



Este elemento **se colma**, derivado de que, al momento de los hechos denunciados, el denunciado [REDACTED] se desempeñaba como [REDACTED]

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Por cuanto hace a los últimos tres elementos, del análisis contextual de las manifestaciones denunciadas, este Tribunal estima que **no se acreditan** toda vez que si bien es cierto la denunciante, refiere que resintió una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales derivado de las manifestaciones que se realizaron; también lo es que, para este Tribunal las manifestaciones no actualizan comentarios violentos, no aconteció por su calidad de mujer, ni tampoco le impacta de manera diferenciada, pues del análisis de los mensajes no se observa la existencia de estereotipos de género, la asignación de un rol, mensajes con matices de subordinación o sexistas, o un impacto diferenciado.

De los hechos narrados, se desprende que el denunciado utilizó las frases “¿ya es un negocio familiar? ¿el [REDACTED] y (...) no tienen cuadros entonces ponen a sus señoras”, las cuales, en el contexto de su manifestación, se entienden como una crítica dirigida a los partidos políticos, en referencia a lo que el denominó “la vieja política”.



21.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y



2004022.

¹² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital

MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO¹³.

de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA¹²" y la Jurisprudencia 11/2008, Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO Humanos, así como en la Tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.) de rubro: y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Lo anterior encuentra sustento en el artículo 6º de la

partidos políticos. y protege el derecho a criticar las prácticas y estructuras de los la cual constituye un pilar fundamental de las democracias modernas de los límites de la libertad de expresión permitida en el ámbito político, De ahí que las declaraciones anteriores se encuentren dentro partidos políticos, definidas por él como "la vieja política".

crítica del denunciado se centraba en la estructura y prácticas de los derechos político-electorales por su condición de mujer, sino que la no se realizaron en perjuicio de la denunciante ni en detrimento de sus En virtud de lo anterior, se considera que las manifestaciones

elección de otras personas. de renovación interna en los cuadros políticos, sin que se promueva la militantes, utilizando la expresión "sus señoras" para aludir a la falta políticos han designado de manera reiterada a las mismas mujeres Tribunal concluye que las mismas pretendían señalar que los partidos Del análisis contextual de las expresiones del denunciado este



De la lectura que se realice tanto de la normativa como de los criterios citados con anterioridad, se desprende que los límites de crítica y de la libertad de expresión son más amplios para las personas dedicadas a actividades públicas o que desempeñan un rol en una sociedad democrática, debido a que están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, como ocurre en el caso concreto.

Por ende, de un análisis profundo de las manifestaciones denunciadas se concluye que las declaraciones del denunciado no tuvieron la intención de menoscabar la dignidad de la denunciante en razón de su género, sino de cuestionar las dinámicas políticas de ciertos partidos, particularmente en lo que él percibe como una falta de renovación y apertura dentro de los mismos, sin referenciar a la condición de mujer de la denunciante. Esta distinción es crucial para garantizar tanto los derechos a la igualdad de género como los derechos a la libertad de expresión en el debate público.

Además, las expresiones denunciadas también podrían atribuirse al género masculino, al referir en lugar de "sus señoras", el término "sus señores", aludiendo a la práctica de postular reiteradamente a las mismas personas, sin que las mismas contravengan de manera exclusiva y estereotipada la capacidad de la denunciante por el hecho de ser mujer o tengan un impacto diferenciado.

Considerar lo contrario subestimaría a las mujeres y las colocaría en una situación de victimización, negándoles a priori su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a su cargo, en los cuales se suele utilizar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión, como es el caso.

Por ello, a criterio de este Tribunal Electoral, el ejercicio de manifestación del denunciado, si bien consistió en una crítica dura, no

trasciende a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la quejosa a una vida libre de violencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal estima que no se actualiza la comisión de VPMG, por lo que debe declararse la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

En consecuencia, **SE REVoca** la resolución de medidas cautelares dictada en el expediente [REDACTED] por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE REVoca** la resolución de medidas cautelares dictada en el expediente [REDACTED] por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.



Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES

DE MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA

ISRAEL ARGUELLO BOY

SANDOVAL SÁNCHEZ

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACTUARIA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-066/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: MOISÉS IGNACIO
MIER VELAZCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita **Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LA C. INDRA DANIELA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP

Alfha Orfones s/n San Miguel la Rosa Puebla en 72190 (222) 2 66 67 34 www.teep.orf.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-066/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: MOISÉS IGNACIO
MIER VELAZCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **SE/ORD/IDMM/086/2024** presentado por [REDACTED], en su carácter de ciudadana, en contra de Moisés Ignacio Mier Velazco, en su carácter de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión.

INDICE

1.	ANTECEDENTES	1
2.	JURISDICCION Y COMPETENCIA	3
3.	VIOLACIONES DENUNCIADAS	4
4.	DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA	8
5.	ESTUDIO DE FONDO	9
6.	MARCO NORMATIVO	16
7.	CASO CONCRETO	20
8.	RESUELVE:	30

GLOSARIO

denunciante:	ciudadana [REDACTED] en su carácter de
denunciado:	Moisés Ignacio Mier Velazco, en su carácter de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión
Código Local, CIPSEP o Código comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local, CPLESP:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-066/2024
DENUNCIANTE: [REDACTED]
DENUNCIADO: MOISÉS IGNACIO MIER VELAZCO
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGUELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto:

a. Acuerdo CG/AC-0047/2023. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gobernatura del Estado, diputaciones al Congreso Local y Ayuntamiento, y dentro de las actividades que aquí interesan, se desarrollaron las siguientes:

PERIODO	INICIO	TÉRMINO
Precampaña	25/12/2023	03/01/2024
Intercampaña	04/01/2024	30/03/2024
Campañas	31/03/2024	29/05/2024

b. Denuncia. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la denunciante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia por presuntos hechos que a su juicio constituyen promoción personalizada, y actos anticipados de campaña y precampaña, en contra de Moisés Ignacio Mier Velasco, en su carácter de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión.

c. Radicación. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintitrés se radicó el presente expediente con la clave **SE/ORD/IDMM/086/2024**, así mismo, se solicitó el ejercicio de la fe pública.

d. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Concluida la instrucción, mediante proveído de veinticuatro de mayo, se tuvo por admitida la denuncia y a su vez se ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

e. Medidas cautelares. Mediante resolución de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

f. Contestación de denuncia. El cinco de junio, tuvo por presentada la contestación de denuncia de forma escrita.

g. Remisión de expediente al Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Mediante acuerdo de tres de julio, se ordenó remitir el expediente **SE/PES/IDMM/086/2024** al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1.1. TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

a. Recepción del expediente. El cinco de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número **IEE/SE-1918/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el que remite el expediente



identificado con el número SE/ORD/DMM/086/2024, así como su informe circunstanciado.

b. Turno. Por acuerdo de cinco de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente asignándole la clave TEEP-AE-066/2024.

Así mismo, se ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

c. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. JURISDICCión Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 217 último párrafo, 227, 325, 389 fracción I, 390 fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En la especie, se surte la competencia de este Organismo Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra del denunciado, por la difusión de publicaciones en la red social "Facebook", cuyos contenidos pudieran implicar promoción personalizada y actos anticipados de campaña y precampaña.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF identificadas como 25/2015 y 8/2016, de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".¹

¹ Véase: <http://stef.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

En ese sentido, los hechos denunciados podrían tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 410 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. VIOLACIONES DENUNCIADAS

En su escrito inicial la denunciante afirma que el denunciado realizó promoción personalizada y actos anticipados de campaña y pre campaña, por el contenido de las siguientes publicaciones.

#	IMAGEN	CONTENIDO
1.		https://www.facebook.com/NachoMierV/ Inicio del perfil, se aprecia el nombre "Ignacio Mier Velasco" y las frases "DIPUTADO FEDERAL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO"
2.		https://www.facebook.com/photo/?fbid=312474647979032&set=a.14903464936152 Ignacio Mier Velasco "23 de agosto" se observa una imagen en la que se aprecian los textos siguientes: "MORENA ES EL MOVIMIENTO SOCIAL Y POLÍTICO MAS GRANDE DEL PAÍS Y DE AMÉRICA." "Ignacio Mier Velasco, #MORENA es movimiento que se ha forjado por años de lucha social contra las injusticias y la corrupción.

3.



se observa lo siguiente:
En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos siguientes: "Básicos", "Documentos", "moren" "la esperanza de Mé". También, se percibe un logotipo de color rojo con la forma de varias manos.
De igual manera, se aprecian los números y textos siguientes: "Ignacio Mier Velasco, 22 de agosto Transformamos por ideales" "vamos consolidar la #Cuarta Transformación."

22 de agosto 2023
152
=312113171348513&set=a.14903464936
https://www.facebook.com/photo/?fbid



Se observa una imagen con texto siguiente: "las poblanas son la fuerza de la transformación... Nacho Mier."

17 de agosto de 2023
152
=309460054947158&set=a.14903464936
https://www.facebook.com/photo/?fbid



Se aprecia imagen con el siguiente texto: "¡Queremos que la verdadera transformación llegue a Puebla!... Nacho Mier"
Y con la siguiente descripción: "No digo nada, pero hay buenas señales. ¡Buen jueves!"

03 de agosto 2023
152
=301879352371895&set=a.14903464936
https://www.facebook.com/photo/?fbid



Se aprecia imagen con el siguiente texto: "sigamos trabajando en unidad y con entusiasmo por que Puebla lo merece.... Nacho Mier",
Y con la siguiente descripción: "Sigamos trabajando unidos, construyendo un futuro lleno de oportunidades y progreso para nuestra querida Puebla".

24 de julio 2023
152
=296775516215612&set=a.14903464936
https://www.facebook.com/photo/?fbid



Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "¡cada vez somos más! Gente buena que quiere transformar a Puebla... Nacho Mier".
Y la siguiente descripción: "¡Juntos y juntas, estamos tejiendo el futuro que merecemos!"

23 de julio 2023
152
=296090989617398&set=a.14903464936
https://www.facebook.com/photo/?fbid

	Un estado mejor, donde la empatía y la esperanza crezcan en cada rincón".		Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "En Atlixco nos une el mismo propósito: Transformar Puebla... Nacho Mier." Y la siguiente descripción: "En Atlixco, seguimos avanzando con pasión y entrega en el proyecto de la #CuartaTransformación. Vamos por un futuro lleno de progreso y oportunidades para todas y todos". 20 de julio 2023 152 =294702036422960&set=a.14903464936 https://www.facebook.com/photo/?fbid=		Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "fortalezamos nuestro movimiento, libre solidario e incluyente, donde quepan todas y todos... Nacho Mier." Y la siguiente descripción: "Nuestro movimiento no le pertenece a intereses de unos cuantos, sólo es del pueblo de México. En unidad, podemos recuperar la paz y la tranquilidad de Puebla". 19 de julio de 2023 152 =293981109828386&set=a.14903464936 https://www.facebook.com/photo/?fbid=		Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "en Acatlán de Osorio y en toda la mixteca poblana vamos a seguir luchando por la transformación... Nacho Mier." Y la siguiente descripción: "Me siento muy orgulloso de la gente valiente de Acatlán de Osorio, que sigue luchando por el bienestar de la comunidad y por la transformación." 18 de julio de 2023 152 =293445419881955&set=a.14903464936 https://www.facebook.com/photo/?fbid=		Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "el pacto social por Puebla está basado en la igualdad, la libertad y la inclusión... Nacho Mier." Y la siguiente descripción: "Nuestro Pacto Social por Puebla cree que sí es posible construir un mejor futuro para las y los poblanos". 10 de julio de 2023 152 =289125523647278&set=a.14903464936 https://www.facebook.com/photo/?fbid=	10.
										9.
										10.



11.



<https://www.facebook.com/photo/?fbid=287930333766797&set=pcb.287930517>
100112
08 de julio de 2023
Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "miembro fundador, morena de corazón (dibujo animado)" "morenacho es equipo" "la esperanza de Puebla".

Por lo que señala que se debe investigar si el denunciado esta realizando reuniones denominadas "Sumar para transformar", si son parte de su agenda como Diputado Federal o Personal, además del recurso implementado en dichas reuniones, ya que aún y cuando no realiza un llamamiento a votar, está dando a conocer su imagen dentro del Estado, advirtiéndolo su interés de ser Gobernador.

Así como las frases que hace uso, como:

- VAMOS A CAMBIAR PARA BIEN EL FUTURO DE PUEBLA, NACHO MIER.
- MORENA ES EL MOVIMIENTO SOCIAL Y POLITICO MAS GRANDE DEL PAIS Y DE AMÉRICA NACHO MIER.
- EN #MORENA TRABAJAMOS POR IDEALES Y VAMOS A CONSOLIDAR LA #CUARTA TRANSFORMACIÓN.
- "LAS MUJERES POBLANAS SON LA FUERZA DE LA TRANSFORMACIÓN, ¡SIGAMOS TRABAJANDO POR EL CAMBIO QUE ELAS MERECEN!"
- "LAS POBLANAS SON LA FUERZA DE LA TRANSFORMACIÓN NACHO MIER.
- ¡QUEREMOS QUE LA VERDADERA TRANSFORMACIÓN LLEGUE A PUEBLA! NACHO MIER.
- SIGAMOS TRABAJANDO EN UNIDAD Y CON ENTUSIASMOS PORQUE PUEBLA LO MERECE NACHO MIER".
- ¡CADA VEZ SOMOS MÁS! GENTE BUENA QUE QUIERE TRANSFORMAR A PUEBLA NACHO MIER.
- "EN ATLIXCO NOS UNE EL MISMO PROPÓSITO: TRANSFORMAR A PUEBLA NACHO MIER.
- "FORTALECEMOS NUESTRO MOVIMIENTO, LIBRE, SOLIDARIO E INCLUYENTE, DONDE QUEPAN TODAS Y TODOS. NACHO MIER.
- "EN ACATLÁN DE OSORIO Y EN TODA LA MIXTECA POBLANA VAMOS A SEGUIR LUCHANDO POR LA TRANSFORMACIÓN NACHO MIER".
- "EL PACTO SOCIAL POR PUEBLA ESTA BASADO EN LA IGUALDAD, LIBERTAS Y LA INCLUSIÓN. NACHO MIER".
- MIEMBRO FUNDADOR, MORENA DE CORAZON, MORENACHO, ES EQUIPO, LA ESPERANZA DE PUEBLA".

En ese sentido, el *denunciante* refiere que el elemento subjetivo se actualiza, ya que de manera expresa e inequívoca se refiere al proceso electoral local dos mil veintitrés-veinticuatro, así como el elemento temporal y personal de los actos anticipados de campaña y precampaña.

Puesto que a la fecha aún no está en curso la etapa de campaña, para posicionarse a favor o en contra ante la ciudadanía, así como tampoco puede realizar ningún tipo de propaganda ni ante los militantes de partido, ni mucho menos para sus fines proselitistas.

En suma, señala que se actualiza el elemento personal, objetivo y temporal que acreditan la promoción personalizada. Así como por ser realizadas por Moisés Ignacio Mier Velasco.

4. DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

Por su parte el denunciado al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad administrativa manifestó que las publicaciones denunciadas corresponden a su red social, ostentando que el motivo de las publicaciones es la difusión de ideas e información, a fin de crear una opinión pública, asimismo que las redes sociales son un espacio en el que se publican diversas manifestaciones, con base en la libertad de expresión y derecho de acceso a la información; sin embargo, negó ser el administrador de su cuenta y de las publicaciones que en esta se realizan, así como refirió que una persona que no se encuentra a su cargo, sino que sus publicaciones son administradas y controladas por Paloma Benítez Tinco, con la que celebró un contrato de prestación de servicios en su calidad de persona física el quince de abril de dos mil veintitrés, con el objeto de que proporcione el servicio de administración, estrategia de contenido, diseño y pauta.

Quién al ser emplazada, mediante escrito presentado mediante correo electrónico, señaló que se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información que tienen las personas, tomando en cuenta la espontaneidad de los mensajes, así como no existió solicitud o aprobación de nadie, ni contraprestación o remuneración económica, ya que no existe relación laboral con el denunciado, y las publicaciones fueron realizadas por ellas.

Asimismo, señaló que no se usó recurso de ninguna naturaleza para la difusión de las publicaciones y que las frases utilizadas no están registradas a su nombre y tampoco tienen relación con su desempeño en carácter de Diputado Federal, ni para otra finalidad.

Señalando que resulta falso que las publicaciones, hubiera promovido su imagen como aspirante, precandidato y/o candidato a la Gubernatura.

Y si bien es cierto que las publicaciones se hicieron desde su red social de Facebook, lo cierto es que no cometió alguna conducta que violente la normativa electoral y haya usado recursos públicos, así como no participó en el proceso electoral local en curso, por lo que no realizó actos anticipados de campaña, al solo haberse registrado como candidato único, el Ciudadano Alejandro Armenta Mier.

De ahí que las publicaciones, están amparadas en la libertad de expresión y acceso a la información, y si bien su cuenta advierten el cargo que ejerce como coordinador de los Diputados Federales de MORENA, ello no significa, que los mensajes se efectúen en ejercicio de su función de Diputado Federal, puesto que del contenido y contexto del mensaje, se advierte una presunción de espontaneidad y genuino ejercicio de la libertad de expresión, sin desprenderse de forma alguna, manifestaciones, abiertas y sin ambigüedad que llame al voto.

Y de las frases que se denuncian, no se desprende la actualización a la normativa electoral, sino como se señaló en ejercicio de la libertad de expresión y asociación.

5. ESTUDIO DE FONDO

a. Medios de prueba y su valoración

En principio, debe decirse que en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.² En ese sentido, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se deben valorar los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la Dirección Jurídica, que obran en el sumario.

1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante

a) **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en doce enlaces e imágenes aportadas por la denunciante.

1. <https://www.facebook.com/NachoMierV/>

2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=312474647979032&set=a.1>

4903464936152

3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=312113171348513&set=a.1>

4903464936152

² Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=309460054947158&set=a.14903464936152>
5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=301879352371895&set=a.14903464936152>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=296775516215612&set=a.14903464936152>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=296090989617398&set=a.14903464936152>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=294702036422960&set=a.14903464936152>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=293981109828386&set=a.14903464936152>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=293445419881955&set=a.14903464936152>
11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=289125523647278&set=a.14903464936152>
12. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=287930333766797&set=pc4903464936152>
b.287930517100112

- b) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente e investigación que se forme y beneficie al respecto.
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente e investigación que se forme al respecto.

b. Pruebas recabadas y diligencias realizadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora.

- a) **Documental pública.** Oficio SSP/DGAJ/SDCT/011843/2023 recibido en la Oficialía de partes del *Instituto* el veinticinco de octubre de dos mil veintitres, por el que remite información concerniente a la titularidad de la cuenta de "Facebook" a nombre de Moisés Ignacio Mier Velasco.

- b) **Documental pública.** ACTA/OE-145/2023 de veintitres de octubre de dos mil veintitres, de Oficialía Electoral del *Instituto* en la que se desahogan y verifica la existencia de las publicaciones denunciadas.
- c) **Acta de verificación.** Mediante acta de diecisiete de noviembre de dos mil veintitres, se verificó y certificó el contenido de las imágenes insertas en la denuncia.

- d) **Documental privada.** Escrito remitido el ocho de diciembre de dos mil veintitres por el cual, Paloma Benítez Tinoco, señala que, si existe una relación contractual de prestación de servicios, para el



e) **Documental pública.** Respuesta de la Dirección Divisonal de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitres, donde informó que no se encontró registro de las frases señaladas en el requerimiento del *instituto.*

f) **Documental pública.** Oficio DDAJ.2023.8126 de ocho de diciembre de dos mil veintitres, signado por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por el que informa que no se encontró solicitado u otorgado registro o publicación de signo distintivo alguno de marca, aviso comercial o nombre comercial, sobre las frases requeridas.

g) **Documental pública.** Oficio IEE/DJ-0316/2024 de veintinueve de enero de dos veinticuatro³, por el cual informa que la Coordinación de comunicación social, no cuenta con ninguna partida presupuestal para la promoción de actividades, así como de la imagen de las y los Diputados del Congreso, así como señala que la Coordinación Social no es responsable de la difusión de actividades y de imágenes que llegan a hacer las y los legisladores federales, ni tiene registros de las frases que se requirieren.

h) **Documental pública.** Memorandum IEE/DPPP-0126/2024 de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, en el que se informa que no existe registro del *denunciado* como aspirante y/o precandidato a la gubernatura de Puebla.

Anexando el oficio REP/MORENA/PUE/047/2023, por el cual el representante propietario de MORENA, ante el Consejo Municipal informa que el partido político si tendrá proceso interno de precampaña en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

i) **Documental pública.** Oficio REP/MORENA/PUE/048/2023, de veinticuatro de diciembre de dos mil veintitres, por el cual informa que, en el proceso interno para la elección a la Gubernatura del Estado, se realizó un registro único, el cual, corresponde al ciudadano Alejandro Armenta Mier.

j) **Documental privada.** Escrito presentado por el *denunciado*, en el que informa que es titular de la cuenta, así como informa que no es el autor de las publicaciones denunciadas, el objetivo y/o finalidad de estas.

k) Las pruebas antes listadas fueron admitidas y desahogadas por el *Instituto* con fundamento en los artículos 414, fracción III y 416, párrafo quinto del CIPEEP, así como 54, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el acta respectiva, por lo que, este Tribunal únicamente las reproduce a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.

Asimismo, del contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**,⁴ en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, en términos de los artículos 358 fracciones IV del *Código Local* y artículo 20 fracción VI, a y b y fracción VII, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

c. Valoración de pruebas

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las **documentales públicas**, consistentes en las certificaciones y demás diligencias realizadas por el *instituto*, así como las emitidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

⁴ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Las pruebas técnicas, como son las imágenes y las ligas electrónicas aportadas por la denunciante y desahogadas por el IEE, conforme a su naturaleza mediática sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que se pueden confectionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.⁵

d. Titularidad del perfil de "Moisés Ignacio Mier Velasco", "Ignacio Mier Velasco" de la red social "Facebook".

En este asunto, se tiene certeza que el perfil de "Facebook", pertenece al denunciado, al identificarse plenamente su nombre.

Así como de la documentación recabada por la autoridad instructora, se desprende que el denunciado, celebró un contrato⁶ de prestación de servicios en su calidad de persona física el quince de abril de dos mil veintitrés, con la ciudadana Paloma Benítez Tinco, con el objeto de que le proporcionará al denunciado el servicio de administración, estrategia de contenido, diseño y pauta de sus redes sociales.

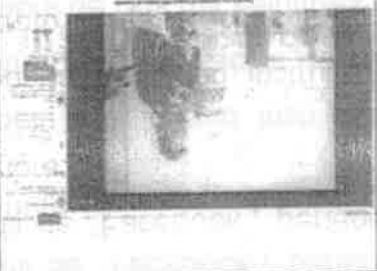
Con lo cual, existe plena certeza que el titular de la cuenta de Facebook, es el denunciado.

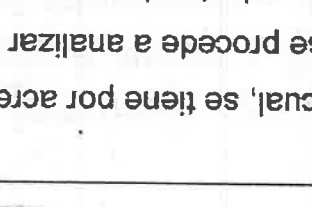
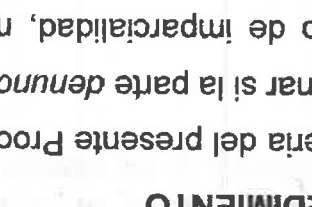
e. Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

De acuerdo con el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-145/2024 de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral del instituto, se certificaron los vínculos electrónicos insertos en su escrito de queja y en el perfil de "Facebook" del denunciado, acreditándose el siguiente contenido del material denunciado:

⁵ Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

⁶ Contrato visible en foja 000221 del expediente citado al rubro

CONTENIDO		IMAGEN	
Inicio del perfil, se aprecia el nombre "Ignacio Mier Velazco" y las frases "DIPUTADO FEDERAL" y "COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO" https://www.facebook.com/Nachomier/			2.
Ignacio Mier Velazco "23 de agosto" se observa una imagen en la que se aprecian los textos siguientes: "MORENA ES EL MOVIMIENTO SOCIAL Y POLÍTICO MÁS GRANDE DEL PAÍS Y DE AMÉRICA." "Ignacio Mier Velazco, #MORENA es movimiento que se ha forjado por años de lucha social contra las injusticias y la corrupción. https://www.facebook.com/photo/?fbid=3124746479790328&set=a.14903464936152			3.
se observa lo siguiente: En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos siguientes: "Documentos", "Básicos objeto 'moren'" "la esperanza de Mé", También, se percibe un logotipo de color rojo con la forma de varias manos. De igual manera, se aprecian los números y textos siguientes: "Ignacio Mier Velazco, 22 de agosto Transformamos por ideales" "vamos consolidar la #Cuarta Transformación." https://www.facebook.com/photo/?fbid=3121131713486138&set=a.14903464936152			4.
Se observa una imagen con texto siguiente: "las poblanas son la fuerza de la transformación... Nacho Mier." https://www.facebook.com/photo/?fbid=309460054947158&set=a.14903464936152			4.
Se aprecia imagen con el siguiente texto: "Queremos que la verdadera transformación llegue a Puebla!... Nacho Mier" Y con la siguiente descripción: "No digo nada, pero hay buenas señales." https://www.facebook.com/photo/?fbid=301879352371895&set=a.14903464936152			5.
Se aprecia imagen con el siguiente texto: "sigamos trabajando en unidad y con entusiasmo por que Puebla merezca... Nacho Mier." Y con la siguiente descripción: "Sigamos trabajando unidos, construyendo un futuro lleno de oportunidades y progreso para nuestra querida Puebla." https://www.facebook.com/photo/?fbid=296775516215612&set=a.14903464936152			

CONTENIDO	IMAGEN
Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "¡cada vez somos más! Gente buena que quiere transformar a Puebla...Nacho Mier". Y la siguiente descripción: "¡Juntos y juntas, estamos tejando el futuro que Puebla se merece! Un estado mejor, donde la empatía y la esperanza crezcan en cada rincón". 23 de julio 2023 7398&set=a.14503464936152 https://www.facebook.com/photo/?fbid=29509096961	
Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "En Atlixco nos une el mismo propósito: Transformar a Puebla...Nacho Mier". Y la siguiente descripción: "En Atlixco, seguimos avanzando con pasión y entrega en el proyecto de la #CuartaTransformación. Vamos por un futuro lleno de progreso y oportunidades para todas y todos". 20 de julio 2023 2960&set=a.14903464936152 https://www.facebook.com/photo/?fbid=29470203642	
Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "Fortalezcamos nuestro movimiento, libre solidaridad e incluyente, donde quepan todas y todos...Nacho Mier." Y la siguiente descripción: "Nuestro movimiento no le pertenece a intereses de unos cuantos, sólo es del pueblo de México. En unidad, podemos recuperar la paz y la tranquilidad de Puebla". 19 de julio de 2023 8386&set=a.14903464936152 https://www.facebook.com/photo/?fbid=29398110982	
Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "en Atlixco de Osoño y en toda la mixteca pobhana vamos a seguir luchando por la transformación...Nacho Mier." Y la siguiente descripción: "Me siento muy orgulloso de la gente valiente de Atlixco de Osoño, que sigue luchando por el bienestar de la comunidad y por la transformación." 18 de julio de 2023 1955&set=a.14903464936152 https://www.facebook.com/photo/?fbid=293444541988	
Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "el pacto social por Puebla está basado en la igualdad, la libertad y la inclusión...Nacho Mier". Y la siguiente descripción: "Nuestro Pacto Social por Puebla cree que si es posible construir un mejor futuro para las y los pobhanos". 10 de julio de 2023 7278&set=a.14903464936152 https://www.facebook.com/photo/?fbid=28912552364	
Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "miembro fundador, morena de corazón (dibujo animado)" 08 de julio de 2023 6797&set=pch.287930517100112 https://www.facebook.com/photo/?fbid=28793033376	
Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "la esperanza de Puebla". 08 de julio de 2023 6797&set=pch.287930517100112 https://www.facebook.com/photo/?fbid=28793033376	

Con lo cual, se tiene por acreditado las publicaciones que se denuncian, por lo que se procede a analizar si estas, constituyen una vulneración a la normativa electoral o no.

e. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador se construye en determinar si la parte denunciada, vulneró la normativa electoral al vulnerar el principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda al realizar

promoción personalizada y actos anticipados de campaña y precampaña, por el contenido de las publicaciones que se denuncian.

5.1. MARCO NORMATIVO

a. Promoción Personalizada

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación están los de **personalizar la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que "la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral; la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña".

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de "personalizar la política" o enviar un "mensaje personalizado".

En ese tenor, es que se debe determinar si la denunciada mediante la publicación masiva de su imagen y mensajes dirigidos a la sociedad en diversas comunidades, es responsable o en su caso se considera que fue prudente y actuó con mesura respetando los valores democráticos.

Puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores. Así, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

b. Actos anticipados de campañas

La Sala Superior ha determinado que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos, también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas, constituyen o contienen algún *equivalente funcional*.⁸

Los **equivalentes funcionales** son expresiones objetivas, manifestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, **difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

⁸ Análisis establecido en los precedentes ST-JE-42/2020, SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-JE-77/2020 y SUP-JE-4/2021 y acumulado SUP-JE-5/2021.

⁹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señaló la obligación de toda persona servidora pública de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; además se indicó que la norma permitiría establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

C. Principio de imparcialidad

Así, esta doctrina de la promoción expresa mediante equivalentes funcionales, facilita herramientas para identificar los actos anticipados de campaña, por ejemplo, al introducir otros elementos en el análisis como podría ser una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto "publicitario" como un todo y no como frases aisladas o introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje —como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

En términos de ello, el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos. Es decir, además de los tres elementos (personal, temporal y subjetivo) establecidos por la Sala Superior en diversos precedentes⁹, este estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún equivalente funcional a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien, como lo señala la propia jurisprudencia 4/2018 de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**"¹⁰ que tenga un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".



Se estableció que toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una persona tercera que pueda afectar la contienda electoral.

Así, la Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier persona servidora pública aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De esta manera, el artículo 134 de la Constitución forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que las personas servidoras públicas en todos los niveles de gobierno, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Para atender esta obligación, la Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas, elecciones libres y auténticas, imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad;

- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario;

¹¹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-238/2018.
¹² Tesis V/2016, PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD, LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.
¹³ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-REP-183/2020.
¹⁴ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

los siguientes elementos:

La Sala Superior ha considerado¹³ que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta

A) PROMOCIÓN PERSONALIZADA

5.3. CASO CONCRETO

agentes.¹²

Así, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo que implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.¹¹

Respecto a este principio, la Sala Superior ha considerado que implica que el poder público no debe emplearse para influir al electorado y, por tanto, las autoridades o personas servidoras públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos

d. Principio de neutralidad

imparcialidad, equidad y neutralidad.

el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de

- *Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:* para que en
- *Prohibiciones a personas servidoras públicas:* desviar recursos que estén

bajo su responsabilidad para propósitos electorales.

días inhábiles.

- *Permisiones a personas servidoras públicas:* en su carácter de personas ciudadanas, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en

poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares;

- *Punto de vista cualitativo:* relevancia de las funciones para identificar el

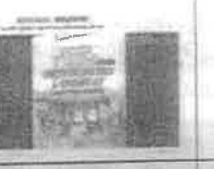
A. Elemento personal. Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Elemento temporal. Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de *servidores públicos*.

C. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitante revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En ese sentido, el *denunciante* señala que, con las publicaciones denunciadas, se actualiza la infracción a la normativa electoral, por lo cual, se analiza lo siguiente:

#	IMAGEN	CONTENIDO	Análisis
1.		https://www.facebook.com/NachoMier V/ Inicio del perfil, se aprecia el nombre "Ignacio Mier Velazco" y las frases "DIPUTADO FEDERAL" y "COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO"	Se trata de la verificación del perfil, en el que se identifica ser Diputado Federal.
2.		https://www.facebook.com/photo/?fbid=312474647979032&set=a.14903464936152 Ignacio Mier Velazco "23 de agosto" se observa una imagen en la que se aprecian los textos siguientes: "MORENA ES EL MOVIMIENTO SOCIAL Y POLITICO MAS GRANDE DEL PAIS Y DE AMERICA." "Ignacio Mier Velazco, #MORENA es movimiento que se ha forjado por años de lucha social contra las injusticias y la corrupción.	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento objetivo: No se Actualiza

#	IMAGEN	CONTENIDO	Análisis
3.		22 de agosto 2023 En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos siguientes: "Documentos", "Básicos objeto 'moren' 'la esperanza de Mē'. También, se percibe un logotipo de color rojo con la forma de varias manos. De igual manera, se aprecian los números y textos siguientes: "Ignacio Mier Velasco, 22 de agosto Transformamos por ideales" "¡Vamos a consolidar la #Cuarta Transformación."	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento objetivo: No se actualiza
4.		17 de agosto de 2023 Se observa una imagen con texto siguiente: "las poblaciones son la fuerza de la transformación... Nacho Mier."	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento objetivo: No se actualiza
4.		03 de agosto 2023 Se aprecia imagen con el siguiente texto: "Queremos que la verdadera transformación llegue a Pueblo!... Nacho Mier" Y con la siguiente descripción: "No digo nada, pero hay buenas señales. ¡Buen jueves!"	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento objetivo: No se actualiza
5.		24 de julio 2023 Se aprecia imagen con el siguiente texto: "¡sigamos trabajando en unidad y con entusiasmo por que Puebla lo merece... Nacho Mier" Y con la siguiente descripción: "Sigamos trabajando unidos, construyendo un futuro lleno de oportunidades y progreso para nuestra querida Puebla".	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento objetivo: No se actualiza
6.		23 de julio 2023 Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "¡cada vez somos más! Gente buena que quiere transformar a Puebla... Nacho Mier" Y la siguiente descripción: "¡Juntos y juntos, estamos tejando el futuro que se espera mejor, donde la empatía y la esperanza crezcan en cada rincón".	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento objetivo: No se actualiza
7.		20 de julio 2023 Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "En Atlixco nos une el mismo propósito: Transformar a Puebla... Nacho Mier." Y la siguiente descripción: "En Atlixco, seguimos avanzando con pasión y entrega en el proyecto de la #Cuarta Transformación. Vamos por un futuro lleno de progreso y oportunidades para todos".	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento objetivo: No se actualiza



#	IMAGEN	CONTENIDO	Análisis
8.		Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "foralezcamos nuestro movimiento, libre solidario e incluyente, donde quepan todas y todos... Nacho Mier." Y la siguiente descripción: "Nuestro movimiento no le pertenece a intereses de unos cuantos, sólo es del pueblo de México. En unidad, podemos recuperar la paz y la tranquilidad de Puebla". 19 de julio de 2023 36152 d=293981109828386&set=a.149034649https://www.facebook.com/photo/?fbid=293981109828386&set=a.149034649	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento objetivo: No se actualiza
9.		Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "en Acatlán de Osorio y en toda la mixteca pobлана vamos a seguir luchando por la transformación... Nacho Mier." Y la siguiente descripción: "Me siento muy orgulloso de la gente valiente de Acatlán de Osorio, que sigue luchando por el bienestar de la comunidad y por la transformación." 18 de julio de 2023 36152 d=293445419881955&set=a.149034649https://www.facebook.com/photo/?fbid=293445419881955&set=a.149034649	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento objetivo: No se actualiza
10.		Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "el pacto social por Puebla está basado en la igualdad, la libertad y la inclusión... Nacho Mier." Y la siguiente descripción: "Nuestro Pacto Social por Puebla cree que si es posible construir un mejor futuro para las y los poblanos". 10 de julio de 2023 36152 d=289125523647278&set=a.149034649https://www.facebook.com/photo/?fbid=289125523647278&set=a.149034649	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento objetivo: No se actualiza
11.		Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "miembro fundador, morena de corazón (dibujo animado)" "la esperanza de Puebla". 08 de julio de 2023 517100112 d=287930333766797&set=pcb.287930https://www.facebook.com/photo/?fbid=287930333766797&set=pcb.287930	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento objetivo: No se actualiza

De lo anterior, se desprende que si bien el elemento, personal, temporal se tiene por actualizado, no así el objetivo como se actualiza, por las razones siguientes:

1. Elemento personal. Se tiene por acreditado, ya que es del conocimiento público, que el denunciado, es *Diputado Federal*, para el periodo ordinario dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro y que dentro de este periodo ha sido coordinador del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso de la Unión, así como que las publicaciones realizadas correspondan a su cuenta en la red social "Facebook" y resulta ser identificable.

2. Elemento temporal. Se satisface el presente elemento, porque si bien las publicaciones se realizaron el ocho, diez, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de julio; así como tres, diecisiete, veintidós y veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, es decir, antes del inicio del periodo de precampaña electoral para los aspirantes a Gobernador del Estado de Puebla (el cual abarcó del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro).

Lo cierto es que las fechas en las que se realizaron las publicaciones, mediaba una proximidad inmediata tanto para los procesos políticos iniciados por el Partido MORENA, como del proceso concurrente local dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

De ahí, que se tenga por actualizado.

C. Elemento objetivo o material.

En relación con este elemento, se tiene como no acreditado, ello, en razón, que las frases:

- Vamos a cambiar para bien el futuro de Puebla, Nacho Mier.

- MORENA ES EL MOVIMIENTO SOCIAL Y POLÍTICO MAS GRANDE DEL PAIS Y DE AMÉRICA NACHO MIER".

- En #MORENA trabajamos por ideales y vamos a consolidar la #Cuarta Transformación.

- "Las mujeres poblanas son la fuerza de la transformación, ¡Sigamos trabajando por el cambio que ellas merecen!".

- "LAS POBLANAS SON LA FUERZA DE LA TRANSFORMACIÓN NACHO MIER.

- ¡QUEREMOS QUE LA VERDADERA TRANSFORMACIÓN LLEGUE A PUEBLA! NACHO MIER.

- SIGAMOS TRABAJANDO EN UNIDAD Y CON ENTUSIASMOS PORQUE PUEBLA LO MERECE NACHO MIER".

- ¡CADA VEZ SOMOS MÁS! GENTE BUENA QUE QUIERE TRANSFORMAR A PUEBLA NACHO MIER.

- "EN ATLIXCO NOS UNE EL MISMO PROPÓSITO: TRANSFORMAR A PUEBLA NACHO MIER.

- "FORTALECEMOS NUESTRO MOVIMIENTO, LIBRE, SOLIDARIO E INCLUYENTE, DONDE QUEPAN TODAS Y TODOS. NACHO MIER.

- "EN ACATLÁN DE OSORIO Y EN TODA LA MIXTECA POBLANA VAMOS A SEGUIR LUCHANDO POR LA TRANSFORMACIÓN NACHO MIER".

- "EL PACTO SOCIAL POR PUEBLA ESTA BASADO EN LA IGUALDAD, LIBERTAS Y LA INCLUSIÓN. NACHO MIER".

- MIEMBRO FUNDADOR, MORENA DE CORAZON, Morenacho, es equipo, la esperanza de Puebla".

No constituyen, por sí mismas promoción personalizada, con la que se intente aprovechar el cargo que actualmente ocupa el denunciado, al no poder ser edificable su cargo.



ampoco es posible desprender que se relacione con su trabajo o actividades que desarrolla como servidor público o vinculadas de algún modo a su trayectoria profesional a fin de promover su imagen pública.

Así como del material que obra de autos, como lo la respuesta emitida por la Coordinación Social de la Cámara de Diputados de Honorable Congreso de la Unión, en la que señala que la Coordinación de Comunicación Social no cuenta con ninguna partida presupuestal para la promoción de actividades, así como de la imagen de las y los Diputados, que conforman la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y que La Coordinación de Comunicación Social no es responsable de la difusión de actividades y de imagen que llegan a hacer las y los legisladores federales.

Así como el contrato de prestación de servicios, en el que se desprende que se realizó en su carácter de persona física, y no en ejercicio de un cargo público o a través del Poder Legislativo del Estado Mexicano al que pertenece, por lo que, no desprende el uso de cargo y/o función para hacer uso de recursos públicos.

Por lo que, al no desprenderse el uso de recursos públicos, sino el ejercicio de su libertad de expresión y espontaneidad en las mismas, es que no se tiene por actualizado tal elemento.

De ahí, que tal elemento no se tenga por actualizado.

En tal virtud, se determina que es **INEXISTENCIA** la infracción de promoción personalizada atribuida al denunciado.

B) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA

La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de tres elementos.

A) Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).¹⁴

B) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se

¹⁴ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUPREP-145/2023.

advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.¹⁵

C) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierte la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo se ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones¹⁶: 1) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes o funcionales)¹⁷ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y 2) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

En ese sentido, se advierte que las publicaciones denunciadas de ocho, diez, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de julio, diecisiete, veintidós y veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés que difundió el denunciado, en su red social de Facebook, la denunciante señala que, en las publicaciones denunciadas, se actualiza infracciones a la normativa electoral, por lo cual, se analiza lo siguiente:

#	IMAGEN	CONTENIDO
1.		Inicio del perfil, se aprecia el nombre "Ignacio Mier Velasco" y las frases "DIPUTADO FEDERAL" y "GRUPO PARLAMENTARIO". https://www.facebook.com/NachoMier Se trata de la verificación del perfil, en el que se identifica ser Diputado Federal.

¹⁵ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

¹⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC806/2021.



2

	Ignacio Mier Velasco "23 de agosto" 36152 d=3124746479790328&set=a.149034649 https://www.facebook.com/photo/?fbid=3124746479790328&set=a.149034649 se observa una imagen en la que se aprecian los textos siguientes: "MORENA ES EL MOVIMIENTO SOCIAL Y POLITICO MAS GRANDE DEL PAIS Y DE AMERICA." "Ignacio Mier Velasco, "MORENA es movimiento que se ha forjado por años de lucha social contra las injusticias y la corrupción.	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento Subjetivo: No se actualiza
	22 de agosto 2023 36152 d=3121131713485138&set=a.149034649 https://www.facebook.com/photo/?fbid=3121131713485138&set=a.149034649 En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos siguientes: "Documentos", "Básicos objeto "moren", "la esperanza de Mé". También, se percibe un logotipo de color rojo con la forma de varias manos. De igual manera, se aprecian los números y textos siguientes: "Ignacio Mier Velasco, 22 de agosto Transformamos por ideales" "vamos consolidar la transformación."	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento Subjetivo: No se actualiza
	17 de agosto de 2023 36152 d=309460054947158&set=a.149034649 https://www.facebook.com/photo/?fbid=309460054947158&set=a.149034649 Se observa una imagen con texto siguiente: "las poblanas son la fuerza de la transformación... Nacho Mier."	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento Subjetivo: No se actualiza
	03 de agosto 2023 36152 d=301879352371895&set=a.149034649 https://www.facebook.com/photo/?fbid=301879352371895&set=a.149034649 Se aprecia imagen con el siguiente texto: "¡Queremos que la verdadera transformación llegue a Puebla!... Nacho Mier" Y con la siguiente descripción: "No digo nada, pero hay buenas señales. ¡Buen Jueves!"	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento Subjetivo: No se actualiza
	24 de julio 2023 36152 d=296775516215612&set=a.149034649 https://www.facebook.com/photo/?fbid=296775516215612&set=a.149034649 Se aprecia imagen con el siguiente texto: "sigamos trabajando en unidad y con entusiasmo por que Puebla lo merece... Nacho Mier". Y con la siguiente descripción: "Sigamos trabajando unidos, construyendo un futuro lleno de oportunidades y progreso para nuestra querida Puebla".	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento Subjetivo: No se actualiza
	23 de julio 2023 36152 d=296090989617398&set=a.149034649 https://www.facebook.com/photo/?fbid=296090989617398&set=a.149034649 Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "¡cada vez somos más! Gente buena que quiere transformar a Puebla... Nacho Mier". Y la siguiente descripción: "¡Juntos y juntos, estamos tejiendo el futuro que Puebla se merece! Un estado mejor, donde la empatía y la esperanza crezcan en cada rincón".	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento Subjetivo: No se actualiza

7.		Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "En Alixco nos une el mismo propósito: Transformar a Puebla... Nacho Mier." Y la siguiente descripción: "En Alixco, seguimos avanzando con pasión y entrega en el proyecto de la #CuartaTransformación. Vamos por un futuro lleno de progreso y oportunidades para todas y todos". 20 de julio 2023 36152 d=294702036422960&set=a.149034649 https://www.facebook.com/photo/?fbid=294702036422960&set=a.149034649	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento Subjetivo: No se actualiza
8.		Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "Fortalezamos nuestro movimiento, libre solidario e incluyente, donde quepan todas y todos... Nacho Mier." Y la siguiente descripción: "Nuestro movimiento no le pertenece a intereses de unos cuantos, sólo es del pueblo de México. En unidad, podemos recuperar la paz y la tranquilidad de Puebla". 19 de julio de 2023 36152 d=293981109828386&set=a.149034649 https://www.facebook.com/photo/?fbid=293981109828386&set=a.149034649	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento Subjetivo: No se actualiza
9.		Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "En Alixco de Osoyo y en toda la mixteca pobhana vamos a seguir luchando por la transformación... Nacho Mier." Y la siguiente descripción: "Me siento muy orgulloso de la gente valiente de Acacán de Osoyo, que sigue luchando por el bienestar de la comunidad y por la transformación". 18 de julio de 2023 36152 d=293446419881955&set=a.149034649 https://www.facebook.com/photo/?fbid=293446419881955&set=a.149034649	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento Subjetivo: No se actualiza
10.		Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "el pacto social por Puebla esta basado en la igualdad, la libertad y la inclusión... Nacho Mier." Y la siguiente descripción: "Nuestro Pacto Social por Puebla cree que si es posible construir un mejor futuro para las y los poblanos". 10 de julio de 2023 36152 d=289126523647278&set=a.149034649 https://www.facebook.com/photo/?fbid=289126523647278&set=a.149034649	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento Subjetivo: No se actualiza
11.		Se aprecia una imagen con el siguiente texto: "miembro fundador, morena de corazón (dibujo animado) "morenacho es equipo" "la esperanza de Puebla". 08 de julio de 2023 517100112 d=287930333766797&set=pcb.287930 https://www.facebook.com/photo/?fbid=287930333766797&set=pcb.287930	Elemento Personal: Se actualiza Elemento Temporal: Se actualiza Elemento Subjetivo: No se actualiza

Lo anterior es así, dado que si bien el elemento, personal, temporal se tiene por actualizado, no así el objetivo como se desprende:

1. Elemento personal.

Tal elemento se tiene por acreditado, al ser identificable en cada publicación denunciada, y como se adelantó, las publicaciones se realizaron desde su perfil de Facebook, del cual es titular.

2. Elemento temporal

Se satisface el presente elemento, porque si bien las publicaciones se realizaron el ocho, diez, dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés y veinticuatro de julio, diecisiete de agosto, veintidós de agosto,



veintitres de agosto, es decir, antes del inicio del periodo de precampaña electoral para los aspirantes a gobernador del estado de Puebla (el cual abarcó del veinticinco de diciembre de dos mil veintitres al tres de enero de dos mil veinticuatro) y antes del inicio de la etapa de campaña (treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro).

Lo cierto es que, las fechas en las que se realizaron las publicaciones, mediaba una proximidad inmediata tanto para los procesos políticos iniciados por el Partido MORENA, como del proceso concurrente local dos mil veintitres-dos mil veinticuatro.

3. Elemento subjetivo. Con relación a este elemento, el denunciante señaló que se actualiza, esencialmente, porque, en consideración del denunciante, las publicaciones contienen manifestaciones que advierten intenciones y expresiones para posicionarse rumbo al proceso electoral local dos mil veintitres - dos mil veinticuatro.

Sin embargo, este Organismo Electoral advierte que, en las publicaciones denunciadas, no se realizaron llamados expresos o explícitos a votar a favor de alguna opción política alguna, puesto que no se emplearon frases o formulismos como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por" y tampoco se extraen llamados explícitos a rechazar a alguna opción política porque no se usaron expresiones como "vota en contra de", "rechaza a" o análogos.

No obstante, a ello, se debe verificar si el contenido denunciado es susceptible de actualizar equivalentes funcionales de apoyo, rechazo o solicitud, de cara a la elección de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Puebla, en el actual proceso electoral local concurrente.

De ahí, que de las publicaciones se advierten contenidos que acompañan a las publicaciones como:

- VAMOS A CAMBIAR PARA BIEN EL FUTURO DE PUEBLA, NACHO MIER.
- MORENA ES EL MOVIMIENTO SOCIAL Y POLÍTICO MAS GRANDE DEL PAIS Y DE AMÉRICA NACHO MIER.
- EN #MORENA TRABAJAMOS POR IDEALES Y VAMOS A CONSOLIDAR LA #CUARTA TRANSFORMACIÓN.
- "LAS MUJERES POBLANAS SON LA FUERZA DE LA TRANSFORMACIÓN, ¡SIGAMOS TRABAJANDO POR EL CAMBIO QUE ELLAS MERECEM!".
- "LAS POBLANAS SON LA FUERZA DE LA TRANSFORMACIÓN NACHO MIER.
- ¡QUEREMOS QUE LA VERDADERA TRANSFORMACIÓN LLEGUE A PUEBLA! NACHO MIER.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

UNICO: Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

8. RESUELVE:

En tal virtud, se determina que es inexistente la infracción de actos anticipados de campaña y precampaña atribuida al denunciado y, por tanto, no hay una violación a la normativa electoral.

Por lo que las publicaciones realizadas previas al periodo de precampaña y campaña, se encuentran dentro del límite de lo permitido, al advertirse que las publicaciones no contienen elementos que la posicionen frente al electorado.

sobre el rumbo social y político que debe seguir el país.

que es válido el uso de frases, opiniones, posturas personales y aspiracionales

Lo cual, la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-173/2024, determinó

la ciudadanía en la vida democrática del país.

popular, sino en dar a conocer el rumbo de Puebla y promover la inclusión de

solicitud de voto a la ciudadanía o posicionamiento a un cargo de elección

Así como no se advierte de las visitas a distintos lugares y municipios, ninguna

anticipadamente.

proposta o promesa de campaña con la intención de posicionarse

imágenes, no se advierte algún elemento adicional para concretar en alguna

concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, también de los mensajes e

Sin embargo, tales expresiones, si bien van encaminadas al proceso electoral

EQUIPO, LA ESPERANZA DE PUEBLA".

- MIEMBRO FUNDADOR, MORENA DE CORAZON, MORENACHO, ES
- "EL PACTO SOCIAL POR PUEBLA ESTA BASADO EN LA IGUALDAD, LIBERTAS Y LA INCLUSIÓN, NACHO MIER".
- "EN ACATLÁN DE OSORIO Y EN TODA LA MIXTECA POBLANA VAMOS A SEGUIR LUCHANDO POR LA TRANSFORMACIÓN NACHO MIER".
- "FORTALECEMOS NUESTRO MOVIMIENTO, LIBRE, SOLIDARIO E INCLUYENTE, DONDE QUEPAN TODAS Y TODOS. NACHO MIER.
- "EN ATLIXCO NOS UNE EL MISMO PROPÓSITO: TRANSFORMAR A PUEBLA NACHO MIER.
- "CADA VEZ SOMOS MÁS! GENTE BUENA QUE QUIERE PORQUE PUEBLA LO MERECE NACHO MIER".
- SIGAMOS TRABAJANDO EN UNIDAD Y CON ENTUSIASMOS



Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ

ISRAEL ARGUELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de las Magistradas y el Magistrado en Funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, corresponde a la resolución dictada dentro del asunto especial identificado con la clave número TEEP-AE-066/2024, en un total de treinta y un folios en original. **CONSTE.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL
DE L'ÉDUCATION

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL
DE L'ÉDUCATION

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL
DE L'ÉDUCATION

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL
DE L'ÉDUCATION

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL
DE L'ÉDUCATION

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL
DE L'ÉDUCATION

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL
DE L'ÉDUCATION

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL
DE L'ÉDUCATION

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL
DE L'ÉDUCATION

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL
DE L'ÉDUCATION

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL
DE L'ÉDUCATION

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL
DE L'ÉDUCATION

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL
DE L'ÉDUCATION

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-012/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-012/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-012/2024
DENUNCIANTE: [REDACTED]
DENUNCIADOS: [REDACTED]
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGUELLO BOY.
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABADA.

ÍNDICE	
1.	ANTECEDENTES.....
2.	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....
3.	VIOLACIONES DENUNCIADAS.....
4.	DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA.....
5.	FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.....
6.	METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....
7.	ESTUDIO DE FONDO.....
8.	RESUELVE:.....

Dennunciados:	
Dennunciante:	

1.2.1. Acuerdo de escisión. Una vez registrado el expediente TECP-JDC-074/2023, mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitres, se ordenó la escisión del Juicio de la Ciudadanía, para conocer sobre la posible VPRG, mediante la vía del procedimiento especial sancionador, así como para analizar la procedencia de las medidas

resolveria lo que en derecho corresponda.

en Puebla por supuestos actos de VPRG.

menção expressa al respecto:

1. ANTECEDENTES

[illegible]



1.3. TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

1.3.1. Radicación. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Dirección Jurídica del IEF, ordenó radicar la denuncia bajo el expediente con la clave [REDACTED], así como se realizaron distintos requerimientos para allegarse de mayores elementos probatorios y se ordenó certificar el contenido de las pruebas técnicas aportadas por las partes.

1.3.2. Ratificación. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, la denunciante ratificó de su escrito inicial para aperturar el procedimiento especial sancionador.

1.3.3. Medidas Cautelares y de Protección. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó integrar por cuenta separada expediente para elaborar proyecto de resolución respecto a las medidas de protección solicitadas consistentes en la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia para la víctima o a personas relacionadas con ella al igual que protección policial para la víctima y su domicilio, por lo que, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés se determinó proceder a dicha solicitud ordenando a cada denunciado abstenerse de realizar conductas de intimidación o amenaza contra la denunciante, de igual forma se solicitó la gestión ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para el establecimiento de un contacto directo con la misma para auxilio inmediato de la denunciante y su familia, cuestión que fue notificada a cada una de las partes, como se puede corroborar dentro de las constancias que integran el expediente.¹

1.3.4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Una vez instruido el procedimiento, mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia interpuesta por la denunciante y se ordenó el emplazamiento de ley a las y los denunciados quienes fueron

¹ Visible a las fojas:

001064 - 001068	[REDACTED]
001069 - 001071	[REDACTED]
001072 - 001075	[REDACTED]
001076 - 001079	[REDACTED]
001079 - 001081	[REDACTED]
001082 - 001084	[REDACTED]

citados a la respectiva audiencia, lo que se corrobora con todas las constancias que obran en el expediente².

1.3.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de febrero, comparecieron de forma escrita las personas denunciadas, así como la denunciante a la audiencia en mención.

1.3.6. Remisión al Tribunal Electoral Local. Por acuerdo de veintidós de febrero, se acordó remitir el expediente [REDACTED] a este Tribunal Electoral acompañado del informe circunstanciado correspondiente de veintisiete de febrero.

1.4. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL

1.4.1. Recepción. El veintiocho de febrero, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado y se registró con la clave TEEP-AE-012/2024.

1.4.2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Israel Arguello Boy.

1.4.3. Acuerdo Plenario de reenvío. Una vez analizados los autos del expediente TEEP-AE-012/2024, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó reenviar las actuaciones al *Instituto*, toda vez que ordenó emplazar nuevamente a las partes con el fin de llevar a cabo debidamente la audiencia de pruebas y alegatos de manera interrumpida y de forma oral.

1.5. SEGUNDO TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO.

1.5.1. Emplazamiento y audiencia de ley. Mediante acuerdo de treinta de abril, se ordenó nuevamente emplazamiento correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos a los *denunciados*, así como a la

² Visible a las fojas:

000682 - 000687	[REDACTED]
000688 - 000693	[REDACTED]
000694 - 000697	[REDACTED]
000698 - 000701	[REDACTED]
000702 - 000707	[REDACTED]
000708 - 000711	[REDACTED]

ELIMINADO: Seie renglones que contienen datos identificables consistentes en varios nombres propios, un número de expediente, p[er]o considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo, fracción III, Trigésimo Octavo, fracción III, Trigésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



denunciante, lo que se corrobora con todas las constancias que obran en el expediente.³

1.5.2. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

1.5.3. Remisión al Tribunal Electoral Local. Por acuerdo de dieciséis de mayo se acordó remitir el expediente [REDACTED] a este Tribunal Electoral acompañado de su informe circunstanciada de veinte de mayo.

1.6. SEGUNDO TRÁMITE ANTE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL

1.6.1. Recepción. El diecisiete de mayo se recibió oficio mediante el cual se notificó el cumplimiento del Acuerdo Plenario de veinticuatro de abril dictado dentro del expediente TEEP-AE-012/2024.

1.6.2. Turno. El veintidós de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó agregar la documentación correspondiente, así como remitir el expediente respectivo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

1.6.3. Debidamente integrada. En su oportunidad el Magistrado ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 386, fracción II, 387, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, donde se refiere que los denunciados posiblemente realizaron actos que

³ Visible a las fojas:

000883 - 000888	[REDACTED]
000889 - 000894	[REDACTED]
000895 - 000898	[REDACTED]
000899 - 000902	[REDACTED]
000903 - 000908	[REDACTED]
000911 - 000918	[REDACTED]
000917 - 000920	[REDACTED]

constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, actualizando con ello lo dispuesto por el artículo 391 fracción III del Código

Local.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 410 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

3. VIOLACIONES DENUNCIADAS

La [REDACTED] presentó ante el Instituto escrito para denunciar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a la que aduce ser víctima, lo anterior, derivado de distintos hechos narrados por la misma, los cuales se mencionan a continuación:

1. Derivado de su ingreso como [REDACTED] sintió indiferencia y trato diferenciado, por parte de los [REDACTED] del Cabildo y Ayuntamiento.

2. Desde el día dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, recibió trato diferenciado porque no forma parte del equipo de trabajo de la [REDACTED] además de no tener derechos por ser mujer, así como tener trato despectivo por parte de los trabajadores, cuestiones ordenadas por la [REDACTED] del Ayuntamiento y el denunciado.

3. Se le negó el derecho a opinión por ser mujer, conductas que se repetían anteriormente con [REDACTED] en otros periodos, destacando que quien se encargaba de todo lo relacionado con el Ayuntamiento era el denunciado, [REDACTED] de la [REDACTED]

4. El diecisiete de octubre de dos mil veintiuno se suscitó una pelea entre el denunciado y una de las [REDACTED] toda vez que, junto con la denunciante, le pidieron que se retirara pues no le correspondía estar ahí, obteniendo como respuesta que él ya había trabajado en otros ayuntamientos, que sabía más que ellas, que ellas no eran del mismo partido y no de su equipo.

5. Al solicitar el apoyo de los [REDACTED] del Ayuntamiento en evento realizado por la denunciante el dos de noviembre de dos mil veintiuno para el desarrollo de actividades, control de afluencia de visitantes al panteón, limpieza del mismo, recolección de basura,



- estos se negaron toda vez que había sido orden de la [REDACTED]; de igual forma, se le forzó a la denunciante a realizar actividades que le correspondían a la [REDACTED]
6. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, personal a su cargo manifestó que no presentó el servicio correspondiente al faltar, toda vez que había pedido permiso a el denunciado y no a la denunciante como debería respecto a la jerarquía correspondiente. En sesión del diez de noviembre de dos mil veintiuno, se le solicitó al denunciado que se retirara y de no ser así no podía votar respecto a acuerdos tomados, por lo que, el mismo contestó que vallía más, argumento apoyado por [REDACTED], la [REDACTED] del Ayuntamiento quien manifestó que él mandaba ahí porque ella no podía sola, argumentos que fueron apoyados por [REDACTED] presentes quienes votaron para que el denunciado estuviera presente.
8. No contar con espacio propio para trabajar, así como no contar con los recursos materiales.
9. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la [REDACTED] le dice "leer es gratis" y le negó copia de las actas de cabildo aun cuando fueron solicitadas por la denunciante por escrito como se lo pidieron sin obtener respuesta al respecto.
10. Evasión de autoridad por parte de las personas comisionadas para ayudarle a sus labores de [REDACTED] el diez de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que se dirigen con el denunciado y no con ella.
11. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, solicitó el calendario de sesiones ordinarias aprobadas a [REDACTED], quien en sesión de cabildo hizo del conocimiento la petición, donde la denunciante que para qué las quería si no sabe hacer nada, ni trabajar, sin embargo, solicitó el calendario por escrito, sin obtener respuesta alguna, por lo que solo se entera de las sesiones por medio de una persona que es la que le notifica, misma persona que ha sido amenazada para que deje de notificarle al respecto, pues no es convocada a sesiones de cabildo.
12. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se le negó la solicitud de recursos para actividades de su comisión por orden de las personas denunciadas, de igual forma, personal a su cargo no cumple con sus funciones, esto a petición de la [REDACTED]
13. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, solicitó información a la [REDACTED] sobre temas correspondientes a [REDACTED] recibiendo como respuesta la negativa a dicha solicitud, acompañada de risas por parte de uno de los integrantes del [REDACTED]

Ayuntamiento diciéndole "tenías que ser vieja quieres todo peladito y a la boca que razón tiene la patrona".

14. El diez diciembre de dos mil veintuno, solicitó a la

copias certificadas de las actas del

Ayuntamiento, quien le dijo que si no había aprendido de la sesión

pasada, que entendiera que esos documentos son de la

, que no debe de pedir nada porque no tiene derecho a

nada, que no fuera tonta; posterior a ello, la

dijo que se callara, que seguro no sabía que era una copia

certificada, que era una tonta y que solo le darían copias simples

cuando a la se le diera la gana.

15. Amenaza realizada el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, por

no quejarse de situaciones que acontecen en otros cabildos;

le menciona que si se siente acosada o

violenta que renuncie; ha sido forzada a firmar acuerdos de

cabildo sin estar de acuerdo.

16. No cuenta con espacio ni recursos materiales para realizar su

trabajo; de igual forma, el ocho de enero de dos mil veintidos solicitó

copias de las llaves de la oficina que comparte con otros miembros

del Ayuntamiento, a lo que la no quiso darle

las llaves.

17. El doce de enero de dos mil veintidos fue encerrada en una oficina

por la y el , donde, este

último, impidió que la denunciante pudiera salir reclamándole sobre

la toma de unas fotos y la amenazó diciéndole "tómalo como

quieras pero como te metas conmigo te vas a arrepentir, cuando te

haga la mía te vas a arrepentir", cuestión que menciona fue

ordenada por la y el denunciado.

18. El diecinueve de enero de dos mil veintidos, la

le solicitó que se cambiara de oficina, a su dicho, para evitar

problemas y porque sus compañeras ya no querían compartir

oficina con ella; menciona que había ocasiones donde al llegar a su

oficina sus cosas se encontraban desordenadas.

19. En reunión de trabajo de dos de febrero de dos mil veintidos,

allegados a la decidieron proponer

bajarse el sueldo, donde la opinión de la denunciante no fue

considerada.

20. El cinco de febrero de dos mil veintidos, tuvo una discusión con las

donde le y la

dijeron que no se metiera en las actividades de ellas pues

correspondían a comisiones distintas.

21. En la última quincena de febrero de dos mil veintidos, notó que le

bajaron el sueldo, diciéndole que fue por órdenes de la

, la y el denunciado, por lo que, al

ELIMINADO: Quince renglones que contienen datos identificables consistentes en cargos, p considerarse información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos fracciones X y XL, 85 fracción II, 114, 115 fracción III, 134 fracción 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Información y Estadística para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



preguntarle a la [REDACTED], esta mencionó que fue decisión tomada por [REDACTED] en sesión. 22. El ocho de marzo de dos mil veintidos, el denunciado le gritó en su oficina "tu no más dime no lo vas hacer consigo alguien que haga tu trabajo, las cosas se tienen que hacer y tu también [REDACTED] se te está saliendo de control todo".

23. El nueve de marzo de dos mil veintidos se da una discusión entre el denunciado y la [REDACTED], donde, posterior a ello, la [REDACTED] le brinda la atención necesaria a [REDACTED] en mención, lo que demuestra, a su dicho, que a la denunciante la deja en estado de desprotección después de todos los sucesos que ha descrito y que no han sido atendidos. 24. Desde el tres de junio, la denunciante menciona que ha encontrado desordenada su oficina, así como cosas tiradas, cuestión que es comentada a [REDACTED] y la [REDACTED] quienes le dicen que está loca, que ella hacia el desmadre sola para dejarlas en mal con la gente y que de ser verdad existirían quejas de las otras dos [REDACTED] con las que comparte oficina, que eran mentiras de vieja loca y que mejor se pusiera a trabajar. 25. El veintuno de junio de dos mil veintidos, la denunciante le dio aviso vía telefónica a la [REDACTED] que probablemente tenía COVID-19 por lo que tenía que aislarse cinco días, quien le dijo que era mentira y que solo lo decía para no trabajar, por lo que, después, en sesión de Cabildo, el denunciado dijo que la enfermedad era mentira, que solo lo hacía para no trabajar y que ya mejor dejara el puesto para un hombre que si quisiera y trabajar y que mejor se fuera a hacer helados a su casa y a cuidar a sus chiquillos a ver si para eso servía.

26. En sesión de primero de agosto de dos mil veintidos, la denunciante no quiso firmar el acta de cabildo, toda vez que se ponían gastos que no habían sido realizados por la misma, a lo que la [REDACTED] le dijo que ella ni contar sabía y el denunciado le dijo "ya quítate de marnadas, eres parte de este equipo y tienes que firmar los papeles que aquí todos", a lo que ella reafirmo la negativa de firmar dichos documentos mencionando que las cuentas estaban mal, recibiendo gritos como respuesta diciéndole que si no quería firmar que no firmara pues el mando de todo lo tenía la [REDACTED] y el denunciado.

27. El ocho de agosto de dos mil veintidos, la tesorera le negó recursos solicitados por la denunciante por orden de la [REDACTED] y le dijo "que dejara de joder".

28. En reunión de trabajo del tres de octubre de dos mil veintidos, la denunciante se negó nuevamente a firmar la aceptación de los estados financieros y las cuentas del Ayuntamiento por lo que tuvo

MINADO: Catorce renglones que
tienen datos identificables consistentes
un nombre propio, y cargos, por
considerarse información confidencial.
NDAMIENTO LEGAL: Artículos 7
ciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114,
5 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de
Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Puebla;
Tercero de los Lineamientos
nerales en Materia de Clasificación y
clasificación de la Información, así como
a la elaboración de versiones públicas.
a proteger los datos personales.

una discusión respecto a por qué no quería firmar dichas cuentas

con la [REDACTED] y la [REDACTED]

De igual forma tuvo negativa respecto a la solicitud de que se

subieran los salarios de los [REDACTED], pues le dijeron que como no

aceptaba firmar las cuentas, entonces no se subiría el salario como

estaba solicitando.

29. El siete de octubre de dos mil veintidos le negaron el muestrario de

una camisa, situación que, al serie cuestionada a la [REDACTED]

[REDACTED], esta contestó que no se lo prestaron porque le habían

cambiado el tono.

30. En reunión de trabajo de nueve de diciembre de dos mil veintidos

le comentó a la [REDACTED] sobre la falta de compromiso

por parte de una de sus colaboradoras y le dijo al [REDACTED]

[REDACTED] que ella no podía mandar si a las personas que

trabajan con ella le dan instrucciones diferentes las demás

autoridades.

31. El veinticuatro de enero de dos mil veintitres, en reunión de trabajo,

existió una discusión derivada de recordar las solicitudes realizadas

por la denunciante, a lo que el denunciado le dijo que hacía las

cosas solo por "chingar" y "... [REDACTED] con todo respeto tú físicamente

no haces nada yo no entiendo el motivo para que siempre estés

negativa chingue y chingue".

32. El veinticuatro de enero, en la reunión mencionada en el hecho

anterior, se suscitó una discusión entre la [REDACTED]

[REDACTED] del Ayuntamiento y la [REDACTED], cuestión que, si

bien no tiene afectación directa a la denunciante, es muestra de la

discriminación laboral que vive ya que a los amigos y allegados de

la [REDACTED] si se les brinda espacio para exponer sus

problemas cuando a ella se le ha negado.

33. De nueva vez, el veinticuatro de enero, el denunciado le gritó a la

denunciada por no obedecerlo y le dijo "mira la gente chingue y

chingue si tu no lo quieres hacer dime y yo lo hago y tu [REDACTED] con

los que quieren trabajar bajamos".

34. El dos de febrero de dos mil veintitres, en una reunión de trabajo,

discutiendo varios temas, el denunciado le gritó "tú nunca ayudas

no apoyas, y cuando estas chingando pero se hizo lo que se pudo";

de igual forma, al hablar sobre un tema de pagos a ingenieros

destacó que la denunciada pago de propio dinero toda vez que la

[REDACTED] había autorizado pero se negó a entregar, a

la vez se habló sobre la cuestión del comedor de la estancia de

adultos mayores, donde, se le pidió a la denunciante dar cuenta del

recursos destinado para dicha área, sin embargo, eso era imposible

toda vez que la [REDACTED] y [REDACTED], el denunciado,

no le permitieron desempeñar ese cargo, sin embargo, el [REDACTED]

intento el reiteradas ocasiones responsabilizar a la nuevo a la sobre el robo de las macetas y cosas alborotadas de la denunciante en su oficina, situación que se ha comentado antes pero no se ha obtenido respuesta; finalmente, la denunciante mencionó la cuestión de que el personal a su cargo no le hace caso.

35. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en reunión de trabajo, hubo un altercado con el y la donde, el le dijo "vamos a trabajar y a quitarnos de mamadas, nada más te la pasas quejándote y te la pasas diciendo que los pelean contigo"; también la humilló y desconoció una conversación pasada con la denunciante respecto a que la mando a otra oficina comentándole que no le gustaba porque el que estaba en la misma fumaba mucho; de igual forma, manifiesta que sufre de constantes amenazas de multas por lo que le gritaron "la que no estuviste fuiste tu, y esta ocasión va haber multas por que no se vale que unos trabajemos y otros no"; posterior a ello la le gritó "ponme atención no me ignores", "no soy tu pendeja, con el perdón que me mereces..." respecto a entregar información, por lo que la denunciante solicitó un oficio y la le dijo a la de salud "hazle su pinche oficio..."

36. En mesa de trabajo del seis de marzo de dos mil veintitrés, la del Ayuntamiento, amenazó con que no podían ejercer su derecho político diciendo "tenemos foto de uno de ustedes en un evento político" y que si lo volvían a ser los iban a despedir; en la misma mesa la dijo no estar de acuerdo con que los ganaran lo correspondiente.

37. La denunciante reitera que los hechos descritos son repetitivos, mismos que no habían sido denunciados por miedo; que sigue sin contar con espacio digno para desempeñar sus funciones, sigue sin ser convocada a las sesiones de cabildo, no se le otorgan los recursos que necesita y no le dan solución a sus peticiones, pues quienes dan las ordenes en el Ayuntamiento son la y el denunciado.

38. Manifiesta que las pruebas que presenta son de personas que saben de la situación de violencia política que padece, razón por la que se las compartieron pidiéndole que no divulgara sus nombres.

39. Comenta que las conductas mencionadas han existido de manera permanente y que, si bien existen más situaciones donde ha sido violentada por ser mujer, no cuenta con las pruebas correspondientes.

4. DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

Por su parte, los *denunciados*, manifiestan lo siguiente en sus escritos presentados el diez de mayo de dos mil veinticuatro con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el trece de mayo del mismo año:

• [REDACTED]: niega la mayor parte de los hechos narrados por la *denunciante*, no afirma ni niega algunos otros por no ser hechos propios, sin embargo, se destaca que afirma ciertos hechos como lo son el de la plática que tuvo con la misma el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, donde, a su dicho, lo único que se buscaba era una solución respecto al tema del espacio de trabajo de la *denunciante*, también confirma la conversación con la *denunciante* no acepta ni acata las decisiones tomadas en sesiones de cabildo argumentando que no se encuentra de acuerdo y que no se le toma en cuenta su opinión por lo que se le ha invitado a que se asesore correctamente pues se encuentran las actas de cabildo donde se muestran las votaciones de los [REDACTED] respecto de temas como lo es el del sueldo; y, que si tuvieron un altercado el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, que la *denunciante* cambia el sentido de las palabras, no aborda con claridad temas y no se integra a trabajar con los demás [REDACTED].

• [REDACTED]: niega la mayor parte de los hechos señalados por la *denunciante*, no afirma ni niega algunos otros por no ser hechos propios y afirma algunos otros por lo que menciona que existe la solicitud de copias señalada por la *denunciante*, que si existió el encuentro del doce de enero de dos mil veintidós pero que en ningún momento se le violentó al preguntarle por qué estuvo tomándoles fotografías a ella junto con otro de los [REDACTED]; que se le ha invitado a asesore respecto a las decisiones que se toman en sesión de cabildo por mayoría ya que no está de acuerdo con ellas; comenta que si tuvieron la plática del cinco de febrero de dos mil veintidós pero en ningún momento se le ofendió y que el hecho señalado del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés si sucedió pero que es son manifestaciones que no tienen nada que ver con los hechos controvertidos en el presente procedimiento.

• [REDACTED]: niega la mayor parte de los hechos señalados por la *denunciante*, no afirma ni niega algunos otros por no ser hechos propios, sin embargo, afirma que, al igual



que el [REDACTED], sí existió el encuentro del doce de enero de dos mil veintidós pero que en ningún momento se le violentó al preguntarle por qué estuvo tomándose fotografías; que respecto a la reunión del dos de febrero de dos mil veintitres, no logra apreciar en qué momento se le violenta a la *denunciante* pues lo único que le mencionan es que se asesore ya que no acepta los acuerdos de cabildo que se toman por mayoría; y que respecto a la reunión del veinticuatro de enero de dos mil veintitres, considera que no tiene nada que ver ese hecho con la presente controversia.

• [REDACTED]: niega la mayor parte de los hechos señalados por la *denunciante*, no afirma ni niega algunos otros por no ser hechos propios, pero afirma que, respecto a la reunión de dos de febrero de dos mil veintitres solo se le ha invitado a que se asesore correctamente ya que no acepta los acuerdos que se toman en sesiones del cabildo por lo que no logra apreciar en qué momento se le violenta y confirma el hecho narrado por la *denunciante* de veinticuatro de enero de dos mil veintitres pero considera que no tiene nada que ver con el presente procedimiento.

• [REDACTED]: niega algunos hechos; no niega ni afirma la mayor parte de los hechos denunciados pues considera que no son hechos propios, sin embargo, afirma algunos como el del nueve de marzo de dos mil veintidós respecto a que sí tuvo una discusión con la [REDACTED] pero no se vulnera los derechos de la *denunciante* y que no son claros los detalles narrados;

• [REDACTED]: niega la mayor parte de los hechos señalados por la *denunciante*, no niega ni afirma algunos otros por no ser hecho propio y afirma algunos como el de la reunión de trabajo del dos febrero de dos mil veintidós pues comenta que se le ha invitado a que se asesore correctamente pues no acepta los acuerdos que se toman en sesiones por lo que no logra apreciar en qué momento considera ella que se le violenta; de igual forma, en cuanto a lo narrado respecto a la segunda quincena de febrero, afirma que si sucedió toda vez que existe el acta de cabildo que respalda la decisión; confirma la reunión del veinticuatro de enero de dos mil veintitres pero destaca que no tiene nada que ver con el presente procedimiento; afirma el altercado del veintitres de febrero de dos mil veintitres y que se le ha invitado a que se integre con los demás dejando de lado los desacuerdos.

5. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE ESTUDIO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

La materia del presente Procedimiento Especial Sancionador se constituye en determinar si la denunciante, en su carácter de [REDACTED] Ayuntamiento fue víctima de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por parte de los integrantes de cabildo denunciados, así como de la [REDACTED]

Al recibir un trato diferenciado por parte de los denunciados, al no pertenecer al mismo grupo político, así como recibir insultos y amenazas en altercados suscitados en sesiones o mesas de trabajo y/o oficina; desconocerle sus derechos políticos electorales por ser mujer; al no contar con espacio ni recursos, para desempeñar debidamente su cargo, no ser convocada a sesiones de cabildo, no brindarle información y dar respuesta a sus peticiones.

Aunado a que se le contrasta, minimiza y desaira su autoridad; al no tener la última palabra con el personal a su cargo; forzarla a firmar acuerdos; ser víctima de pelias constantes en el interior del Ayuntamiento, así como tener trato despectivo por parte de las y los denunciados.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

A. Marco normativo.

B. Estudio relativo a la existencia de los hechos que motivan la queja.

C. En su caso, estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.

D. En su caso, estudio relativo a la acreditación de responsabilidad de la parte denunciada.

E. En su caso, calificación de la gravedad de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género e individualización de la sanción.

Es preciso señalar que, el análisis se realizará en el orden que se apuntó en el párrafo precedente y de manera progresiva, de tal manera que, de acreditarse cada inciso, se continuará con el estudio del siguiente, pues a ningún fin en la praxis, conduciría ocuparse del estudio relativo a la atribución de responsabilidad del denunciado, si se declara la inexistencia

ELIMINADO: Tres renglones que contienen datos identificables consistentes en cargos, considerarse información confidencial FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Tercero de los Lineamientos Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descatalogación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



de los hechos que motivaron la interposición de la queja; o aun cuando se acredite su materialidad, no constituyan los mismos una infracción.

7. ESTUDIO DE FONDO

A. Marco Normativo

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En México y el mundo, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.⁴

La violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación que les impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación política; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.⁵

Por eso, existen diversas normas en las que se procura el trato igualitario entre mujeres y hombres, que les permita ser valoradas y educadas sin estereotipos, para evitar cualquier acto de discriminación.⁶

Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, esto es, en el análisis del caso, se entiende que puede haber relaciones de poder entre los géneros que pueden producir discriminación (identificar los "focos rojos").⁷

¿Qué hay sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género?

Al efecto debe destacarse la reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte.

De la misma, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencia por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado

⁴ Véase Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará; artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Lo afirmó la CEDAW a-en su Recomendación General 19-. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

⁶ Véase Convención de Belém Do Pará y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene como objeto (artículo 1).

⁷ Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.

que es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por

Así, establece la definición legal de violencia política en razón de género

personas particulares.

comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia

ella.

afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en

género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de

cargos públicos del mismo tipo.

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o

la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las

actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones,

pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o

derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al

resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los

ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o

u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y

la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción

Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé en el artículo 20-BIS, que

Entre otras cuestiones, se reformó la Ley General de Acceso de las

traducen en violencia política en razón de género.

políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se

del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores

En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito

cuestiones.

ciudadanía como una de las vías para el conocimiento de tales

al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la

protección y reparación, e incluso, y (iv) -en el ámbito federal- el habilitar

conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de

en razón de género; (ii) la competencia de las autoridades para el

Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la violencia política

trasladadas a disposiciones generales.



objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales de la agravada.

En mayo de dos mil diecisiete, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MSECVI) presentó en México la **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres⁹ (Ley Modelo)** que la reconoce como una forma de violencia, con la finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

Además, se cuenta con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (Protocolo), con su tercera edición de 2017, como una guía en nuestra labor jurisdiccional.

El Protocolo establece que la violencia política en razón de género contra la mujer tiene lugar cuando con actos u omisiones, que se dirigen a la mujer por ser mujer, se afectan sus derechos políticos; sin distinguir si

⁸ En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/uses/>

⁹ Que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>.

- ¹⁰ Véase Protocolo Para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pag. 41.
- ¹¹ Véase Elizondo Gasperin, Rafael, *Violencia Política contra la mujer. Una realidad en México*, Editorial Porrúa, 2017, Páginas 88-94.
- ¹² 1) Plancha de acero que imprime caracteres repetidamente sin ninguna modificación. 2) Imágenes o ideas simplificadas y deformadas de la realidad, aceptadas comúnmente por un grupo o sociedad con carácter de inmutable, que se vuelven verdades indiscutibles a fuerza de repetirse.
- ¹³ Manual Miranda con Lentes de Género y Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios.

electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en

- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña derechos políticos.

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus

-según la **Ley Modelo**- son:

Algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer

comunes que no se cuestionan.

El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra **normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada**. Por lo que puede constituir prácticas tan

¿Cómo detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPCMRG)?

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.¹³

relación de poder históricamente desigual.

Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una

caracteriza por tener **elementos estereotipados**.¹²

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se

ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones, la política es un espacio de confrontación, Sin duda, en una democracia,

tuvieron esa finalidad o fue el resultado¹⁰.



condiciones de igualdad.

- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

¿Cómo tenemos que juzgar cuando se denuncia VPMG por vía del procedimiento especial sancionador?

La Sala Superior¹⁴ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)¹⁵ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.

Esta visión, nos permite interpretar los textos no literalmente, sino de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas).

Como autoridades jurisdiccionales debemos detectar las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente.¹⁶

Entonces, los casos de VPMG ameritan un deber reforzado para actuar con debida diligencia, estudiando de forma integral todos los hechos y elementos, explorando todas las líneas de investigación, para determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Cabe precisar que como personas juzgadoras debemos abandonar el

¹⁴ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017

¹⁵ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN," y tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES CON ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁶ Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

formalismo mágico¹⁷ y poner más atención de los contextos de las mujeres que denuncian.

Por lo anterior, los órganos jurisdiccionales tenemos la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales, que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y comunes, que se aceptan sin cuestionar.¹⁸

• Valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con VPRG

La Sala Superior¹⁹ ha establecido que en casos de VPRG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La VPRG generalmente en cualquiera de sus tipos- no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos en que se cometa cualquier tipo de VPRG, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia ordinaria de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación de la víctima de los actos que- según acusa- constituyen VPRG, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar una prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de VPRG debe realizarse con perspectiva de género, a fin de no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los actos que denuncian; ello, con el fin de evitar una interpretación estereotipada de las pruebas, y la emisión de resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas

¹⁷ Así se ha considerado a la práctica de mencionar en la argumentación de una

sentencia múltiples fuentes normativas sin un razonamiento que lleve a una conclusión.

Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN. Visible en

https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf.

¹⁸ Véase Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de

género, página 41.

¹⁹ SUP-REC91/2020, SUP-REC-102/2020 y SUP-REC-133/2020 y acumulado.



a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, dadas las particularidades de una persona víctima de violencia que lo denuncia, se puede actualizar la excepción a la regla establecida como habitual del *onus proband*²⁰, esto es, la inversión de la carga de la prueba. Esto es que, la persona demandada o víctima es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se base la infracción.

Ahora bien, en algunos casos, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, en este tipo de casos el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, como se establece en el Protocolo SCJN que señala que al advertir la posible existencia de violencia basada en el género, las personas operadoras de justicia deben analizar las pruebas para verificar si se acredita y si el material probatorio resulta insuficiente, surge como obligación subsidiaria la de allegarse de oficio de las pruebas necesarias para comprobar si está presente alguna de las circunstancias descritas.²¹

Esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a las personas que intervienen en el procedimiento correspondiente, sin que tal actitud pueda entenderse como una conducta parcial o de favoritismo hacia alguna de las partes, sino como un acto de justicia que busca *emparar el piso* para que quienes participen en un procedimiento jurisdiccional participen en condiciones de igualdad.²²

En este escenario, el mismo Protocolo SCJN establece que las autoridades jurisdiccionales deberán respetar las reglas procesales y particularidades de cada materia, pues no todas comparten los mismos principios, y así, refiere que -de ser el caso- se debe buscar la forma de hacer compatible la sustanciación del procedimiento y la emisión de las resoluciones con la obligación de juzgar con perspectiva de género.²³

²⁰ Quién tiene la obligación de probar un determinado hecho ante los tribunales

²¹ Ver Protocolo SCJN, páginas 164 a 173.

²² Misma cita que la previa

²³ Misma cita que la previa.

A este respecto, el Protocolo de la SCJN ahonda explicando que uno de los problemas fundamentales con las ideas preconcebidas sobre el género es que se encuentran tan profundamente arraigadas en la sociedad, que no siempre es fácil identificarlas debido a que forman

las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y

1. Desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar

tienen a su cargo dos obligaciones primordiales.²⁵

valorar las pruebas con perspectiva de género, las personas juzgadas En relación con estas obligaciones, el Protocolo SCJN establece que, al

- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, GÉNERO",²⁴ ha establecido el estándar para para verificar si existe una

IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE (10a.) de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis aislada 1a. C/2014



parte de nuestras creencias personales, con lo que se debe poner especial atención a fin de cumplir la obligación de juzgar con imparcialidad y garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación.

En esa línea de ideas, el Protocolo de la SCJN ilustra que hay por lo menos tres formas en que las ideas preconcebidas pueden impactar en la valoración probatoria.²⁶

a) Cuando la persona juzgadora, basada en un estereotipo o prejuicio de género, considera relevante algo que no lo es;

b) Cuando, debido a una visión estereotipada sobre el género, se inadvierte el impacto diferenciado que puede ocasionar esa categoría; y

c) Cuando alguna de esas ideas pre-concebidas sobre el género se utiliza como máxima de la experiencia para tener por probado un hecho.

2. Analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas.

Cabe precisar que la *Sala Superior* al resolver el juicio electoral SUP-JE-43/2019, consideró que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi*-quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales- corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio de la persona acusada; por tanto, al presumir la culpabilidad de la persona inculpada, requiriendo que sea esta quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, la lectura de esta resolución debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷ como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

Al respecto, la Corte considerará pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva

²⁶ Ver Protocolo SCJN, página 178.

²⁷ Ver Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 (cuatro) de septiembre de 2012 (dos mil doce).

solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [Dichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal.

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁸ conforme a lo siguiente.

La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, quien juzga debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones,²⁹ todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido, al juzgar con perspectiva de género, en caso de detectarse que hay una relación de poder subyacente en la controversia, debe considerarse que la persona infractora puede ser quien se

²⁸ Ver Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 (dieciséis) de noviembre de 2009 (dos mil nueve).
²⁹ Lo que es consonante con lo referido en el Protocolo SCJN -antes citado-.



encuentre³⁰ en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

Ahora bien, la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal; es decir, en la configuración de otras acciones con impacto en los derechos humanos, como el acoso laboral o *mobbing*, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

Así, la judicatura federal mexicana ha establecido diversos criterios -en los casos laborales- en que establece que debe operar la reversión de la carga de la prueba bajo el argumento de que en atención al principio de "facilidad probatoria" debe evitarse cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, en el caso de personas mayores, habida cuenta que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social.³¹

De igual forma se ha establecido que, en los casos de personas privadas de su libertad que alegan tortura psicológica, el Estado está obligado desvirtuar lo dicho por esa persona en reclusión.³²

Asimismo, en los casos de despido de trabajadoras de confianza al servicio del Estado por motivo de su embarazo, la judicatura señala que, al juzgar con perspectiva de género, y considerando que se trata de actuaciones discriminatorias por razón de género, corresponderá al ente demandado probar la ausencia de discriminación.³³

En los criterios anteriores está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto del Constitucional General, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar" debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del

³⁰ La VPMRG se puede originar por una o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinadas.

³¹ Tesis aislada (Constitucional) XVII.20.C.T.18 L (10a.) de rubro JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR, SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUE POR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, marzo de 2020 (dos mil veinte), Tomo II, página 941.

³² Tesis aislada (común) XXII.P.A.70 P (10a.) de rubro TORTURA PSICOLÓGICA EN PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, marzo de 2020 (dos mil veinte), Tomo II, página 1049.

³³ Tesis aislada (laboral) I.160.T.54 L (10a.) de rubro TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DESPIDIDAS CON MOTIVO DE SU EMBARAZO. FORMA DE DISTRIBUIR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, enero de 2020 (dos mil veinte), Tomo III, página 2708.

³⁴ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana" sentencia de octubre de 2012 (dos mil doce), párrafos 40, 228, 228-238, refiriéndose al "impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el "Caso Atala Riffo y Níñas v. Chile", páginas 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba".

³⁵ Aprobada en la sesión pública de 24 (veinticuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitres). Actualmente pendiente de publicación

atención-por parte del órgano jurisdiccional respectivo- si existen corresponde en cada caso la carga de la prueba, debe revisarse con principio a la presunción de inocencia, a fin de determinar a quién derecho del acceso a la justicia con igualdad real entre las partes y el hechos o actos que se denuncien, también lo es, que en respeto al VPMRG, si bien es cierto que debe partirse de considerar como ciertos los perspectiva de género en los casos en que se acuse la comisión de Esto es, como también refiere el Protocolo SCJN, a fin de juzgar con atribuyen en la denuncia.

desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de **casos de VPRG ante situaciones de dificultad probatoria**, por lo que cual la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en **CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**,³⁵ conforme a la **RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN jurisprudencia 8/2023** de rubro **REVERSIÓN DE LA CARGA** Con base en las consideraciones anteriores, la Sala Superior emitió la de la reversión de la carga de la prueba.

delineó en el marco jurídico y teórico de esta sentencia-, opera la figura VPRG se encuentra involucrado un acto de discriminación -como se En consecuencia, es de vital relevancia advertir que como en los casos de llamada la discriminación indirecta.³⁴

discriminatorias de hecho o derecho, ya sean intencionales o no, también probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo Interamericana de Derechos Humanos que señaló que la carga de la Ese razonamiento se fortalece con criterios emitidos por la Corte discriminación.

demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte



situaciones de poder o desigualdad estructural entre las partes para poder definir quién debe probar qué hechos o actos.

B. Estudio relativo a la existencia del hecho que motiva la queja

Acervo probatorio

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE." 36

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la denunciante, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva:

a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple de la Constancia de Asignación de

expedida por el IEE. 37

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del acuse de recibido del escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veintiuno a la del Ayuntamiento donde se solicita informe sobre las sesiones de cabildo. 38

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del acuse de recibido del escrito presentado a la del Ayuntamiento, el diez de diciembre de dos mil veintiuno donde se solicita expedición de copias certificadas de actas de cabildo. 39

4. PRUEBA TÉCNICA. Audio de diecisiete de octubre de dos mil veintiuno presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 1".

36 La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
37 Visible en foja 000078 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.
38 Visible en foja 000080 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.
39 Visible en foja 000079 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.

LIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificables distintos en un nombre propio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 4 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, décimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales de la Materia de Clasificación y Esclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

5. **PRUEBA TÉCNICA.** Audio de ocho de noviembre de dos mil veintiuno presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 2".
6. **PRUEBA TÉCNICA.** Audio de diez de noviembre de dos mil veintiuno presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 3".
7. **PRUEBA TÉCNICA.** Audio de diez de noviembre de dos mil veintiuno presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 4".
8. **PRUEBA TÉCNICA.** Audio de veintiseis de noviembre de dos mil veintiuno presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 5".
9. **PRUEBA TÉCNICA.** Audio de veinte de diciembre de dos mil veintiuno presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 6".
10. **PRUEBA TÉCNICA.** Audios de doce de enero de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 7".
11. **PRUEBA TÉCNICA.** Audios de diecinueve de enero de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 8".
12. **PRUEBA TÉCNICA.** Audios de diecinueve de enero de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 9".
13. **PRUEBA TÉCNICA.** Audios de cinco de febrero de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 10".
14. **PRUEBA TÉCNICA.** Audios de ocho de marzo de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 11".
15. **PRUEBA TÉCNICA.** Audios de nueve de marzo de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 12" y "TÉCNICA NUMERO 13".
16. **PRUEBA TÉCNICA.** Audios de primero de agosto de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 14".
17. **PRUEBA TÉCNICA.** Audios de tres de octubre de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 15".



18. PRUEBA TÉCNICA. Audios de siete de octubre de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 16".

19. PRUEBA TÉCNICA. Audios de nueve de diciembre de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 17".

20. PRUEBA TÉCNICA. Audios de veinticuatro de enero de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 18".

21. PRUEBA TÉCNICA. Audios de veinticuatro de enero de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 19".

22. PRUEBA TÉCNICA. Audios de veinticuatro de enero de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 20".

23. PRUEBA TÉCNICA. Audios de dos de febrero de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 21".

24. PRUEBA TÉCNICA. Audios de veintidós de febrero de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 22".

25. PRUEBA TÉCNICA. Audios de seis de marzo de dos mil veintidós presentado en un disco compacto (CD) identificado con el nombre de "TÉCNICA NUMERO 23".

26. DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES. Consistente en actuaciones y autos que constan y obran en el presente expediente.

27. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, tanto legal como humana, que se deriva de los hechos conocidos, para llegar a la verdad de los desconocidos.

b. Pruebas aportadas por las partes denunciadas:

b.1. [REDACTED] del Ayuntamiento.

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las diligencias practicadas en el presente procedimiento.

2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, tanto legal como humana, que se deriva de los hechos conocidos, para llegar a la verdad de los desconocidos.

ALIMINADO: Un renglón que contiene datos antificables consistentes en un cargo, por considerarse información confidencial. **INDAMENTO LEGAL:** Artículos 7, fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 5 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Sexto fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Esclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Reglamento Interno del Ayuntamiento.⁴⁰

b.2. [REDACTED] del

Ayuntamiento.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas las actuaciones practicadas en el presente procedimiento.

2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, tanto legal como humana, que se deriva de los hechos conocidos, para llegar a la verdad de los desconocidos.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las diligencias practicadas en el presente procedimiento.

b.3. [REDACTED]

del Ayuntamiento.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas las actuaciones practicadas en el presente procedimiento.

2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, tanto legal como humana, que se deriva de los hechos conocidos, para llegar a la verdad de los desconocidos.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las diligencias practicadas en el presente procedimiento.

b.4. [REDACTED]

del Ayuntamiento.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas las actuaciones practicadas en el presente procedimiento.

2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, tanto legal como humana, que se deriva de los hechos conocidos, para llegar a la verdad de los desconocidos.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las diligencias practicadas en el presente procedimiento.



b.5.

Ayuntamiento.

del

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas las actuaciones

practicadas en el presente procedimiento.

2. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, tanto legal como humana,

que se deriva de los hechos conocidos, para llegar a la verdad de

los desconocidos.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y

cada una de las diligencias practicadas en el presente

procedimiento.

b.6.

del

Ayuntamiento.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de

la sesión de toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento.⁴¹

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del

acuerdo de cabildo donde se aprueba por mayoría de votos la

disminución de salario.⁴²

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de

la nómina del mes de junio de dos mil veintidós y de octubre del

mismo año.⁴³

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las documentales

exhibidas vía informes recabadas por el IEE.

5. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, tanto legal como humana,

que se deriva de los hechos conocidos, para llegar a la verdad de

los desconocidos.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y

cada una de las diligencias practicadas en el presente

procedimiento.

c. Pruebas recabadas y diligencias realizadas por la autoridad

instructora en ejercicio de su facultad investigadora

❖ Actas circunstanciadas desahogadas

⁴¹ Visible en foja 000763 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.

⁴² Visible en foja 000771 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.

⁴³ Visible en foja 000777 y 000778 del Tomo Principal del expediente en el que se

actúa.

LIMINADO: Tres renglones que
contienen datos identificables
por los cuales, en cargos,
considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7
acciones X y XL, 85 fracción II, 113,
4, 115 fracción III, 134 fracción I, 136
138 de la Ley de Transparencia y
acceso a la Información Pública del
Estado de Puebla; numeral Séptimo
acción III, Trigésimo Octavo fracción I,
Sexagésimo Segundo y Sexagésimo
Materia de Clasificación y
esclasificación de la Información, así
como para la elaboración de versiones
públicas, para proteger los datos
personales.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante acta circunstanciada, se llevó a cabo el desahogo del contenido de un Disco Compacto que fue anexado al escrito de inicial de la denunciante.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acta circunstanciada, se llevó a cabo el desahogo del contenido de un Disco Compacto, en el que se aloja un archivo de audio, mismo que fue adjuntado al escrito del ocho de noviembre de dos mil veintitrés de la denunciante.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada, se llevó a cabo el desahogo del contenido de las capturas de pantalla anexas a escrito presentado por [REDACTED], presentado el veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada, se llevó a cabo el desahogo del contenido de un Disco Compacto, mismo que fue adjunto a escrito de veintidós de enero de dos mil veinticuatro por el [REDACTED] al del Ayuntamiento.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acta circunstanciada, se llevó a cabo la verificación y certificación de la existencia y contenido de material audiovisual anexo a correo electrónico recibido el uno de febrero de dos mil veinticuatro, enviado por el Ayuntamiento de [REDACTED], Puebla.

❖ Requerimientos solicitados

1. Derivado de requerimientos realizados mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil veintitrés se desprende lo siguiente:

- Memorandum IEE/DTS-1282/2023⁴⁴ de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, signado por el [REDACTED]

[REDACTED] del Instituto del cual se desprende como anexo la Constancia de Asignación de [REDACTED] respecto al [REDACTED], expedida a favor de la denunciante.

⁴⁴ Visible en foja 000104 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.

MINADO: Once renglones que
ntienen
datos
identificables
sistentes en cargos, por considerarse
confidencial
NDAMENTO LEGAL: Artículos 7
ciones X y XL, 85 fracción II, 113,
4, 115 fracción III, 134 fracción I, 136
138 de la Ley de Transparencia y
peso a la información Pública del
ado de Puebla; numeral Séptimo
cción III, Trigesimo Octavo fracción I,
xagésimo Segundo y Sexagésimo
Material de los Lineamientos Generales
Material de Clasificación y
clasificación de la información, así
no para la elaboración de versiones
plicas, para proteger los datos
sonales.



• Escrito de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés⁴⁵ signado por la denunciante, donde señala aspectos específicos y detallados sobre hechos señalados por la misma en su escrito inicial, a su vez, denuncia al [REDACTED] dentro del presente procedimiento especial sancionador.

• Mediante correo electrónico de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se remitieron los siguientes oficios, mismos que fueron presentados de forma electrónica y, a su vez, de forma física en Oficialía de Partes el veintiséis de octubre del mismo año:

- Oficio 00418/2023/PMJ/PM⁴⁶ signado por [REDACTED] donde informa que no se ha percatado de actos en contra la denunciante, que no sabía de los hechos denunciados por la denunciante presuntamente realizados por los [REDACTED] del Ayuntamiento; de igual forma manifiesta no tener conocimiento sobre los actos atribuidos al denunciado.

- Oficio 000419/2023/PMJ/SG⁴⁷ signado por la [REDACTED] donde manifiesta que no tiene conocimiento sobre si existe trato diferenciado hacia la denunciante derivado de órdenes dictadas por la [REDACTED] y el [REDACTED], así como que este último si está en mesas de trabajo previo a las sesiones de Cabildo y aunque han existido discusiones por ello, no demerita el puesto que tiene la denunciante por ser mujer.

- Oficio 00420/2023/PMJ/RS⁴⁸ signado por la [REDACTED], mediante el cual, manifiesta detalles de una conversación de la denunciante tuvo con uno de los [REDACTED] denunciados y que desconoce sobre las supuestas amenazas realizadas en contra de la misma.

- Oficio 00421/2023/PMJ/CM⁴⁹ signado por el [REDACTED] del Ayuntamiento donde informa que, a la fecha, no se había iniciado algún procedimiento en contra de los

⁴⁵ Visible en foja 000107 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.
⁴⁶ Visible en foja 000109 y 000133 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.
⁴⁷ Visible en foja 000111 y 000140 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.
⁴⁸ Visible en foja 000112 y 000138 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.
⁴⁹ Visible en foja 000113 y 000136 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.

denuciados porque no existía queja o denuncia hecha por denunciante.

2. Resultado de los requerimientos realizados mediante acuerdo de

seis de noviembre de dos mil veintitrés se desprende lo siguiente:

- Escrito⁵⁰ presentado de forma electrónica de siete de noviembre del mismo año, signado por la denunciante donde señala fecha de reunión con el cabildo solicitada, datos de una persona que labora dentro del Ayuntamiento para realizar requerimiento correspondiente y, a su vez, anexa disco compacto con un archivo de audio.

- Mediante correo electrónico de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se remitieron los siguientes oficios, mismos que fueron presentados de forma electrónica, y, a su vez, de forma física en Oficialía de Partes el nueve de noviembre del mismo año:

- Oficio 0439/2023/PMMJ/RA⁵¹ signado por el [REDACTED]

[REDACTED], donde informa que no se citó a la denunciante a reunión con otra de las [REDACTED] como lo comenta, que no ha sido testigo de algún tipo de violencia en contra de la misma por parte de los integrantes del Ayuntamiento, de igual forma, manifiesta que nunca ha recibido órdenes para darle trato diferenciado a la denunciante por parte del denunciado.

- Oficio⁵² signado por uno de los trabajadores del Ayuntamiento, mediante el cual informa que desconoce si el denunciado ha ordenado darle trato diferenciado a la denunciante y a la vez menciona que la [REDACTED] no se metía en su área laboral y que solo se entendió con la denunciante, misma que era despota y grossera con él.

3. Consecuente a los requerimientos realizados mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se desprende lo siguiente:

- Escrito⁵³ remitido el veintidós de noviembre del mismo año,

presentado de forma electrónica, signado por una de las trabajadoras del Ayuntamiento, donde realiza manifestaciones sobre el trato que el denunciado tenía con

⁵⁰ Visible en foja 000218 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.
⁵¹ Visible en foja 000222 y 000237 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.
⁵² Visible en foja 000223 y 000239 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.
⁵³ Visible en foja 000247 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificables en cargos, donde se considerase información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 fracción X y XL, 85 fracción II, 117 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo de la fracción III, Tercerísimo Octavo fracción Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclassificación de la Información, como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

35

57 Visible en foja 000275 y 000292 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.
58 Visible en foja 000278 y 000283 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.
59 Visible en foja 000280 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.
60 Visible en foja 000372 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.

han ordenado tratar de forma diferente o violentar a la denunciante; comenta sobre la forma de ser del [redacted] así como de comentarios que ha emitido; que todas las opiniones son válidas en las sesiones, incluyendo la de la denunciante.
Escrito⁵⁷ signado por el [redacted] del Ayuntamiento, en el cual menciona que no tiene conocimiento de actos discriminatorios o violentos en contra de la denunciante realizados u ordenados por la [redacted] y el [redacted] del mismo, así como que todos son escuchados en las sesiones de cabildo.

Escrito⁵⁸ signado por el denunciado mediante el cual informa que no ha sido testigo de conductas violentas por parte de los [redacted] denunciados en contra de la denunciante; que el debate en las sesiones de cabildo es normal; también informa sobre hechos llevados a cabo en fechas específicas y describe actividades realizadas desde su cargo.
Por medio del escrito⁵⁹ presentado de forma presencial en Oficialía de Partes del Instituto signado por la [redacted] del Ayuntamiento, informa no ha presenciado actos de discriminación o violencia por los integrantes del Ayuntamiento y que no ha tenido conocimiento de órdenes para tener trato diferenciado por parte de la [redacted] y [redacted] en contra de la denunciante o realizado actos de violencia contra la misma; de igual forma menciona que no ha presenciado comentarios violentos realizados por el [redacted] contra la denunciante y que en las sesiones se respetan las opiniones de todos.

5. Toda vez que mediante acuerdo de veintiséis de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, así como ocho de enero de dos mil veinticuatro se requirió a la [redacted] del Ayuntamiento es que se desprende el escrito⁶⁰ signado por la misma, recibido por correo electrónico el once de enero de dos mil veinticuatro mediante el cual narra hechos suscitados en julio de dos mil veintitrés con el denunciado, sobre las órdenes dadas por

ELIMINADO: Doce renglones que contienen datos identificables de constantes en cargos, FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 114, 115 fracción III, 134 fracción 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo, Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Descartamiento de la Información, como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



la [REDACTED] en contra de la denunciante y que la opinión de esta no es respetada en las sesiones de cabildo.

6. Como resultado de los requerimientos realizados mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro es que se desprende lo siguiente:

- Oficio 00050/2024/PMMJ/SG⁶¹ de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, signado por la [REDACTED] del Ayuntamiento donde informa el procedimiento y/o protocolo que se sigue en las sesiones de Cabildo, anexando copia de la convocatoria de Sesión de Cabildo de tres de enero de dos mil veinticuatro, así como el oficio de notificación de la misma para la denunciante y capturas de pantalla de diecinueve de diciembre de dos mil veinte correspondientes a un grupo de WhatsApp.
- Oficio 00051/2024/PMMJ/SIN⁶² de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, signado por el [REDACTED] del Ayuntamiento, mediante el cual informa sobre los espacios, materiales y viáticos asignados a la denunciante para desempeñar sus labores de [REDACTED]; sobre la reunión de cinco de julio de dos mil veintitrés y sobre el cargo que desempeña el denunciado en el Ayuntamiento. Por lo que, derivado de todo lo expuesto por éste, es que, anexa copias de oficios entregado a la denunciante donde le notifican los espacios que debe ocupar para laborar; convocatoria, acta y un disco DVD, sin contenido, de la sesión de Cabildo de cinco de junio de dos mil veintitrés; acta de cabildo de toma de Protesta de inicio de Administración de quince de octubre de dos mil veintiuno; diversos oficios de requerimientos y escritos de agradecimiento realizados por la denunciante respecto a materiales, viáticos y gastos que se le entregaron, tickets, notas, fotografías, entre otros documentos donde se muestra el apoyo entregado del Ayuntamiento a la denunciante, todo lo anterior desde el año dos mil veintiuno en doscientas cuarenta y cinco fojas integradas al presente expediente.

7. Derivado de los requerimientos realizados mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil veinticuatro es que se desprende lo siguiente:

61 Visible en foja 000390 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.

62 Visible en foja 000398 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.

LIMINADO: Cuatro renglones que contienen datos identificables existentes en cargos, por considerarse información confidencial. INDAMENTO LEGAL: Artículos 7, fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 4, 115 fracción III, 134 fracción I, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo de la Fracción III, Trigesimo Segundo y Sexagesimo Segundo de los Lineamientos Generales de la Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

- Remisión de envío de video⁶³ mediante correo electrónico por el Ayuntamiento respecto al contenido no encontrado en el disco adjunto mediante Oficio 00051/2024/PMMJ/SIN.

Valoración de pruebas

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las **documentales públicas**, consistentes en las certificaciones y demás diligencias realizadas por el instituto, así como las emitidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Las **pruebas técnicas**, como son las grabaciones, imágenes y material audiovisual aportadas por las partes y desahogadas por el IEF, conforme a su naturaleza mediática sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.⁶⁴

Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

De ahí que, solo representan indicios de los efectos que pretenda derivarles el denunciante, y como tales se valoran en términos de los artículos 358, fracción III, y 359, párrafo segundo, del *Código Electoral*.

⁶³ Visible en foja 000692 del Tomo Principal del expediente en el que se actúa.
⁶⁴ Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."



Además, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen grabaciones, material audiovisual e imágenes, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer, lo que guarda relación con la JURISPRUDENCIA 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

No pasa desapercibido que en los casos que se atiendan cuestiones de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-7/2023, en consonancia con el criterio adoptado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado, estableció que, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción a la regla general consistente en que "el que afirma está obligado a probar", produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.

No obstante, estableció que para que proceda la citada excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren VPRG, en atención al principio de "facilidad probatoria".

En ese sentido, la valoración de la prueba técnica debe estar en concordancia con los nuevos paradigmas del criterio de la reversión de la prueba.

El contenido de los discos compactos certificados mediante actas de veintisiete de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, así como de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, al igual que el desahogo del contenido de las capturas de pantalla por acta de veintiseis de enero de dos mil veinticuatro y el contenido de material audiovisual anexo a correo electrónico desahogado por acta circunstanciada de dos de febrero de dos mil veinticuatro, todas por la Oficialía Electoral del IFE, las cuales, al tratarse de documentos en los cuales la autoridad administrativa electoral certificó la existencia de audios, imágenes y

CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIANTE	
R. [Redacted]	
[Redacted] del Ayuntamiento.	
CALIDAD DE LAS PARTES DENUNCIADAS	
[Redacted] del Ayuntamiento.	

B. Acreditación de los hechos a partir de la valoración de los medios de convicción

permite llegar a otro desconocido o incierto. normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería experiencia que ayude al amplio consenso de la cultura media del lugar de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la libertad de razonar y otorgar el valor de la prueba conforme a las reglas denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la En concordancia con esas reglas de valoración de pruebas, la los hechos controvertidos.

crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana del presente procedimiento sancionador, también serán valoradas en su denunciantes, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro destacar que para establecer si se acreditan las responsabilidades a la valoración conjunta de las probanzas ya referidas, debemos recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. Ahora bien, en cuanto el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano Por cuanto hace a las documentales, privadas e instrumental de elementos de prueba.

como vulneración, pues ello depende de una valoración específica de tales tratarse de documentos públicos ya se tiene por probado lo pretendido que se pueda advertir de su contenido, sin que ello signifique que por segundo del Código Electoral, en cuanto a la existencia de lo certificado lo de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero y funciones, por lo que se le concede valor probatorio pleno en términos haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus contenido audiovisual, tienen el carácter de documentales públicas al

ELIMINADO: Cuatro renglones q
contienen datos identificabi
consistentes en dos nombres propios
dos cargos, por consideraci
información
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos
fracciones X y XL, 85 fracción II, 11
114, 115 fracción III, 134 fracción I, 1
Y 138 de la Ley de Transparencia
Estado de Puebla; numeral Séptim
Sexagésimo Segundo y Sexagésim
Tercero de los Lineamientos Genera
en Materia de Clasificación
Descartación de la Información, a
como para la elaboración de versión
personales.



CALIDAD DE LAS PARTES DENUNCIADAS	
[Redacted]	[Redacted]
	[Redacted]
	[Redacted]
	[Redacted]
Ayuntamiento, del [Redacted]	[Redacted]
	[Redacted]
	[Redacted]
	[Redacted]
[Redacted] del Ayuntamiento.	[Redacted]
	[Redacted]
	[Redacted]
	[Redacted]

La denunciante respalda cada uno de sus dichos por medio de grabaciones entregadas y desahogadas mediante actas circunstanciadas por la autoridad instructora.

Precisado lo anterior, se procede a analizar, si los hechos denunciados, que a juicio de la denunciante constituyen VPRG, se tienen por acreditados o no.

C. ESTUDIO RELATIVO A LA EXISTENCIA O NO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Como se planteó, la [Redacted] denuncia la existencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por parte de integrantes del Cabildo Municipal, la [Redacted] del Ayuntamiento, así como por parte del [Redacted].

Lo cual, ha obstaculizado el ejercicio de su cargo, como [Redacted] Ayuntamiento, puesto que el denunciado, interviene en las decisiones y sesiones de cabildo del Ayuntamiento, lo que ha provocado discusiones acaloradas en el ejercicio de su cargo, al constantemente inconformarse con la partición de este, así como señala que, al ser [Redacted], ha sentido un trato diferenciado al resentir diversos hechos.

En suma, señala no ser convocada a sesiones de cabildo, vulnerarse su derecho de petición, no contar con un espacio físico para desempeñar su cargo ni con los materiales necesarios, entre otros.

Sin embargo, en el presente capítulo, para proceder a la acreditación de los hechos denunciados, se requiere plantear los hechos en los que se plantea una posible obstaculización a los derechos políticos electorales de la denunciante, señalándose los siguientes:

• Ejercicio al cargo de [Redacted]

ELIMINADO: Catorce renglones que contienen datos identificables, por lo que se considerará información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: artículos 7 fracciones X y XL, 85, 113, 114, 115 fracción III, 134, 136 y 138 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral último fracción III, Trigesimo Octavo y Trigesimo Tercero de los Acuerdos Generales en Materia de Estadística y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. La negativa de participar en un evento de dos de noviembre de dos mil veintiuno.

2. Que se le minimiza su jerarquía en la toma decisiones hacia el personal a su cargo, al intervenir el denunciado.

3. No contar con espacio físico para ejercer sus funciones.

4. Negativa de proporcionarle copias de cabildo e información de su

5. No ser convocada a las sesiones de cabildo y enterarse por una persona que le hace del conocimiento de estas.

6. Negativa de proporcionarse recursos y materiales para el ejercicio de su cargo.

7. No proporcionarle las llaves de su oficina.

8. Disminución de su sueldo.

9. En la sesión de primero de agosto de dos mil veintidós y tres de octubre de dos mil veintidós, manifestó su desacuerdo en la firma del acta de cabildo y estados financieros, por no estar de acuerdo.

10. Derecho de petición del escrito de doce de noviembre y diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Hechos, de los que se desprenden estar intrínsecamente relacionados con el ejercicio de su cargo.

Sin embargo, los siguientes hechos que se anuncian, como lo son que:

1. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, la [REDACTED] le dice "leer es gratis".

2. Que el tres de diciembre de dos mil veintiuno, el denunciado, le dice, "tenías que ser vieja quieres todo peladito y a la boca que razón tiene la patrona".

3. Que el diez diciembre de dos mil veintiuno, la denunciada, la [REDACTED] le dijo que "si no había aprendido de la sesión pasada, que entendiera que esos documentos son de la [REDACTED] nada", que no fuera tonta; "que solo le darían copias simples cuando a la [REDACTED] se le diera la gana".

4. Amenaza realizada el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, por la [REDACTED], quien le menciona que, si se siente acosada o violentada, que renuncie.

5. Que el doce de enero, en una oficina por la [REDACTED] y el [REDACTED], donde, este último, impidió que la denunciante pudiera salir reclamándole sobre la toma de unas fotos y la amenaza diciéndole "tómalo como quieras, pero como te metas conmigo te vas

personales.

47

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen datos identificables en constantes en cargos, considerase información confidencial. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 135 fracción II, 136 fracción I, 137 fracción I, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales de Clasificación de la Información, como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



LIMINADO: Doce renglones que
mantienen datos identificables
existentes en nombres propios, y
reglos, por considerarse información
confidencial. FUNDAMENTO LEGAL:
Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción
113, 114, 115 fracción III, 134 fracción
36 y 138 de la Ley de Transparencia y
acceso a la Información Pública del
Estado de Puebla; numeral Séptimo
fracción III, Trigesimo Octavo fracción I,
Materia de Clasificación y
clasificación de la información, así
como para la elaboración de versiones
públicas, para proteger los datos
personales.

6. El diecinueve de enero de dos mil veintidos, la [REDACTED] le mencionó que se cambiara de oficina, a su dicho, para evitar problemas y porque sus compañeras.
7. El cinco de febrero de dos mil veintidos, tuvo una discusión con las [REDACTED] y la [REDACTED] donde le dijeron que no se metiera en las actividades de ellas pues correspondían a comisiones distintas.
8. El ocho de marzo de dos mil veintidos, el denunciado le gritó en su oficina "tu no más dime no lo vas hacer consigo alguien que haga tu trabajo, las cosas se tienen que hacer y tú también [REDACTED] se te está saliendo de control todo".
9. El nueve de marzo de dos mil veintidos se da una discusión entre el denunciado y la [REDACTED], donde, posterior a ello, la [REDACTED] le brinda la atención necesaria a la [REDACTED] en mención, lo que demuestra, a su dicho, que a la denunciante la deja en estado de desprotección después de todos los sucesos que ha descrito y que no han sido atendidos.
10. La [REDACTED], le dice que está loca, que ella hacía el desmadre sola para dejarlas en mal con la gente y que de ser verdad existirían quejas de las otras dos [REDACTED] con las que comparte oficina, que eran mentiras de vieja loca y que mejor se pusiera a trabajar.
11. El veintuno de junio de dos mil veintidos, la denunciante le dio aviso vía telefónica a la [REDACTED] que probablemente tenía COVID-19 por lo que tenía que aislarse cinco días, quien le dijo que era mentira y que solo lo decía para no trabajar, por lo que, después, en sesión de Cabildo, el denunciado dijo que la enfermedad era mentira, "que solo lo hacía para no trabajar y que ya mejor dejara el puesto para un hombre que si quisiera y trabajar y que mejor se fuera a hacer helados a su casa y a cuidar a sus chiquillos a ver si para eso servía".
12. En sesión de primero de agosto de dos mil veintidos, la denunciante no quiso firmar el acta de cabildo, toda vez que se ponían gastos que no habían sido realizados por la misma, a lo que la [REDACTED] le dijo que ella ni contar sabía y el denunciado le dijo "ya quítate de mamadas, eres parte de este equipo y tienes que firmar los papeles que aquí todos", a lo que ella reafirmó la negativa de firmar dichos documentos mencionando que las cuentas estaban mal, recibiendo gritos como respuesta diciéndole que si no quería firmar

que no firmara pues el mando de todo lo tenía la [REDACTED] y su [REDACTED].

13. La [REDACTED] y le dijo "que dejara de joder".

14. El siete de octubre de dos mil veintidos le negaron el muestrario de una camisa, situación que, al serle cuestionada a la [REDACTED], esta contestó que no se lo prestaron porque le habían cambiado el tono.

15. En reunión de trabajo de nueve de diciembre de dos mil veintidos le comentó a la [REDACTED] sobre la falta de compromiso por parte de una de sus colaboradoras y le dijo al [REDACTED] que ella no podía mandar si a las personas que trabajan con ella le dan instrucciones diferentes las demás autoridades.

16. El veinticuatro de enero de dos mil veintitres, en reunión de trabajo, existió una discusión derivada de recordar las solicitudes realizadas por la denunciante, a lo que el denunciado le dijo que hacía las cosas solo por "chingar" y "... con todo respeto tú físicamente no haces nada yo no entiendo el motivo para que siempre estés negativa chingue y chingue".

17. El veinticuatro de enero, en la reunión mencionada en el hecho anterior, se suscitó una discusión entre la [REDACTED] del Ayuntamiento y la [REDACTED], cuestión que, si bien no tiene afectación directa a la denunciante, es muestra de la discriminación laboral que vive ya que a los amigos y allegados de la [REDACTED] si se les brinda espacio para exponer sus problemas cuando a ella se le ha negado.

18. De nueva vez, el veinticuatro de enero, el denunciado le gritó a la denunciada por lo obedecerlo y le dijo "mira la gente chingue y chingue si tu no lo quieres hacer dime y yo lo hago y tu [REDACTED] con los que quieren trabajar trabajamos".

19. El dos de febrero de dos mil veintitres, en una reunión de trabajo, discutiendo varios temas, el denunciado le gritó "tú nunca ayudas no apoyas, y cuando estas chingando pero se hizo lo que se pudo", de igual forma, al hablar sobre un tema de pagos a ingenieros destacó que la denunciada pago de propio dinero toda vez que la [REDACTED] había autorizado pero se negó a entregar, a la vez se habló sobre la cuestión del comedor de la estancia de adultos mayores, donde, se le pidió a la denunciante dar cuenta del recursos destinado para dicha área, sin embargo, eso era imposible toda vez que la [REDACTED] y el denunciado, no le permitieron desempeñar ese cargo, sin embargo, el [REDACTED] intento el reiteradas ocasiones responsabilizar a la denunciante por esta cuestión; de igual



forma se le comentó de nuevo a la [REDACTED] sobre el robo de las macetas y cosas alborotadas de la denunciante en su oficina, situación que se ha comentado antes pero no se ha obtenido respuesta; finalmente, la denunciante mencionó la cuestión de que el personal a su cargo no le hace caso.

20. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en reunión de trabajo, hubo un altercado con el [REDACTED] y la [REDACTED] donde, el [REDACTED] le dijo "vamos a trabajar y a quitarnos de mamadas, nada más te la pasas quejándote viví y te la pasas diciendo que los regidores pelean contigo"; también la [REDACTED] humilló y desconoció una conversación pasada con la denunciante respecto a que la mando a otra oficina comentándole que no le gustaba porque el [REDACTED] que estaba en la misma fumaba mucho; de igual forma, manifiesta que sufre de constantes amenazas de multas por lo que le gritaron "la que no estuviste fuiste tú, [REDACTED] y esta ocasión va haber multas por que no se vale que unos trabajemos y otros no"; posterior a ello la [REDACTED] le gritó "¡ponme atención no me ignores!", "no soy tu pendeja, con el perdón que me mereces..." respecto a entregar información, por lo que la denunciante solicitó un oficio y la [REDACTED] le dijo a la regidora de salud "hazle su pinche oficio...".

21. En mesa de trabajo del seis de marzo de dos mil veintitrés, la [REDACTED] del Ayuntamiento, amenazó con que no podían ejercer su derecho político diciendo "tenemos foto de uno de ustedes en un evento político" y que si lo volvían a ser los iban a despedir; en la misma mesa la [REDACTED] dijo no estar de acuerdo con que los [REDACTED] ganaran lo correspondiente.

De tales hechos no se desprende, que estos estén intrínsecamente relacionados al ejercicio de su cargo ni mucho menos que hayan provocado una obstaculización al mismo, por lo que, al no afectar el debido ejercicio de su cargo y sus derechos políticos electorales, no pueden ser materia de análisis.

En suma, se advierte que la denunciante, se limitó a aportar diversos audios, los cuales, fueron desahogados mediante actas circunstanciadas de veintisiete de octubre y diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, donde, si bien la autoridad instructora verificó su contenido, de las mismas no es posible desprender circunstancias de modo tiempo y lugar.

Así como no es posible relacionar las grabaciones desahogadas con los hechos que se denuncian, al no poderse verificar planamente frases o las

LIMINADO: Once renglones que
ntienen datos identificables
nstituciones en nombres propios, y
rgos, por considerarse información
nfidencial. FUNDAMENTO LEGAL:
tículos 7 fracciones X y XL, 85
cción II, 113, 114, 115 fracción III,
4 fracción I, 136 y 138 de la Ley de
ansparencia y Acceso a la
ormación Pública del Estado de
ebila; numeral Séptimo fracción III,
gésimo Octavo fracción I,
xagésimo Segundo y Sexagésimo
roero de los Lineamientos Generales
Materia de Clasificación y
clasificación de la información, así
mo para la elaboración de versiones
blicas, para proteger los datos
sonales.

situaciones que narra con lo desahogado por la autoridad instructora, ni mucho menos identificar a las personas que intervienen.

Sin que pase desapercibido la aplicación del principio de reversión de la carga de la prueba que se ocupa en este tipo de casos, el cual, para su aplicación, requiere de la existencia de indicios, pues tal figura, no implica que en automático los actos y hechos denunciados deban considerarse acreditados con el mero señalamiento hecho por la denunciante y que, por consecuencia, sin mayor exigencia la parte denunciada tenga que acreditar que no existieron los hechos que se le imputan de modo que de no hacerlo así deba decretarse la existencia de VPRG.

Es decir, si bien el juzgar con perspectiva de género conlleva un análisis probatorio con reglas especiales con miras a encontrar la verdad en casos donde se alegue la comisión de algún tipo de violencia contra las mujeres (donde destaca la reversión de la carga de la prueba, la realización de diligencias para mejor proveer y la valoración preponderante del dicho de la víctima); lo cierto es, que para ello se debe contar con elementos mínimos necesarios, directos o indirectos, que acrediten la existencia de los actos u omisiones denunciadas.

Por lo que, aun y de un análisis en conjunto se tuviera por cierto que tales hechos se dirigen a obstaculizar el cargo de la denunciante, lo cierto, del material probatorio aportado, y de la investigación emprendida por la autoridad instructora, no es posible desprender ni indiciariamente su existencia.

En ese sentido, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen audios, la parte aportante tiene la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer, lo que guarda relación con la JURISPRUDENCIA 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Por lo que, en el caso, no se cuenta con mayores indicios, para crear una prueba circunstancial, y tener por acreditados los hechos que se denuncian.

De ahí, que si bien refiere diversas frases, que pudieran atentar contra su dignidad como mujer y del Ayuntamiento, no se cuenta con ningún indicio, de su existencia. Las cuales, no se presume que se dieron en lugares privados, en los que la denunciante, se haya visto en dificultad para acreditar lo sucedido, puesto que, de la redacción de los hechos, se refiere que las



discusiones en la que participen varias personas, ocurren en sesiones y lugares públicos.

De ahí, que no es posible desprender que tales conversaciones y señalamientos señalados hayan sucedido.

En suma, de las discusiones, arrebatos y conflictos internos entre sus pares, integrantes del Ayuntamiento y con el denunciado, en los que no versan manifestaciones inapropiadas, en el supuesto, de que exista pruebas que acrediten su existencia,

Ha sido criterio de este Organismo Jurisdiccional, que estas, forman parte del marco de un debate político y en el ejercicio de la libertad de expresión, y quién ejerce funciones públicas debe tener una mayor tolerancia a la crítica y debate, incluso aquella que pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora, en aras de fortalecer el sistema democrático y permitir un debate político vigoroso.

En ese sentido los hechos, que se señalan forman parte de situaciones que se suscitan al interior de un cabildo municipal, ante la pluralidad de individuos que lo conforman, resultan ser propios del ejercicio del cargo público.

En ese sentido, al no advertirse ninguna obstaculización al ejercicio de su cargo, así como de autos no se cuenta con medios de prueba idóneos para acreditar sus dichos, es que se determina la **INEXISTENCIA** de los hechos que se denuncian.

• Hechos relacionados con el ejercicio del cargo de la denunciante.

En relación con los hechos concernientes con la negativa de participar en el evento de dos de noviembre de dos mil veintiuno y la minimización en la toma decisiones hacia el personal a su cargo, al intervenir el denunciado, así como que el ocho de noviembre siguiente, el personal a su cargo no se presentó al servicio correspondiente, toda vez que, al denunciado, se le pidió permiso quién autorizó, cuando quién debió conceder el permiso fue ella.

Se analiza que la denunciante no aportó material probatorio para acreditar la existencia del evento y, de la investigación realizada no se desprenden pruebas sobre su existencia.

Así como en relación a que se contrarresta su jerarquía al no ser quién tome las decisiones finales, no se menciona quienes son las personas que

solo pueden recibir órdenes de su parte, ni mucho menos se desprende manual o reglamento alguno, que visualice la existencia de una posible vulneración al ejercicio de su cargo, al desconocerse su poder de mando, siendo pertinente señalar que los trabajadores del Ayuntamiento están subordinados, a su autoridad máxima, que es el Cabildo Municipal. De ahí, que, al no advertirse ninguna obstaculización a su cargo, ni desprenderse circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni alguna afectación a la normativa interna del Ayuntamiento, es que se tengan por **INEXISTENTES** los hechos que menciona.

En relación a los hechos relacionados con no contar con espacio físico para ejercer sus funciones, negativa de proporcionar copias de las actas de cabildo e información de su regiduría, no ser convocada a las sesiones de cabildo y enterarse por una persona que le hace del conocimiento de estas, negativa de proporcionarse recursos y materiales para el ejercicio de su cargo y no proporcionarle las llaves de su oficina.

Se desprende que en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-074/2023, se conocieron sobre los mismos hechos, como se muestra:

- La negativa de proporcionar recursos materiales y presupuestales para el ejercicio de su cargo como [REDACTED] del Ayuntamiento.
- Falta de asignación de un espacio propio y digno para atender los asuntos inherentes a su cargo.
- Falta de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.
- Vulneración al derecho de petición de la denunciante a sus escritos presentados el doce de noviembre y diez de diciembre de dos mil veintuno ante el Ayuntamiento.
- Disminución de su salario como [REDACTED] del Ayuntamiento.
- La participación del [REDACTED] en las sesiones de cabildo, del Ayuntamiento de [REDACTED].

Hechos que en la sentencia se determinó calificar como INFUNDADO el agravio consistente, en la negativa de proporcionarle recursos materiales y presupuestales para el ejercicio de su cargo como [REDACTED] del Ayuntamiento.

En relación al hecho consistente en la falta de asignación de un espacio propio y digno para atender los asuntos inherentes a su cargo, se determinó calificar como PARCIALMENTE FUNDADO el agravio, dado que se analizó que la denunciante sí contaba con un espacio físico, sin



embargo, no se acreditó que contará con las llaves de la oficina, ordenándose su entrega.

En relación con la falta de debidas convocatorias a las sesiones de cabildo, se calificó como PARCIALMENTE FUNDADO, al ser indebidamente convocada a ellas, no obstante que se acreditaba su participación en las mismas.

Así como en relación a la vulneración de su derecho de petición, tales agravios se tuvieron como FUNDADOS, ordenando su respuesta a la denunciante.

En relación con la disminución de su salario, se analizó que, mediante acta de cabildo, de dos de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo una sesión de cabildo, en la que, se aprobó una disminución del salario al cincuenta por ciento, lo cual, conforme a los avances generados, se aprobaría un incremento, en la que la denunciante se abstuvo de votar.

Sin embargo, tal agravio se calificó como INOPERANTE, al haber resultado extemporáneo el agravio en estudio.

En ese orden de ideas, se advierte, que tal ajuste ocurrió para todos los integrantes del cabildo, y no solo en perjuicio de la denunciante, como lo hace valer.

En relación con la participación del denunciado, en las sesiones de cabildo, se analizó que se hicieron manifestaciones vagas e imprecisas que no controvertían de manera eficaz las razones por las cuales se afecte el ejercicio de su cargo, por lo que, al no desprenderse una afectación a sus derechos políticos electorales de la denunciante, y al tratarse de manifestaciones genéricas, es que resultó INOPERANTE el agravio hecho valer.

En ese orden de ideas, se tiene por acreditado la **EXISTENCIA** de una disminución a su salario, pero no de forma individualizada en su perjuicio, la falta de debidas convocatorias, su vulneración a su derecho de petición, en relación a los escritos de doce de noviembre y diez de diciembre de dos mil veintiuno e **INEXISTENTE**, la falta de espacio físico y de materiales y recursos para desempeñar su cargo como [REDACTED] del Ayuntamiento.

Respecto a los hechos, relacionados a que el dos de noviembre de dos mil veintiuno los [REDACTED] del Ayuntamiento, por orden de la [REDACTED], no participaron ni colaboraron en el evento que organizaba, por

lo que ella es quien constantemente debe encargarse sola de las actividades y apoyando otras tareas del Ayuntamiento.

De autos no se desprende la existencia de un hecho realizado el dos de noviembre, así como se le haya negado la colaboración de integrantes del cabildo para la celebración de este, mucho menos es posible desprender que se encargue de mayores actividades del Ayuntamiento.

Si no que, de autos se desprende que si bien participa en actividades del Ayuntamiento, también se le proporcionan apoyos para llevar a cabo la gestión de su [REDACTED] por lo que no se advierte que sea obstaculizada con la falta de materiales y/o recursos para ejercer su cargo.

En ese orden de ideas, se desprende la **INEXISTENCIA** de los hechos que se denuncian.

Finalmente, con relación a los hechos de la sesión de primero de agosto y reunión de tres de octubre, ambas de dos mil veintidos, en donde menciona su negativa de firmar al acta de sesión de cabildo y estados financieros, respectivamente, no se acompañan la sesión de cabildo y/o documento idóneo que den respaldo a lo argumentado por la denunciante. Sin embargo, aun de acreditarse los hechos en mención, se destaca que la negativa de firmar las actas de cabildo, son actos directamente relacionados con sus funciones como [REDACTED] del Ayuntamiento, funciones de las que incluso puede disentir de acuerdo a sus facultades y en ejercicio de sus derechos políticos electorales dentro de las sesiones o reuniones de cabildo.

Así como la denunciante hace valer que se trata de una decisión propia, por lo que no se advierte ningún acto de presión y/o obstaculización a su cargo.

Derivado de lo antes expuesto es que se califica como **INEXISTENTE** el hecho que manifiesta.

Precisado los hechos que se tiene por acreditados, este Organismo Electoral, analizara si estos, constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género.

5.1. ANALISIS DE EXISTENCIA O NO DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se cumple con el presente



elemento, tomando en consideración que la denunciante concurre a presentar denuncia en su calidad de [REDACTED], así mismo se satisface este elemento en virtud que los hechos denunciados sucedieron en el marco de su ejercicio al cargo en la administración dos mil veintinueve y dos mil veinticuatro, en la que resultó electa para integrar el Ayuntamiento.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Se satisface el elemento de mérito, toda vez que los hechos que denuncia, se prueba la participación de la [REDACTED] Ayuntamiento.

Y si bien acusa al [REDACTED], de autos no se probaron los actos que hizo valer en su contra.

De ahí, que tal elemento acredita la participación de la [REDACTED] Ayuntamiento, y [REDACTED] del Ayuntamiento, al ser quienes participan en las sesiones de cabildo.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. No se satisface el requisito en cuestión, debido a que el hecho de existir indebidas convocatorias a las sesiones de cabildo, que los integrantes de cabildo, se hayan autorizado de manera general una disminución a su dieta, así como al haberse acreditado que no contaba con las llaves de su oficina, ello por sí solo no significa, que tenga una connotación de obstaculizar el cargo de la [REDACTED].

Así como de las constancias del expediente en el que se actúa, se advierte su participación en las sesiones de cabildo, entrega de recursos y materiales a su cargo y, su participación en eventos del Ayuntamiento. Por lo que no es posible desprender de manera alguna, que se la haya vulnerado en su esfera jurídica y a vivir una vida libre de violencia, al no existir prueba alguna que lo acredite.

Aunado a ello, los diversos integrantes del cabildo Municipal señalaron que nunca habían participado o ser espectadores de algún trato indiferenciado o de violencia en contra de la denunciante.

Sino por el contrario, señalaron la poca accesibilidad por parte de la denunciante en participar y/o colaborar de manera conjunta en las actividades del Municipio, al carecer de disposición y actitud enriquecedora para colaborar en la administración del Ayuntamiento.

ELIMINADO: Site renglones que contienen datos identificables en cargos, por considerarse información confidencial. INDAMENTO LEGAL: Artículos 7, fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo de la Fracción III, Trigesimo Octavo Fracción I, Sexagesimo Segundo y Sexagesimo Tercero de los Lineamientos Generales de la Materia de Clasificación y Escasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

De ahí, que no se colme elemento en estudio.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En estima de este Tribunal, no se satisface tal elemento, ello, a la luz de las siguientes consideraciones.

Del hecho y de las pruebas aportadas, no se identifica ningún elemento diferenciador o de discriminación en perjuicio de la *denunciante* por su condición de mujer.

Lo anterior, si bien se desprende que no se le convocó debidamente a las sesiones de cabildo, que no contaba con las llaves de su oficina, así como igual que los demás integrantes de cabildo, se le disminuyó su salario, lo cierto es que no se desprende que tales actos se hayan ejecutado en su perjuicio por el hecho de ser mujer.

Pues si bien, como se planteó la *denunciante* refiere que se ha enfrentado a las y los *denunciados*, para hacer pedir que sea tratada de manera igualitaria, así como que el *Ayuntamiento* sea administrado sin la participación del *denunciado*, lo cual, ha provocado diversas discusiones en la que aduce la discriminan, la minimizan y le restan autoridad, por el solo hecho de ser mujer.

Sin embargo, de los hechos analizados en el apartado anterior, no se desprendió ni indiciariamente la existencia de actos de discriminación y/o violencia en contra de la *denunciante*, para poder acreditar una actuación sistemática de actos y omisiones violentas, que hayan obstaculizado el cargo de la *denunciante* y acreditar así la VPRG.

De ahí, que indebidas notificaciones a las sesiones de cabildo, no responder dos escritos de manera escrita, así como no hacerle entrega de sus llaves, así como el hecho de compartir oficina, como se analizó en el juicio de la ciudadanía, ello no puede acreditar actos de discriminación por el hecho de ser mujer.

Así como se desprende que la denunciante, no se ha visto obstaculizada en el ejercicio de su cargo, al desprenderse su participación y apoyo necesario para ejercer la [REDACTED] a su cargo, de ahí, que no se colme el elemento en estudio.



5. Se basa en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Tal elemento no se cumple.

En estima de este Tribunal, no se satisface tales elementos, ello, a la luz de las siguientes consideraciones.

Puesto que, si bien como se señaló, se acreditó la existencia de indebidas convocatorias a las sesiones de cabildo, vulneración a derecho de petición, falta de llaves de su oficina, las cuales, si bien se encuentran relacionados con el desempeño de su cargo, lo cierto, es que no estuvieron dirigidos a violentar a la *denunciante*, por el hecho de ser mujer, ni tampoco en buscar cuestionar sus capacidades para ejercer su [REDACTED].

Al no poderse demostrar que se hayan realizado para deslegitimarla como mujer a través de un estereotipo de género que niega su habilidad para la política, mediante acciones dirigidas a su persona en su condición de mujer, con un impacto diferenciado de género que le afecte desproporcionadamente, con el único objeto de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, como se hace valer.

Así como se señaló previamente en el marco de un debate político y en el ejercicio de la libertad de expresión, se reconoce que quien ejerce funciones públicas debe tener una mayor tolerancia a la crítica, incluso aquella que pueda resultar severa, vehementemente, molesta o perturbadora, en aras de fortalecer el sistema democrático y permitir un debate político vigoroso.

Con todo lo anterior, se concluye, que los hechos denunciados concatenados entre sí, demuestran que no se dirige a una mujer por ser mujer; ni muestra estereotipos de género y mucha menos evidencia asimetrías de poder.

Así como no se identifica ningún elemento diferenciador o de discriminación en perjuicio de la *denunciante* por su condición de mujer.

En tal contexto, los hechos acontecidos, no se advierte que se realizaron por el hecho de ser mujer, puesto a que el sexo masculino, de igual forma puede enfrentarse a las mismas situaciones que se tuvieron por acreditadas.

Es por todo lo anterior, que no se tiene por acreditado el elemento V de la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

De ahí, que se tenga como **INEXISTENTE** la Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género en contra de los denunciados.

En congruencia a lo anterior, se revoca la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés de la comisión de quejas y denuncias, que concedió las medidas cautelares.

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

8. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **INEXISTENCIA** de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares concedidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

NORMA ANGELICA SANDOVAL

SANCHEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO-----

Que la firma de la Magistrada Presidenta, del Magistrado en funciones, de la Magistrada y de la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-012/2024, de ocho de agosto dos mil veinticuatro, en un total de cincuenta y cinco fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE**-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-
091/2024

PARTIDO ACTOR: NUEVA
ALIANZA,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TEPATLAXCO
DE HIDALGO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 150 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de NPI.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-
091/2024

PARTIDO ACTOR: NUEVA
ALIANZA,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TEPATLAXCO
DE HIDALGO, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.



LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

[Firma manuscrita]

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-091/2024
PARTIDO ACTOR: NUEVA ALIANZA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEPATLAXCO DE HIDALGO, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.
Sentencia que declara **INFUNDADA** la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total de la elección del Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, realizado por el Consejo Municipal electoral de dicho Municipio, al no colmarse los supuestos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Partido Actor:	Partido Político Nueva Alianza
Código Comicial o Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tepatlaxco de Guerrero, Puebla
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.
1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

1.2. Cómputo de la elección. Conforme al numeral 307 y 311 del Código Local, el cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tepatlaxco de Guerrero, Puebla, realizó el Cómputo Municipal, misma que terminó al día

siguiente, arrojando los siguientes resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, con los resultados siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS (CON NÚMERO)	RESULTADOS (CON LETRA)
	611	Seiscientos once
	1272	Mil doscientos setenta y dos
	73	Setenta y tres
	483	Cuatrocientos ochenta y tres
	813	Ochocientos trece
	1518	Mil quinientos dieciocho
	1802	Mil ochocientos dos
	1797	Mil setecientos noventa y siete
	416	Cuatrocientos dieciséis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	3	Tres
VOTOS NULOS	421	Cuatrocientos veintiuno
VOTACIÓN FINAL	9209	Nueve mil doscientos nueve

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, fue la postulada por el partido MORENA.

Por lo que, en tal sesión, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla y la elegibilidad de dicha planilla, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.3. Impugnación. Inconforme con los anteriores resultados, el nueve de junio, el *Partido Actor*, interpuso su medio de impugnación, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

1.4. Remisión a este Tribunal. El veintisiete de junio, se tuvo por recibida la denuncia.

1.5. Turno y radicación. El veintiocho de junio siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-I-91/2024, y en su oportunidad, su turno al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, quien en su oportunidad acordó sobre la recepción y radicación del recurso.

1.6. Apertura del incidente de recuento. El veinticuatro de julio del presente año, al advertirse que el *Partido Actor* solicitaba en su demanda el recuento de la totalidad de los paquetes que corresponden a la elección en controversia; es que se analiza su apertura del incidente de mérito.

1.7. Radicación y sesión pública. El treinta y uno de julio siguiente, el Magistrado Instructor, radicó el expediente INC-TEEP-I-091/2024 y solicitó a la Magistrada Presidenta convocar a sesión pública para la resolución del presente incidente.

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para dictar el presente acuerdo sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total que promueve el *Partido Actor*, por razón de materia y territorio, en términos de los artículos 370 Bis del *Código Local* y 168, fracción II, del Reglamento Interior.

3. ESTUDIO DE FONDO

I. Recuento total de casilla

❖ Planteamiento

La *Parte Actora* solicita se ordene el "recuento de votos nulos", dado que en el paquete 2056 existe un voto a favor de MORENA y, que, en el conteo y recuento de los votos, fue calificado como válido a favor de tal partido. Lo cual, como ese voto, existe dentro de los votos válidos del partido MORENA más votos nulos contabilizados a su favor.

Por lo que se solicita un nuevo recuento total de los paquetes de la elección en este Organismo Jurisdiccional, dado que existen cuatrocientos veintinueve votos nulos, cuando la diferencia es de cinco votos.

Es decir, si MORENA obtuvo 1802 votos y Nueva Alianza 1797 votos válidos, existe, una diferencia de cinco votos, por lo que se solicita la apertura de los votos válidos del partido MORENA, para que sean nuevamente revisados por este Tribunal y calificar su validez, además de pedir la revisión y nulidad de elección municipal y la declaración de validez, ya que varios votos nulos, son calificados a favor del *Partido Actor*, como reza la *Parte Actora*:

[...]

"Que en el artículo 288, número 2 de la LEY General de Instituciones y Procesos Electorales, que estable; " 2. Son votos nulos: b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. "; pues de la prueba documental que exhibo en este momento, existe un VOTO VALIDO, MARCADO PARA LOS PARTIDOS MORENA Y FUERZA POR MEXICO, CUANDO ES NULO, DADO QUE NO VAN EN COALICION MUNICIPAL, lo cual es incorrecto, sin embargo tanto en el conteo como en el recuento de votos, dicho VOTO fue calificado como VOTO VALIDO a favor del ganador, sin embargo así como ese voto, existe dentro del paquete de votos válidos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) más votos nulos que suman al conteo final de la planilla ganadora, lo cual genera presunción de que de mala fe, fueron sumados a MORENA con el fin de darle el triunfo, pues recordemos que el PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)) obtuvo 1807 votos válidos, y NUEVA ALIANZA obtuvo 1797 votos válidos, es decir, una diferencia 5 VOTOS, votos que son NULOS y que fueron sumados al partido MORENA, por lo que solicitamos la apertura de los votos válidos del PARTIDO MORENA para que sean nuevamente revisados por este Tribunal y calificar su validez, además de pedir revisión de VOTOS NULOS, los cuales son 420 VOTOS NULOS, que es una causal de revisión y de nulidad de dichas elecciones, pues al momento del conteo y recuento de votos, varios votos nulos, son votos válidos para el partido Nueva Alianza, de lo cual se incumple los postulados constitucionales de la renovación de los cargos de elección popular mediante elecciones auténticas y libres, solicitando por ello, la anulación total de la elección municipal en comento, así como la DECLARACION DE NO VALIDEZ(ayuntamiento del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo) pues es claro y evidente que de las diversas pruebas ofrecidas, se demuestra la afectación en la decisión de las personas al momento de emitir su voto, pues el voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar los miembros de los Ayuntamientos También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular."

[...]

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, dilucidará si resulta procedente o no, la solicitud de recuento total de los paquetes electorales que la representación del partido político Acción Nacional pretende.



3.1. Marco jurídico aplicable a una solicitud de escrutinio y cómputo

- **Naturalaleza del recuento de votos**

El artículo 41 constitucional, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral, en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Asimismo, conforme al numeral 3 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación correspondiente de los ciudadanos y de los partidos políticos, y que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado.

Por otro lado, los consejos del *Instituto*, sesionan según lo disponen los artículos 304 y 311 del *Código Local*, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente.

En este sentido, una vez que se verifica que existe quórum legal para sesionar, los miembros del Consejo proceden a hacer el cómputo de los resultados consignados en las actas de cada casilla de las que se hubieren instalado, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo dos de junio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el cinco siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del *Código Local*, establece específicamente, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas (**parcial**) donde se presenten irregularidades, siendo los siguientes:

- ✓ Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

- ✓ Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,
- ✓ Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el **recuento de votos en la totalidad** de los paquetes electorales de las casillas, los cuales son:

- ✓ Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- ✓ Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- ✓ En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Asimismo, es importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la *Parte Actora*, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo a los numerales 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis, del *Código Local*, se exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cual o cuáles de los rubros fundamentales se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco.



De esa manera, este Organismo Jurisdiccional ccontará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, si se actualiza alguna hipótesis contemplada por el Código Local, para proceder en vía incidental a ordenar la apertura y recuento de la votación de la mesa directiva de casilla¹, de ahí, que si no se cuenta con los elementos mínimos para el estudio respectivo, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplenia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido una línea jurisprudencial al respecto, señalando que el recuento de votos es una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente puede tener verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, se actualicen los siguientes supuestos:²

- La gravedad del planteamiento de irregularidad así lo exija;
- El desahogo de la diligencia resulte trascendente para resolver la controversia en torno al resultado de la elección, y
- Se hayan agotado los medios jurídicamente viables para resolver la controversia, quedando como única opción tal diligencia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2004 de rubro "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL".³

3.2. Caso concreto

• **Solicitud de recuento total**

El Partido Actor, solicita un nuevo recuento total de los paquetes de la elección en este Organismo Jurisdiccional, dado que existen cuatrocientos veinte, votos nulos, cuando la diferencia es de cinco votos, que es una causal de revisión y de nulidad de dichas elecciones.

¹ Sirva al caso, la Tesis CXXXVIII/2002, de nombre: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA". Consultable en la Revista Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 203 y 204.
² Véase SUP-JIN-22/2012.
³ <https://www.te.gob.mx/iuse/tront/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintuno).

Precisando que, conforme al cómputo final de la elección, se desprenden cuatrocientos veintinueve votos, por lo que, tal cantidad, será la que se tomará en cuenta, para el análisis de la solicitud de recuento.

Así como basa sus razones, en que la casilla 2056 existe un voto a favor de MORENA, y que en el conteo y en el recuento de los votos, fue calificado como válido a favor de tal partido cuando era nulo. Lo cual, como ese voto, existen dentro de los votos válidos del partido MORENA más votos nulos capturados a su favor, por lo que solicita la apertura de los votos válidos del partido MORENA para que sean nuevamente revisados por este Organismo Electoral y calificar su validez.

Además de revisar los votos nulos, toda vez que estos alcanzan un total de cuatrocientos veintinueve votos, lo cual, es una causal de revisión y de nulidad, al incumplir los postulados constitucionales de la renovación de cargos de elección, solicitando con ello la anulación total de la elección y la declaración de validez.

Con lo cual, se advierte que el partido político incidentista, encamina sus argumentos a materializar un recuento total de la votación emitida en la elección en comento al desprenderse mayores votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar, así como ello provoca la nulidad de la elección.

• De las casillas objeto de recuento en sede administrativa

Primeramente, se hace la precisión de que, en el presente caso, no es posible efectuar el cómputo y escrutinio de los votos de todas las casillas instaladas en el Municipio, en razón de que las mismas ya fueron objeto de recuento en sede administrativa, tal y como se desprende del Acuerdo identificada con la clave CME 162 TEPATLAXCODEHIALDGO/AC-009/2024 de cuatro de junio⁴ en la que se aprobaron los aspectos previos a la sesión del cómputo municipal para hacer constar los paquetes objeto de recuento al existir "indicios entre el primero y segundo de la diferencia a menos al 1% y existe petición expresa del segundo lugar", así como constan las actas individualizadas de cada casilla⁵, documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358, fracción I, incisos a) en relación con el numeral 359, párrafo primero ambos del *Código Electoral*, de la cual, obra la firma de la representante del Partido Actor.

⁴Visible a fojas 348-359.
⁵Visible a fojas 364-384.



Por lo que, concluido el recuento total, el Consejo Municipal realizó el cómputo de los votos de la totalidad de las casillas, emitiendo la correspondiente acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, conforme a la cual, se generaron los resultados finales siguientes, que aquí interesa:

Partido político	Votación	Porcentaje
morena	1802	1er lugar 19.56%
	1797	2do lugar 19.51%
VOTACIÓN FINAL		9239

De ahí, que dado que la diferencia entre 1º y 2º lugar es de 0.05%, es decir menor al 1%, de ahí, que el *Partido Actor*, pretenda que este Tribunal Electoral realice un nuevo recuento total de votos de las casillas de la elección municipal ahora en sede jurisdiccional, para revisar si efectivamente los votos nulos fueron calificados de manera correcta.

Sin embargo, existe una prohibición expresa de volver a realizar la diligencia solicitada, cuando todas las casillas instaladas del Municipio fueron objeto de un recuento administrativo previo, por lo que dichos paquetes electorales no pueden ser materia de un nuevo escrutinio y cómputo.

Y su petición solicitada bajo el amparo de la diferencia entre 1º y 2º lugar es menor a 1% punto porcentual, tal causa solo puede ser solicitada en la sesión de cómputo municipal como lo señala taxativamente el *Código Local*, y no ante este Organismo Jurisdiccional, por lo que resulta improcedente solicitar un nuevo recuento bajo tal hipótesis.

Lo anterior, descansa en lo dispuesto en el numeral 312 fracción XIX y 370 BIS, que prohíbe la realización de recuento de los votos que ya fueron objeto de tal diligencia en sede administrativa.

Asimismo, se establece que el sistema electoral le confiere presunción de validez a los resultados asentados por las mesas directivas de casilla, por lo cual, el recuento de la votación es una facultad excepcional que sólo debe ejercerse en casos plenamente justificados, a fin de preservar la credibilidad y el trabajo realizado por los ciudadanos, las autoridades y los representantes partidistas.

Ante lo cual, ordinariamente no es posible efectuar el estudio de aquellas casillas que ya hayan sido materia de recuento en sede administrativa, en atención a lo dispuesto por el artículo 312 fracción XIX y 370 BIS del Código

Electoral, que como norma de carácter prohibitivo y obligatorio, impide a este Tribunal una segunda apertura de los paquetes electorales que se encuentren en ese supuesto; norma que evidentemente tiene como teleología, preservar la certeza de la votación, atendiendo al carácter extraordinario del recuento de votos.

De ahí, que resulte inviable, aperturar nuevamente los paquetes para dotar así el resultado de la votación, del principio de certeza, pues precisamente su apertura en el Consejo Municipal la doto de ella y, resulta inválido considerar que una nueva apertura no prevista en la normativa electoral, dará a conocer la voluntad de la ciudadanía, cuando está ya fue dada a conocer en el recuento de las casillas y después cualquier incógnita que generara duda sobre el resultado de la elección.

De ahí, que no procede ante este Tribunal Electoral el recuento de votos de casillas por ese supuesto, menos aún, cuando ya fueron objeto de dicho procedimiento en el Consejo Municipal todas las casillas de la elección.

En suma, tampoco encuentra sustento legal, el recuento de los votos nulos, para corroborar la supuesta existencia de votos nulos a favor del partido MORENA.

Además, en cuanto a la solicitud de recuento de votos parcial o total en sede jurisdiccional, la *Sala Superior del TEPJF*, ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que, en principio, se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretenda resolver, con los demás elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

Asimismo, que se debe considerar la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar mediante una nueva diligencia de recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se proponga para resolverla; esto es, si efectivamente resulta estrictamente necesaria la realización de tal diligencia.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Federal, base IV, inciso 1), señala que en conformidad con las bases establecidas en la misma Constitución y en las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación en el cual se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.



Esta norma constituye una garantía de autonomía e independencia a favor de las legislaturas de los Estados, en razón de que estos órganos del Estado no están subordinados a otros órganos o poderes públicos y, por ende, tienen la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas.

Así, conforme al mandato constitucional, son las legislaturas de las entidades las que tienen potestad para establecer los supuestos o hipótesis normativas en materia de recuentos totales o parciales, al ser ésta una libertad de cada entidad federativa, sin que ello pueda interpretarse como una omisión legislativa o laguna jurídica.

En este tenor, los tanto órganos locales administrativos y jurisdiccionales, como federales, atendiendo a la naturaleza de sus atribuciones, en materia de recuento de votos están impedidos para crear o aplicar un supuesto no previsto en la norma respectiva.⁶

Aceptar lo contrario, implicaría asumir que un órgano administrativo pueda legislar en detrimento de las facultades de los órganos legislativos y/o jurisdiccionales, lo que constituye una actuación inadmisibles en nuestro sistema de distribución de competencias y que se aleja de las facultades de regulación de la norma a cargo de los órganos administrativos.⁷

Por tanto, se debe entender que, el hecho de que el *Código local* no prevea como supuesto legal para la procedencia de un nuevo recuento total de votos ahora en sede jurisdiccional, la presunta errónea calificación de votos a favor a un partido político, cuando se plantea error en su calificación, durante un recuento en sede administrativa, no podría entenderse como un vacío o laguna legal que deba subsanarse mediante la implementación de un supuesto no previsto o de una norma de aplicación supletoria, sino más bien, se trata de una cuestión -supuesto- legal no prevista en el Código Electoral.

Desde esa perspectiva legal, respecto a que el Consejo Municipal incorrectamente calificó los votos, al realizar un nuevo escrutinio de los votos a favor de MORENA, resulta ser una hipótesis no prevista en la norma, que imposibilita a este Organismo Jurisdiccional, para realizar un nuevo recuento total de votos ahora en sede jurisdiccional.

⁶ En seguimiento al criterio sostenido en el expediente SDF-JRC-225/2015 y su acumulado SDF-JRC-226/2015.
⁷ Como se sostuvo al resolverse el expediente SDF-JRC-238/2015.

En suma, se advierte que el *Partido Actor*, pretende anular el resultado de la votación, al señalar la existencia de un mayor número de votos nulos, que prevalece entre la diferencia de votos, entre el primer y segundo lugar.

Sin embargo, resulta necesario señalar, que el *Partido Actor*, no se inconstan por errores o violaciones a las reglas establecidas en el Código Electoral o lineamientos para el recuento total de votos verificado en sede administrativa.

Puesto que no controvierten la precedencia o causas del recuento de votos realizado por el Consejo Municipal, como tampoco se cuestiona los resultados que se realizaron del recuento de la totalidad de las casillas de la elección; por lo que dichos actos del procedimiento de recuento en sede administrativa, no se encuentran controvertidos, ni mucho menos existen pruebas en el sumario que desvirtúan las actuaciones y constancias administrativas del Consejo Municipal.

Esto es, no existe inconformidad alguna del Partido Actor en contra de los actos del procedimiento de recuento en sede administrativa y tampoco se señala cuantos y a que secciones pertenecen los votos que fueron calificados erróneamente, y estos cuantos votos ascienden, ni mucho menos plantea que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Y si bien se acompañó una imagen de una fotografía de un voto que se encuentra marcado a favor del partido MORENA y FUERZA POR MÉXICO, - partidos no coaligados-, ello no es indicio suficiente, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, las cuales, tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, para determinar que los votos a favor del partido MORENA deban ser revisados. Lo cual, es conforme a los criterios jurisprudenciales 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Por lo que, al no existir razones o motivos de reclamo, faltando a la carga de probar sus acusaciones, conforme al numeral 356 del Código local, lo procedente es respetar y mantener subsistente el procedimiento de recuento total de votos celebrado por el Consejo Municipal.

Así como ya se razonó, no procede un nuevo recuento total de votos en sede jurisdiccional como medida extraordinaria y excepcional, porque del análisis



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de las irregularidades esgrimidas en el incidente y de las constancias de autos, se advierte que la pretensión final de la parte actora es que se revisen los votos a favor del Partido MORENA, lo que, en el caso, ya no es susceptible de aclararse o dilucidar solo mediante un nuevo recuento total de votos.

Máxime que si también se valora principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, que se contiene en la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

El señalado criterio refiere que el principio se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de votación o elección.

En efecto, el ejercicio de la atribución de un Organismo Jurisdiccional de evitar que cualquier tipo de infracción de la normatividad jurídico-electoral de lugar a la nulidad de cierta votación o elección o de ciertas actuaciones de la autoridad administrativa electoral, maximiza el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares e impide propiciar la comisión de todo tipo de faltas a la ley que busquen limitar la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por tanto, es que no le asiste la razón a la parte actora, para que se ordene el recuento total sobre las casillas pretendidas, por lo que se debe declarar improcedente la solicitud de un nuevo recuento total de votos en sede jurisdiccional planteada por los partidos inconformes.

3.3. CONCLUSIÓN

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 370 Bis del Código Local, así como SUP-REC-93/2012 y SUP-JRC-382/2016, este Pleno estima que, en el caso,

resulta improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total de las casillas de la elección del Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla. Ello es así, porque del expediente de cuenta, se desprende que el Consejo Municipal realizó el recuento total de las casillas, por lo que conforme al 312 fracción XIX y 370 Bis del *Código Local*, las casillas que instalaron en el municipio y fueron objeto de un recuento administrativo previo, no pueden ser materia de un nuevo escrutinio y cómputo por este Tribunal Electoral.

Y si bien, se hace valer la necesidad de un nuevo recuento, que dote de certeza el resultado de la votación, al estar supuestamente viciada la diligencia realizada.

Es necesario precisar que el recuento de casillas en sede jurisdiccional, se debe considerar que no es una atribución ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del organismo jurisdiccional que conozca del litigio, por la gravedad de la cuestión controvertida, y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para la resolución del conflicto, siempre que resulte estrictamente necesario practicar tal diligencia.

Así como la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-JRC-176/2018 y acumulados, señaló que conforme a las circunstancias particulares de los resultados obtenidos en las casillas que fueron objeto de recuento o no, que pongan en duda la certeza generalizada de la votación, puede proceder la realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Sin embargo, tal situación es anómala, y en el caso, no se hace valer ni se desprende indiciariamente la existencia de violaciones graves ni inconsistencias generalizadas que pongan en duda la certeza de la votación en el recuento de los votos.

De ahí, que al desprenderse taxativamente la prohibición expresa en el *Código Local* de aperturar nuevamente los paquetes electorales que ya fueron objeto de recuento total, así como al no desprender ninguna irregularidad grave que ponga en duda el resultado de la elección, que solo pueda ser reparada mediante una diligencia extraordinaria conforme a lo resuelto por la *Sala Superior*, es que resulta improcedente su solicitud de recuento.

Por lo anterior, resulta **INFUNDADA** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por la *Parte Actora* dentro del recurso de inconformidad promovido en contra de los resultados contenidos en Cómputo Municipal de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

votación de Ayuntamiento, levantada en el Consejo Municipal, por el que efectuó el Cómputo Municipal de elección del Ayuntamiento de San Jerónimo Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 370 Bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 168 del Reglamento Interior, se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INFUNDADA** la pretensión del Partido *Actor* del recuento total de la elección municipal del Ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla.

NOTIFIQUESE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMS PASTOR BETANCOURT
MAGISTRADO EN FUNCIONES
ISRAEL ARGÜELLO BOY
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SANCHEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUREZ

THE JOURNAL OF THE



OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE

THE JOURNAL OF THE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
147/2024

ACTORES: MIGUEL
GUADALUPE ZENTENO Y
PARTIDO DEL TRABAJO,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TLKACHICHUCA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[Handwritten signature]



RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
147/2024

ACTORES: MIGUEL
GUADALUPE ZENTENO Y
PARTIDO DEL TRABAJO,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TLKACHICHUCA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente al rubro citado, siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
147/2024

ACTORES: MIGUEL GUADALUPE
MORALES ZENTENO Y PARTIDO
DEL TRABAJO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TLACHICHUCA,
PUEBLA
MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.
Sentencia que declara **INFUNDADA** la pretensión de un nuevo escrutinio y
cómputo parcial de la elección del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla,
realizado por el Consejo Municipal electoral, al no cclimarse los supuestos del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Parte Actora, enjuiciantes:	Miguel Guadalupe Morales Zenteno y la representante del Partido del Trabajo
Código Comicial o Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

1.2. Cómputo de la elección. Conforme al numeral 307 y 311 del Código Local, el cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla

se realizó el Cómputo Municipal, mismo que término el mismo día, arrojando los siguientes resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, con los resultados siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS (CON NÚMERO)	RESULTADOS (CON LETRA)
	3325	tres mil trescientos veinticinco
	381	Trescientos ochenta y uno
	4091	Cuatro mil noventa y uno
	446	Cuatrocientos cuarenta y seis
	11	Once
	10,161	Diez mil ciento sesenta y uno
	28	Veintiocho
	185	Ciento ochenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	21	Veintiuno
VOTOS NULOS	592	Quinientos noventa y dos
VOTOS VALIDOS	15,916	Quince mil novecientos dieciséis

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla, fue la postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla y la elegibilidad de dicha planilla, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.3. Impugnación. Inconformes con los anteriores resultados, el ocho de junio, la *Parte Actora*, interpuso su medio de impugnación, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, ante el *Consejo General*, aduciendo que el *Consejo Municipal* se negó de recibir el mismo.

1.4. Remisión a este Tribunal. El veintiuno de junio se tuvo por recibida la denuncia.



1.5. Reencauzamiento. En misma fecha, mediante acuerdo plenario, se ordenó reencauzar el recurso de inconformidad a juicio de la ciudadanía, asignándole la clave **TEEP-JDC-147/2024**, conforme al libro de gobierno.

1.6. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para su estudio y resolución.

1.6. Apertura del incidente de recuento. El veinticuatro de julio del presente año, al advertirse que el *Partido Actor* solicitaba en su demanda el recuento de la totalidad de los paquetes que corresponden a la elección en controversia, es que se analiza su apertura del incidente de mérito.

1.7. Radicación y sesión pública. El treinta y uno de julio siguiente, el Magistrado Instructor, radicó el expediente INC-TEEP-JDC-147/2024 y solicitó a la Magistrada Presidenta convocar a sesión pública para la resolución del presente incidente.

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para dictar el presente acuerdo sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo parcial que indica la *Parte Actora*, por razón de materia y territorio, en términos de los artículos 370 Bis del Código Local y 168, fracción II, del Reglamento Interior.

3. ESTUDIO DE FONDO

I. Recuento parcial de casilla

❖ Planteamiento

La *Parte Actora* solicita se ordene el "recuento de los paquetes viciados", "por haber vicios y obscuridad materializado y ofertado dentro del proceso" toda vez que en la sesión de cómputo municipal se solicitó la apertura de los paquetes 2225 B-1, 2225 C-1, 2228 B-1, 2229 B-1, sin embargo, el presidente del Consejo Municipal se negó, sin explicación alguna.

Así como señala que la casilla 2229 E-1a pesar de ser recontada, se asentaron errores garrafales, así como en otras más, por lo que solicita recuento de los paquetes viciados referidos en los hechos, al haber vicios y obscuridad materializado y ofertado dentro del proceso, como reza la *Parte Actora*:

[...]

" El día martes 4 de junio en la supuesta mesa de trabajo se propusiera por parte de los consejeros, que se realizara el recuento de las siguientes secciones o urnas las cuales llegaron sin acta de escrutinio y cómputo: 2227

E1, 2227 B1, 2227 C1, 2228 E1 y C1, esta última a propuesta de la representante del PSI, la representante del partido MORENA, manifestó que tenía observaciones en los demás paquetes, pero el consejo determinó que sería hasta el día siguiente toda vez que las actas estaban en el interior de la bodega, les solicité las actas PREP, pero manifestaron que estaban en el interior de la bodega y además les observé que antes de que votaran los consejeros tenían que ser recusados lo que tuvieron intereses con algún candidato pero se negaron a realizar el procedimiento que se describe en el numeral 35 del reglamento de sesiones de los consejos electorales del Instituto Electoral del Estado...]

El día miércoles se llevó a cabo a las ocho de la mañana la sesión de cómputo, abriéndose la bodega y se sacó una por una las urnas de las cuales consejero presidente saco de las mismas los paquetes electorales, entre estos, las actas de escrutinio y cómputo, y se realizó dicho cómputo arrojando las siguientes incidencias:

a. Del paquete de la urna 2225 B-1 en el acta el total de boletas era de 473, cuando lo correcto era 471, argumentando el consejero presidente que era un error humano y que el sistema arrojaba 471, corrigiendo el mismo los números. Sin dar la oportunidad de realizar manifestaciones que se vertieran en el acta de sesión de cómputo solicitando se realizara el recuento a lo que se negó sin dar explicación.

b. Del paquete de la urna 2225 C-1 en el acta el total de boletas era de 497, cuando lo correcto era 495, argumentando el consejero presidente que era un error humano y que el sistema arrojaba 495, corrigiendo el mismo los números. Sin dar la oportunidad de realizar manifestaciones que se vertieran en el acta de sesión de cómputo solicitando se realizara el recuento a lo que se negó sin dar explicación.

c. Del paquete de la urna 2228 B-1 en el acta el total de boletas era de 300, cuando lo correcto era 297, argumentando el consejero presidente que era un error humano y que el sistema arrojaba 297, corrigiendo el mismo los números. Sin dar la oportunidad de realizar manifestaciones que se vertieran en el acta de sesión de cómputo solicitando se realizara el recuento a lo que se negó sin dar explicación.

d. Del paquete de la urna 2229 B-1 en el acta el total de boletas era de 419, cuando lo correcto era 421, argumentando el consejero presidente que era un error humano y que el sistema arrojaba 421, corrigiendo el mismo los números. Sin dar la oportunidad de realizar manifestaciones que se vertieran en el acta de sesión de cómputo solicitando se realizara el recuento a lo que se negó sin dar explicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-147/2024

e. Del paquete de la urna 2229 E-1 en el acta el total de boletas era de 627, cuando lo correcto era 468, argumentando el consejero presidente que era un error humano y que el sistema arrojaba 468, corrigiendo el mismo los números. Sin dar la oportunidad de realizar manifestaciones que se vertieran en el acta de sesión de cómputo solicitando se realizara el recuento a lo que se negó sin dar explicación, PERO DE DICHA URNA SI SE HIZO EL ESCRUTINIO Y RECONTEO, DONDE HABIA ERRORES GARRAFALES Y EN ESTA URNA EL GANADOR EN VOTOS ERA LA COALICION VERDE, MORENA, PT. Y en dicho sobre había un total de 473 boletas y no 627, ni 468. Y al cuestionarle si se realizara el mismo procedimiento en las demás urnas, manifestaron todos y cada uno de los consejeros que eso no iba a suceder que eso era todo y punto.

PETICIONES

SEGUNDO. - Admitir a trámite la presente demanda y en su oportunidad emplazar a juicio a las responsables, buscando siempre el acceso a la justicia electoral para realizar el RECuento DE LOS PAQUETES VICIADOS REFERIDOS EN LOS HECHOS, POR ASÍ HABER VICIOS Y OSCURIDAD MATERIALIZADO Y OFERTADO DENTRO DEL PROCESO.”

[...]

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, dilucidará si resulta procedente o no, la solicitud de recuento parcial de los paquetes electorales que la representación del partido político Acción Nacional pretende.

3.2. Marco jurídico aplicable a una solicitud de escrutinio y cómputo

Naturaliza del recuento de votos

El artículo 41 constitucional, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral, en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Asimismo, conforme al numeral 3 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales,

con la participación correspondiente de los ciudadanos y de los partidos político, y que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado.

Por otro lado, los consejos del *Instituto*, sesionan según lo disponen los artículos 304 y 311 del *Código Local*, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente.

En este sentido, una vez que se verifica que existe quórum legal para sesionar, los miembros del Consejo proceden a hacer el cómputo de los resultados consignados en las actas de cada casilla de las que se hubieren instalado, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo dos de junio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el cinco siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del *Código Local*, establece específicamente, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas (*parcial*) donde se presenten irregularidades, siendo los siguientes:

✓ **Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;**

✓ Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,
✓ Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el **recuento de votos en la totalidad** de los paquetes electorales de las casillas, los cuales son:

✓ Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
✓ Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-147/2024

✓ En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Asimismo, es importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la *Parte Actora*, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo a los numerales 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis, del *Código Local*, se exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de los rubros fundamentales se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco.

De esa manera, este Organismo Jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, si se actualiza alguna hipótesis contemplada por el *Código Local*, para proceder en vía incidental a ordenar la apertura y recuento de la votación de la mesa directiva de casilla¹, de ahí, que si no se cuenta con los elementos mínimos para el estudio respectivo, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promoviente, cosa totalmente ilegal.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido una línea jurisprudencial al respecto, señalando que el recuento de votos es una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente puede tener

¹ Sirva al caso la ratio decidendi de la 1ª tesis CXXXVIII/2002, de nombre: "SUPLENIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 203 y 204.

verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, se actualicen los siguientes supuestos:²

- La gravedad del planteamiento de irregularidad así lo exija;

- El desahogo de la diligencia resulte trascendente para resolver la controversia en torno al resultado de la elección, y

- Se hayan agotado los medios jurídicamente viables para resolver la controversia, quedando como única opción tal diligencia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia

14/2004 de rubro "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL".³

3.3. Caso concreto

• Solicitud de recuento parcial

La Parte Actora manifiesta que el Consejo Municipal omitió realizar el recuento de las casillas 2225 B-1, 2225 C-1, 2228 B-1, 2229 B-1, y de asentar errores garrales en la casilla 2229 E-1 y otras, a pesar de que se le solicitó, sin explicación alguna, solicitando el recuento de los paquetes viciados. Sin embargo, como ya quedó establecido, para proceder el recuento parcial se requiere de la existencia de las siguientes hipótesis.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- ✓ Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes
- ✓ Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar, y, Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

En estos casos, se trata de situaciones irregulares (no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes) o extraordinarias (votos nulos en un mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato) que permiten

² Véase SUP-JIN-22/2012.

³ <https://www.te.gob.mx/iusee/frontcompilation> (consultada el diez de julio de dos mil veintuno).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Municipal, que tiene un claro objetivo corrector, por eso se trata de un procedimiento de control, pero sobre todo de corrección o reparación. Esto es, mediante el recuento parcial se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.

Sin embargo, la *Parte Actora* se limita a señalar que en los paquetes de las casillas 2225 B-1, 2225 C-1, 2228 B-1, 2229 B-1, 2229 B-2: "Sin dar la oportunidad de realizar manifestaciones que se verifiquen en el acta de sesión de cómputo solicitando se realizará el recuento a lo que se negó sin dar explicación", sin exponer las razones del por qué a su consideración, las determinadas decisiones de la autoridad fueron incorrectas y cual, es la causal prevista en el Código Local, se actualizaba para que procediera a su recuento.

Así como se hace valer que la casilla 2229 E-1, sí se hizo el escrutinio y recuento, donde había errores garrales y en esta urna el ganador en votos era la coalición VERDE, MORENA, PT.

Al señalar que en dicho sobre había un total de 473 boletas y no 627, ni 488, y al cuestionarse si se realizaría el mismo procedimiento en las demás urnas, manifestaron todos y cada uno de los consejeros que eso no iba a suceder que eso era todo y punto, por lo que, ya no se abrieron más sobres, ni se contaron boletas.

Retomando lo anterior, si bien señala que, en las casillas, 2225 B-1, 2225 C-1, 2228 B-1, se solicitó abrir el paquete, al aducir error en el "total de boletas", y que el Presidente no autorizó el recuento, porque los errores fueron subsanados con las actas del sistema, y, por tanto, ante este Organismo Electoral, solicite el recuento de las casillas, de tales paquetes viciados,

Conforme al numeral 312 del *Código Local*, se prevén diversa hipótesis normativas, entre ellas, se enlista abrir los paquetes, cuando "Los resultados de las actas no coinciden". Es decir, basta la existencia de un error evidente en cualquiera de los tres rubros fundamentales para que la autoridad administrativa realice nuevamente el escrutinio y cómputo.

No se pierde de vista, que puede darse el caso de que algunos errores en rubros fundamentales sean susceptibles de aclararse o corregirse, verbigracia, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el relativo a votación total emitida, no así el de votos extraídos de la urna, pues dicha cantidad se asienta en un momento que no es susceptible de repetirse, dado que el momento en

que se extraen los votos de las urnas únicamente se da en el cómputo realizado por las mesas directivas de casilla.

Por otro lado, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes) o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso de la autoridad administrativa electoral de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso es necesario que lo demuestren los interesados con información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación, de ahí que sea indispensable que exista petición de parte para que se justifique la apertura.

En suma, la autoridad municipal debe realizar el recuento de manera oficiosa cuando las inconsistencias, errores o supuestos legales se refieran a la votación recibida, por tanto, no será necesario que medie petición para que exista recuento cuando las cantidades asentadas en los rubros fundamentales no coincidan.

Conforme con lo anterior, basta con que la autoridad administrativa no hubiere realizado lo que al respecto señala la norma para los recuentos parciales, verbigracia, por inconsistencias entre los rubros fundamentales de las actas.

Así como resulta prescindible señalar que si bien en el acta IEE/CME/179 TLACHICHUCA/008/2024 de dos de junio, que en los paquetes correspondiente a las secciones 2227 B, 2227 C1, 2227 E1, 2228 E1 y 2228 E1 C1 se hizo constar que no contaba con el acta de escrutinio y cómputo fuera del paquete, esperado el día cinco de junio, para ver si las actas respectivas, se encontraban en el interior, ya que no ser así se irían a recuento. De ahí, que, en la sesión de cinco de junio, con clave IEE7CME/179 TLACHICHUCA/009/2024 se desprende que tales casillas se irían a recuento, al actualizarse el supuesto legal para recuento "no se cuenta con el acta de escrutinio y cómputo de casilla".

No obstante, en la sesión de cinco de junio, con clave IEE7CME/179 TLACHICHUCA/010/2024, al dar inicio al cómputo municipal, de las casillas correspondiente a las secciones 2227 B, 2227 C1, 2227 E1, 2228 E1 y 2228 E1 C1, se extrajo el acta de escrutinio y cómputo del paquete, en el que se cantaron los resultados, y en relación con la casilla 2227 E1, se señaló que no tenía el acta original, y la copia que estaba dentro del paquete no era visible, ni entendible, por lo que se desprende que se procedió a su cómputo, así como



se acompaña el acta de escrutinio y cómputo realizada por el consejo de dicha casilla. Documentales publica en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción primera y 359 párrafo primero del Código Local.

Con lo cual, se desprende que la única casilla a la que se procedió a recuento fue la casilla 2227 E1.

Por lo que, en el caso, las casillas 2225 B, 2225 C1, 2228 B, 2229 B y 2229 no estuvieron en ningún supuesto legal para ser aperturadas, así como no se advierte solicitud alguna, no obstante, a ello, la Parte Actora, plantea lo siguiente:

Datos recabados por este Organismo Jurisdiccional										Datos aportados por los enjuiciantes	
No.		casilla		Fuente del dato		Total Votación emitida		Total, de personas que votaron		Boletas extraídas de la urna	
1	2225 b	ACTA	473	471	En blanco	no digitalizada		471	473	Total de boletas	Total, de boletas, de boletas, de el acta que era correcto asentado en
						PREP					
2	2225 C1	PREP	495	497	En blanco	495	497	495	497	495	497
		ACTA	495	497	En blanco						
3	2228 B	PREP	300	300		300	300	297	300	297	300
		ACTA	300	300	300						
4	2229 B	PREP	Acta no digitalizada		419	419	421	419	468	627	
		ACTA	419	419							
5	2229 E1	PREP	73	73		73	73	468	627		
		ACTA	73	73	73						
Finalmente aduce que la cantidad correcta es de 473 boletas											

Como se ve, si bien la Parte Actora señala que el "total de boletas" tenían error, como se desprende -en la tabla anterior-, y que el Presidente del Consejo, contrastó el resultado con "el sistema", corrigiendo el número, sin dar la oportunidad de que los presentes realizaran manifestaciones y sin permitir se realizara el recuento.

Lo cierto es, que la *Parte Actora*, se limita a señalar que existía error en el "total de boletas" sin especificar a que rubro se refiere, es decir, si al rubro "Boletas extraídas de la urna" o se refiere al "total" referente a la -votación emitida-, sin embargo, aporta las cantidades que a su dicho se encuentra el error y la casilla.

De ahí, que de los rubros "total de personas que votaron" y "total" y "total de votos sacados de la urna" si bien se desprenden discrepancias, resultan ser subsanables, mediante la causal específica al existir similitud en los restantes rubros, sin que se desprendan errores evidentes entre ellos.

En suma, se desprende similitud exacta entre las actas computadas en el PREP, y las actas de escrutinio y cómputo, que obran en el expediente ⁴ con lo que se puede aseverar que no existe discrepancia alguna entre los resultados contenidos en las diversas fuentes consultadas, a excepción de las que no fueron computarizadas en el PREP, al no ser posible realizar un ejercicio de comparación.

Por tanto, si los resultados que arroja las actas de escrutinio y cómputo, en su mayoría, son coincidentes con los resultados obtenidos en las actas computadas—es que no es posible establecer que tales irregularidades hayan generado afectación alguna al principio de certeza, precisamente porque no se observa modificación en los votos computados, lo cual constituye el bien jurídico a garantizarse, para que se procediera al recuento.

En suma, del acta de sesión de cómputo municipal no se desprende las manifestaciones que aduce realizó la *Parte Actora*, así como la sumatoria de los votos coinciden con lo asentado en las actas.

De ahí, que las cantidades que aduce que son las correctas, de las cinco secciones señaladas, no se advierte alteraciones evidentes que pongan en duda la certeza de la elección en tales casillas, y si bien, de la sección 2229 E1, hace valer variaciones evidentes.

Lo cierto es que del acta de escrutinio y cómputo y el acta cargada en el PREP, se desprende que existe plena coincidencia en los datos asentados.

Por lo que las cantidades 468, 468 y 473 no guardan relación alguna con los datos asentados, y no existe prueba en contrario que señale las cantidades aducidas por la *Parte Actora*, fueron asentadas, por lo que se advierte que no

⁴ Visible a fojas 01031 a 1069 del expediente en el que se actúa. Documentales públicas conforme al 358 fracción primera y 359 párrafo primero con pleno valor probatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

existe la necesidad de salvaguardar el principio de certeza, ordenando la apertura, puesto que tal principio no se encuentra vulnerado.

En ese sentido, se hace valer que la apertura de paquetes electorales constituye, una excepción a la regla de no recomtar paquetes por lo que el recuento, solo procede en los casos taxativamente previstos en la norma electoral, de ahí, que las manifestaciones aducidas no encuadren taxativamente en el supuesto normativo.

Por ende, las manifestaciones aducidas resultan genéricas e insuficientes para atender un nuevo escrutinio y cómputo para salvaguardar el principio de certeza, pues solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con citados rubros fundamentales, en tal virtud que una afirmación genérica como la que nos ocupa no es apta para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.⁵

Lo anterior encuentra sustento en las tesis XXII/99 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero)."**

De dicha tesis se desprende, que sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, datos no coincidentes) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso, es a la autoridad electoral administrativa a quien le corresponde, por estar legalmente facultada para ello, verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, mismo que en nuestro caso, está previsto en el artículo 312 del código comicial, de conformidad con el cual, los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción que para el efecto el legislador poblano ya designó, cuestión que en el caso en particular, como se advierte de autos, no ocurrió, pues no se subsumen claramente en ninguna de las casillas instaladas en el municipio impugnado los supuestos legales que se prevén para la apertura de paquetes electorales.

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en diversos incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, sirva a guisa de ejemplo los expedientes SUP-JIN-207/2012 y SUP-JIN-213/2012, acumulados.

En ese sentido, se advierte que las manifestaciones realizadas, no tienen el alcance de acreditar la existencia de vicios y obscuridad, cuando los resultados han sido contrastadas.

En ese orden de ideas, en aras de preservar un proceso electoral que, en términos generales, se ha celebrado con respeto a los principios constitucionales, en el que han concurrido los actores políticos, las autoridades y los ciudadanos a través de la celebración de un innumerable número de actos, al que se han destinado por todos los participantes cuantiosos recursos, tributarios y personales, y en donde la irregularidad principal lo constituyó la "supuesta negativa de abrir el paquete sin explicación, porque ya se había subsanado el error con el sistema" tal situación que a dicho de la *Parte Actora*, aconteció, no puede afectar los demás actos válidamente celebrados.

Con base en lo antes dicho y, principalmente en los aspectos que han destacados, es que este organismo jurisdiccional llega a la convicción de que, resulta improcedente el objetivo que se persigue con el presente incidente de recuento de votos.

Lo anterior, guarda relación con la jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En efecto, el señalado criterio refiere que el principio se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de votación o elección.

En ese sentido, es necesario analizar las circunstancias de cada caso en concreto, con el objetivo de poder determinar si la irregularidad planteada es de la determinación suficiente o no para decretar la apertura del paquete electoral.

Por tanto, es que no le asiste la razón a la parte actora, para que se ordene el recuento parcial sobre las casillas pretendidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.3. CONCLUSIÓN

INC-TEEP-JDC-147/2024

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 370 Bis del *Código Local*, así como conforme al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-REC-93/2012 y SUP-JRC-382/2016, este Pleno estima que, en el caso, resulta improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo parcial de las casillas de la elección del Ayuntamiento de Tlatchihuca, Puebla.

Ello es así, porque su motivo de inconformidad no se sustenta en ninguna de las causas previstas en la normativa electoral o por aducir irregularidades graves, que haga imprescindible el desahogo de la diligencia de recuento para dotar de certeza el resultado de la votación.

Así como del acta identificada con clave CME/179 TLACHICHUCA/010/2024 de cinco de junio, se desprende que no se recibió escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos, así como tampoco de desprende solicitud de recuento parcial. Documental publica en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción primera y 359 párrafo primero del *Código Local*.

Sino en manifestaciones genéricas y subjetivas, que imposibilitan a esta autoridad, la procedencia de la diligencia de recuento, pues si bien se plantea que "no se dio la oportunidad de realizar manifestaciones que se vertieran en el acta de sesión de cómputo solicitando se realizara el recuento a lo que se negó sin dar explicación".

Del escrito de inconformidad, no se desprende prueba alguna para sustentar sus afirmaciones, por lo que existe una ausencia de material probatorio alguno, para sostener sus afirmaciones.

En consecuencia, se desprende de lo recurrido por la *Parte Actora*, no encuentra sustento legal ni tampoco material, al no hacerse valer ninguna de las causales del artículo 312 del *Código Local* ni desprenderse la existencia de violaciones graves que pongan en duda la certeza de la votación que insiste a este Organismo Electoral, ordenar la apertura de los paquetes electorales.

Por lo anterior, resulta **INFUNDADA** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por la *Parte Actora* dentro del juicio de la ciudadanía promovido en contra de los resultados contenidos en el Cómputo Municipal de la votación de Ayuntamiento, levantada en el Consejo Municipal, por el que efectuó el Cómputo Municipal de elección del Ayuntamiento de Tlatchihuca, Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 370 Bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 168 del Reglamento Interior, se:

4. RESUELVE

UNICO. Se declara **INFUNDADA** la pretensión de la Parte Actora del recuento parcial de la elección municipal del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

NOTIFIQUESE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESION PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SANCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-065/2024

PARTES ACTORA: PARTIDO

ACCION NACIONAL,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-065/2024

PARTÉ ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente al rubro citado, siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE APELACIÓN.
EXPEDIENTE: TEEP-A-065/2024.

PARTES ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, los autos del recurso de apelación TEEP-A-065/2024, interpuesto por Oscar Pérez Córdoba Amador y Sahira Verénice Vázquez Chavarría, en su carácter de representantes propietarios del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, respectivamente, para controvertir "el acuerdo de fecha doce de junio, dictado dentro del procedimiento especial sancionador de clave SE/PES/PAN/571/2024". (sic)

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Accionante, parte actora,	Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, respectivamente.
apelante, partido actor:	

¹ En lo consecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa
² Catálogo de palabras y/o expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

[Firma]

Autoridad responsable, Comisión, Comisión permanente:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
IEE, Instituto Electoral, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Junta Distrital	Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
Resolución impugnada, acto impugnado:	La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla por la cual se desecha la denuncia dentro del procedimiento especial SE/PES/PAN/571/2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes³:

1. **Presentación de la denuncia ante el INE.** El uno de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital, escrito de queja signado por Sahira Verénice Vázquez Chavarria, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, en contra de diversas conductas atribuibles a la otrora candidata a Diputada

³ Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



Federal en el Distrito 12 con cabecera en Puebla, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"

Mediante proveído de dos de junio, dicha queja fue radicada y registrada con la clave alfanumérica JD/PE/PAN/JD12/PUE/PEF/8/2024 y en el mismo dicha autoridad declinó su incompetencia y ordeno la remisión de las constancias al IEE.

Procedimiento Especial Sancionador

2. Radicación de la denuncia en el IEE. Mediante proveído de doce de junio y en atención a lo anterior, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó el expediente con la clave SE/PES/PAN/571/2024.

3. Resolución impugnada. El catorce de junio, se emitió la resolución que ahora se impugna, en la que se determinó desear el Procedimiento Especial Sancionador por actualizarse los artículos 412 del Código Comicial Local y 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Misma que según refiere parte actora y la propia autoridad responsable, le fue notificada el veintuno siguiente.

Recurso de Apelación.

4. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de junio a las veintún horas con treinta y ocho minutos, la parte actora presentó recurso de apelación mediante el correo institucional de la Oficialía de Partes del IEE.

5. Requerimiento del IEE. El veinticinco de junio, la Funcionaria citada con anterioridad, advirtió la falta de firma autógrafa por lo que requirió a la ahora parte actora, a través de sus estrados, con la finalidad de que compareciera a ratificar su medio de impugnación, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo indicado, se tendría por no interpuesto el recurso.

6. Certificación y publicación del medio⁴. El veintisiete de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE certificó la interposición del recurso; asimismo, dictó el auto de

⁴ Constancias consultables en las fojas de la 20 a la 25 del expediente.

[Firma]

recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparacieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera, situación que en el caso no ocurrió⁵.

7. Remisión a este Tribunal. El dos de julio, a las dieciocho horas se tuvo por recibido en la Oficina de Partes de este Tribunal el oficio IEE/PRE-1397/2024, signado por la Consejera Presidenta del IEE, mediante el cual remitió la documentación que integra el expediente de estudio.

8. Integración y turno. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-065/2024** y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para su estudio y resolución.

9. Radicación. El cinco de julio, se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Solicitud a sesión. En su momento, la Magistrada Ponente, solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia

⁵ Tal y como se desprende de la certificación realizada por la Funcionaria Encargada, visible a foja 13 del expediente.



TEEP-A-065/2024

electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

En el caso que nos ocupa, la parte actora controvierte la resolución emitida por la comisión responsable, en la que determinó desear el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/571/2024**, por considerar que se actualizan las causas de improcedencia establecidas en los artículos 412 del Código Comicial Local y 52 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEF, supuesto que se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 350 del CIPSEP, el cual establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

Aunado a ello, los hechos narrados en la denuncia que dio origen al acto que en esta sentencia que controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreesimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Por otra parte, el recurso de apelación se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que debe ser sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

Bajo esa tesitura, el juzgador debe analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados en la demanda, en su formulación

concreta, sin que sea dable pronunciarse respecto a los hechos que no se hicieron valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.

Maxime que, de una interpretación del artículo 350 del CIPEEP es posible advertir que dado los actos que son susceptibles de controvertirse a través del recurso de apelación, los actores son partidos políticos, en otras palabras, entidades de interés público especializadas en la materia electoral, por lo que no debería existir motivo alguno por el cual suplir sus omisiones o deficiencias en los recursos que promueven.

Situación contraria ocurre con el Juicio de la Ciudadanía, el cual al ser promovido por ciudadanos y ciudadanas en defensa de sus derecho fundamentales, la rigidez del procedimiento debe ser menor pues se trata de personas en situación de desventaja o grupos vulnerables, teniendo pie a la suplencia de la queja.

Bajo esta tesitura, el Código Local en su artículo 361, establece que el recurso presentado por escrito, deberá contener.

- I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;
 - II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;
 - III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;
 - IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y
 - V.- La firma autógrafa del recurrente
- Lo resaltado es propio

Por su parte el artículo 362 párrafo tercero, del mismo ordenamiento refiere que en el caso de que el escrito no se encuentre firmado autógrafamente, el Secretario de la autoridad responsable requerirá al promoviente por estrados en un plazo de veinticuatro horas a fin de que subsane la omisión, no obstante, determina que en caso de incumplimiento se tendrá por no presentado el medio de impugnación.



Finalmente, el artículo 369 del Código Electoral, señala que el Tribunal podrá desear de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causas por considerarlos notoriamente improcedentes; por su parte en el diverso 369, fracciones IV y VIII, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desearse de plano, cuando no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código exige: este último precepto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desearse de plano, cuando:
(...)
IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autográficamente el escrito del recurso;
VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.
(...)"

Lo anterior, porque la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.⁶

Ahora bien, en el caso en concreto se observa que el promovente presentó recurso de apelación -motivo de la presente controversia- mediante correo electrónico a la cuenta institucional de la oficialía de partes del IFE el veinticuatro de junio⁷, sin embargo, la autoridad administrativa advirtió que el medio de impugnación no contaba con la firma autógrafa del promovente, toda vez que se había remitido vía correo electrónico.

En consecuencia, a lo anterior, mediante proveído de veinticinco de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IFE requirió al promovente a fin de que subsanara la omisión de su demanda (es decir la relacionada con la firma autógrafa), y ordenó que en términos del artículo 362 párrafo tercero

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional CDMX en el SCM-JDC-1463/2024
⁷ Lo cual consta con el sello de recibo visible a foja 27 del expediente.

[Firma manuscrita]

del CIPEEP, se notificara por estrados el acuerdo de requerimiento, bajo el apercibimiento de que en caso de no atender a lo solicitado se le tendría por no presentado el recurso intentado.

Así, como consta en el proveído de veintiséis de junio el apelante no acudió y en consecuencia la funcionaria señalada anteriormente, hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por **no presentado el recurso de apelación.**

En atención a lo narrado, y toda vez que el promovente no realizó acción alguna a fin de subsanar la omisión en la presentación de su demanda, se determina **DESECHAR DE PLANO**, el presente medio de impugnación en términos de los artículos 361, 362 y 369 fracciones IV y VII del CIPEEP. Lo anterior, sin que ello implique que en la especie se actualice o no alguna otra causal de improcedencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** el presente recurso de apelación, en términos de lo argumentado en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la **devolución** de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del



Estado, ante la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-
074/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCION NACIONAL,

PORTE SEÑALADA: JOSE
CHEDRAUI BUDIB Y OTRO.

AUTORIDAD
SUBSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 130 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales; en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

NPLM

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa Puebla 72190 2024/08/09



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-074/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,

PARTES SEÑALADA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-074/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTSE SEÑALADA: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/129/2024**, promovido por el ciudadano Jorge Jiménez Calderón, en su calidad de representante suplente del Partido Político Acción Nacional en contra de José Chedraui Budib, en su calidad de otra candidatura a Presidente municipal de Puebla, por la posible promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña así como al Partido Político MORENA por culpa in vigilando.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Político Acción Nacional.
Denunciados:	José Chedraui Budib y el partido político MORENA.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

PAN: Partido Político Acción Nacional.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitres, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitres - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitres al tres de enero de dos mil veinticuatro.
INTERCAMPAÑAS	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.
CAMPAÑAS	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el representante suplente del partido político Acción Nacional Jorge Jiménez Calderón en contra de José



Chedraui Budib, por presuntos actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, derivados de la colocación de dos lonas y del Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorandum IEE/SE-1198/2024 de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/129/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares Mediante acuerdo de veintuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservara la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la dilación para admitir o desear la denuncia presentada por el denunciante, este presentó vía *per saltum* juicio de revisión, aunado a lo anterior Sala Regional reencauzó el juicio a este Tribunal Electoral, por lo que se integró el expediente de clave TEEP-A-005/2024, en el cual se resolvió:

"PRIMERO: Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por los partidos recurrentes en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

5. Admisión a trámite, emplazamiento e integración del expediente de medidas cautelares. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, y con fundamento en los artículos, 405 del CIPREP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la Encargada de Despacho del IEE admitió a trámite la denuncia aunado a lo anterior con fundamento en los artículos, 415 del CIPREP y 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y ordenó emplazar a los denunciados corrientes traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, a efecto de que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veinticinco de junio de dos mil

veinticuatro, puntualizado que la comparecencia sería mediante escrito presentado ante oficialía de partes el IEF, previo al inicio de la diligencia.

Aunado a lo anterior, ordenó integrar por cuerda separada el expediente de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto de resolución de las mismas.

6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. Se declara IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO Y QUINTO.”

7. Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEF tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes, en términos de los artículos 414 fracción IV y 415 del CIPEEP, 54 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEF, de igual manera se hizo constar que el partido político MORENA a pesar de haber sido notificado no compareció a la audiencia por lo que se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas y alegatos.

8. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente SE/PES/PAN/129/2024, mediante Oficio No. IEE/SE-1976/2024, el cual fue recibido el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este



Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

10. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt tuvo por recibido el expediente, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, llevados a cabo por José Chedraui Budib,

en su carácter de otrora candidato a Presidente municipal de Puebla y al Partido Político MORENA por culpa in vigilando.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

"7. El día 13 de marzo de 2024, al circular sobre el Boulevard Esteban de Antuñano a la altura del número 1904, de la Colonia Reforma Sur, me percate de la colocación de 2 lonas apoyando la candidatura del denunciado José Chedraui Budib, en apariencia por terceras personas, lo que vulnera el principio equidad que rigen los procesos electorales, pues a través de dichas mantas, se promueve su imagen, nombre e inclusive la adjudicación de su persona al cargo de alcalde de Puebla, con lo cual se generaron actos simulados de campaña, así como promoción personalizada, actos que atentan con los principios de equidad y piedad en la contienda, pues el candidato a la alcaldía de Puebla, aún se encuentran fuera de los plazos legalmente establecidos por la normatividad electoral, toda vez que aún no ha iniciado el periodo de campaña a la alcaldía, por lo que con tales actos, el denunciado trata de distraer el supuesto apoyo y respaldo de terceras personas, constituyendo una simulación, incurriendo a través estas mantas, en actos anticipados de precampaña, de tal manera que dichos actos pueden ser verificados a través de las fotografías que se agregan y en donde se nota la figura del denunciado José Chedraui Budib vestido con blanca en una matan con fondo de color guinda en las que aparece su figura, así como la leyenda "Dr. Héctor Juárez y Lic. Roberto Páez felicitan a Pepe Chedraui por su designación como coordinador de la defensa de la 4T en Puebla capital", lona que se encuentra en la dirección bulvar Esteban de Antuñano número 1904, colonia Reforma Sur, C.P. 72160, en esta ciudad de Puebla. Lo que hace evidente que el denunciado José Chedraui Budib incurre en actos anticipados de campaña, obteniendo ventaja sobre los demás competidores..." (sic)

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

I. Alegatos de José Chedraui Budib:

"En el presente caso se debe declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra a razón que la presentación de una denuncia ante la autoridad electoral no



soío implica exponer los hechos de manera clara y detallada, sino también respaldar esas afirmaciones con pruebas sólidas.

Estas pruebas son esenciales para demostrar la veracidad de las alegaciones y proporcionar a la autoridad electoral una base sólida sobre la cual evaluar la situación. Sin embargo, es importante destacar que no se espera una carga probatoria abrumadora; incluso un mínimo de evidencia puede ser suficiente para iniciar el proceso de investigación, lo cual no se ofrece en el presente caso.

La inclusión de material probatorio no solo fortalece la credibilidad de la solicitud o denuncia, sino que también facilita el trabajo de la autoridad electoral al proporcionar elementos tangibles para su análisis. En el presente caso, la denunciante, no cuenta con suficientes elementos para determinar la veracidad de las alegaciones presentadas. Por lo tanto, se me debe declarar infundado el procedimiento instaurado en mi contra." (sic);

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizarse o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada, culpa *in vigilando*, actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a los denunciados. Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

—La promoción personalizada;

—Actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos².

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o



servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice a imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes³:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

³ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

II. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo artículo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).



Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

- 1. Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
- 2. Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate
- 3. Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

No pasa por desapercibido, que con respecto al **elemento temporal** la Sala Superior ha mencionado en el **SUP-REP-822/2022** el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las amídas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos -visuales, auditivos o simbólicos- para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.



Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de última ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más re evantes.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales inevitables: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En conclusión, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala Superior que son: la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos censurados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los derunciadados, así como,

de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo que respecta al partido político MORENA, se hizo constar que, a pesar de estar debidamente notificado, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por precluido su derecho.

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: Consistente en la certificación que realizó el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de los enlaces de la denuncia.

1.2 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

1.3 Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1 Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las deducciones lógico - jurídicas que obran en el expediente.

2.2 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones y documentos que obran en el expediente.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental privada. Consistente en escrito de deslinde de tres de enero de dos mil veinticuatro, signado por José Chedraui Budib.



3.2 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0131/2024 instrumentada a efecto de verificar y certificar una lona.

3.3 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de quince de mayo de dos mil veinticuatro que se instrumentó a efecto de verificar y certificar las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.4 Documental pública. Consistente en oficio de clave IEE/PUE/JL/R/3401/2024, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual da contestación a diversos requerimientos realizados por el IEE.

3.5 Documental pública. Consistente en oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/006995/2024, signado por la Guardia en Turno de la Secretaría de Seguridad Jurídica, mediante el cual informa que no encontró dentro de sus archivos información alguna de Héctor Juárez y Roberto Páez.

3.6 Documental pública. Consistente en oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/007016/2024 y anexo, signado por el jefe de Departamento de la Secretaría de Seguridad Jurídica, mediante el cual informa que no encontró dentro de sus archivos información alguna de Héctor Juárez y Roberto Páez.

3.7 Documental pública. Consistente en oficio de clave SMT/DAJ/1570/2024, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte, mediante el cual informa que no encontró dentro de sus archivos información alguna de Héctor Juárez y Roberto Páez.

3.8 Documental privada. Consistente en escrito de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por José Chedraui Budib.

3.9 Documental privada. Consistente en escrito de trece de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del MORENA en Puebla, mediante el cual informa que no encontró dentro de sus archivos información alguna de Héctor Juárez y Roberto Páez.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con el numeral 3.1, 3.8 y 3.9 al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPDEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Respecto a las identificadas como 1.2, 1.3, 2.1, y 2.2, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, considerando las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, a las referidas con los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciados.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.



Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, el denunciante señaló la existencia de dos lonas que a su consideración actualizan promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, a continuación, se procederá su estudio concreto.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0131/2024⁵, a fin de verificar la existencia y contenido de una ubicación correspondiente a dos lonas proporcionada por el denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirla en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de la misma, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de la ubicación certificada por el Instituto.

Ubicación	Certificación
Ubicación 1: "Boulevard de Esteban Antuñano a la altura del numero 1904, de la Colonias Reforma sur, C.P. 72160, en esta Ciudad de Puebla".	 En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia un inmueble de tres pisos el cual tiene colocadas entre el tercer y segundo nivel, dos lonas que se proceden a describir de izquierda a derecha: en la primera lona con fondo de color vino se observa la imagen de una persona de género masculino, y a un costado se observa el siguiente texto: "ARMENTA GOBERNADOR", y "HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA"; y en la segunda lona con fondo de color vino se observa la imagen de una persona de género masculino con el siguiente texto: "Dr. Héctor

⁵ Visible en folios 42 a 45.

Juárez y Lic. Roberto Paéz Felicitan a PEPE CHEDRAUI Por su designación como coordinador de la	
Defensa de la 4T En Puebla Capital"	

Derivado de la certificación realizada por el Instituto, es posible desprender que en la ubicación proporcionada por el promoviente se localizaron dos lonas, de las cuales únicamente una de ellas hace mención del denunciado, en este orden de ideas se procede al estudio de la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña respecto de la lona identificada como dos, en la descripción realizada por el instituto.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPANA.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

6.1. Promoción personalizada derivado de la colocación de una lona.

Frases que se desprende de la lona materia de estudio:

- "PEPE CHEDRAUI"
- "HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR"
- "Dr. Héctor Juárez y Lic. Roberto Paéz Felicitan a PEPE CHEDRAUI Por su designación como coordinador de la Defensa de la 4T En Puebla Capital"

1. Elemento Personal.

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis de la ubicación denunciada, se advierte que las frases encontradas hacen referencia al denunciado al desprenderse su nombre y fotografía, tal como se estableció con anterioridad, esto es del análisis integral, se puede advertir que el denunciado es plenamente identificable y existe



conexidad entre la persona denunciada y las frases que se refieren en la lona denunciada.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto de los autos que integran el expediente, no se tiene demostrado que el denunciado fuese el autor de la colocación de dicha lona, o esta se hubiera colocado a su nombre y con su consentimiento, por lo que, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra.

Aunado a lo anterior, y como se desprende de la certificación realizada por el Instituto, dicha lona fue publicada en nombre de "Dr. Héctor Juárez y Lic. Roberto Paéz", por lo que no se tiene comprobado que el denunciado fuera el autor intelectual o material de la colocación del material denunciado, es este sentido, no es posible comprobar que el denunciado buscara para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento.

Por otra parte, de los autos que integran el expediente se puede observar el escrito de deslinde presentado por el denunciado el tres de enero de dos mil veinticuatro, por lo que a continuación se procede al análisis respectivo:

Consideración de deslinde.

De los autos que integran el expediente, se desprende que el denunciado, en su escrito de deslinde negó los hechos imputados relativos a la difusión de propaganda a su nombre, específicamente de la colocación de diversas lonas de forma rectangular que contienen los siguientes textos "PEPE CHEDRAUI", "CAPACIDAD Y EXPERIENCIA", el nombre del partido "morena", y el slogan de "La esperanza de México". Lo anterior en virtud de que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al "**deslinde**" en los términos siguientes:

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."⁶

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que se actualizan las condiciones que se deben cumplir para tener por acreditado el aludido deslinde. Esto, toda vez que como se desprende, el deslinde fue presentado el tres de enero, es decir antes incluso de la presentación de la denuncia motivo de la presente sentencia, por lo que resulta

⁶ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 4, 341, párrafo 1, incisos d) e i), 342, párrafo 1, inciso a), 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la ilicitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Jurisdicción: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



oportuno el deslinde en estudio. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, así como de los autos que integran el expediente, relacionados entre sí, llevan a concluir que no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el denunciado haya ordenado la colocación de la lona objeto de denuncia.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que no es posible acreditar que el denunciado estuviera en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda, por lo que aun cuando no estaba constituido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo,⁷ de los autos que integran el expediente, se desprende escrito de deslinde presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el tres de enero de dos mil veinticuatro.

Al respecto se tiene que, si existió pronunciamiento del denunciado en torno a deslindarse de la colocación de la lona, también lo es que, podría considerarse que, dicho deslinde actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Se considera que el deslinde fue el idóneo dentro de los parámetros de juridicidad así como oportuno, ya que se puede presumir que éste ocurrió una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la existencia de propaganda en la cual se plasmó su nombre, sin que exista algún medio probatorio que acredite que el denunciado supiera de dicha propaganda con anterioridad.

En la misma tesitura, este tribunal considera que el acto de deslinde ocurrió de manera ordinaria, toda vez que el mismo fue presentado de manera voluntaria ante la Oficialía de Partes del Instituto, sin que el mismo fuera con motivo de contestación de algún requerimiento.

En resumen, se advierte que el denunciado actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-142-2016.

Lo anterior, toda vez que, si existió un deslinde en tiempo y forma de los hechos denunciados, además, de que se instó al Instituto a efecto de que llevara a cabo la investigación procedente para determinar a las y/o los responsables, de la colocación de dicha propaganda a nombre del denunciado sin su autorización. De igual forma, es importante señalar que, como quedó expuesto en párrafos precedentes, se presentó escrito de deslinde de manera previa a la presentación de la queja materia de estudio.

En tal virtud, **a)** no se encuentra sujeto a controversia la existencia de la lona, en el cual se desprende el nombre del denunciado, **b)** el denunciado se deslinde de dichas acciones de manera espontánea el tres de enero de dos mil veinticuatro, **c)** se presume que las acciones tendientes al deslinde ocurrieron una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la propaganda que contiene su nombre sin que medie prueba que acredite lo contrario, por lo que **resulta procedente el deslinde del denunciado.**

3. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, los hechos fueron denunciados el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, es decir durante el periodo de intercampanas del actual proceso electoral ordinario concurrente, ya que como se estableció en los antecedentes de la presente sentencia comprendido del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye promoción personalizada.**

6.2. Actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la colocación de una lona.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el temporal, personal y subjetivo:



Como se razonó en párrafos anteriores, se tienen por acreditados los elementos **Personal y temporal**, toda vez que el denunciado está plenamente identificado y los hechos denunciados ocurrieron durante la etapa de intercampanas.

1. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto de los autos que integran el expediente, no se tiene demostrado que el denunciado fuese el autor de la colocación de dicha lona, o esta se hubieran colocado a su nombre y con su consentimiento, por lo que, **se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión**, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, **cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra.**

Con sentido a lo antes mencionado, si bien el denunciante señala que la lona denunciada comprueban los actos anticipados de campaña, realizados presuntamente por el denunciado, lo cierto es que de los hechos verificados y certificados por el Instituo no se desprenden manifestaciones explícitas o inequívocas respecto al denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique su plataforma electoral o se peticione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Aunado a lo anterior, y como quedo previamente establecido, de los autos que integran el expediente **no es posible comprobar que la difusión y colocación del material materia de estudio fueron realizadas por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, toda vez que como se**

estableció, dicha lona esta signada por "Dr. Héctor Juárez y Lic. Roberto Paéz", en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye actos anticipados de precampaña y campaña.**

No pasa desapercibido por este Tribunal que los autores de la colocación de la lona materia de estudio fueron "Dr. Héctor Juárez y Lic. Roberto Paéz", sin embargo, de una búsqueda exhaustiva por parte del Instituto, no fue posible la localización de los mismos.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral y en consecuencia se tiene por **INEXISTENTE** la culpa investigada por parte del Partido Político MORENA.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados conforme a lo referido en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----CERTIFICO-----
Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado Electoral, así como de la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-074/2024 radicado en este organismo jurisdiccional, en un total de veinticinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----DOY FE.-----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1900-1901

The University of Chicago was founded in 1837 as a small college for the education of young men. It was the first American university to be founded on the principle of the liberal arts, and it was the first to be founded in the United States. The university was founded by a group of men who were interested in the liberal arts and who wanted to provide a place where young men could receive a liberal education. The university was founded in the city of Chicago, which was then a small town. The university was founded by a group of men who were interested in the liberal arts and who wanted to provide a place where young men could receive a liberal education. The university was founded in the city of Chicago, which was then a small town.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1900-1901

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1900-1901

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1900-1901

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1900-1901

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: 077/2024
TEEP-AE-

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,

PARTE
SEÑALADA:
ALEJANDRO ARMENTA MIER Y
OTROS.

**AUTORIDAD
SUBSTANCIADORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-077/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,

SEÑALADA: PARTE ALEJANDRO ARMENTA MIER Y OTROS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-077/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTSE SEÑALADA: ALEJANDRO ARMENTA MIER Y OTROS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/186/2024**, promovido por el ciudadano Jorge Jiménez Calderón, en su calidad de representante suplente del Partido Político Acción Nacional en contra de Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib en sus calidades de otraora candidatos a Gobernador y Presidente municipal de Puebla, Puebla, respectivamente, por la posible comisión de actos anticipados de campaña así como a la Coalición Electoral Sigamos Haciendo Historia en Puebla por culpa in vigilando.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Partido Político Acción Nacional.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciados: Alejandro Armenta Mier, José Chedraui Budib y Coalición Electoral Sigamos Haciendo Historia en Puebla.

Instituto, IEF, autoridad remitora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitres, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitres - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitres al tres de enero de dos mil veinticuatro.
INTERCAMPAÑAS	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.
CAMPAÑAS	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento ordinario sancionador.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El dos de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de



denuncia signado por el representante suplente del partido político Acción Nacional Jorge Jiménez Calderón en contra de Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib, por presuntos actos anticipados de campaña, y de la Coalición Electoral Sigamos Haciendo Historia en Puebla por culpa in vigilando.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1554/2024 de tres de abril de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/186/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares Mediante acuerdo de tres de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservara la admisión.

4. Recurso de Apelación. Inconforme con la dilación para admitir o desear la denuncia presentada por el denunciante, este presentó recurso de apelación, por lo que se integró el expediente de clave TEEP-A-048/2024, en el cual se resolvió:

"PRIMERO: Se declara **FUNDADO** el agravio señalado por la parte actora en términos de lo estudiado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

5. Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, y con fundamento en los artículos, 405 del CIPSEP y 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias, la Encargada de Despacho del IEE admitió a trámite la denuncia aunado a lo anterior con fundamento en los artículos, 414 y 415 del CIPSEP y 53 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y ordenó emplazar a los denunciados corriendo traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, para que contestaran las imputaciones que se les formularon en vía de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se instrumentó acta circunstanciada de pruebas y

alegatos, en la cual se hizo constar la no comparecencia de los partidos políticos Acción Nacional, MORENA, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza, a pesar de estar debidamente mitificados, por lo que únicamente comparecieron los denunciados, José Chedraui Budib, Partido Político Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Alejandro Armenta Mier.

7. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente SE/PES/PAN/186/2024, mediante Oficio No. IEE/SE-1985/2024, el cual fue recibido el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

8. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

9. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt tuvo por recibido el expediente, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1



fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 413 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, llevados a cabo por Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib, en su carácter de otros candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de Puebla, Puebla y a la Coalición Electoral Sigamos Haciendo Historia en Puebla por culpa in vigilando.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

Con fecha treinta de marzo del año 2024, el candidato a la Gubernatura del estado de Puebla Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib candidato a Presidente Municipal de Puebla, inició de manera ANTICIPADA su campaña electoral a la gubernatura del estado de Puebla, siendo que el periódico "El Sol de Puebla", hace la publicación en la plataforma de "X" a las "11:50 p.m. 30 mar. 2024 **7,890 reproducciones**", tal y como se describe a continuación:

Misma información que se encuentra en la URL:

<https://x.com/elsoldepuebla/status/1774313369337741484?s=46>

Evidentemente una vez más haciendo proselitismo electoral a su favor, de manera anticipada al inicio del periodo legalmente establecido para las campañas electorales, tomando ventaja y así

violando los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Es relevante destacar que el material denunciado tiene un impacto muy significativo en la ciudadanía ya que al entrar cualquier persona a la plataforma de "X" en la cuenta del Periódico "El Sol de Puebla" uno de los diarios más importantes en nuestro estado, aparece el video, tan solo a las 11:50 P.M. del día 30 marzo del año 2024, ya contaba con 7,890 reproducciones, lo que implica un gran impacto dicha publicación y la influencia potencial que se logra en la penetración pública.

Información e imágenes que se alojan en las URL que se han dejado señaladas y vinculadas en el capítulo de hechos.

Es importante señalar que el contenido del video, ha sido replicado en diversos medios de comunicación. Por lo cual, el inicio anticipado de la campaña de Alejandro Armenta Mier como candidato a Gobernador, no se ha quedado estática ya que sigue impactando en el ánimo del electorado.

Lo cual prueba un impacto real que transgrede los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por último cabe destacar que los partidos políticos MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PT, FUERZA POR MÉXICO Y NUEVA ALIANZA PUEBLA son responsables (culpa in vigilando) de cuidar y observar todas las acciones de sus militantes y en la medida de lo posible realizar las acciones pertinentes para evitar la vulneración y evitar los actos que conlleven a un fraude a la ley, como los hoy denunciados."

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

3.1. José Chedraui Budib manifestó lo siguiente:

"En el presente caso se debe declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra a razón que la presentación de una denuncia ante la autoridad electoral no



solo implica exponer los hechos de manera clara y detallada, sino tambien respaldar esas afirmaciones con pruebas solidas

Estas pruebas son esenciales para demostrar la veracidad de las alegaciones y proporcionar a la autoridad electoral una base solida sobre la cual evaluar la situacion. Sin embargo, es importante destacar que no se espera una carga probatoria abrumadora; incluso un minimo de evidencia puede ser suficiente para iniciar el proceso de investigacion, lo cual no se ofrece en el presente caso.

La inclusion de material probatorio no solo fortalece la credibilidad de la solicitud o denuncia, sino que tambien facilita el trabajo de la autoridad electoral al proporcionar elementos tangibles para su analisis. En el presente caso, la denunciante, no cuenta con suficientes elementos para determinar la veracidad de las alegaciones presentadas. Por lo tanto, se me debe declarar infundado el procedimiento instaurado en mi contra.

Por lo anteriormente expuesto es que no se me pueden acreditar los actos anticipados de campaña."

3.2. El partido politico Verde Ecologista de Mexico manifesto lo siguiente:

"En primer lugar, me permito referir que el hecho citado con anterioridad deviene de una publicacion realizada por un medio de comunicacion en ejercicio de su libertad periodistica, aunado a que la publicacion antes referida no genera circunstancias de modo, tiempo y lugar que pueda reconocer.

Maxime que, el medio de comunicacion que realizo la publicacion en su red social de "X", antes twitter, se encuentra en ejercicio de las libertades fundamentales de expresion e imprenta, derechos que se encuentran plasmados en los articulos 6°, parrafo primero, y 7° de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, citados a continuacion:

Garantías Constitucionales de las cuales se desprenden en primera instancia la importancia de maximizar el ejercicio de las libertades citadas en el párrafo que antecede para lograr una verdadera democracia constitucional, evitando afectarlos o limitarlos.

Derivado de los argumentos anteriormente expuestos y toda vez que no se violenta precepto alguno en la materia electoral, solicito se declaren inexistentes los hechos denunciados."

3.3. El partido político del Trabajo manifestó lo siguiente:

PRIMERO. - El Partido del Trabajo considera que puede deslindarse en virtud de que no se tiene garantía de la irregularidad que el denunciante pretende acreditar, debido a que una publicación en una red social hecha por un periódico local, no vulnera la normativa electoral, al no constituir actos anticipados de campaña, ya que en el caso del Link aportado por el hoy denunciante, las expresiones contenidas en la publicación que se pretende utilizar como prueba, no contiene actos o expresiones que implique la intención de llamar a pedir el voto a favor o en contra de cualquier persona o partido político.

De la misma manera, en la publicación, no se advierte que contenga manifestaciones implícitas a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona, y la publicación o petición de apoyo a una plataforma electoral, o bien, el rechazo de una opción electoral de una forma inequívoca. Es decir, no aparece que el Denunciado realice expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a",

En ese sentido, ante la falta de certeza de las afirmaciones realizadas por el denunciante, este órgano deberá considerar que las pruebas no resultan idóneas ni suficientes para evidenciar sus afirmaciones en torno a los hechos materia del presente procedimiento ordinario sancionador.

Cabe mencionar que, si bien se contienen expresiones políticas, lo cierto es que en ninguna de ellas se advierte que existan elementos de llamamiento al voto o al rechazo en contra de una opción diferente, que permitan obtener un beneficio electoral o

SEGUNDO.- Suponiendo, sin conceder, que dentro que del enlace electrónico proporcionado por la denunciante en la cuales se alega falsamente que se cometen "actos anticipados de campaña", no constituye una inequidad ni ventaja ante otro partido político y/o candidato, ya que esas expresiones o citas, o menciones, se dan en el ejercicio de la libertad de expresión, pues, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..."

3.4. El denunciado Alejandro Armenta Mier manifestó lo siguiente:

"En primer lugar, me permito referir que el hecho citado con anterioridad deviene de una publicación realizada por un medio de comunicación en ejercicio de su libertad periodística, aunado a que la publicación antes referida no genera circunstancias de modo, tiempo y lugar que pueda reconocer.

Maxime que, el medio de comunicación que realizó la publicación en su red social de "X", antes twitter, se encuentra en ejercicio de las libertades fundamentales de expresión e imprenta, derechos que se encuentran plasmados en los artículos 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citados a continuación:

Garantías Constitucionales de las cuales se desprenden en primera instancia la importancia de maximizar el ejercicio de las libertades citadas en el párrafo que antecede para lograr una verdadera democracia constitucional, evitando afectarlos o limitarlos.

Derivado de los argumentos anteriormente expuestos y toda vez que no se violenta precepto alguno en la materia electoral, solicito se declaren inexistentes los hechos denunciados."

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizarse o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de los probables actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados, así como culpa invigilada por parte de los partidos políticos.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a la hipótesis normativa que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las violaciones al artículo 134 constitucional.

—Actos anticipados de campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados



de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de precampaña aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial² por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.

2. Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado o anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

² Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



Por lo que respecta a los partidos políticos Acción Nacional, MORENA, Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza, se hizo constar que, a pesar de estar debidamente notificados, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, la Encargada de Despacho del IFE tuvo por precluido su derecho.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1 Técnica: Consistente en la certificación que realizó el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado denunciado.

- <https://x.com/elsoldepuebla1/status/1774313369337741784?s=48>

1.2 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

1.3 Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

2.1 Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las deducciones lógico - jurídicas que obran en el expediente.

2.2 Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones y documentos que obran en el expediente.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 Documental privada. Consistente en el escrito de deslinde de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro signaco por José Chedraui Budib.

3.2 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0159/2024, que se instrumentó a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de un enlace electrónico.

3.3 Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

3.4. Documental privada. Consistente en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Alejandro Armenta Mier, mediante el cual da contestación a un requerimiento realizado por el Instituto.

3.5. Documental privada. Consistente en el escrito de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, signado por José Chedraui Budib, mediante el cual da contestación a un requerimiento realizado por el Instituto.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.2, 1.3, 2.1, y 2.2**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, considerando las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.



En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales 3.1, 3.4 y 3.5 al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por último, a las referidas con los numerales 3.2 y 3.3 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciados.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, el denunciante señaló la existencia de un enlace que a su consideración actualizan actos anticipados de campaña, por lo que, a continuación, se procederá su estudio concreto.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0159/2024³, a fin de verificar la existencia y contenido de un enlace proporcionado por el denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación lega su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirla en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de la misma, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa del enlace certificado por el Instituto.

Enlace:	Certificación
---------	---------------

³ Visible en fojas 48 a 54

	
De la reproducción del material audiovisual, es posible observar un grupo de personas de ambos géneros, de que se desprenden los siguientes textos:	
"Morena", "HONESTIDAD TRABAJO Y", "AMOR A PUEBLA", "EL ME... " ARA", "PU...", "...A"	
Aunado a lo anterior se escucha lo siguiente:	
Diversas voces: "Gobernador, gobernado (Inaudible), presidente, presidente, presidente, presidente, gobernador"	

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

6.1. Actos anticipados de campaña.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de campaña, siendo el temporal, personal y subjetivo:

1. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, del acta circunstanciada de verificación y contenido del enlace denunciado, se



desprende que el video materia de estudio, fue publicado el treinta de marzo de dos mil veinticuatro a las once horas con cincuenta minutos P.M, es decir durante el periodo de intercambias del actual proceso electoral ordinario concurrente, ya que como se estableció en los antecedentes de la presente sentencia comprendido del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

2. Elemento Personal.

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis del enlace denunciado, se advierte la presencia de los denunciados Alejandro Armenta Mier y José Chedraui Budib, además de apreciarse los logotipos de los partidos políticos denunciando, esto es del análisis integral, se puede advertir que los denunciados son plenamente identificables y existe conexidad entre los denunciados y los hechos.

3. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto de los autos que integran el expediente, se puede apreciar de la descripción de la publicación materia de estudio, la siguiente leyenda:

"Así se vive el ambiente en el zócalo de la ciudad #Puebla, previo a que @Armentapuebla_ emita su primer discurso como candidato por la Gubernatura después de la media noche. Es acompañado por @Pepechedraui, virtual abandonado por la presidencia municipal."

Por lo que de un análisis contextual se puede desprender que, en un primer momento, ninguno de los denunciados hizo uso de la palabra, ni realizó manifestaciones tendientes a solicitar el voto, toda vez que como se lee en la descripción de la publicación denunciada, los mismos brindarían su primer discurso como candidatos, después de la media noche, es decir, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, dentro de la etapa de campañas del actual Proceso Electoral Ordinario Concurrente.

Aunado a lo anterior, se puede concluir que la presencia de los denunciados en dicho lugar, se debió a que estaban preparándose

para el inicio de sus campañas electorales, por lo que de un análisis exhaustivo de los autos que integran el expediente, no es posible acreditar que los denunciados, realizaran alguna manifestación o llamamiento al voto antes del inicio de la etapa de campañas.

De igual manera, dicha publicación proviene del medio de comunicación denominado "El Sol de Puebla", por lo que, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra.

En este sentido, y como quedo previamente establecido, de los autos que integran el expediente no es posible comprobar que la publicación en estudio se hubiera realizado por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que no se actualiza el presente elemento.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, no constituye actos anticipados de campaña.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIDOS A LOS DENUNCIADOS**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia, se tiene por **INEXISTENTE** la culpa invigilada de los partidos políticos denunciados.



En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados conforme a lo referido en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

THE HISTORY OF THE

REIGN OF

CHARLES THE FIRST



BY

JOHN BURNET

ESQ.

LONDON

Printed by

JOHN BURNET

at the Sign of the Gun, in St. Dunstons Church-yard, near St. Dunstons Church, in the County of Middlesex.

1680.

Printed by

JOHN BURNET, at the Sign of the Gun, in St. Dunstons Church-yard, near St. Dunstons Church, in the County of Middlesex.

1680.

Printed by

JOHN BURNET

1680.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO
DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-002/2024

PARTÉ ACTORA: PARTIDO
ACCION NACIONAL,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN
JOSÉ MIAHUATLÁN.

TERCERO INTERESADO: ZOILO
NOÉL GUZMÁN HERRERA Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

NPLM

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO
DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-002/2024

PARTIDA ACTORA: PARTIDO
ACCION NACIONAL,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN
JOSE MIAHUATLAN.

TERCERO INTERESADO: ZOILO
NOEL GUZMAN HERRERA Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
ESMERALDA MARTINEZ PEREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-002/2024.

PARTI ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN.

TERCERO INTERESADO: ZOILO NOÉL GUAZMÁN HERRERA Y PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Josefina Regules Posada, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de San José Miahuatlán, Puebla, en contra de "...LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAM JOSÉ MIAHUATLÁN, PUEBLA, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORIA..." (sic)

GLOSARIO:

Actor:

Partido Acción Nacional por conducto de Josefina Regules Posada.

Autoridad Responsable,

Consejo Municipal Electoral de San José Miahuatlán, Puebla.

Código Local, CINEP, Código Comicial, Código Electoral: Códigos de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[Handwritten mark]

Constitución Local:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Consejo General del Instituto Electoral	Instituto Electoral	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
	Consejo:	
IEE, Instituto		Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal, Tribunal Local, TEEP:		Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.¹

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, (2023-2024) convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El uno de marzo, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de San José Miahuatlán, Puebla.

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, (2023-2024) en la que se realizó la elección de los integrantes de los diferentes Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

4. Computo Municipal. El cinco de junio, se realizó la sesión de cómputo final de la Elección del Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, misma que concluyó el seis siguiente, en la que se arrojaron los siguientes resultados.

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	2,867
	341
	88
	475
	622
	32
	245
MORENA	2,548
	168
Candidatos no registrados	1
COALICIONES	VOTOS RECIBIDOS
	3023
	586
VOTOS VALIDOS	7386
VOTOS NULOS	250
TOTAL	7637

De las anteriores tablas, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, fue el candidato postulado por MORENA y Partido del Trabajo.

Municipio	PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de la Candidatura
-----------	-------------------------------	--

San José Miahuatlán, Puebla		ZOILLO NOEL GUZMÁN HERRERA
--------------------------------	--	-------------------------------

Por lo que, se determinó la entrega de la constancia de Mayoría y Validez de la Elección a la planilla postulada por MORENA y Partido del Trabajo.

5. Presentación del recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal.² El nueve de junio, se recibió en el Consejo Municipal, el escrito signado por Josefina Regules Posada, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el consejo de San José Miahuatlán dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad, en contra de "...LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAM JOSÉ MIAHUATLÁN, PUEBLA, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA..."(sic), mismo que fue debidamente publicitado por la responsable.

6. Interposición de escrito de tercero interesado. El doce de junio, se recibió escrito signado por Zoilo Noel Guzmán Herrera, en su carácter de Candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de San José Miahuatlán y Gerardo López Ramírez, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de San José Miahuatlán, ambos del Partido del Trabajo, en el que se apersonaban como terceros interesados.

7. Informe del Consejo Municipal Electoral. El doce de junio, el Instituto Electoral del Estado rindió informe circunstanciado, respecto al recurso de inconformidad interpuesto por el actor el nueve de junio, manifestando que en el momento procesal oportuno este Organismo Jurisdiccional, debe declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora y confirmar el acto impugnado.

² Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo



8. Remisión ante esta Autoridad. El veinte de junio, mediante oficio IEE/PRE-1214/2024, la Consejera Presidenta del IEE, remitió el medio de impugnación interpuesto por la parte actora y demás constancias que integran el expediente del cual se desprende la presente sentencia.

9. Recepción y turno En misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la documentación mencionada en el inciso anterior, por lo que ordeno la integración del expediente y su posterior registro en el libro de gobierno, asignándole la clave TEEP-I-002/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, para el estudio y posterior formulación del proyecto de resolución.

10. Radicación. El uno de julio la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

11. Escrito. El veinticuatro de julio, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal, escrito del tercero interesado por el que solicitaba audiencia de alegatos con el pleno de este Organismo Jurisdiccional.

12. Oficio. El diecisiete de julio, mediante oficio IEE/PRE-1544/2024 la Presidenta Consejera del Instituto, en alcance al similar identificado con número IEE/PRE-1214/2024, remitió diversa documentación correspondiente a las actas de jornada electoral, hojas de incidentes, constancias de clausuras de casilla y recibo entre otros.

13. Requerimiento. El veintinueve de julio, se requirió a la Fiscalía General del Estado de Puebla y a la Fiscalía Especializada en atención a Delitos Electorales del Estado de Puebla, para que informara y remitiera si existía denuncia por presuntos actos consistentes en intimidación, amenaza, coacción del voto, y violencia física al electorado, durante la jornada electoral de San José Miahuatlán, Puebla. Por lo que, el treinta y uno de julio, informaron que no existía registro alguno en los archivos.

14. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno,

la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el medio de impugnación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V; 3,326, 338 fracción III; 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo. 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal de la Elección de integrantes del Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, así como la declaración de validez de la elección y la constancia respectiva interpuesto por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante Josefina Regules Posada.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitres-dos mil veinticuatro (2023-2024) dentro del territorio del estado de Puebla

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o



sobresesimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE."

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso, sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000, que al rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

3 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
4 Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51
5 Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
6 Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TERCERO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentran viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduce en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000⁷ y 39/2002⁸, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.
⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares) y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Este Tribunal estima innecesario transcribir el agravio de los accionantes, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**⁹.

a) Aggravios.

Del escrito de demanda, se desprende que la parte actora refiere que se actualiza la causal de nulidad de la elección de conformidad con la fracción VI del artículo 377 del CIFEED, consistente en que se haya ejercido violencia física o presión sobre los electores siempre y cuando sean hechos determinantes para el resultado de la votación.

b) Informe con justificación.

La autoridad responsable, refiere que, la causal invocada por la parte actora, no logró acreditarse de ninguna forma en la demanda de mérito, pues no menciona en que casilla sucedieron los hechos de los que se inconforma, por lo que no se puede evaluar de manera objetiva si los supuestos actos de violencia son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, sin precisar el demandante las circunstancias de modo, lugar, persona y tiempo en que se dieron los

⁹ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

actos reclamados. Además, señala que las afirmaciones realizadas por la parte actora, son manifestaciones genéricas, y no acreditó que se haya realizado violencia física o moral sobre los electores.

c) Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundado su agravio, con la finalidad de que declare la nulidad de la elección y se convoque a nuevas elecciones en el municipio de San José Miahuatlán, Puebla.

d) Litis.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio de San José Miahuatlán, Puebla.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 Técnica. Consistente en videos e imágenes, adjuntas en una memoria de almacenamiento USB marca "ADATA" color plata con la leyenda UV250/16 GB.

Valoración:

Respecto a la prueba señalada en el numeral 1.1 constituye una prueba **técnica**, con valor probatorio **presuncional** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II y 359 segundo párrafo del CIPEEP.

2. Pruebas ofrecidas por el tercero interesado:



"2.1 DOCUMENTAL PÚBLICA. Correspondiente en el Acta de Cómputo de la Elección del Ayuntamiento de San José Miahuatlán.

2.2 PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

2.3 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todas y cada una de las constancias que obren en autos."

Valoración

Respecto a las pruebas señalada en el numeral 2.1 constituye documental pública, con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales, 2.2 y 2.3 constituyen pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, consistiendo la primera en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda consistiendo en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

1. Pruebas aportadas por la Autoridad Responsable:

3.1 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de San José Miahuatlán del, recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante el nueve de junio de dos mil veinticuatro.

3.2 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de San José Miahuatlán de, acta IEE/CME130SANJOSEMIAHUATLAN/008/2024.

3.3 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de San José Miahuatlán de, acta IEE/CME130SANJOSEMIAHUATLAN/010/2024.

3.4 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de San José Miahuatlán de, acta CME130SANJOSEMAHUATLÁN/AC-011/2024.

3.5 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de San José Miahuatlán de, acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento.

3.6 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de San José Miahuatlán de, actas de escrutinio y cómputo de casillas de la Elección de Ayuntamiento Correspondiente a las Secciones: 1708 B, 1708C1, 1708 C2, 1709 B, 1709 C1, 1709 C2, 1709 C3, 1710 B, 1710 C1, 1710 C2, 1711B, 1712 B, 1712 C1, 1713 B, 1713 C1, 1714 B, 1714 C1.

3.7 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de San José Miahuatlán de, actas de recuento a elección de ayuntamiento correspondiente a las secciones: 1714 C1, 1714 B, 1711 B, 1710 B, 1709 B, 1708 C2 y 1708 B.

3.8 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de San José Miahuatlán de, Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento.

3.9 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal de San José Miahuatlán de, recibos de entrega de los paquetes electorales de las casillas correspondiente: 1708 B, 1708 C1, 1708 C2, 1709 B, 1709 C1, 1709 C2, 1709 C3, 1710 B, 1710 C1, 1710 C2, 1711 B, 1712 B, 1712 C1, 1713 B, 1713C1, 1714 B y 1714 C1.

3.10 Informe Circunstanciado de trece de junio de dos mil veinticuatro, número de expediente IEE/RI-CME-130SANJOSEMAHUATLÁN-001/2024, signado por Ana Leticia Zamora Alvarez, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán.

Valoración:



Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 3.1 al 3.10, constituyen una **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

4. Pruebas recabadas por este Organismo Jurisdiccional.

4.1 Diligencia de seis de agosto de dos mil veinticuatro, realizada a la USB presentada por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Valoración

En lo que respecta a la prueba en lista con los numerales **4.1** con fundamento en el artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código Electoral, se clasifican como **documentales públicas** con pleno valor probatorio.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso en estudio del escrito de la demanda se desprende que la parte actora refiere que se actualiza la causal de nulidad de la elección de conformidad con la fracción VI del artículo 377 del CIPEEP, consistente en que se haya ejercido violencia física o presión sobre los electores siempre y cuando sean hechos determinantes para el resultado de la votación. En ese sentido se procede a plasmar el marco normativo, para estudiar la referida causal invocada por la parte actora conforme a lo siguiente:

-Marco Normativo de la exigencia mínima en la formulación de agravios, en los medios de impugnación en los cuales se hacen valer causales de nulidad de casillas.

Ha sido criterio reiterado del TEPJF, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves¹⁰, y cuando se hayan acreditado

¹⁰ Ver la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES, SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en <https://www.te.gob.mx/USCapp/>

plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por personas ciudadanas escogidas al azar y que, después de ser capacitadas, son seleccionadas como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÔMPUTO O ELECCIÓN**¹¹.

Atendiendo a lo anterior, se prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se deben mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del código de la materia.

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de**

¹¹ Consultable en <https://www.ite.gob.mx/USSEapp/>

los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA¹².**

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para todos los organismos jurisdiccionales en la materia y, en la misma, se sostiene que es a quien demanda a quien compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Lo anterior, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer a la persona juzgadora su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y las personas terceras interesadas- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Señala también que, si quien demanda omite narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de las pruebas se dieran



a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argumentadas de manera clara y precisa.

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por la parte actora, no podría permitirse que la o el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de las resoluciones judiciales.

Por otra parte, la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante CXXXVIII/2002 de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**¹³.

En la referida tesis, se sostiene que la omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de **inconformidad**, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, pues tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación tota en el papel de quien promueve; cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación.

Caso concreto

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que el agravio, aducido por la parte actora es **inoperante**, por las razones que a continuación se explican.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, aduce que se debe declarar la nulidad de la elección al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 377 del Código Electoral en su fracción VI, en razón de que:



- Durante el proceso Electoral el candidato postulado por los partidos PT y Morena, se dedicaron a coaccionar el voto, haciendo entrega de recursos económicos y en especie, así como intimidar y amenazar a los integrantes de las planillas.
- Existió persecución por parte de los simpatizantes del Partido Morena hacia los compañeros del Partido Acción Nacional en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Axochitlán, al no permitir la entrega y colocación de la propaganda del candidato del PAN.
- Además, Beatriz Galicia Ramírez, -suplente de la Candidata a síndico Municipal por el PT y Morena- coacciono el voto de los adultos mayores el día de la jornada electoral.
- Que, Apolonio Sánchez Bruno, es funcionario público del Consejo y finge como operador de Morena.
- Que, Ángel Darío Baltazar Mendoza candidato por el partido PRI y PSI compro votos el sábado uno de junio en la Junta Auxiliar de San José Axuxco utilizando sicarios para intimidar.

Para acreditar dicha situación, la parte actora, adjunto a su escrito de demanda cuatro imágenes, así como una memoria USB con impresiones fotográficas y videografías.

Sin embargo, de las mismas no es posible acreditar las situaciones por las que refiere se actualiza la causal invocada, pues de su contenido no es posible desprender las circunstancias de la supuesta coacción, compra de votos o violencia física o intimidación, si no por el contrario de las mismas se advierten grupos de personas reunidas de las que, en algunas se advierten los colores y el partido de MORENA y de otras no se advierte algún distintivo del mismo, en otras se observan mitin del partido pero no coacción o compra de votos.

Además, que del informe circunstanciado emitido por la Autoridad Responsable, se tiene que respecto a la persecución por parte de simpatizantes de Morena, dicha situación no fue hecha del conocimiento del Consejo Municipal mediante la denuncia o incidencia, respecto a los adultos mayores si ingresaban en compañía de un familiar al acudir a ejercer su voto en silla de ruedas, andaderas, el ciudadano que refiere pertenece al Consejo Municipal el mismo no

pertenece a dicho Consejo, finalmente refiere que, son fotografías e imágenes de las que no se puede corroborar modo, lugar persona y tiempo.

Así mismo, de las pruebas aportadas no sea posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, mismas que resultan indispensables dada la naturaleza de las pruebas, por ser requisitos indispensables siempre que se trate de medios de reproducción de imágenes y en general, de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin que obre dentro de los autos del expediente alguna otra prueba que al ser administradas genere valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados.

Aunado a anterior, este Tribunal, en aras de tener mayor certeza de la existencia o no de las conductas referidas por la parte actora realizó requerimientos a la Fiscalía General del Estado de Puebla y a la Fiscalía Especializada en atención a Delitos Electorales del Estado de Puebla, para que informara y remitiera si existía denuncia por presuntos actos consistentes en intimidación, amenaza, coacción del voto, y violencia física al electorado, durante la jornada electoral de San José Miahuatlán, Puebla, refiriendo que no existía registro alguno en los archivos respecto a lo solicitado.

Robustece a lo anterior, el contenido de las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014 emitidas por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENAHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**

Además, se tiene que la parte actora en su medio de impugnación, no específica las casillas en las que existió violencia física o coacción del voto sobre los electores. Lo anterior, en virtud que si bien, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para estudiar los agravios hechos valer, basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, ello no implica que el impugnante pueda limitarse a meras afirmaciones, esto es del análisis de la demanda se



advierte que el actor no señala cuantos ciudadanos se vieron obligados a emitir su voto, ni el tiempo que duró la irregularidad alegada.

Tampoco explican las circunstancias de tiempo modo y lugar en que hubieran acontecido los hechos, no enuncian el número de personas cuya voluntad de emitir su sufragio hubiera estado influenciada para favorecer a determinada fórmula de candidatos, limitándose a señalar las personas que supuestamente realizaron la compra de votos y actos de intimidación, adjuntando imágenes de las que no es posible advertir dicha situación, sin precisar mayores argumentos, ni señalar en que casillas se generó tal cuestión.

Desde esa perspectiva, a juicio de este Tribunal Electoral no basta que se aduzcan las casillas de manera general, ni que incluso solo se indique que existieron incidentes en la mismas -sin describir los detalles-, ya que quien afirma tiene la obligación de probar, y en el caso demostrar que se vulneró la certeza de la votación recibida en las casillas, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Por lo que el señalamiento respecto a la presunta coacción del voto, persecución por parte de los simpatizantes y demás manifestaciones de la parte actora se estiman como afirmaciones vagas y genéricas de ahí la inoperancia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **inoperante** el agravio estudiado en la presente sentencia en términos de lo estudiado en el considerando **sexto** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del municipio de San José Miahuatlán, Puebla, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo y Morena.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGELICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO
DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-014/2024

PARTIDO ACTORA: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLITICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.



LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO
DE

INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-014/2024

PARTIDO ACTORA: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLITICO MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-014/2024.

PARTIDO PROMOVENTE:
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLITICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, los autos del recurso de Inconformidad TEEP-I-014/2024
interpuesto por el representante propietario del partido político Fuerza
por México, en contra de los resultados del cómputo municipal de la
declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las
constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido
Politico MORENA.

GLOSARIO:¹

Acto impugnado:

Resultados del cómputo municipal de
la declaración de validez de la
elección y el otorgamiento de las
constancias de mayoría

**Autoridad responsable,
Consejo Municipal.**

Consejo Municipal Electoral de
Tlatlauquitepec, Puebla
Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Puebla.
Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

Código Local:

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

[Firma]

Instituto, IEE: Instituto Electoral del Estado.
Promovente: Partido Político Fuerza por México.
Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Senadores, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tlatlaquitépec, Puebla, realizaron el cómputo final correspondiente a la elección de ayuntamiento, concluyendo el mismo día arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLATLAQUITEPEC, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLITICO	VOTOS RECIBIDOS
	625
	730
	104
	1,655



8,182	
627	
468	
11,982	morena
1,811	
607	

Derivado de lo anterior, se concluyó que la votación por candidatura para efectos de la entrega de constancia respectiva sería la siguiente:

VOTACION POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	FREDY BENAVIDEZ MORAN	1,823
	FATIMA GUADALUPE LUNA VAZQUEZ	104
	EDITH NOLASCO LUCIO	9,837
	SAUL HERNANDEZ VIVEROS	627
morena	JUAN MANUEL TÉLLEZ SALAZAR	11,982
	MIRIAM VELÁZQUEZ VALDERRABANO	2,418

De las anteriores tablas, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, fue el candidato postulado por el partido político MORENA.

Municipio	Tlatlauquitepec, Puebla
Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de la Candidatura	Candidatura postulada por: Partido Político MORENA, JUAN MANUEL TÉLLEZ SALAZAR

Por lo que, en esa misma sesión, el cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Tlatlauquitepec, Puebla, declaró la validez de la elección de la candidatura para los

integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiendo la constancia de mayoría.

4. Presentación del Recurso de Inconformidad². Inconforme con los anteriores resultados, el ocho de junio de dos mil veinticuatro, el representante del partido político Fuerza por México acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlatlaquitépec, presentó ante la autoridad responsable, recurso de inconformidad motivo de esta sentencia, expresando los hechos y agravio que del mismo se desprenden, mismo que se da aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

5. Publicitación del medio. La Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlatlaquitépec, Puebla, órgano electoral responsable, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparacieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera, tal como se muestra a continuación:

Expediente	Certificación	Hora de fijación
TEEP-I-014/2024	8 de junio de 2024	20:30 horas

6. Interposición de escrito de tercero interesado. La Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Tlatlaquitépec, Puebla certificó la interposición del escrito de tercero interesado, signado por Edwin Salvador Martínez Guerrero, quien se ostentó como Representante propietario del Partido Político MORENA, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de interposición	Fecha de Certificación	Hora Presentación
TEEP-I-014/2024	10 de junio de 2024	10 de junio de 2024	19:32 hrs

7. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veinte de junio de la presente anualidad, a las doce horas con diez minutos, la Consejera Presidenta del Instituto

² Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.



Electoral del Estado, remitió el medio de impugnación IEE/PRE-1227/2024 a este Organismo Jurisdiccional.

8. Turno. Por acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-014/2024, y turnar dicho expediente a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación de la Demanda. El uno de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del expediente turnado a su ponencia, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, fracción VI, 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por Edgar Ramírez Patrício Representante del Partido Político Fuerza por México Puebla, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlatlaquitépec, Puebla, en contra de

los resultados del cómputo municipal de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva. También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación en que se actúa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio y correo electrónico para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que basa la impugnación, el agravio que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa del promoviente; en términos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Oportunidad. El artículo 351 del CIPEEP, establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 del Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo impugnada se advierte que el referido cómputo inició el cinco de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el mismo día, mes y año, por lo que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad transcurrió del seis al ocho de junio de dos mil veinticuatro. En ese



sentido, al haberse presentado el escrito de demanda, el ocho de junio del año en curso, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

3. Legitimación. El actor comparece su calidad de, Representante propietarios del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlatlauquitépec, Puebla, quien le reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del Partido Político Fuerza por México, es que se deje sin efectos los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Tlatlauquitépec, Puebla, en consecuencia la impugnación de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva emitida el cinco de junio de dos mil veinticuatro por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el Municipio Tlatlauquitépec, en favor del Juan Manuel Téllez Salazar, candidato postulado por la Candidatura el partido político MORENA, de la elección en la que participó dicho partido.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

6. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de CIPEEP, pues se señala el cómputo y la elección impugnada.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**

OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN³ Y
"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE."⁴

En ese entendido, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁵

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2006⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentran viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000⁷ y 39/2002⁸, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)" y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

QUINTO. ACTO IMPUGNADO Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.
⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

I. Agravios: la parte actora señaló como único agravio “Error o dolo en el cómputo de votos”.

II. Pretensión: La nulidad de la votación recibida en las casillas 2272 Básica y 2291 Extraordinaria 1, por lo que solicita que este Tribunal realice la composición del cómputo respectivo de la elección Municipal de Tlatlaucuiltepec, Puebla.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la parte actora, existió o no error y dolo en las casillas 2272 Básica y 2291 Extraordinaria 1.

SEXTO. PRUEBAS

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por el promovente, el tercero interesado, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente. En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

I. Pruebas aportadas por el recurrente.

- 1. Copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2211 Extraordinaria 1.

2. Copia simple de acreditación de representante.

3. La presuncional legal y humana.

4. La instrumental de actuaciones.

II. Pruebas aportadas por el Tercero Interesado

5. La presuncional legal y humana.

6. La instrumental de actuaciones.

III. Pruebas aportadas por la Autoridad responsable



7. Copia certificada del proyecto de acta IEE/CM/186 TLATLAUQUITEPEC/009/2024.
8. Original del proyecto de acta IEE/CM/186 TLATLAUQUITEPEC/008/2024.
9. Original del proyecto de acta IEE/CM/186 TLATLAUQUITEPEC/010/2024.

10. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tlatlauquitepec por el que se efectúa el cómputo municipal de elección del ayuntamiento y se declara validez de la elección y elegibilidad de la planilla ganadora.

11. Copia certificada acta de escrutinio y cómputo de la sección 2272 Básica.
12. Copia certificada acta de escrutinio y cómputo de la sesión 2291 Extraordinaria 1.

13. Copia certificada de la constancia de Mayoría del Municipio de Tlatlauquitepec.

14. Copia certificada de actas de Jornada electoral de sesenta y cinco casillas.
15. Copia certificada de cincuenta y nueve constancias de clausura de casilla y recibo.

16. Copia certificada de Actas de escrutinio y cómputo de sesenta casillas.

17. Copia certificada de cuarenta y nueve hojas de incidentes.
18. Copia certificada de cincuenta y cinco recibos de entrega de paquete electoral.

19. Copias certificadas de quince actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el consejo municipal (recuento).

20. Copia certificada de sesenta y ocho recibos de documentación y

materiales electorales entregados a la presidencia de la mesa directiva de casillas.

21. Copia certificada de escrito de incidente presentado en la casilla 2282 Contigua 1.

22. Consistente en el oficio de clave INE/PUE/JL/S/00504/2024, mediante el cual la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE, remite copia certificada de las listas nominales de las casillas 2272 Básica y 2291 Extraordinaria 1.

IV Valoración de Pruebas.

Los documentos descritos en el numeral 1, 2 y 21 son **documentales privadas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

Los documentos descritos en los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 son **documentales públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

En lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales 3, 4, 5 y 6, conforme al artículo 358, fracción IV, se tiene por valoradas en razón de su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

El actor pretende la nulidad de la elección para presidente municipal de Tlatlauquitépec, Puebla, en ese contexto, la litis se centra en determinar si se acredita la causal de nulidad invocada por el enjuiciante, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten, en esa tesitura, en primer término, de la lectura del escrito del medio de impugnación, se advierte el siguiente agravio:



VII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales
del Estado de Puebla). La causa de nulidad de la votación
en cita se ve actualizada en las casillas siguientes:

2272 Básica	2291 Extraordinaria 1
-------------	-----------------------

A continuación, se realizará el estudio específico del agravio invocado
por el actor en su demanda;

7.1. Error y dolo en la computación de los votos en las casillas
2272 Básica y 2291 Extraordinaria 1. Se estima que dicho agravio
deviene INOOPERANTE, como se expondrá a continuación:

-Marco normativo.

El artículo 377, fracción VII del Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla, señala que:

VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los
votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de
candidatos o planilla y que esto sea determinante para el
resultado de la votación;

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes
de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el
número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos
emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 289, en todas
sus fracciones del Código Comicial.

Los siguientes 290, 291, 292, 292 bis y 293 de la misma codificación,
señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas
sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y
las reglas conforme a las cuales éste se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se
levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán
firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los
partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo

con lo previsto en el numeral 2º del Código Local.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el diverso 377, fracción VII del mismo código, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos

siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y

- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal ha adoptado el criterio de que, para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de **personas que votaron** y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de



sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."⁹

En lo que respecta al segundo componente que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Material probatorio.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Actas de la jornada electoral de las casillas 2272 Básica y 2291 Extraordinaria 1;
- b) Actas de escrutinio y cómputo de las casillas 2272 Básica y 2291 Extraordinaria 1;
- c) Hoja de incidentes de la casilla 2272 Básica;
- d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- e) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://siefte.gob.mx/USE/>

f) Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo.

g) Copia certificada de las listas nominales de las casillas 2272 Básica y 2291 Extraordinaria 1.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I, incisos a), y 359 primer párrafo del Código Comicial.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes—de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en la fracción II, y del segundo párrafo de las mismas porciones normativas antes citadas.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Municipales, pues estos últimos, de conformidad con numerales 292, 292 Bis, 312 del código, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio correspondiente del acta.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia, es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma, y en caso de



advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Estudio del agravio.

a) Casillas con error en el rubro de boletas extraídas.

En su escrito inicial, el partido recurrente indica que el artículo 377 fracción VII del Código Electoral del Estado el cual prevé que será nula la votación recibida en casilla cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

De igual forma indica que existen irregularidades o discrepancias que permiten derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Es por lo que solicita la nulidad de la votación recibida en dicha casilla y la recomposición de la misma, ya que con la restauración puede cambiar la posible pérdida de su registro como partido político.

Es por lo anterior que el recurrente infiere que en las citadas casillas no se establecen rubros fundamentales, los cuales como ya se estableció, son:

- El total de **boletas sacadas de las urnas.**

Las casillas y el rubro faltante que señala el recurrente se indica a continuación:

CASILLA	IRREGULARIDAD
2272 B	RUBRO FUNDAMENTAL EN BLANCO (BOLETAS EXTRAIDAS DE LAS URNAS)
2291 E1	RUBRO FUNDAMENTAL EN BLANCO (BOLETAS EXTRAIDAS DE LAS URNAS)

Ahora bien, en cuanto a las casillas en mención, se estudiará en cuanto a la falta del rubro de votos extraídos de la urna y se advierte lo siguiente:

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN									
Nº	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPANTES	RECIBIDAS MENOS SOBREPANTES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
DETERMINANTE									
1	2272 B	558	208	350	351	s/n	351	351	75
2	2291 E1	565	259	306	306	s/n	300	306	71
SI									

No obstante, a ello, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, que no procede la nulidad de casillas, cuando se alegue falta de coincidencia entre el rubro de boletas extraídas en la urna y algún otro rubro fundamental.

Ello es así, pues si bien no se asentó una cantidad de votos extraídos de las urnas, conforme a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 8/97 de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN,"¹¹ se estableció que en el sentido de que lo lógico y

¹⁰ JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTES: SM-JDC-780/2018, SM-JDC-1115/2018, SM-JDC-1172/2018 Y SM-JRC-360/2018 ACUMULADOS

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

18

De ahí, que si en las casillas, en los rubros fundamentales se asentaron cantidades idénticas-**ciudadanos que votaron y votación total**-, lo cierto es que de la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos que evidencien que el escrutinio y cómputo enfrente situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como **un mero producto de error en la anotación**.

Así como, del acta de la jornada electoral, de la que, de manera ordinaria, se puede deducir el número de votos extraídos o "sacados" de las urnas, a través del apoyo de los rubros auxiliares (boletas sobrantes e inutilizadas, así como el dato de boletas recibidas del acta de la jornada electorales).

de la jornada electorales).

Es que se puede subsanar el error señalado, para ello, es necesario restar al número de boletas recibidas el número de boletas sobrantes, resultado que como ya se señaló, en una situación ordinaria sería coincidente con el número de votos extraídos o "sacados" de la urna. Así, a continuación, se presentan los datos obtenidos por esta autoridad con el apoyo de los datos auxiliares y las operaciones descritas en los párrafos que anteceden:

[illegible]

N	o	2	E1	306	56512	259	306	300	85	156	71	6	NO																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
Casilla	Tot	al	de	ciudad	as	Bolet	Bolet	al	Tot	Vot	Difere	Vot	Dete																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
														al	de	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al	al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-014/2024

NOTIFIQUESE, EN TERMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO

DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-017/2024

Y ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO Y

OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL

ELECTORAL

HUAHUCHINAGO, PUEBLA.

INTERESADO:

PARTIDO NUEVA ALIANZA Y

OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[Firma manuscrita]

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Ordo s/n San Miguel la Rosa Puebla a 06/08/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

DE RECURSO INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-017/2024
Y ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
DE ELECTORAL
HUAHUCHINAGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO NUEVA ALIANZA Y
OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTES: TEEP-I-017/2024 Y
ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE HUAUCHINANGO, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
NUEVA ALIANZA Y OTRO
MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **DESECHA** por una parte y por otra, declara **INOOPERANTES** los agravios dentro de los recursos de inconformidad promovidos por los representantes municipales del Partido Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo y del Partido Fuerza por México, Puebla, ante el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, así como la Oficialía de partes ambas del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados obtenidos en las actas de cómputo respecto de la elección municipal de Huauchinango, Puebla.

INDICE

1. GLOSARIO.....	1
2. ANTECEDENTES.....	2
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	6
6. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	8
7. ESTUDIO DE FONDO.....	10
8. EFECTOS.....	25
9. RESUELVE.....	25

1. GLOSARIO

Actores	Representantes municipales del partido Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo y del Partido Fuerza por México, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Huauchinango.
IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Fuerza por México	Partido Fuerza por México, Puebla.
Del Trabajo	Partido del Trabajo.
Verde	Partido Verde Ecologista de México.
Nueva Alianza	Partido Nueva Alianza.
MORENA	Partido Político Morena
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Huauchinango.

2. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

I. De los comicios y sus resultados.

2.1. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos del estado de Puebla.

2.2. **Resultados elección.** El cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal, inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el seis de junio siguiente y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección del ayuntamiento con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA				
PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATO		NUMERO DE VOTOS	LETRA	
PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA		10521		 DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTIUNO
PARTIDO DEL TRABAJO Y FUERZA POR MEXICO		2247		 DOS ML DOSCIENTOS Y SIETE
GUSTAVO ADOLFO VARGAS CABRERA				



RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO		NUMERO	DE	LETRA
INDEPENDIENTE		VOTOS		
 MORENA PARTIDO MORENA Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	ROGELIO LÓPEZ ANGULO	15412	QUINCE MIL CUATROCIENTOS DOS DOCE	
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	JUANA MENDOZA CASTILLO	7914	SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA	
 MOVIMIENTO CIUDADANO	ZEFERINO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	6421	SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO	
 PACTOS SOCIAL DE INTEGRACIÓN	NOE VELÁZQUEZ GUEVARA	1724	MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		620	SEISCIENTOS VEINTE	
VOTOS NULOS		3715	TRES MIL SETECIENTOS QUINCE	
TOTAL		48574	CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO	

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Huauchinango, fue la postulada por MORENA y Nueva Alianza.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

2.3 Interposición de recursos. Inconformes con los anteriores resultados, el nueve y diez de junio, los representantes propietarios del Partido Verde, del Partido del Trabajo y del Partido Fuerza por México, respectivamente, interpusieron ante el Consejo Municipal de Huauchinango y la Oficialía de partes del IEF, recursos de inconformidad con la finalidad de controvertir los resultados de la elección.

2.4 Recepción de los expedientes. El veinte de junio, mediante oficios IEE/PRE-1232/2024, IEE/PRE-1233/2024 y IEE/PRE-1234/2024 la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional las constancias que integran los ya mencionados medios de impugnación.

2.5 Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron sustentados los

presentes recursos de inconformidad, el Magistrado Ponente ordenó se admitiera el medio impugnativo para su correspondiente trámite y substanciación, se cerrara la instrucción; se formulara el proyecto de resolución y se solicitara a la presidenta de este Tribunal convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas presentadas por los partidos políticos Verde ecologista, del Trabajo y Fuerza por México, Puebla se advierte que existe identidad en la pretensión, en las autoridades responsables y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TEEP-I-018/2024 y TEEP-I-019/2024 al diverso TEEP-I-017/2024, por ser este el primero que se recibió en este organismo jurisdiccional, y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.

Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del Código Local con relación al 163 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Por ser un estudio de orden preferente, a continuación, se hará el análisis de si en el caso concreto, los escritos de inconformidad presentados por los actores, cumplen con los requisitos de procedencia que señalan los artículos 351, 353 y 361 del Código Local, ya que de no ser así, a nada traería el estudio del fondo del asunto en virtud de que se estaría ante la imposibilidad jurídica de dictar una resolución que no violentara las reglas procedimentales que marca el código citado, o que por otro lado, no alcanzara la finalidad de determinar si existió alguna causal de nulidad impugnada.

4.1 Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código Local; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

También, al ser este Organismo Colegiado la máxima autoridad jurisdiccional



en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla.

Lo anterior por tratarse de tres recursos de inconformidad interpuesto en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Huauchinango, así como la declaración de validez de la elección y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, expedida a favor de MORENA y Nueva Alianza.

4.2 Requisitos de la demanda. La norma electoral poblana señala que es requisito para la procedencia de los recursos de inconformidad:

"Artículo 361. Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

- I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;
- II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;
- III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motiven su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;
- IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motiven su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado; y oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente."

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que los escritos de demanda cumplen con los requisitos enumerados en las fracciones I, II y V del citado artículo.

4.3 Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad de los actores, esta autoridad jurisdiccional se la tiene por reconocida toda vez que la autoridad responsable les reconoció tal personería en su informe circunstanciado, en virtud de ser los representantes propietarios del Partido Verde, del Partido del Trabajo y del Partido Fuerza por México, acreditados ante el Consejo Municipal de Huauchinango. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es “PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”¹

4.4. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Local, los actores cuentan con interés jurídico para inconstituirse de los hechos que narró en su escrito, toda vez con independencia de que le asista o no la razón, estos hechos podrían afectar de manera directa el resultado de la contienda electoral.

4.5. Terceros interesados. Se procede al análisis de los requisitos del escrito presentado por el Partido MORENA y Nueva Alianza, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal.

4.5.1. Forma. En el escrito que se analiza, se hizo constar los nombres de los terceros interesados, firmas autógrafas, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión consistente en que se confirme el triunfo de la fórmula postulada.

4.5.2. Oportunidad. Se estima satisfecho este, en atención a que los terceros comparecieron dentro el plazo previsto en el numeral 363 del código local.

4.5.3. Legitimación y personería. Los terceros interesados están legitimados para comparecer al presente juicio por tratarse de partidos políticos locales que participaron en la contienda, por lo cuentan con un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las *Partes Actoras*.

5. IMPROCEDENCIA.

TEEP-I-019/2024

Previo al estudio de fondo de los presentes recursos de inconstituidad, este Tribunal advierte que en el expediente TEEP-I-019/2024 se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*, tal y como se razona a continuación:

¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 68 y 69.
² **ARTÍCULO 369.** En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
[...]
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
[...]



Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

El recurso en mención deviene improcedente derivado de que la presentación del escrito de demanda se realizó fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 351 del *Código Local*, el cual establece que el recurso de impugnación tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En el caso concreto, la parte actora promovió recurso de inconformidad en contra de:

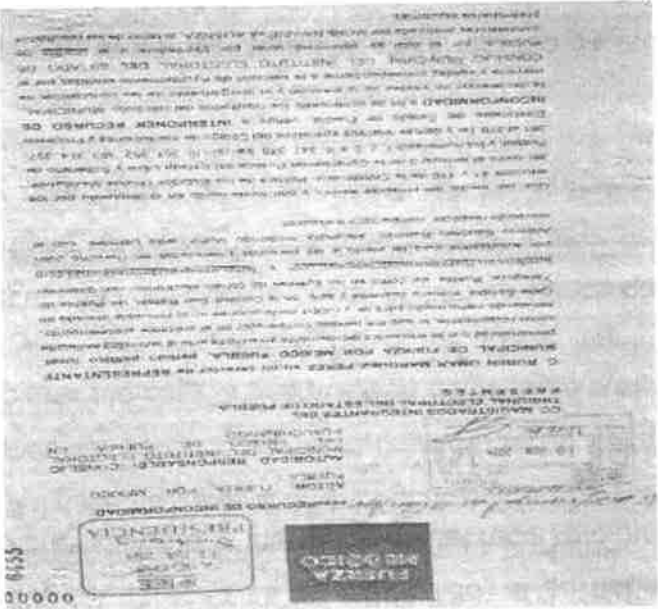
"Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Huauclilla, por el cual se validaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de Ayuntamiento del municipio de Huauclilla."

Al respecto, de las constancias que integran el expediente se desprende que, el CINCO DE JUNIO inicio la sesión permanente de cómputo municipal para la elección de los integrantes del ayuntamiento de Huauclilla, Puebla, la cual concluyó el SEIS DE JUNIO, por lo cual es evidente que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del siete al nueve de junio.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **"CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)",** la cual señala que el plazo para la impugnación de los cómputos inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.

Se advierte del sello de recibido ubicado en la primera foja del escrito inicial del recurso de inconformidad, que fue hasta el diez de junio que la parte actora presentó su recurso ante la oficialía de partes del IEF, es decir, al cuarto día

posterior al haber concluido la sesión permanente de cómputo municipal, tal y como se muestra a continuación:



precisado lo anterior, resulta evidente la extemporaneidad como se muestra en la siguiente tabla:

06 de junio	07 de junio	08 de junio	09 de junio	10 de junio
Conclusión del cómputo municipal	Día 1	Día 2	Día 3	Presentación del recurso

Ahora bien, tal y como se desprende lo antes inserto, el inconforme presentó su escrito de demanda hasta el cuarto día, por lo que como se advierte, la presentación de su escrito de demanda se realizó fuera del plazo previsto en el Código Electoral Local, sin que el actor realice alguna manifestación que evidencie fehacientemente que se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

De lo anterior, al haberse presentado el recurso después de haber fenecido el plazo para ello, se advierte que fue promovido de manera extemporánea.

Por tanto, es indubitante que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad **TEEP-1-019/2024**.

6. FIJACIÓN DE LA LITIS.



En atención a todo lo anteriormente expuesto, este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios planteados, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, tercera época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³.

Sentado lo anterior, las partes actoras señalan como pretensión, que se decrete por parte de esta autoridad la nulidad de la elección municipal de Huauchinango, señalando en síntesis los siguientes agravios:

1. Violación a los artículos 35 fracción segunda de la Constitución Federal en relación con los artículos 23 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en razón que las autoridades demandadas violaron los artículos 311, 312 de la Ley Electoral del Estado de Puebla, referente al Procedimiento de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos.

2. Violación a los artículos 35 fracción segunda de la Constitución Federal en relación con los artículos 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en razón que las autoridades demandadas violaron el reglamento de elecciones aplicable a custodia de los paquetes electorales de la elección de ayuntamientos de las siguientes casillas:

"0604 Contigua 2, 605 Básica, 605 Contigua 1, 606 Básica, 606 Contigua 1, 609 Básica, 609 Contigua 4, 609 Contigua 5, 609 Contigua 6, 609 Contigua 7, 610 Contigua 1, 617 Contigua 1, 618 Básica, 620 Contigua 1, 621 Contigua 2, 621 Contigua 3, 624 Contigua 1, 624

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Contigua 2, 625 Básica, 625 Extraordinaria 1, 627 Contigua 1, 629 Básica, 629 Contigua 1."

3. Violación a los artículos 35 fracción segunda de la Constitución Federal en relación con los artículos 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en razón que las autoridades demandadas violaron la ley electoral del Estado de Puebla referente a la discordancia del porcentaje, votos nulos y número de personas que votaron dentro de las casillas del Distrito local 02 de la elección de ayuntamientos de las siguientes casillas:

"599 Contigua 1, 602 Básica, 603 Contigua 1, 603 Contigua 3, 603 Contigua 4, 603 Contigua 5, 603 Contigua 6, 604 Básica, 607 Básica, 609 Básica, 609 Contigua 5, 609 Contigua 7, 610 Contigua 1, 610 Contigua 2, 611 Básica, 612 Contigua 3, 613 Extraordinaria 1, 614 Contigua 2, 615 Contigua 3, 616 Básica, 617 Contigua 1, 619 Básica, 619 Contigua 1, 619 Contigua 2, 621 Contigua 4, 622 Básica, 622 Contigua 1, 622 Contigua 2, 623 Básica 1, 623 Contigua 3, 624 Básica, 624 Contigua 1, 626 Contigua 1, 627 Contigua 1, 627 Contigua 2, 628 Básica 1, 628 Contigua 1, 628 Extraordinaria 1, 629 Contigua 1, 629 Contigua 3, 630 Contigua 1."

A su vez, la autoridad responsable, al momento de rendir el correspondiente informe circunstanciado señala en esencia, la legalidad y constitucionalidad de los actos emanados de dicho Consejo Municipal, ya que todo se encontró debidamente fundado y motivado.

De lo anterior se advierte, en síntesis, que la litis se centra en dilucidar si los hechos aducidos por los actores, dan como resultado final la nulidad de las casillas y/o la nulidad de la elección o no.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Violación a los artículos 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado de Puebla referente al procedimiento de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos.

Las partes actoras refieren que, el Consejo Municipal violó en su perjuicio los artículos 311 y 312 del Código Electoral Local, ya que el escrutinio y cómputo se realizó de forma ilegal, aunado a que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral. La ilegalidad recae en ciento veintiocho paquetes electorales pues durante su escrutinio se violentó el proceso respectivo, derivado de que en distintas



mesas de trabajo instaladas por el Consejo Municipal de Huauchinango, únicamente se llevó a cabo el conteo de las boletas sobrantes, así como de las boletas extraídas del interior de la urna, sin que para tal efecto se contabilizara de acuerdo con el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección a la que pertenecía cada paquete electoral, debido a que los miembros del Consejo Municipal no contaban con el padrón electoral para efecto de llevar a cabo el escrutinio de los paquetes electorales, lo que a dicho de los actores se traduce en una violación al debido proceso.

Este Tribunal estima que el agravio expuesto por los partidos actores, respecto la violación a los artículos 311 y 312 del CIPEEP es **inoperante** por lo siguiente:

Como se identifica del agravio expuesto por los actores, resulta notorio que las manifestaciones hechas valer además de ser genéricas, simplemente señalan que el Consejo Municipal no realizó el escrutinio y cómputo de ciento veintiocho paquetes electorales según lo dispuesto por los artículos 311 y 312 del CIPEEP, ya que el citado Consejo no contaba con el padrón electoral para realizar el conteo respectivo

La inoperancia del agravio en estudio reside, en que las manifestaciones hechas valer por lo partidos son genéricas, puesto que no señalan concretamente en que casillas o que paquetes se hace valer su nulidad, aunado a que no aportan material probatorio que si quiera de forma indicaría indique la existencia de alguna irregularidad, tomando en consideración lo anterior, el agravio es inatendible y consecuentemente inoperante.

7.2. Causal VII del artículo 377 del Código Local.

Los partidos actores invocan la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en haber mediado dolo o error, respecto de cuarenta y un casillas, mismas que se señalan a continuación:

"599 Contigua 1, 602 Básica, 603 Contigua 1, 603 Contigua 3, 603 Contigua 4, 603 Contigua 5, 603 Contigua 5, 604 Básica, 607 Básica, 609 Básica, 609 Contigua 5, 609 Contigua 7, 610 Contigua 1, 610 Contigua 2, 611 Básica, 612 Contigua 3, 613 Extraordinaria 1, 614 Contigua 2, 615 Contigua 3, 616 Básica, 617 Contigua 1, 619 Básica, 619 Contigua 1, 619 Contigua 2, 621 Contigua 4, 622 Básica, 622 Contigua 1, 622 Contigua 2, 623 Básica 1, 623 Contigua 3, 624 Básica, 624 Contigua 1, 626 Contigua 1, 627 Contigua 1, 627 Contigua 2, 628

Básica 1, 628 Contigua 1, 628 Extraordinaria 1, 629 Contigua 1, 629 Contigua 3, 630 Contigua 1.”

7.2.1. Marco normativo

El artículo 377, fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, que haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 289, en todas sus fracciones del Código Comicial.

Los siguientes 290, 291, 292, 292 bis y 293 de la misma codificación, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y las reglas conforme a las cuales éste se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 294 del CIPSEP.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el diverso 377, fracción VII del mismo código, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal ha adoptado el criterio de que, para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existen



irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de **personas que votaron** y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueren inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"⁴.

En lo que respecta al segundo componente que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; criterios que ya han sido explicados previamente en esta sentencia.

7.2.2. Caso Concreto

Casillas que fueron objeto de recuento de votos.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 312 fracciones III, IV, V y XVIII del CIFEPE,

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/USE/>

refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral. De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo municipal/distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Precisado lo anterior, en el caso, los actores hacen valer la causal en estudio toda vez que considera que medio error manifiesto en el cómputo de votos en las siguientes casillas:

No.	Casillas
1	599 Contigua 1
2	602 Básica
3	603 Contigua 1
4	603 Contigua 3
5	603 Contigua 4
6	603 Contigua 5
7	603 Contigua 6
8	604 Básica
9	607 Básica
10	609 Básica
11	609 Contigua 5
12	609 Contigua 7
13	610 Contigua 1

No.	Casillas
22	619 Básica
23	619 Contigua 1
24	619 Contigua 2
25	621 Contigua 4
26	622 Básica
27	622 Contigua 1
28	622 Contigua 2
29	623 Básica 1
30	623 Contigua 3
31	624 Básica
32	624 Contigua 1
33	626 Contigua 1
34	627 Contigua 1

14	610 Contigua 2
15	611 Básica
16	612 Contigua 3
17	613 Extraordinaria 1
18	614 Contigua 2
19	615 Contigua 3
20	616 Básica

35	627 Contigua 2
36	628 Básica 1
37	628 Contigua 1
38	628 Extraordinaria 1
39	629 Contigua 1
40	629 Contigua 3
41	630 Contigua 1

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la causal hecha valer por los actores deviene **inoperante**, toda vez que de autos se advierte que las casillas señaladas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Municipal de Huauchinango.

De las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con:

- Acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de Ayuntamiento en el Distrito Electoral dos en el Estado de Puebla, para miembros del ayuntamiento de Huauchinango, realizada por los grupos de las mesas de trabajo de dicho Consejo.⁵
- Constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento de miembros del ayuntamiento de Huauchinango, respectivas⁶.

Dichos documentos obran agregados en copia certificada emitida por el Presidente del citado Consejo Municipal, de acuerdo con las facultades que le confieren el artículo 119 del código Electoral Local antes citada, por lo que en términos de lo establecido por los artículos 358, fracción I, inciso c), y 359 primer párrafo del CIPEEP, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que se actualiza el supuesto

⁵ Visible de fojas 106 a fojas 183 del expediente.

⁶ Visibles a fojas 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387 y 388, del expediente.

del artículo 312 fracción IV y XVIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad; es decir, este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Municipales a través del recuento.

Ello encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado.

Máxime que, en el presente caso los agravios hechos valer por los actores no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan, de ahí que, como se ha señalado se actualice plenamente lo dispuesto por el artículo 312 fracción XVIII.⁷

7.3. Violación a la cadena de custodia de veinticuatro paquetes electorales.

La parte actora refiere que existió una violación a la cadena de custodia de veinticuatro paquetes electorales derivado de que dichos paquetes llegaron sin sellos del INE al Consejo Municipal de Huauchinango:

"0604 Contigua 2, 605 Básica, 605 Contigua 1, 606 Básica, 606 Contigua 1, 609 Básica, 609 Contigua 4, 609 Contigua 5, 609 Contigua 6, 609 Contigua 7, 610 Contigua 1, 617 Contigua 1, 618 Básica, 620 Contigua 1, 621 Contigua 2, 621 Contigua 3, 624 Contigua 1, 624 Contigua 2, 625 Básica, 625 Extraordinaria 1, 627 Contigua 1, 629 Básica, 629 Contigua 1."

De lo anterior se advierte que, si bien los actores en su demanda mencionan y señalan las casillas en las cuales consideraran que existió una violación a la cadena de custodia, las manifestaciones que expresan para ello, son genéricas, ya que no señalan las expresiones de forma clara y precisa de

⁷Artículo 312 XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal.



cuales fueron los hechos y las irregularidades que afirma existieron en cada una de esas casillas y por lo que consecuentemente hubo una violación a la cadena de custodia de dichos paquetes.

Es decir, no expresan porque afirman que los paquetes electorales señalados habían llegado sin los sellos respectivos, ni agregan material probatorio para si quiera presuponer que hubo una afectación a la integridad de los paquetes electorales.

Respecto la cadena de custodia la Sala Superior dentro de la sentencia SUP-REC-1638/2018, estableció que para que la autoridad jurisdiccional tuviera certeza de la correcta entrega de los paquetes electorales, se debe de tomar en consideración, lo siguiente:

a) El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales, y

b) Quiénes fueron las personas que los entregaron, y cuál fue el estado en que se encontraba dicha paquetería electoral.

De manera que, al no existir constancia sobre quiénes realizaron la entrega de los referidos paquetes, se vulnera el principio constitucional de certeza y, por ende, se estima que no existe certidumbre ni seguridad respecto de la integridad de dichos paquetes electorales, lo que en consecuencia deja viciada la certeza de la votación recibida en las casillas respectiva”

Conforme a dicho desarrollo argumentativo, el cual, fija las bases que permiten verificar la posibilidad de anular una casilla por violación a la cadena de custodia, se estudian los agravios expuestos por los impugnantes.

De ahí, se identifica, como se ha adelantado, que las manifestaciones realizadas por los actores respecto la violación a la cadena de custodia son ineficaces, pues de su escrito de demanda se desprenden simples afirmaciones genéricas donde aducen la violación a la cadena de custodia de diversos paquetes electorales derivado de que los paquetes no contaban con un sello del INE, sin embargo, los argumentos son vagos e imprecisos.

Por lo anterior, se considera insuficiente las afirmaciones genéricas de que se violó la cadena de custodia de dichos paquetes, ya que las partes actoras no aportaron elementos que permitan a este Tribunal Electoral Local, tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron dichos hechos.

Y aun en el supuesto de que se hubieran actualizado los mismos hechos en todas las casillas que invocan los actores, ello no los eximia de otorgar los

elementos fundamentales de modo, tiempo y lugar, para que este órgano jurisdiccional se pronuncie en relación a las circunstancias y eventualidades que hubieran acontecido en la totalidad de las casillas impugnadas, lo cual en el presente asunto tampoco señalan.

Dado que, en las expresiones genéricas de sus manifestaciones, las partes actoras pretenden dar a este Tribunal Electoral la carga argumentativa y probatoria de investigar, si estos cuentan con muestras de alteraciones, y que alteraciones de las que señalan en su demanda corresponden a cada casilla de las señaladas, lo que resulta inadmisibile.

Es por lo ya señalado que, es evidente dentro del presente asunto que los argumentos hechos valer por los actores encaminados a acreditar la causal de nulidad consiste en violación a la cadena de custodia los mismos resultan ineficaces, puesto que como ha sido explicado en el presente apartado, las afirmaciones realizadas son genéricas, no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos señalados aunado a que carecen de un sustento probatorio que siguiera de forma indiciaria, permitiera a este Tribunal pronunciarse al respecto del agravio planteado.

En conclusión, se declaran **inoperantes** los agravios planteados por los actores, respecto la supuesta violación a la cadena de custodia de veinticuatro paquetes electorales.

7.4. Causal VIII del artículo 377 del Código Local.

Las partes actoras invocan la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en entrega extemporánea de paquetes electorales respecto los plazos señalados por el Código en cita, de veinticuatro casillas, mismas que se señalan a continuación:

"0604 Contigua 2, 605 Básica, 605 Contigua 1, 606 Básica, 606 Contigua 1, 609 Básica, 609 Contigua 4, 609 Contigua 5, 609 Contigua 6, 609 Contigua 7, 610 Contigua 1, 617 Contigua 1, 618 Básica, 620 Contigua 1, 621 Contigua 2, 621 Contigua 3, 624 Contigua 1, 624 Contigua 2, 625 Básica, 625 Extraordinaria 1, 627 Contigua 1, 629 Básica, 629 Contigua 1."

7.4.1. Marco normativo

El artículo 377, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:



"VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;"

La etapa de la jornada electoral inicia a las 8 horas del domingo respectivo que indica la ley y concluye con la clausura de la casilla, en términos de los artículos 187 y 191 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

El artículo 296 del código local dispone que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que conenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuyo exterior firmarán los integrantes de la casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que desearan hacerlo.

El artículo 299, del citado código, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I.- De manera inmediata, tratándose de casillas urbanas;
- II.- Hasta doce horas en el caso de las Casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito; y
- III.- Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301, primer párrafo del mismo código, los consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo en comento, los Consejos Distritales/Municipales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo.

En términos del párrafo primero del artículo 302 del código en mención, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital/Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para

justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el último párrafo del artículo 302 del código de mérito. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Al respecto, este Tribunal distingue el caso fortuito que es el acontecimiento natural, de la fuerza mayor que es el hecho del hombre; aunque ambas figuras jurídicas comparten algunas las características, ya que pueden ser una situación previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Por otro lado, el artículo 303, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I.- Serán recibidos en el orden en que sean entregados, por los funcionarios que se faculte para ello;

II.- El Consejero Presidente o el funcionario autorizado por el Consejo Electoral, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;

III.- El Consejero Presidente del Consejo Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las Casillas, colocando por separado los correspondientes a la elección de Diputados y de Gobernador, enviándolos a la brevedad posible al Consejo Distrital respectivo, con excepción a lo que establece el párrafo tres del artículo 301 de este Código; y

IV.- El Consejo Municipal o Distrital, en su caso, bajo su responsabilidad, salvaguardará los Paquetes Electorales y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Finalmente, el contenido del segundo párrafo del mismo precepto normativo, se desprende la obligación del consejo distrital de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto



para su integración como para su traslado y entrega a los consejos distritales/municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales/municipales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El criterio temporal consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales/municipales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los artículos 299 y 302 del citado código, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales/municipales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos.

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal debe analizar si, de las

constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgrede el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro establece: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"⁸.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, es criterio de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según jurisprudencia 13/2000, que cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 377, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante⁹.

Para analizar el primero de los supuestos normativos, se debe analizar el material probatorio que obra en el expediente para obtener el dato del tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el consejo distrital correspondiente.

⁸ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1993, páginas 19 y 20, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁹ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sitios.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con las posibles causas justificadas de la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia 7/2000 de rubro: "ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)"¹⁰, en la cual se menciona que si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.

Criterio que a la vez es acorde con la diversa jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"¹¹.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

7.4.2. Caso en concreto

En el presente asunto los partidos actores señalan que se actualiza la causal de entrega extemporánea de veinticuatro paquetes electorales.

De lo anterior se advierte que, si bien los actores en su demanda mencionan y señalan las casillas en las cuales consideraran que se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción VIII del CIPEEP, las

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/ius/default.aspx>

manifestaciones que expresan para ello, son genéricas, ya que no señalan las expresiones de forma clara y precisa de cuales fueron los hechos y las irregularidades que afirma existieron en cada una de esas casillas y/o en el transporte de las mismas.

Es decir, no expresan porque consideran que, en esos casos, la entrega de los paquetes se realizó de manera extemporánea en relación con el horario de clausura y su entrega.

Por lo anterior, se considera insuficiente las afirmaciones genéricas de que la entrega de paquetes se realizó de forma extemporánea, ya que las partes actoras no aportaron elementos que permitan a este Tribunal Electoral Local, tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron dichos hechos.

Y aun en el supuesto de que se hubieran actualizado los mismos hechos en todas las casillas que invocan los actores, ello no los eximia de otorgar los elementos fundamentales de modo, tiempo y lugar, para que este órgano jurisdiccional se pronuncie en relación a las circunstancias y eventualidades que hubieran acontecido en la totalidad de las casillas impugnadas, lo cual en el presente asunto tampoco señalan.

Dado que, en las expresiones genéricas de sus manifestaciones, las partes actoras pretenden dar a este Tribunal Electoral la carga argumentativa y probatoria de investigar si hubo entrega extemporánea de los paquetes electorales, lo que resulta inadmisibile, puesto que dicha carga corresponde a los actores.

Es por lo ya señalado que, es evidente dentro del presente asunto que los argumentos hechos valer por los actores encaminados a acreditar la causal de nulidad consiste en la entrega extemporánea de paquetes electorales resulta ineficaz, puesto que como ha sido explicado en el presente apartado, las afirmaciones realizadas son genéricas, no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos señalados aunado a que carecen de un sustento probatorio que siquiera de forma indicaria, permitiera a este Tribunal pronunciarse al respecto de los agravios planteados lo anterior como ha sido reflexionado por Sala Regional Ciudad de México dentro de las sentencias SCM-JIN-040/2021 y SCM-JIN-044/2021.

En conclusión, se declaran **inoperantes** los agravios planteados por los actores, respecto la causal de nulidad VIII.



8.1. Confirmación.

Por lo expuesto, en atención a que se desechó el recurso planteado por Fuerza por México y se declararon inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Verde y PT, este Tribunal confirma los resultados del cómputo final así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Huauchinango, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por los partidos Morena y Nueva Alianza.

9. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los recursos de inconformidad TEEP-I-018/2024 y TEEP-I-019/2024 al diverso TEEP-I-017/2024, por se esté el más antiguo.

SEGUNDO. Se desecha de plano el recurso de inconformidad TEEP-I-019/2024, en términos de lo establecido en el punto 5 de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran inoperantes los agravios de los recurrentes, por lo analizado en el punto 8 de esta determinación.

CUARTO. Se confirman los resultados del cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por la Coalición MORENA, Nueva Alianza.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



RECURSO
DE

INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-044/2024.

ACTOR: PARTIDO POLITICO
PACTO SOCIAL
DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TOCHIMILCO,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLITICO NUEVA
ALIANZA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE RECURSO DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-044/2024.

ACTOR: PARTIDO POLITICO
PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TOCHIMILCO,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLITICO NUEVA
ALIANZA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
ESMERALDA MARTINEZ PEREZ



RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-044/2024
ACTOR: PARTIDO POLÍTICO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TOCHIMILCO, PUEBLA.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.
Sentencia definitiva que desecha de plano el recurso de inconformidad promovido por el representante propietario del partido político Pacto Social de Integración ante el Consejo Municipal Electoral de Tochimilco del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal, así como la Declaración de Validez y Elegibilidad de la Planilla que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Tochimilco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal veintidós, con cabecera en Izúcar de Matamoros, en el Estado de Puebla.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
PSI, Parte Actora:	Partido Político Pacto Social de Integración.
NUEVA ALIANZA:	Partido Político Nueva Alianza.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Tochimilco, Puebla.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Resultados elección. El cinco de junio del año en curso, el *Consejo Municipal*, inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el mismo día y arrojó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Elección de Ayuntamiento con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA				
PARTIDO POLITICO, COALICIÓN O CANDIDATO		NÚMERO DE VOTOS	LETRA	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	JOSE ELESBAN RAMIREZ DIAZ	929	NOVECIENTOS VEINTINUEVE	
PARTIDO REVOLUCIONA RIO INSTITUCIONAL	MARCOS GARCIA JIMENEZ	989	NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE	
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	MARGARITA ISABEL OLIVOS MONROY	18	DIECIOCHO	
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" (PVEM, MORENA, PT)	ELIA CANTERO RANGEL	1,847	MIL OCHOCIENTOS Y SIETE	
MOVIMIENTO CIUDADANO	MAURO RODRIGUEZ ROMERO	312	TRECIENTOS DOCE	
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	JOSE MANUEL TORRES RIVERA	2017	DOS MIL DIECISIETE	



RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA					
PARTIDO POLITICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE			NÚMERO DE VOTOS	LETRA	
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	JOSE MANUEL TORRES RIVERA	2017	DOS MIL DIECISIETE	
	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA	DAVID REYES GONZALEZ CALYECA	2150	DOS MIL CIENTO CINCUENTA	
	FUERZA POR MÉXICO	YESENIA RINCON ARAGON	870	OCHOCIENTOS SETENTA	
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1	UNO	
VOTOS NULOS			421	CUATROCIENTOS VEINTIUNO	
TOTAL			9554	NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO	

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Tochimilco, fue la postulada por el partido Nueva Alianza.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Tochimilco, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada.

1.3. Expedición de constancia. El seis de junio se realizó a entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento respectiva a la planilla ganadora.

1.4 Interposición del recurso. Inconforme con los anteriores resultados, el diez de junio, el representante propietario del *PSI* ante el *Consejo Municipal*, interpuso ante la citada autoridad, el recurso de inconformidad aquí estudiado, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.

1.5 Recepción del expediente. El veinticuatro de junio, mediante oficio IEE/PRE-1313/2024 la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.

1.6. Turno. Por acuerdo de veinticinco de junio, se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que a derecho proceda.

1.7. Sesión pública. En su oportunidad, se solicitó a través de la Presidencia de este *Tribunal*, se convocara a sesión pública para resolver el presente recurso de inconformidad.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 351 y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto por la *Parte Actora*, por su propio derecho al considerar que existieron diversas irregularidades en el conteo de votos al igual que en el acuerdo de apertura de paquetes electorales para recuento de votos, lo cual, a su dicho, atenta contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad a los que todas las autoridades electorales, incluyendo el Consejo Municipal de Tochimilco, están obligados.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso de inconformidad, este *Tribunal* advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista



en el artículo 369 fracción III del Código Local, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente recurso deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 351 del Código Local, el cual establece que el recurso de inconformidad tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En el caso concreto, la *Parte Actora* se inconforma de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal, de la Declaración de Validez de la Elección y Elegibilidad de la Planilla que contiene los resultados de la votación emitida en la jornada electoral del día dos de junio de dos mil veinticuatro para la renovación del Ayuntamiento de Tochimilco dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, toda vez que considera que existió un indebido cuidado y resguardo de los paquetes electorales en su traslado hasta el Consejo Municipal, es decir, no hay certeza sobre el cuidado de la cadena de custodia desde el resguardo, traslado y entrega del paquete electoral, pues el traslado del paquete fue demasiado largo y en condiciones indebidas, lo anterior respecto a la Casilla Contigua 2 de la sección 2300, por lo que solicita declarar la nulidad de la casilla en mención toda vez que la entrega de paquete electoral fue encontrado con el

ARTÍCULO 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

[...]
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

acta de escrutinio dentro del paquete electoral con alteraciones evidentes, cuestión que vulneró la cadena de custodia.

Al respecto, este *Tribunal* considera que el momento para impugnar fue a partir del día siguiente de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, misma que fue entregada el seis de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para interponer el recurso en mención sería del día siete al día nueve de junio del mismo año, como se advierte de la siguiente descripción gráfica:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
03 de junio	04 de junio	05 de junio	06 de junio	07 de junio	08 de junio	09 de junio
			Entrega de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento.	Día 1 Inicio de plazo	Día 2	Día 3 Último día para presentar el medio de impugnación.
10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio
Presentación del Recurso de impugnación.						

Por lo que, para esta autoridad, resulta evidente que no se impugnó en tiempo y forma, ya que fue hasta el día diez de junio (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo)², que se presentó su escrito de demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Tochimilco.

Aunado a lo anterior, de la demanda no se desprenden razones o argumentos en los que refiera alguna imposibilidad que pudiera actualizarse una excepción para que se presentara el recurso de inconformidad.

Por lo que, es evidente que, si la demanda de la *Parte Actora* se ingresó hasta el diez de junio de dos mil veinticuatro, la misma se promovió de **forma extemporánea**.

De igual forma, se debe precisar que los plazos para promover los medios de impugnación tienen por objeto que una vez transcurridos sin que se hubiera presentado alguna impugnación, los actos que se hubiera podido impugnar quedan firmes, lo cual genera certeza para las partes.

² Visible en foja 000011 del expediente en el que se actúa.



Dicho plazo puede ser flexibilizado en la medida en que se advierta una imposibilidad real de presentar el medio de impugnación por obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, lo cual debe ser valorado a partir de las circunstancias particulares de cada caso en específico.

Esto es, las circunstancias especiales del caso pueden llevar a flexibilizar el plazo para la presentación del medio de impugnación en la medida de los obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, sin que tal criterio pueda interpretarse en el sentido de que es permanente la posibilidad de impugnar determinado acto, puesto que, como se ha mencionado, el establecimiento de plazos para la impugnación tiene por objeto dotar de certeza a las partes que se ven involucradas en los actos susceptibles de ser impugnados.

Por tanto, este *Tribunal* considera que, el cómputo de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación de la parte actora no implica una exigencia desproporcionada que obstaculice su derecho de acceso a la justicia, sino que es razonable en atención a los principios que rigen su actuación, entre ellos el de legalidad, certeza y equidad procesal.

Lo anterior, sobre la base de que del expediente no se advierte obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que pudieran justificar la presentación del recurso días después.

Esto, toda vez que, si bien, la Constitución tutela los derechos de todas las personas, también tutela como principios fundamentales del Estado de derecho a la certeza y seguridad jurídica, y estos principios implican que los actos que tienen un impacto en la esfera jurídica de las personas, pueden ser impugnados por quien considere que le perjudican o transgreden algún derecho pero en los plazos que la ley establece al respecto, siendo que si no se combaten, dichos actos quedan firmes dando certeza a las personas involucradas respecto a que esa es la situación que debe regir.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea sin haber acreditado una situación excepcional que pudiera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal

de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad.

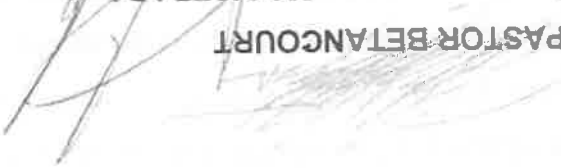
4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código Local se resuelve:

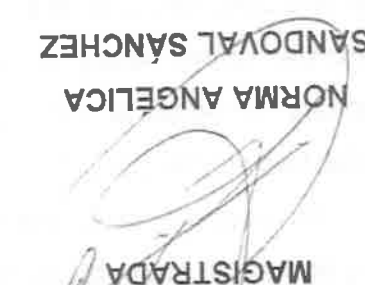
ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de inconformidad, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia. **NOTIFÍQUESE** en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

NORMA ANGELICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-045/2024.

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE HUEHUETLÁN
EL GRANDE, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE

INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-045/2024.

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE HUEHUETLÁN
EL GRANDE, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.



LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

[Firma manuscrita]

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-045/2024.

PARTIDO PROMOVENTE: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE HUEHUETLAN EL GRANDE,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto, el estado procesal para resolver los autos del recurso de Inconformidad interpuesto por el representante propietario del partido político Fuerza por México, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Huehuetlán El Grande, Puebla.

GLOSARIO:¹

Acto impugnado:	Resultados del cómputo municipal de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría
Actor, Promovente:	Ciro Meza Hernández en su calidad de Representante Municipal de Fuerza Por México en Puebla.
Autoridad responsable,	Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán El Grande, Puebla
Consejo Municipal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Federal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución Local:	

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Instituto, IEE: Instituto Electoral del Estado.

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PSI: Partido Social de Integración.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES²

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla.

2. Cómputo y declaración de validez de la elección. El cinco de junio siguiente, se validaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Huehuetlán el Grande, Puebla.

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HUEHUETLAN EL GRANDE, PUEBLA.	
VOTACION POR PARTIDO	
PARTIDO POLITICO	VOTOS RECIBIDOS
	1400

²Los hechos narrados corresponden a: año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



921	
24	
61	
15	
21	
18	
955	morena
25	
NO REGISTRADOS	
0	
VOTOS NULOS	
170	
TOTAL DE VOTACION	
3610	

Derivado de lo anterior, se concluyó que la votación por candidatura para efectos de la entrega de constancia respectiva sería la siguiente:

VOTACION POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	Vicente Ramírez González.	921
	Aleyra Dannaé Romero Téllez	15
	Luisa León De La Luz	21
 	Aaron Alva Sánchez	1442
 	Zinayini Castro Ramos	1041

En ese tenor, tal como se hizo mención resultó como presunto ganador el Ciudadano **Aaron Alva Sánchez**, postulado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Social de Integración.

3. Presentación de escrito. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, el actor presentó el presente recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán el Grande, Puebla.

4. Remisión a este Tribunal. El veintitrés de junio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral remitió a este Tribunal el presente recurso de inconformidad mediante oficio IEE/PRE-1315/2024.

5. Integración y turno. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-I-045/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

6. Radicación. El uno de julio siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

7. Alcance. El veintidós de julio siguiente, se recibió en oficialía de partes del este Tribunal el oficio IEE/PRE-1500/2024 por el que se daba alcance al presente expediente.

8. Requerimiento y cumplimiento. El veintinueve de julio siguiente este Tribunal realizó un requerimiento a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral diversa documentación, dando cumplimiento al mismo el treinta y uno de julio siguiente.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el recurso de inconformidad y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.



Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido por el Partido Fuerza por México Puebla a través de su Representante, para controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección del Ayuntamiento emitidas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Huehuetlán el Grande, Puebla, por el cual se determinó tener por triunfadora la planilla de candidaturas postulada por los partidos acción nacional, de la revolución democrática y pacto social de integración. (sic).

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación en que se actúa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio y correo electrónico para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que basa la impugnación, el agravio que estima le causa el acto

impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa del promovente, en términos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Oportunidad. El artículo 351 del CIPPEP, establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 del Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo impugnada se advierte que el referido cómputo inició el cinco de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el mismo día, mes y año, por lo que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad transcurrió del seis al ocho de junio de dos mil veinticuatro. En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda, el ocho de junio del año en curso, es inconcusso que su presentación resultó oportuna.

3. Legitimación. El actor comparece su calidad de, Representante propietarios del Partido Político Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán El Grande, Puebla, quien le reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del Partido Político Fuerza por México, es que se declare la nulidad de la votación en las casillas señaladas en su escrito.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

6. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de CIPPEP, pues se señala el cómputo y la elección impugnada.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con



el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"³ y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE."⁴

En ese entendido, además se analizará el escrito de demanda toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁵.

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

CUARTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.
⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000⁷ y 39/2002⁸, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)" y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.
⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

QUINTO. ACTO IMPUGNADO Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

I. Agravios: la parte actora señaló como único agravio "Error o dolo en el cómputo de votos".

II. Pretensión: La nulidad de la votación recibida en la casilla 646 Contigua 1 y se realice la composición del cómputo respectivo de la elección Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la parte actora, existió o no error y dolo en la casilla 646 Contigua 1.

SEXTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por el promovente, el tercero interesado, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

I. Pruebas aportadas por el recurrente.

- 1. Copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0646 Contigua 1.
- 2. Copia simple de acreditación de representante ante el consejo Municipal.

3. La presuncional legal y humana.

4. La instrumental de actuaciones.

Valoración.

Las pruebas en los numerales 1 y 2 se clasifican como **documentales privadas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional. Ahora, las identificadas como 3 y 4, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. Pruebas aportadas por la Autoridad responsable

1. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán El Grande, Puebla, de la lista de asistencia de los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Huehuetlán El Grande de dos de junio de dos mil veinticuatro.

2. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán El Grande, Puebla, del acta IEE CME75 HUEHUETLAN EL GRANDE /08/2024 de dos de junio de dos mil veinticuatro.

3. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán El Grande, Puebla, del acuerdo CDE75/AC-08/2024.

4. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán El Grande, Puebla, del acta IEE/CME/75 HUEHUETLAN EL GRANDE /09/2024 de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

5. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán El Grande, Puebla, del acuerdo CME75HUEHUETLAN EL GRANDE /AC-09/2024.

6. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de



Huehuetlán El Grande, Puebla, del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la sección 046 contigua 1.

7. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán El Grande, Puebla, de los recibos de entrega correspondiente a las secciones 0646 B, 0646 C1, 0647 B, 0647 C1, 0647 E1, 0648 B, 0648 C1, 0648 E1, 0649 B, 0650 B.

8. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán El Grande, Puebla, de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento de Huehuetlán El Grande, Puebla.

9. Copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Huehuetlán El Grande, Puebla, del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Huehuetlán El Grande, Puebla.

10. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las actas de jornada electoral correspondiente a las casillas 646 B1, 646 C1, 647 B1, 647 C1, 647 E1, 648 B1, 648 E1, 649 B1, 650 B1.

11. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible de la casilla 647 E1.

12. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las hojas de incidentes correspondiente a las casillas 647 B, 647 C1, 647 E1.

13. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla del recibo de entrega de los paquetes electorales del CRYT al consejo Municipal correspondiente a las casillas 0646 B, 0646 C1, 0647 B, 0647 C1, 0647 E1, 0648 B, 0648 C1, 0648 E1, 0649 B, 0650 B.

14. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de las actas de escrutinio y cómputo de casillas correspondiente a las secciones 0646 B, 0646 C1, 0647 B, 0647 C1, 0647 E1, 0648 B, 0648 C1, 0648 E1, 0650 B.

15. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de las mesas directivas de las casillas 0646 B, 0646 C1, 0647 B, 0647 C1, 0647 E1, 0648 B, 0648 C1, 0648 E1, 0650 B.

16. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Huehuetlán el Grande.

17. Lista nominal de la casilla 0646 contigua 1.

Valoración.

En lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales del 1 al 17, se clasifican como **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

El actor controvierte los resultados del cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias de mayoría y validez relativa a la elección para presidente municipal de Huehuetlán El Grande, Puebla, en ese contexto, la litis se centra en determinar si se acreditan las irregularidades y la causal de nulidad invocada por el enjuiciante, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten, en esa tesitura, en primer término, de la lectura del escrito del medio de impugnación, se advierte el siguiente agravio:

“ÚNICO. HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS (artículos 377, fracción VII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla). La causa de nulidad de la votación en cita se ve actualizada en la casilla 646 contigua 1.

A continuación, se realizará el estudio específico del agravio invocado por el actor en su demanda;



Error y dolo en la computación de los votos en la casilla 646
contigua 1.

Se estima que dicho agravio deviene **INFUNDADO**, como se expone a continuación:

-Marco normativo.

El artículo 377, fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que:

VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 289, en todas sus fracciones del Código Comicial.

Los siguientes 290, 291, 292, 292 bis y 293 del mismo ordenamiento jurídico, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y las reglas conforme a las cuales éste se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 294 del Código Local.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el diverso 377, fracción VII del mismo código la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y

- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal ha adoptado el criterio para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de **personas que votaron** y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.



Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."⁹

En lo que respecta al segundo componente que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Material probatorio.

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 646 contigua 1.
- b) Recibo de entrega de paquete electoral de la casilla 646 contigua 1
- c) Acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Huehuetlán El Grande, Puebla.
- d) Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla 646 contigua 1.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I, incisos a), y 359 primer párrafo del Código Comicial.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24; así como en el siguiente link: <http://stief.te.gob.mx/USE/>

en lo dispuesto en la fracción II, y del segundo párrafo de las mismas porciones normativas antes citadas.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Municipales, pues estos últimos, de conformidad con numerales 292, 292 Bis, 312 del código, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio correspondiente del acta.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia, es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora, será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma; y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

Estudio del agravio.

Error o dolo en el cómputo de votos.

En su escrito inicial, el partido recurrente indica que el artículo 377 fracción VII del Código Electoral del Estado el cual prevé que será nula la votación recibida en casilla cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula



de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

De igual forma indica que existen irregularidades o discrepancias que permiten derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, como se precisó anteriormente.

En este orden de ideas, el recurrente señala que existió error o dolo en una casilla de la elección de la casilla 646 Contigua 1, esto razón de que existe discrepancia entre los tres rubros fundamentales de boletas extraídas de las urnas (0), total de ciudadanos que votaron (incluidos representantes de partidos) (411) y la suma de la votación (419), lo que implica que la diferencia mayor entre estos rubros sea de 419; en tanto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 11 votos, por lo que al existir una diferencia mayor en la irregularidad que entre la existente entre el primer y segundo lugar resulta determinante para el resultado de la votación.

Es por lo que solicita la nulidad da la votación recibida en dicha casilla y la recomposición de la misma, ya que con la restauración puede cambiar la posible pérdida de su registro como partido político.

Sin embargo, posterior al análisis de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

HABER MEDIDADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN									
Nº.		CASILLA							
1	0646 C1	BOLETAS RECIBIDAS		596		185		411	
		BOLETAS SOBRANTES						411	
		RECIBIDAS MENOS SOBRANTES						411	
		NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON		A				411	
		VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA		B				411	
		VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		C				411	
		INCONSISTENCIA EN RUBROS.						Ninguna	
		DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR						47	
		DETERMINANTE						NO	

De lo anterior se puede advertir que contrario a lo manifestado por la parte actora, no existió discrepancia alguna en los rubros fundamentales para poder acreditar error o dolo en la computación de los votos en la casilla 646 Contigua 1, ya que al realizar el cotejo del acta de escrutinio y cómputo, recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de la mesa de casilla que obran en autos del expediente se puede tener la certeza de los números de las boletas recibidas, boletas sobrantes, número de electores que votaron, votación total emitida, votos extraídos de la Urna, por lo que dicho agravio resulta **INFUNDADO** a razón de que los rubros fundamentales concuerdan entre sí, en consecuencia se **CONFIRMA la validez** del acto y la elección impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO**, el agravio esgrimido por el partido recurrente, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección de Huehuetlán El Grande, Puebla, y la entrega de constancia de mayoría en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE, EN TERMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-045/2024

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado en Funciones y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro de recurso de inconformidad con clave TEEP-I-045/2024 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

-----DOY FE.-----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO

DE

INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-049/2024.

PARTES ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLÓGICA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DE AXUTLA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado, siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO
DE

INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-049/2024.

PARTES ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE AXUTLA,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-049/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE AXUTLA, PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Inconformidad
identificado con la clave TEEP-I-049/2024, interpuesto por el Partido
Verde Ecologista de México, a través de su Representante ante el
Consejo Municipal Electoral de Axutla, Puebla; para impugnar los
resultados de la elección para la presidencia del municipio en mención
y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla
ganadora.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para los efectos de la presente sentencia, se
entenderá por:

Parte actora, Accionante,
Promoviente, Inconforme:
Partido Verde Ecologista de México, a través de
su Representante ante el Consejo Municipal
Electoral de Axutla, Puebla.
Autoridad responsable, Consejo
responsable, Consejo:
Consejo Municipal Electoral de Axutla, Puebla.
Código Electoral, CIPSEP, Código de
la materia:
Código de Instituciones y Procesos Electorales
del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal:
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

A

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

IEE, Instituto, autoridad administrativa: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Inconformidad, recurso: Recurso de inconformidad.

Tribunal Electoral, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TEPJF, Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCDMX, Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo CG/AC-0047/2023², el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar distintos cargos como lo son Gobernatura, Congreso Local y Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre los cuales se encuentra la elección que ahora se controvierte.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, con sede en Axutla, Puebla, iniciaron la sesión permanente de cómputo de la elección respectiva, concluyendo en el mismo día a las diecisiete horas con dieciocho minutos, arrojando los siguientes resultados:

² Consultable en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf



RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AXUTLA, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA	NUMERO DE VOTOS
	348
	3
	319
	112
	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	20
VOTACIÓN TOTAL ³	803

De lo antes inserto, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Axutla, Puebla, fue la planilla postulada por la coalición conformada por el Partido del Trabajo y MORENA.

Por lo que, en esa misma sesión, el consejo responsable, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los miembros de la planilla ganadora.

³ Como consta en el acta de Cómputo final de la elección de Ayuntamiento, visible en el folio 143 del expediente de cuenta

4. Inconformidad. Inconforme con los resultados, a las quince horas con ocho minutos del cinco de junio, la parte actora interpuso ante el Consejo Municipal Electoral de Axutla, Puebla recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, **asimismo remitiendo a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de junio, copias del escrito inicial al Consejo General del IEE.**

5. Recepción y publicación del medio⁴. El seis de junio, la secretaria del consejo responsable certificó la recepción del medio de impugnación; asimismo, dictó el auto de recepción, cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

6. Tercero interesado. El ocho de junio a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, la funcionaria señalada en el punto anterior certificó que Melchor Alonso Medel, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo Responsable, compareció como tercero interesado.

7. Informe justificado. La Presidenta del Consejo rindió el informe circunstanciado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el ahora inconforme.

8. Remisión al Tribunal. Una vez integrado el expediente, la Consejera Presidenta del IEE, remitió a través del oficio IEE/PRE-1326/2024 el recurso de inconformidad y anexos al Tribunal.

9. Turno del expediente. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó turnar el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma

⁴ Constancias consultables en las fojas de la 13 a la 16 del expediente.



Angélica Sandoval Sánchez para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

10. Radicación. Por acuerdo de veintiséis siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, reservó acordar sobre la recepción y cierre de instrucción.

11. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de Inconformidad, la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, además solicitó a la presidencia convocara a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente juicio de inconformidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del CIPEEP, por tratarse de un recurso interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Axutla, Puebla; para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la consecuente entrega de constancia respectiva a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo y MORENA.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO Y PROCEDENCIA. Se reconoce a Melchor Alonso Medel, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Axutla,

Puebla, como **tercero interesado**, ello pues manifiesta un derecho incompatible con el de la parte actora, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de la publicación⁵ del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado, dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se advierte que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

Por otra parte, el tercero interesado manifiesta en su escrito, que el recurso en estudio fue presentado el mismo día de la sesión de cómputo e incluso aún sin haber concluido, por lo que no reúne el requisito previsto en el artículo 351 del CIPEEP.

En ese sentido, si bien es cierto, el escrito de demanda tiene acuse de recepción del cinco de junio a las quince horas con ocho minutos, también lo es que, **dentro de los autos del expediente obra escrito de presentación recibido por la Oficialía de Partes del IEE el ocho de junio a las diez horas con cuarenta y cinco minutos.**

De ahí, que el último de los escritos mencionados se encuentra dentro del plazo previsto por el artículo 351 del CIPEEP, por lo que, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia (previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal) del promovente, es que se le tiene colmando el requisito de oportunidad que establece la normativa electoral.

Finalmente, al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

⁵ Visible en el folio 56 del expediente en estudio.



TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



04/2000⁹, que al rubro dice: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

CUARTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentran viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar, y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

⁹ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000¹⁰ y 39/2002¹¹, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)" y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"¹².

1. Agravios:

¹⁰ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



¹² Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

indispensable señalar los elementos probatorios aportados por las partes, siendo los siguientes:

SEXTO. PRUEBAS. Para el análisis del expediente, es

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por el partido accionante y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

III. Litis:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundados los agravios que hizo valer en su escrito de demanda y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, ello por actualizarse el contenido del artículo 378 fracción I y V del CIPSEP.

III. Pretensión:

Del informe rendido por la responsable, refiere que el acto emitido por el Consejo Municipal esta fundado y motivado conforme al principio de legalidad, por lo que los hechos y agravios que manifiesta el promovente se consideran infundados. De igual forma, realiza manifestaciones en particular respecto a cada uno de los agravios de la parte actora, mismo que se retomaran en el estudio de fondo del presente asunto.

II. Contestación de la autoridad responsable:

- **Segundo.** Utilización de recursos públicos federales al hacer que se mencionara el nombre del candidato electo en "la mañana" de Andrés Manuel López Obrador.
- **Primero.** Falta de instalación de la casilla 240 básica, y diversos actos acontecidos en la misma.



1.1. Copias simples de los escritos de incidentes presentados ante los funcionarios de la casilla de elección de presidente municipal del municipio de Axutla, sección electoral 240 Básica.

1.2. Direcciones electrónicas:

a) <https://www.youtube.com/live/dkvAX5C34L4>

b) <https://www.youtube.com/live/YGO-So22v9M>

c) <https://www.facebook.com/share/v/cji4cYVTSeAq1JCE/?mbxid=q120mg>

2. Pruebas ofrecidas por el tercero interesado:

2.1 Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la fuerza política que representa y se desprenda del contenido del expediente conformado con motivo de las constancias que obran en los autos, así como de los argumentos jurídicos vertidos en el presente escrito.

2.2 Consistente en el expediente que decerá integrarse con motivo de la presentación, tramitación y resolución del presente recurso.

2.3 En su triple aspecto lógico, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezcan a los intereses del Partido Político que representa.

3. Elementos aportados por la autoridad responsable:

3.1. Copias certificadas del acta de sesión permanente de dos de junio de dos mil veinticuatro, por la Secretaría del Consejo

Municipal Electoral de Axutla, Puebla. Identificada como ACTA IEE/CME/AXUTLA/24/008/2024.

3.2. Copias certificadas del acta de sesión permanente de cinco de junio de dos mil veinticuatro, donde se declara la validez de la elección a los miembros de ayuntamiento y entrega de la constancia de mayoría de votos a la planilla ganadora, por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Axutla, Puebla. Identificada como ACTA IEE/CME/AXUTLA/24/008/2024.

3.3. Copias certificadas del acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Axutla, Puebla. Identificado como ACUERDO CME24AXUTLA/AC011/2024.

3.4. Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

3.5. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

3.6. Copias certificadas de hojas de incidentes de las casillas 239 básica y 240 básica.

3.7. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento sección 0239 básica, 0240 básica y 0240 extraordinaria 1.

3.8. Copias simples de los recibos de entrega del paquete electoral de las casillas 239 básica, 240 básica 1 y 240 extraordinaria 1.



3.9. Original de Acta circunstanciada, signada por la secretaria del consejo.

3.10. Copias certificadas de las casillas 239 básica, 240 básica y 240 extraordinaria 1, consistentes en acta de jornada electoral, hoja de incidentes, acta de escrutinio y cómputo y recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6, 3.7, 3.9 y 3.10, son **documentales públicas**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2 y 3.8 son **documentales privadas** con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

Las **presuncional** citada en el punto 2.3 se valora en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

La **instrumental** de actuaciones señalada en el punto 2.1 y 2.2 se tiene por ofrecida, la cual se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora también ofreció el acta de jornada electoral de la casilla 240 Básica, así como el informe documental de la autoridad responsable como parte del trámite que legalmente le corresponde. En ese sentido, debe decirse que, por cuanto hace al acta de referencia dicha prueba no puede tenerse por admitida toda vez que la misma no fue remitida junto con su escrito de demanda¹³, y por cuanto hace al informe documental, en su momento la responsable remitió la documentación correspondiente, la cual ya fue valorada.

ESTUDIO DE FONDO.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO Y CASO EN CONCRETO. De inicio el artículo 35 de la Constitución Federal establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el de votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otra parte, el diverso 41 de la misma Constitución establece que las elecciones por medio de las cuales se renuevan los poderes legislativo y ejecutivo deben ser libres, auténticas y periódicas.

A su vez el artículo 113, fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento, dispone que el sufragio debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SU INSTALACIÓN.

¹³ Artículo 361 fracción IV del CIPDEP.



Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.¹⁴

En ese sentido, las casillas se integrarán por¹⁵:

1. Un Presidente;
2. Un Secretario;
3. Dos escrutadores;
4. Tres suplentes generales.

Los partidos políticos formarán parte de la Casilla, a través de sus representantes. No podrán actuar en la Casilla, de manera simultánea, los funcionarios propietarios y suplentes.

Sin perjuicio de lo anterior, en elecciones concurrentes con proceso federal, la integración de las casillas se verificará de conformidad con la legislación aplicable.

Por otra parte, se entiende que la jornada electoral comprenderá todos aquellos actos que se realizan para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo.

En ese sentido, la etapa de la jornada electoral iniciará a las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluirá con la clausura de las casillas¹⁶.

¹⁴ Artículo 139 del CIPEEP.
¹⁵ Artículo 140 del CIPEEP.
¹⁶ Artículos 190 y 191 del CIPEEP.

Bajo esta tesitura, en punto de las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos nombrados como Presidente, Secretario y escrutadores propietarios de las Casillas, deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la Casilla, a fin de iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.

Los ciudadanos nombrados con el carácter de suplentes generales de la Casilla deberán presentarse a la hora señalada en el párrafo anterior. En caso de ausencia de alguno de los propietarios al inicio de la jornada electoral, entrarán en funciones dichos suplentes generales.¹⁷

El Presidente de la Casilla verificará el nombramiento y la personalidad de sus integrantes y dispondrá la preparación y organización del material y de la documentación electoral, así como de todo lo necesario para la instalación formal de la Casilla.

Una vez instalada la Casilla conforme a lo anterior, en punto de las ocho horas, los presentes en este acto firmarán el apartado correspondiente a la instalación en el acta de la jornada electoral y se procederá a la recepción de la votación. En ningún caso podrá dar inicio la etapa de la jornada electoral antes de las ocho horas del primer domingo del mes de junio del año de la elección correspondiente¹⁸.

En otra tesitura, si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la Casilla, deberá procederse de la manera siguiente¹⁹:

I.- Si estuviera el Presidente pero no se presentará alguno o algunos de los propietarios, aquel designará al suplente o

¹⁷ Artículo 272 del CIPEEP.
¹⁸ Artículo 273 del CIPEEP.
¹⁹ Artículo 275 del CIPEEP.



suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones;

II.- En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, este último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción anterior;

III.- Faltando el Presidente y el Secretario, pero estando presente alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;

IV.- Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los suplentes generales, por sorteo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V.- Ausentes la totalidad de los funcionarios propietarios y los suplentes generales, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará a quien deba ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Una vez llenado y firmado el apartado de instalación de la Casilla en el acta de jornada electoral, el Presidente de la misma anunciará el inicio de la votación.

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la casilla, debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

El Secretario de la Casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial para votar figure en el Listado Nominal de electores, cotejando además la coincidencia de la fotografía del elector de su credencial con la que aparece en el propio Listado Nominal.

Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

En este caso el Presidente de Casilla se cerciorará de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estime más efectivo.

El Presidente de la Casilla recogerá las credenciales para votar que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a los ciudadanos que las portan, solicitando el auxilio de la fuerza pública para poner a disposición de las autoridades competentes a quien o a quienes las presenten.

El Secretario de la Casilla anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.



Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente de Casilla le entregará las boletas electorales de las elecciones, para que libremente y en secreto se dirija a la mampara correspondiente, en la que en secreto marcará, en cada una de las boletas electorales, el emblema correspondiente al partido político o candidato independiente por el que vota o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Finalmente, la votación dejará de recibirse y se declarará cerrada en punto de las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en el Listado Nominal correspondiente, lo que asentarán en el acta de a jornada electoral, en la parte de clausura de Casilla.

Sólo permanecerá abierta la Casilla después de las dieciocho horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.²⁰

NULIDAD DE UNA ELECCIÓN.

El artículo 378, *in fine* (en su última parte) del Código Electoral señala que solo se podrá decretar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la ley, hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección en estudio.

Sobre este aspecto, es preciso señalar que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el

²⁰ Artículos 279, 280 y 286 del CIPEEP.

vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 09/98, de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**²¹.

En ese sentido, la Sala Superior en los expedientes SUP-JRC-204/2018 Y SUP-JDC-517/2018 ACUMULADOS, modularmente, determinó que uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza.

En vinculación con ello, adujo, que dicho principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

En tal sentido, consideró que tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

²¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.





En un sentido más amplio, señaló que ello significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio, dijo, se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritas en la ley electora para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación.

Así, por ejemplo, determinó que el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todas las personas interesadas, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

En esa medida, precisó, que tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo o candidata electa por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

De ahí que haya sustentado, que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

Caso concreto.

Este Tribunal procederá al estudio de los agravios manifestados por la parte actora, en el orden en que fueron establecidos en el considerando previo.

Por consiguiente, será materia de estudio el relativo a:

"Primero. Falta de instalación de la casilla 240 básica, y diversos actos acontecidos en la misma."

Respecto a dicho agravio, la parte actora hace valer como causales de nulidad en la casilla, las previstas en las fracciones I, III y XI del artículo 377 del Código de la materia con base en lo siguiente:

CAUSAL		ARGUMENTOS	
Fracción I, del artículo 377 del CIPEEP: "I. Se hubiere instalado la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada".		-En el horario de 8:00 a las 8:40 horas se desconoce en qué lugar se instaló la casilla, ocasionando que la ciudadanía que acudió a dicha hora no encontró ninguna casilla.	
Fracción III, del artículo 377 del CIPEEP: "III. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección".		-Durante dos horas y diez minutos no se recibió la votación, por lo que gran cantidad de personas no pudo votar. -No votaron ciento sesenta y cuatro ciudadanos de un total de cuatrocientos ochocientos.	
Fracción XI, del artículo 377 del CIPEEP: "XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".		- Incremento el padrón electoral en ciento dieciséis personas (39.72%) desde la elección de dos mil veintuno a la presente de dos mil veinticuatro. Lo anterior a razón de que en su mayoría son trabajadores de empresas privadas que se dedican al ramo de la construcción y que provienen de municipios como Amozoc.	

Por lo anterior, es que la parte recurrente solicita la nulidad de dicha casilla, y en consecuencia de la elección, ello al considerar que se afecta el veinte por ciento de las casillas, toda vez que en el municipio únicamente se instalaron tres.

Al respecto, la responsable en su informe con justificación refirió que al enterarse que en esa casilla no se había iniciado la votación a la hora señalada, se trasladó personal del Consejo Municipal y hablaron con el presidente de la casilla quien refirió que la situación



obedecía a que: "...una funcionaria de casilla llegó sin nombramiento y se tardó porque fue a su casa caminando y una vez que llegó se pudo iniciar..." además de que "...sus compañeros no llegaron a las siete horas con quince minutos como quedaron sino que llegaron muy cerca de las ocho horas por lo cual no pudo el llevar todo el material más temprano..."

De igual forma el presidente de casilla argumentó que la gente esperó a que se instalara la casilla y estuvieran los funcionarios, sin que alguien se fuera sin votar.

Finalmente, respecto a que el listado nominal había incrementado, la responsable refiere que el ahora actor en una sesión del Consejo Municipal manifestó que todas esas personas no podían ser jóvenes que cumplieron la mayoría de edad. Aunado a ello, la autoridad desconoce el procedimiento para la entrega de listados nominales, sin embargo, afirma que el partido actor los conoció de manera anticipada al día de la elección.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, de inicio la parte actora pretende hacer valer como causales de nulidad las previstas en las fracciones I y III del artículo 377 del CIPEEP, es decir, que la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, así como que se reciba la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Ello, porque durante el lapso de tiempo de las ocho horas a las ocho horas con cuarenta minutos se desconoce en qué lugar se instaló la casilla, así como también que al no recibirse la votación en ese tiempo es que ciento sesenta y cuatro personas no pudieron votar.

Contrario a lo anterior, y como el propio actor refiere, la situación obedece a que la casilla se instaló de manera tardía y no en lugar diverso, situaciones que se desprenden del acta de jornada electoral²²

²² Copia certificada por el Director de Organización Electoral del IEE, la cual constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP.

²³ Cotejo por la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el cual constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPSEP.

De lo inserto se desprende que la casilla fue instalada en el lugar que previamente se había establecido por la autoridad administrativa, así como también que en efecto la instalación y votación comenzó de forma tardía sin que ello implique que deba anularse dicha casilla, tal y como se explica.

Sección	240	B	Plaza de la constitución, sin número, localidad Huehuetlaxtla, Código postal 74835, Axtila, Puebla.	Cancha de usos múltiples.	Frente a la presidencia auxiliar municipal.	Referencia
---------	-----	---	--	---------------------------------	--	------------

REPORTE DE LISTADO DE UBICACIÓN DE CASILLAS

[illegible]

ACTA DE JORNADA ELECTORAL

(casilla 840 Básica) remitida por la responsable a este Tribunal, así como del Reporte de Listado de Ubicación de Casillas²³, en la cual se estableció lo siguiente:



De inicio se retoma que es derecho de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, las cuales deberán ser libres, auténticas y periódicas, así como que la recepción de la votación comenzará a partir de las ocho horas del día de la jornada electoral, y concluirá a las dieciocho horas, salvo las excepciones que contempla la normativa.

En ese sentido, debe preservarse la certeza de los electores de cuál es día y el tiempo en que podrán acudir a emitir válidamente su voto, es decir dicha actividad no puede realizarse en una fecha distinta y ni en un horario diverso.

Sin embargo, tampoco debe perderse de vista que la instalación de las casillas se realiza con diversos actos, como son: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, situaciones que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expedite la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada²⁴.

En ese sentido, como ya se refirió, en el caso, la instalación y recepción de la votación de manera tardía se debió a que los

²⁴ Retomado de la tesis CXXIV/2002 de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO DE SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.



funcionarios se retrasaron e incluso una de ellas acudió sin nombramiento, por lo que, regresó a su domicilio por el mismo. Dichas situaciones manifestadas por la responsable, son congruentes con la Hoja de incidentes²⁵ de la casilla, tal y como se transcribe, en lo que interesa:

"8:15...Funcionarios de la casilla no se presento y otro llego tarde, tomamos un suplente y continuamos con nuestras labores.
8:17...El material para trabajar no estaba completo así que nos adaptamos.
8:40...Se presento un problema con los votantes por que debido al retraso del compañero de la casilla tratamos de tomar de la fila y reclamaron que si ya había llegado no tenía caso, les explicamos y continuamos." (SIC)

Así de las copias simples de los escritos de incidentes²⁶ remitidos por la parte actora:

"Siendo las 8:11hrs se dio autorización para que la propietaria que llego tarde entrara ya que entro fuera del horario y se considera algo ilegal.
Ya que la mesa del INE no esta de acuerdo". (SIC)
"Siendo las 8:30 en plaza principal Huehneplixtla, aun no se ha apertura casilla NO llegaron los propietarios a INE y a las 8:33se presenta una propietaria, ya no es momento de asumir su cargo puesto que se paso el tiempo limite de espera, la gente del pueblo comienza a alegar y el presidente del INE esta a favor de que la propietaria asuma su cargo, la mesa del INE no esta de acuerdo." (SIC)
"Siendo las 8:08 horas del día 2 de junio de 2024 en Huehneplixtla (plaza principal s/n) no se presentaron los funcionarios propietarios del INE, por tal motivo NO se ha instalado, ni aperturado la casilla electoral". (SIC)

Lo cual no resulta suficiente para anular la casilla, aunado a que si bien el actor refiere que ello provocó que no votaran ciento sesenta y cuatro ciudadanos, lo cierto es que de autos no es posible desprender que durante el tiempo de retraso hubiera formada esa cantidad de personas para votar, así como tampoco que se

²⁵ Copia certificada por el Director de Organización Electoral del IEE, la cual constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPDEP.
²⁶ Copias simples, las cuales constituyen documentales privadas con valor presuncional en términos de los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPDEP.



retiraran del lugar y no votaran, ya que una vez iniciada la recepción se encontraban en posibilidad de ejercer su derecho.

Máxime, si por el contrario del informe de la responsable se desprende que las personas esperaron a la instalación de la casilla y de la propia hoja de incidentes se advierte que había gente en la fila.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2019²⁷ emitida por la Sala Superior, de rubro: **"DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO"**.

Por otro lado, el actor también refiere que se incrementó el padrón electoral en ciento dieciséis personas desde la elección de dos mil veintiuno a la presente de dos mil veinticuatro.

Lo anterior a razón de que en su mayoría son trabajadores de empresas privadas que se dedican al ramo de la construcción y que provienen de municipios como Amozoc, los cuales guardan una relación con el candidato postulado por el Partido del Trabajo y MORENA, pues tiene empresas en Estados Unidos y estuvo pagando para traerlos.

De igual forma, el actor aportó copias simples²⁸ de escritos de incidentes de los cuales se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

"NOTA: Este turismo electoral se llevó a cabo durante toda la jornada electoral" (SIC)

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.



²⁸ Copias simples, las cuales constituyen documentales privadas con valor presuncional en términos de los artículos 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEEP.

²⁹ Copia certificada por el Director de Organización Electoral del IEE, la cual constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP.

Del material probatorio este Tribunal, únicamente puede llegar a la conclusión que en dicha casilla hubo inconformidad por el representante del partido verde ecologista porque según su dicho

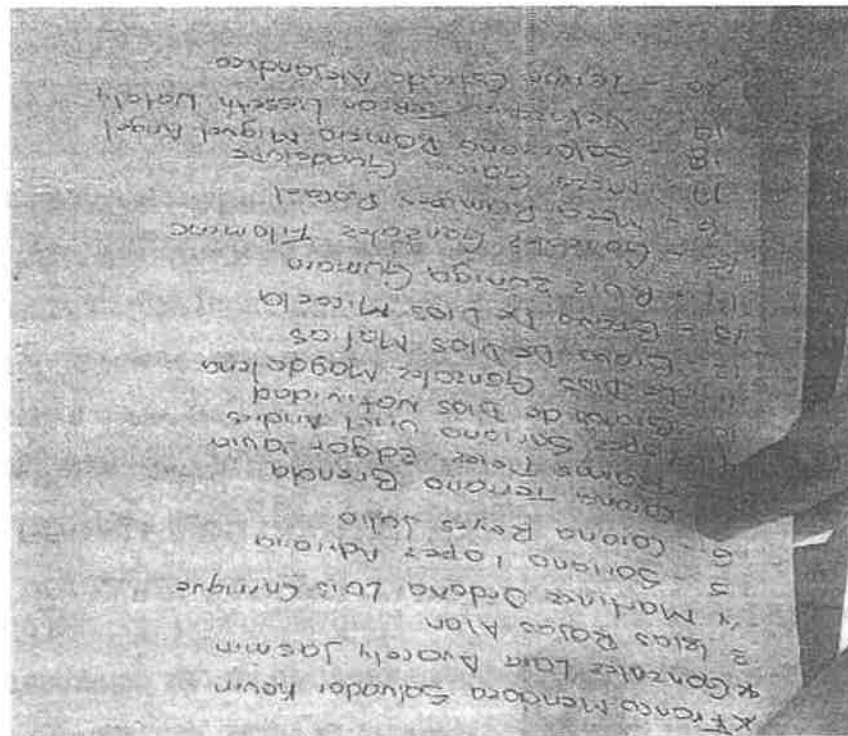
1:33 Se presentaron personas que no son habitantes de la comunidad, el representante del partido verde hizo una objeción por tal motivo la población comenzó a reclamar y se exaltaron, la cae nos dijo que si venían en el padron podían votar y así seguimos" (SIC)

de incidentes de la cual se advierte:

Por su parte, la responsable remitió copia certificada²⁹ de hoja

Durante la Jornada Electoral se determinan a 40 personas que ejercieron su voto en Huehuetlaxtla dichas personas NO residen en el municipio ni tiene lazos sanguíneos con gente de Huehuetlaxtla ante dicho acto nos pronunciamos en contra del turismo electoral y acarreo de personas objetamos como representantes de partido esto a lo cual obtuvimos una respuesta nula de la gente de la comunidad, se anexaron nombres de personas detectadas como turismo electoral." (SIC)

"TURISMO ELECTORAL





se presentaron personas que son de la comunidad a ejercer su voto.

Sin embargo, ello no significa que en efecto no pertenezcan al municipio y en concreto a la sección controvertida y que por consiguiente su voto no deba considerarse como válido, toda vez que existe un procedimiento previsto por la normativa para que las y los ciudadanos puedan acudir a las urnas a ejercer su derecho.

En ese sentido, el artículo 279 del CIPSEP establece que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la casilla, debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Para lo cual, el Secretario de casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano aparece en la credencial para votar figure en el Listado Nominal de electores, cotejando además la coincidencia de la fotografía de elector de su credencial con la que aparece en el propio listado.

Bajo esta tesitura, los presidentes de casilla únicamente permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que:

1. Cuenten con credencial para votar vigente y aparezcan en el listado nominal;
2. Acudan con una resolución del Tribunal Electoral que les otorgue el derecho a votar si contar con uno de los dos anteriores o los dos; y
3. Su credencial contenga errores de seccionamiento pero aparezcan en el listado nominal.

Así en el caso en concreto, como se dijo, el hecho de que el recurrente no reconociera a algunas personas que acudieron a la casilla, no significa que no pertenecieran a la sección, pues debieron reunir los requisitos antes mencionados para que se les permitiera ejercer su voto.

Además, si bien refiere que hubo un incremento en el listado nominal lo cual guarda relación con las empresas dedicadas a la construcción y el candidato del Partido del Trabajo y MORENA, lo cierto es que, dentro de los autos del expediente no existe documentación que acredite esa situación y que dichas personas hayan emitido su voto en favor del mencionado candidato.

Máxime que, si se encontraba inconforme con dicho listado, en su momento pudo controvertirlo la representación del partido ante la autoridad responsable. Lo anterior, pues la lista nominal debe ser entregada al Instituto Electoral del Estado a más tardar treinta días antes de la jornada electoral³⁰, sin que su demanda se desprenda su falta de conocimiento.

En consecuencia, es que deviene **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Finalmente, este Tribunal procede a realizar el análisis del agravio restante, consistente en:

“Segundo. Utilización de recursos públicos federales al hacer que se mencionara el nombre del candidato electo en la Mañanera de Andrés Manuel López Obrador.”

Al respecto, el recurrente manifiesta que solicita la nulidad de elección prevista en el artículo 378 Bis, fracción III del CIPEEP, por el uso indebido de recursos públicos del candidato electo, ya que a través de terceras personas (reporteros de Relax 104.5 FM) hizo que

³⁰ Artículo 242 del CIPEEP.



mencionaran su nombre en la conferencia de la "Mañanera" de Andrés Manuel López Obrador, como gestor de la liberación de agua de la presa de Yozocuta en Oaxaca.

La situación anterior, menciona que ocasionó que esos videos fueran publicados por los medios de comunicación regionales afines al candidato como lo es "Axutla Agua que Brilla", promocionando su imagen, al mostrarse como el gestor de los proyectos del municipio de Axutla.

Al respecto, el partido actor aporta como pruebas tres ligas electrónicas, mismas que en términos de lo previsto por el artículo 358 fracción III y 359, párrafo segundo del CIPEEP se les otorga valor presuncional³¹, y de las cuales se desprende lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO 1

<https://www.youtube.com/live/dkvAX5C34L4>



en Santa Cruz Huixtla municipio de Axutla Puebla

Gobierno de México

duración del video: 3:21:57 minutos.

Al ingresar a la liga electrónica se observa que corresponde a la "Mañanera" del martes siete de mayo de dos mil veinticuatro.

31 Resulta aplicable la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



En ese sentido, en lo que corresponde al asunto en estudio, se advierte que en el minuto 44:24 el presidente Andrés Manuel López obrador, da uso de la palabra al reportero Oscar González, el cual procede a presentarse con el como: "...Oscar González de radio relax 104.5 efa FM..." y habla respecto del gas bienestar.

(...)

Posteriormente, en el minuto 44:55 se puede observar que el reportero comienza a hablar del municipio de Axutla, mismo que se transcribe: "...y por otro lado rápidamente le comento que en Santa Cruz Huehuetlaltepec, Municipio de Axutla, Puebla, habitantes de este y otros municipios de esa región se encuentran tristes, muy tristes, muy preocupados por lo que está pasando en la mixteca pobлана, sucede presidente que el llamado río mixteco se secó, ya no corren las aguas por su cauce y eso está acabando con la flora y fauna del lugar, afecta campesinos, los cultivos, la agricultura y la ganadería del lugar, esto se debe a que en la presa de San José (inaudible) del vecino estado de Oaxaca donde realizaron una obra que impide que el vital líquido llegue a esta y otras poblaciones y comunidades, así nos dan a conocer los desesperados habitantes del lugar quienes ya enviaron escritos a la CONAGUA y algunas autoridades para que le den solución y eh pero lamentablemente no ha habido ningún tipo de respuesta, también dicen que a raíz de esta falta de agua, del río mixteco decenas de animales como venados, jabalíes e, conejos, aves y peces han muerto irremediablemente por la falta de agua en este río lo que muchos califican como un ecocidio, ecocidio criminal, es por ello que pobladores del lugar levantan la voz pidiendo la ayuda a los gobiernos municipal, estatal y federal, hacen a usted un atento llamado para investigar este tema que afecta a miles de habitantes y conversa y convengan a quienes con esa obra no permiten el paso del agua ya que es el recurso natural que da vida a la flora, la fauna y la agricultura, pero sobre todo al ser humano, es así lo da a conocer el señor Gerardo Cecilio Ballinas, y por último señor presidente durante su mandato de poco más de cinco años...", después de esto comienza a hablar de otros temas, llegando al minuto 48:08 donde el presidente empieza a hablar "...sí, vamos a ver lo de la mixteca, este le vamos a pedir a German Martínez de CONAGUA que lo vea, seguramente la construcción de una represa del lado de Oaxaca como lo estas mencionando, y esto puede afectar a comunidades de la Mixteca Poblana, lo último que planteas..."

(...)

ENLACE ELECTRÓNICO 2

<https://www.youtube.com/live/YGO-S022v9M>

YouTube

Acceder

2024

Felipe Carrillo

PUERTO

2:28:03

Duración del video: 2:28:03 minutos.

Uno TV



Lo primero que se puede apreciar en el video es como el presidente de la república comienza a saludar y comentar que empieza el proceso de la elección del dos de junio del presente año, transcribiendo lo siguiente:
"...las elecciones, antes de las elecciones nos queda esta mañana, la del lunes, martes y miércoles, las cuatro y no hay nada que exponer, todo es contestar preguntas. Empezamos..."

En el segundo 00:32, se comienzan a hacer preguntas con lo relacionado a los tres rehenes en Israel: "...José Manuel Fuentes, de Capital 21. Preguntare sobre la actualización, porque Israel mencionó haber recuperado los cuerpos de tres rehenes, dos mexicanos, bueno, de nacionalidad mexicana. ¿Qué información tiene al respecto, presidente? Si, tenemos esa información, muy lamentable, uno de los rehenes se encontró muerto, Orón Hernández. El, se supone, se está sosteniendo que, desde los primeros días de la detención, el secuestro, lo asesinaron, perdió la vida. Su compañera, su amiga, mexicana también, fue liberada, ya está en Mazatlán, pero en su caso lamentablemente perdió la vida, ese es el informe que recibí ayer la Secretaría de Relaciones Exteriores. Les mando un abrazo a sus familiares, al papá, que vive —tengo informes— en Chile. Hicimos todo para lo liberaran, para que le salvaran la vida; lamentablemente, no se pudo. Esa es la información que puedo darles..."

En el minuto 4:43 se comienza hablando de lo relacionado al cuidado del agua, dando respuesta a un reportero: "...Y hay medidas que deben de tomarse. Por ejemplo, todo lo relacionado con el cuidado del agua, eso es urgente. Ya se tiene un estudio sobre el agua que se pcase, que se cuenta, que se tiene en el territorio nacional, tanto el agua subterránea como el agua superficial, en todo México ya se sabe dónde se tiene agua, donde no hay agua o muy poca.

Hay lo que llaman estrés hídrico en varias regiones, sobre todo en el norte, ahí hay que tener mucho cuidado: no dejar el manejo del agua, como el manejo de otros recursos naturales, al mercado, sino que tiene que haber control del Estado..." También, aprovechar mucho el que el 70 por ciento del agua de México se tiene en el sureste y desarrollar más las costas, todo eso demanda de planeación. Ya lo estamos haciendo, lo hemos hecho. Creo que se avanzó bastante equilibrando el crecimiento, porque en más de 30 años había un desequilibrio, así, acá estaba el norte y el centro, y acá el sureste. En todo el periodo neoliberal, 36 años, el norte creció a una tasa promedio del cuatro por ciento, el centro dos por ciento y el sureste cero, en 36 años; cuatro, dos y cero..."

Minuto 18:16 "...Todo eso yo pienso que se va a atender, yo tengo mucha confianza en el porvenir del país, creo que nos va a ir muy bien, va a seguir la transformación, va a seguir el desarrollo, que no es lo mismo que crecimiento, ya lo hemos dicho varias veces: crecer es obtener más dinero, desarrollo es obtener más dinero y distribuirlo mejor, es progreso con justicia. Entonces, eso va a continuar, tengo mucha fe en eso. Y en el caso de estas empresas, pues lo mismo, cuidar nada más que no abusen..."

En la hora 1:15:18 hablan al respecto de las temperaturas elevadas en el país, mismo que una reportera de voz femenina comienza a cuestionar: "...¿Qué se sabe al respecto?, porque no es la primera vez que pasa en el país, en el 2015 hubo algo al respecto, justamente, cuando se eleva la temperatura, al ser un valle la Ciudad de México, se convierte en una especie de caldo de cultivo para la contaminación que se genera por muchos o múltiples factores medioambientales. ¿Qué se sabe al respecto, presidente? Pues ahora tiene que ver con esta situación de calor, que es excepcional. Quiz, por cierto, no la creamos nosotros, ¿eh?, porque eso es un fenómeno natural muy lamentable, que si tiene que ver con el cambio climático, desde luego, y esto es lo que está ocasionando que haya contaminación, pero yo espero, yo creo que esto se va a resolver hacia adelante más, o sea, se va a avanzar más..." Y en materia de contaminación, he dado seguimiento a lo que está pasando últimamente, hay algunos investigadores y científicos que dicen que no puedes culpar solamente a una refinería en Tula o en Cadereyta de la contaminación ambiental, dicen que pensar en eliminarlas no es un proceso sencillo, es más costoso..."

"...Pues ahora tiene que ver con esta situación de calor, que es excepcional. Que, por cierto, no la creamos nosotros, ¿eh?, porque eso es un fenómeno natural muy lamentable.

- Un reportero de nombre Oscar González de radio Relax 104.5 FM, realiza diversos cuestionamientos al presidente de la república, entre los cuales se encuentra una manifestación respecto a que en Santa Cruz Huehuetepixtla, Municipio de Axutla, Puebla, los habitantes de este y otros municipios de esa región se encuentran preocupados por la falta de agua.
- Al final de su intervención refiere que así lo dio a conocer el señor Gerardo Cecilio Ballinas.
- Al final el presidente de la república menciona que pedirá a CONAGUA que vea el asunto.

Del desahogo de los enlaces electrónicos, este Tribunal desprende que sólo en el primero de ellos se aborda durante la denominada "Mañanera" el tema relacionado con lo manifestado por la parte actora, en el cual se identifica:

Con respecto al enlace electrónico que el inconforme ofrece como prueba en el punto tres se advierte que el contenido no se encuentra disponible, por lo que se presume ha sido eliminado.

<https://www.facebook.com/share/v/cj!4cYVTSeAq1JCE/?mibextid=q20mg>

ENLACE ELECTRÓNICO 3

que sí tiene que ver con el cambio climático, desde luego, y esto es lo que está ocasionando que haya contaminación, pero yo espero, yo creo que esto se va a resolver hacia adelante más, o sea, se va a avanzar más. Se atrasó mucho el país en el periodo neoliberal, fueron 36 años de atraso, de abandono. Estaban dedicados a robar, a saquear, no les importaba ni el bienestar de la gente ni cuidar la naturaleza, nada, nada, nada...



Ahora bien, como se mencionó el recurrente pretende hacer valer la causal prevista en el artículo 378 Bis, fracción III del CIPEEP, consistente en que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Para que dicha violación se acredite deberá hacerse de manera objetiva y material, entendiendo que las violaciones deben ser graves, es decir, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, en el caso, devienen **INFUNDADAS** las alegaciones del recurrente, ya que de los autos que obran en el expediente no es posible acreditar que exista alguna relación, ni contra presentación entre el candidato electo y el reportero de radio Relax 104.5 FM que realizó las manifestaciones, y que ello tuvo como consecuencia la promoción del primero de los mencionados.

Sino que, por el contrario, atiende a su libertad periodística y de prensa que contempla los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, sin que fuera acreditado lo contrario.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro: **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**.

Bajo esta tesitura, el partido actor se encontraba obligado a argumentar y demostrar³², que los actos y expresiones realizados en dicha conferencia afectaron de manera directa la elección de integrantes del Ayuntamiento de Axutla y que fueron determinantes (cuantitativa o cualitativamente) en la votación.

³² Fundamento, artículo 356 del CIPEEP.

Es decir, cómo fue el hecho incidido en la voluntad del electorado de manera determinante, esto es, que ese hecho alegado fue el que definió la voluntad del electorado y no así el convencimiento que tuvo cada sufragante al votar por determinada opción política, lo cual era indispensable si se tiene en consideración la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.³³

Así, la parte actora omite precisar de manera objetiva en qué modo influyó dicha conducta para el resultado, ya que sólo menciona que la situación puso en desventaja al candidato del Partido Verde Ecologista de México, por lo que, con el simple hecho de que un periodista hiciera referencia a un candidato bajo su ejercicio periodístico no acredita el uso indebido de recursos públicos ni la promoción personalizada del mismo.

Máxime, que del material probatorio tampoco se desprende que las manifestaciones realizadas en "La mañanera" fueran difundidas con posterior por los medios de la comunidad.

En ese contexto, también debe decirse al actor que la inconformidad tiene por objeto la calificación de las elecciones a través de la confirmación o nulidad de las elecciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 351 del CIPFEP, situación distinta a que la conducta se hubiera denunciado dentro de un procedimiento sancionador ante la autoridad correspondiente, pues este último dado su naturaleza jurídica y efectos diversos al primero, busca prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia (administrativa), y que en caso de acreditarse tales infracciones, éstas también podrían ser valorados al momento de calificar el resultado de un proceso comicial e, inclusive, servir para preconstituir pruebas que demuestren las irregularidades acontecidas.

³³ ST-JIN-114/2024; ST-JIN-180/2024, ST-JIN-181/2024, ST-JIN-183/2024, ACUMULADOS; y ST-JIN-145/2024.



Finalmente, respecto a, la posible responsabilidad que se le imputa al Presidente de la República, la misma no corresponde a este Tribunal, ello con fundamento en los artículos 41, fracción III, 99 párrafo cuarto, fracción IX, 116 Base IV, inciso o) y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h) y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en relación con lo establecido en los artículos 470, párrafo primero, inciso a), 473, párrafo segundo, 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁴

En conclusión, toda vez que resultaron **INFUNDADOS** los agravios realizados por el actor es que, deben conservarse los actos válidamente celebrados³⁵ y, en consecuencia, los resultados de la elección y la validez y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 371 y 373 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 1, 3 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV, 14,

³⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



³⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/98³⁵ de la Sala Superior, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



fracciones XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el Partido Político actor en términos de lo establecido en el presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma el resultado del Cómputo Municipal de Axutla, Puebla, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido del Trabajo y Morena.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA
NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO
ISRAEL ARGUELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe, Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los diversos 14 fracción XXI, 16 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, así como de la suscrita, forman parte integrante de la resolución dictada en el expediente TEEP-I-049/2024, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total treinta y nueve páginas en original, incluyendo la presente.

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE

INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-062/2024.

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
COXCATLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO
DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-062/2024.

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
COXCATLÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-062/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO FUERZA
POR MEXICO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE COXCATLÁN,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.
SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARRERÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Mariana Candalaria Sánchez Maldonado en su carácter de representante Municipal del Partido Fuerza por México, personalidad acreditada ante el Consejo Municipal de Coxcatlán, Puebla, en contra de los resultados de cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla.

Glosario:

Actor:

Partido Político Fuerza por México por
conduco de Mariana Candalaria Sánchez
Maldonado en su calidad de representante
acreditada ante el Consejo Municipal.
Autoridad Responsable,
Consejo Municipal Electoral de Coxcatlán,
Puebla.

**Código Local, CINEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electoral**

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Puebla.

Handwritten mark

Consejo General del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Regional CDMX, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Regional: correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

3. Acuerdo del Instituto. El cinco de junio, el Consejo General, emitió el acuerdo identificado con clave **CG/AC-059/2024**, mediante el cual aprobó la realización del cómputo supletorio de Coxcatlán, Puebla.

4. Escrito ante el Instituto Electoral. El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad, en contra de los resultados de cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las



constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla.

5. Acuerdo del Consejo. El doce de junio, se aprobó el acuerdo "... POR EL QUE EFECTÚA EL CÒMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 26 CON CABECERA EN AJALPÁN, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO", identificado con clave CG/AC-0078/2024.

7. Informe del Instituto. El trece de junio el Instituto Electoral del Estado rindió informe circunstanciado respecto al recurso de inconformidad interpuesto por el actor el nueve de junio. Señalando que, el mismo se había interpuesto de forma extemporánea, pues el término para controvertir los actos reclamados venció el cinco de junio, además de señalar que, el cómputo que controvertió era inexistente pues aún no sucedía toda vez que el cómputo se realizó hasta el doce de junio.

8. Remisión este Tribunal. El veintidós de junio, mediante oficio IEE/PRE-1299/2024, la Consejera Presidenta del Instituto remitió el recurso de inconformidad de la parte promovente del cual se desprende la presente resolución y demás documentación.

10. Recepción y turno. El veinticuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el recurso de inconformidad precisado en el punto inmediato anterior. Por lo que, el veinticinco siguiente a Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-I-062/2024 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

11. Radicación. El uno de julio la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

12. Oficio del Instituto. El diecisiete de julio, mediante oficio IEE/PRE-1478/2024 la Presidenta Consejera del Instituto, en alcance al similar identificado con número IEE/PRE-1299/2024, remitió diversa documentación correspondiente a las actas de jornada electoral, hojas de incidentes, constancias de clausuras de casilla y recibo entre otros.

13. Escrito de alegatos. El dieciocho de julio, Luis Gabriel Becerril Reynoso, en su calidad de representante propietario de Fuerza por México acreditado ante el Consejo General, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que exponían sus alegatos y ordenes de consideración legal.

14. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente recurso de inconformidad en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V; 3,326, 338 fracción III; 348 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Político Fuerza por México por conducto de su representante en contra del "...acuerdo CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN COXCATLÁN, por el cual se validaron los resultados del cómputo municipal..."(sic)

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y



resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, si se configura alguna no podrán emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el recurso de inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Es así que se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia establecidas el artículo 369 del Código Local, por lo que, de conformidad con el texto normativo se desprenden los casos en los que se puede actualizar dicha causal siendo los siguientes:

- I. Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
- II. El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
- III. Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
- IV. El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;
- V. Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
- VI. Se omite manifestar los agravios que le causa el acto combatido;
- VII. En un mismo recurso se combaten diferentes elecciones; y
- VIII. **No se cumple con alguno de los requisitos que este Código exige...**

En ese sentido, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del Código

Electoral, que establece que procederá la improcedencia del medio de impugnación, cuando no se cumpla con alguno de los requisitos del CIPEEP.

Es importante señalar que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de las determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los recurrentes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

Por lo que, la materialización de todo acto jurídico produce variables operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma

Conforme a ello, los efectos que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es el momento en el cual se ejerce el derecho de acción y siendo algunas de las consecuencias las **inexistencia del acto**, es cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia, en ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aún antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente la comprobación por declaración de tal inexistencia.

Por lo que, para poder determinar en qué supuesto nos encontramos es necesario, precisar que de conformidad con el numeral 361 fracción II del Código Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promitentes señalen el acto o resolución que se impugnan.

En ese sentido, dicho requisito no debe entenderse únicamente de manera formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración el juicio.



Así, la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

Caso en concreto.

Del escrito de demanda del recurso de inconformidad en estudio, se desprende que la parte actora, el nueve de junio del presente año presentó su medio de impugnación, señalando en su escrito de demanda, que los actos reclamados fueron de su conocimiento el dos de junio del año en curso, así mismo que controvertía los resultados de cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla, solicitando la nulidad de la votación en las casillas 301 B y 299 E2 al actualizarse el artículo 377 fracción I y VII del Código de Instituciones de Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese sentido resulta procedente precisar que, existen diferentes etapas en el proceso electoral, siendo: **la preparación de la elección, la jornada electoral y los resultados y declaración de validez**, esta última, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales y concluirá con los cómputos y declaraciones de validez que realicen dichos Consejos y el Consejo General, respectivamente; o en su caso, con las resoluciones que pronuncie en última instancia por el Tribunal competente.

Además, de que dichas etapas son definitivas una vez que concluyen, por lo que los resultados de la jornada electoral, adquieren definitividad a partir de los cómputos que realizan los Consejeros Municipales, por lo que a partir de ese momento empieza el plazo previsto en la normativa electoral para controvertir los mismos.

Así, de las constancias que integran el expediente, se observa que, mediante acuerdo CG/AC-059/2024 el Consejo Municipal de

Coxcatlán, Puebla, solicito al Instituto Electoral del Estado realizara el cómputo supletorio de la votación de dicho municipio **mismo que fue aprobado por acuerdo de doce de junio de clave CG/AC-078/2024**, por lo que, el acto controvertido fue definitivo hasta la conclusión del cómputo.

En esa tesitura, del escrito inicial de demanda, se advierte que el mismo fue presentado el nueve de junio de dos mil veinticuatro a las once horas con cincuenta minutos, en la Oficialia de Partes del Consejo Municipal Electoral de Coxcatlán, Puebla, es decir antes de que se efectuara el cómputo final de la elección.

Es así que, es dable concluir que la parte actora al momento de presentar su inconformidad, controvertió un acto futuro e incierto, ello pues aún no se realizaba el cómputo de la elección, ni mucho menos la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Toda vez que, mediante acuerdo de clave CG/AC-059/2024, de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se aprobó la realización de un cómputo supletorio respecto a la elección del Ayuntamiento de Coxcatlán, Puebla, mismo que se realizó el doce siguiente, por lo que el acto que pretendía controvertir la parte actora, sucedió hasta esa fecha con el cómputo realizado por el Consejo General..

De ahí que, resulta improcedente el estudio del acto reclamado, pues como se precisó con anterioridad no existía materia alguna sobre la cual esta autoridad pueda emitir alguna determinación o en su defecto, exista algún acto sobre el cual, deba resolver algún punto de derecho.

Así, al no existir el acto reclamado, es que existe un impedimento para este Tribunal el pronunciarse respecto a alguna de las causales de nulidad aducidas por la parte actora por lo que, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y respecto del cual pueda válidamente analizarse su constitucionalidad y legalidad.



Ahora bien, no pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional, que el dieciocho de julio del presente año, la representación del partido Fuerza por México, acreditada ante el Consejo General, presentó **escrito de alegatos** en el que, hizo valer diversas causas de nulidad de casilla y solicitó se aperturaron las casillas restantes a fin de determinar si existían inconsistencias determinantes en dicha paquetería.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, la representación del partido Fuerza por México, lo que pretendía presentar con su escrito es una ampliación de la demanda y no un escrito de alegatos, ello pues realiza una modificación de agravios y variación de la litis, pues en el escrito inicial de demanda, no se advierte que la parte actora, solicitara la apertura de casillas o que impugnara las casillas precisadas por el representante de fuerza por México ante el Consejo General.

Así de conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y claves 18/2008 "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**" y 13/2009 "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES),**" se advierte que en el caso en concreto no procede dicha ampliación, pues lo controvertido en el escrito, no son nuevos hechos o de los que desconocía, sino argumentos tendientes a ampliar algo que no fue cuestionado en el escrito inicial de demanda.

De ahí que, el escrito de dieciocho de julio, presentado por el representante de Fuerza por México constituye una segunda oportunidad de impugnación, además, que dicho escrito de ampliación no se presentó dentro del plazo previsto, pues la sesión permanente se llevó a cabo el doce de junio de dos mil veinticuatro, es decir si pretendía impugnar el acto emitido por el Consejo General, el plazo para presentar la ampliación de demanda transcurrió del **trece al quince de junio del presente año**, situación que en el caso en concreto no aconteció, toda vez que el escrito fue presentado en la

Oficialía de Partes del Instituto hasta el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, es decir **treinta y seis días después**.

Derivado a todo lo anterior se concluye que el escrito presentado por la parte de la representación del partido Fuerza por México el dieciocho de julio, en primer lugar, no es un escrito de alegatos si no agravios que controvierten situaciones distintas a las plasmadas en el escrito inicial, y que además realiza solicitudes nuevas, de ahí que resulta improcedente admitir dicho escrito.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el Recurso de inconformidad, en términos del considerando **segundo** de esta sentencia.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas, el Magistrado en Funciones y la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad número **TEEP-I-062/2024** de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de once fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE

INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-063/2024.

PARTES ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA A TRAVÉS
DE SU REPRESENTANTE
PROPIETARIO ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TETES DE
AVILA CASTILLO PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TETES DE
AVILA CASTILLO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO
DE

INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-063/2024.

PARTES ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA A TRAVÉS
DE SU REPRESENTANTE
PROPIETARIO ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TETEL DE
AVILA CASTILLO PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE TETEL DE
AVILA CASTILLO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-063/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLITICO MORENA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETES DE AVILA CASTILLO, PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TETES DE AVILA CASTILLO, PUEBLA.
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-063/2024 interpuesto por Rafael Mogue Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Politico MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tetes de Avila Castillo, Puebla, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección para la renovación de los miembros del Ayuntamiento y, en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por los partidos políticos Fuerza por México Puebla, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Puebla.

RESULTANDO:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

A

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Partido Político MORENA.
Autoridad responsable:	Consejo Municipal Electoral de Tétels de Avila Castillo, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Tezuitán, Puebla.
Acto impugnado:	Resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección para la renovación de los miembros del Ayuntamiento, la entrega a favor de la planilla postulada por los partidos políticos Fuerza por México y Puebla, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electora, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



2. Presentación del Recurso de inconformidad³. Inconforme con los anteriores resultados, a las dieciséis horas con veintisiete minutos del cinco de junio, Rafael Moguel Hernández en su carácter de representante propietario del partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tételes de Ávila Castillo, Puebla, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del estado de Puebla, el recurso de inconformidad motivo de esta sentencia, expresando los hechos y agravios que se desprenden, los cuales se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

3. Recepción y publicación del medio⁴. El seis de junio, la Secretaría del órgano electoral responsable certificó la recepción del medio de impugnación; asimismo, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera, situación que en el caso no ocurrió

4. Sesión de cómputo suplitorio. El ocho de junio, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, iniciaron la sesión permanente de cómputo final de la elección respectiva, concluyendo el mismo día.

5. Declaración de Validez y Elegibilidad de Planilla Ganadora. Al concluir la sesión de cómputo mencionada en el punto segundo, es decir el **ocho de junio**, se determinó declarar a validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL
DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS
DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TETELES DE
ÁVILA CASTILLO, PUEBLA.

³ Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de presentación del medio impugnativo, que se encuentra en la foja 06 del expediente.
⁴⁴ Constancias consultables en las fojas de la 15 a la 20 del expediente.

PARTIDO POLITICO		NUMERO DE VOTOS
		640
		1283
		969
		17
		8
		(Ocho)
VOTOS A CANDIDATOS/AS		1
NO REGISTRADOS		(Uno)
VOTOS NULOS		118
		(Ciento diechocho)
VOTACION TOTAL		3,036
		(Tres mil treinta y seis)

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la eleccion a integrantes del Ayuntamiento de Teteles de Avila Castillo, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido del Trabajo, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por Mexico, Puebla.

6. Informe justificado. El ocho de junio la Consejera Presidenta del organo electoral responsable rindio el informe circunstanciado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora.

7. Tercero interesado. El quince de junio, la Secretaria del organo electoral responsable, realizo la certificacion de que habia fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran, del mismo modo, certifico que no se presento escrito alguno de Partido



Político, Ciudadana o Ciudadano e su carácter de Tercero Interesado.⁵

8. Recepción del expediente en el TEEP. El veinticuatro de junio, mediante oficio IEE/PRE/1298/2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

9. Turno. Por acuerdo de veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, que fue registrado en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-063/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

10. Radicación del recurso. Mediante proveído de veintiséis de junio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Solicitud de Sesión Pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado

⁵ Visible en foja 37 del expediente.

Libre y Soberano de Puebla: 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tételes de Avila Castillo, Puebla, de cinco de junio del presente año, misma que concluyó el día ocho de junio, así como la constancia de mayoría otorgada al candidato postulado por el Partido del Trabajo

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al

estudio de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sean o no alegadas por las partes, toda vez que su análisis es de orden preferente e interés público de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 1 del citado ordenamiento legal.

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que el Tribunal podrá desear de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes; por su parte en el diverso 369, fracción VIII, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desearse de plano, cuando no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código exige; este último precepto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desearse de plano, cuando:
(...)
VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.
(...)"

En este sentido, el artículo 351 fracción II del Código señala que:

"La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la elección en un distrito, en un



municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente".

Lo resaltado es propio

En ese sentido para que el recurso sea procedente deberá, atender a que exista un acto que genere un perjuicio a su derecho y cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Así, cabe precisar que las etapas del proceso electoral se componen de la siguiente manera:

1. **Preparación de la elección;** iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye al inicio de la jornada electoral.⁶
2. **Jornada electoral;** comprenderá todos aquellos actos que se realicen para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo.⁷

3. **Resultados y declaración de validez de la elección;** la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, iniciará con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales y concluirá con los cómputos y declaraciones de validez que realicen dichos Consejos y el Consejo General, respectivamente; o en su caso, con las resoluciones que pronuncie en última instancia por el Tribunal competente.⁸

Es decir, el proceso electoral se compone de distintas fases, las cuales son definitivas una vez que concluyen, así, se fija que, si bien los resultados de la jornada se plasman en las actas de escrutinio y

⁶ Artículo 189 del CIPSEP.
⁷ Artículo 190 del CIPSEP.
⁸ Artículo 193 del CIPSEP.

cómputo el dos de junio por las personas funcionarias de casilla, **estas** **adquieran definitividad a partir de los cómputos que realizan los** **consejos municipales o bien en su caso (excepcional) por el** **Consejo General del IFE, por lo que es a partir de ese momento** **que corre el plazo previsto en la normativa electoral para** **contrvertir los mismos.**

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente⁹ se advierte que la sesión permanente en la que se realizaron los cómputos supletorios definitivos de la elección, dio inicio **y concluyó el día ocho de junio** por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido anteriormente el acto que pretendía combatir (los resultados de la elección de dos de junio), fue definitivo hasta la conclusión del cómputo¹⁰.

En ese sentido, en el presente asunto la parte actora se queja de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la elección para la renovación de los miembros del Ayuntamiento y, en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por los partidos políticos Fuerza por México, Puebla, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Puebla, y del acuse de recibo es posible desprender que fue presentado antes de la realización del cómputo y en consecuencia, de su conclusión, por lo que es indubitable que su intención era la de contrvertir los actos acontecidos durante la jornada electoral.

Ante tal situación, este Organismo Jurisdiccional considera que el medio de impugnación interpuesto, intenta contrvertir un acto que no es definitivo, toda vez que, para impugnar la validez de la elección debió de haber concluido la sesión de cómputo a fin de que existiera un acto cierto que le deparara perjuicio.

⁹ Mismas que cuentan con valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridades electorales de conformidad con los artículos 358 y 359 del código de la materia ¹⁰ Criterio establecido por la Sala Regional CDMX en el SCM-JDC-2050/2021, consultable en la página 16 de la sentencia



En esa tónica, es que el recurrente no se apegó al plazo y las etapas que se establecen en el Código Local, ya que como se desprende del acuse de recibo de su escrito recursal, así como de la cédula de certificación de interposición del recurso signada por el Secretario del Consejo Municipal, la hora en que fue presentado el ocursó fue a las dieciséis horas con veintisiete minutos del cinco de junio, esto es, tres días antes de que **concluyera** la sesión de cómputo final.

Máxime que, al momento en que se presentó la demanda, el acto que pretendía impugnar era inexistente¹¹, es decir, aún no surgía jurídicamente el acta de cómputo municipal, ya que tal documento se realiza hasta que concluye la sesión de cómputo, a partir de la sumatoria de todos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, y en su caso, de los resultados que arroja un eventual recuento de votos.

Por lo expuesto es que para este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VIII, ya que el acto que la parte actora impugnó no era definitivo, y por ende inexistente, lo cual no significa de algún modo que se esté violentando el derecho pro persona o de acceso a la justicia ya que el ciudadano debe respetar las reglas de procedencia para interponer su medio de defensa¹².

Por todas estas razones, es que este Tribunal Electoral se encuentra legalmente impedido para entrar al estudio de los agravios presentados en el juicio de la ciudadanía intentado por la parte actora, y en consecuencia **SE DESECHA DE PLANO** el presente medio de

¹¹ Criterio que ha sido sostenido por Sala Superior y Salas Regionales CDMX, Guadalajara, Jalapa y Toluca en los juicios de inconformidad SCM-JIN-153/2024 y acumulados, SDF-IV-JIN-9/2006, SCM-JIN-26/2018 y acumulados, SG-JIN-19/2024, SG-JIN-21/2024, SG-JIN-22/2024, SX-JIN-2/2024, SX-JIN-10/2024, SX-JIN-21/2024, ST-JIN-41/2024, ST-JIN-44/2024 y ST-JIN-45/2024.
¹² Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

impugnación al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFIQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



Página 11 de 11

MAGISTRADA

SANDOVAL SANCHEZ

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

-CERTIFICO-

GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO

INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-077/2024.

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL
DE
CHALCHICOMULA DE SESMA,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.



LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO
DE
INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-077/2024.

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL
DE
CHALCHICOMULA DE SESMA,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-077/2024
ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
PUEBLA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.
Sentencia definitiva que **desecha de plano** el recurso de inconformidad promovido por el representante propietario del partido político Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla, en contra del acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Chalchicomula de Sesma, por el cual se validaron los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte Actora:	Partido Político Fuerza por México.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Resultados elección. El cinco de junio del año en curso, el *Consejo Municipal*, inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el mismo día y arrojó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Elección de Ayuntamiento con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA				
PARTIDO POLITICO, COALICIÓN O CANDIDATO		NÚMERO DE VOTOS	LETRA	
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL - PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL - PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	EDGAR ANDRES JIMENEZ BAUTISTA	2325	DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO	
	JUAN NAVARRO RODRIGUEZ	4351	CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO	
	JOSE RAUL ZARATE MATA	465	CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO	
	MOVIMIENTO CIUDADANO	15222	QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS	
	URUVIEL GONZALEZ VIEYRA	30	TREINTA	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		30	TREINTA	
VOTOS NULOS		1472	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS	
TOTAL		23865	VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO	



De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla fue la postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada.

1.3. Expedición de constancia. El seis de junio se realizó la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento respectiva a la planilla ganadora.

1.4 Interposición del recurso. Inconforme con los anteriores

resultados, el diez de junio, el representante propietario del partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal, interpuso ante la citada autoridad, el recurso de inconformidad aquí estudiado, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.

1.5 Recepción del expediente. El veintisiete de junio, mediante oficio IEE/PRE-1365/2024 la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del

Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.

1.6. Turno. Por acuerdo de misma fecha, se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que a derecho proceda.

1.7. Sesión pública. En su oportunidad, se so icitó a través de la Presidencia de este Tribunal, se convocara a sesión pública para resolver el presente recurso de inconformidad.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 351 y 354 párrafo segundo del Código Local.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los

principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al imputante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto por la *Parte Actora*, por su propio derecho al considerar que en una casilla de la elección que se impugna, existe discrepancia entre los rubros fundamentales de boletas extraídas de las urnas, total de ciudadanos que votaron y la suma de la votación, y que a su dicho, existe una diferencia mayor en la irregularidad existente entre el primer y segundo lugar, lo cual resulta determinante para el resultado de la votación.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso de inconformidad, este *Tribunal* advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente recurso deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 351 del *Código Local*, el cual establece que el recurso de inconformidad tiene un plazo de tres días para su

ARTÍCULO 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
[...]
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;



interposición contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En el caso concreto, la *Parte Actora* se inconforma de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, de la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla correspondiente a la elección de ayuntamiento emitidas por el Consejo Municipal del Instituto, por el cual se determinó tener por ganadora a la planilla de candidaturas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano, toda vez que considera que en una de las casillas correspondiente a la elección que se impugna, existe discrepancia entre los tres rubros fundamentales de boletas extraídas de las urnas, total de ciudadanos que votaron y la suma de la votación, por lo que solicita la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, así como la recomposición del cómputo respectivo.

Al respecto, este *Tribunal* considera que el momento oportuno para presentar el medio de impugnación, fue a partir del día siguiente de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento, misma que fue entregada el seis de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para interponer el presente recurso, transcurrió del siete al nueve de junio siguiente, como se advierte de la descripción gráfica siguiente:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
03 de junio	04 de junio	05 de junio	06 de junio	07 de junio	08 de junio	09 de junio
			Entrega Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento.	Día 1 Inicio de plazo	Día 2	Ultimo día para presentar el medio de impugnación. Día 3
10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio	15 de junio	16 de junio
Presentación del Recurso de Impugnación.						

Por lo que, resulta evidente que dicho recurso no se impugnó en tiempo y forma, ya que fue hasta el diez de junio (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo)², que se presentó su escrito de demanda ante el Consejo Municipal Electoral de Chalchicomula de Sesma.

² Visible en foja 000005 del expediente en el que se actúa.

Aunado a lo anterior, de la demanda no se desprenden razones o argumentos en los que refieran alguna imposibilidad que pudiera actualizar una excepción para que se presentara el recurso de inconformidad.

Por lo que, es evidente que, si la demanda de la *Parte Actora* se ingresó hasta el diez de junio de dos mil veinticuatro, la misma se promovió de **forma extemporánea**.

De igual forma, se debe precisar que los plazos para promover los medios de impugnación tienen por objeto que una vez transcurridos sin que se hubiera presentado alguna impugnación, los actos que se hubiera podido impugnar quedan firmes, lo cual genera certeza para las partes.

Dicho plazo puede ser flexibilizado en la medida en que se advierta una imposibilidad real de presentar el medio de impugnación por obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, lo cual debe ser valorado a partir de las circunstancias particulares de cada caso en específico.

Esto es, las circunstancias especiales del caso pueden llevar a flexibilizar el plazo para la presentación del medio de impugnación en la medida de los obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, sin que tal criterio pueda interpretarse en el sentido de que es permanente la posibilidad de impugnar determinado acto, puesto que, como se ha mencionado, el establecimiento de plazos para la impugnación tiene por objeto dotar de certeza a las partes que se ven involucradas en los actos susceptibles de ser impugnados.

Por tanto, este *Tribunal* considera que, el cómputo de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación de la parte actora no implica una exigencia desproporcionada que obstaculice su derecho de acceso a la justicia, sino que es razonable en atención a los principios que rigen su actuación, entre ellos el de legalidad, certeza y equidad procesal.

Lo anterior, sobre la base de que del expediente no se advierte obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que pudieran justificar la presentación del recurso días después.



Esto, toda vez que, si bien, la Constitución tutela los derechos de todas las personas, también tutela como principios fundamentales del Estado de derecho a la certeza y seguridad jurídica, y estos principios implican que los actos que tienen un impacto en la esfera jurídica de las personas, pueden ser impugnados por quien considere que le perjudican o transgreden algún derecho pero en los plazos que la ley establece al respecto, siendo que si no se combaten, dichos actos quedan firmes dando certeza a las personas involucradas respecto a que esa es la situación que debe regir.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea sin haber acreditado una situación excepcional que pudiera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de inconformidad, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SANDOVAL SANCHEZ

NORMA ANGÉLICA



MAGISTRADA

ISRAEL ARGÜELLO BOY

FUNCIONES

MAGISTRADO EN



TEEP-1-077/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTES: INC-TEEP-I-
008/2024

INCIDENTISTA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
AMOZOC, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE NUEVO
ESCRUTINIO Y COMPUTO.

EXPEDIENTES: INC-TEEP-I-
008/2024

INCIDENTISTA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
AMOZOC, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTES: INC-TEEP-I-
008/2024.

INCIDENTISTA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD SEÑALADA
COMO RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE AMOZOC,
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, formado con
motivo del Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-
I-008/2024, respecto de la pretensión de la parte actora de aperturar y
realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las
casillas pertenecientes a la elección a miembros del Ayuntamiento de
Amozoc, Puebla.

GLOSARIO:¹

Actores incidentistas, partes incidentistas:

Autoridad responsable.

Constitución Federal:

Constitución Local:

Código Local:

Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado
de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Instituto, IEF, autoridad remissora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Sesión de cómputo municipal. En sesión permanente de cómputo municipal de cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría manifestó al pleno que no recibió ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos, por lo que únicamente se atendió a la apertura parcial de las casillas acordadas en la sesión previa, estableciéndose los resultados finales y declarándose la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y expidiendo en consecuencia, la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido político MORENA.

3. Interposición de recurso de inconformidad. Inconformes con los anteriores resultados, el ocho de junio, las partes incidentias interpusieron ante la autoridad responsable, recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

4. Remisión al Tribunal. Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto, el veinte de junio, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos al Tribunal.

5. Turno del expediente. Mediante acuerdo de veinte de junio, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal, se ordenó turnar el



expediente de cuenta a su ponencia para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

6. Radicación y vista al Pleno. El uno de julio, la Magistrada ponente tuvo por fundado el expediente, ordenó su radicación, reservó acordar sobre la admisión. Asimismo, en su oportunidad, la ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor incidental para recontar los votos de las casillas de la elección de mérito.

7. Formación de incidente. En sesión privada, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formular el expediente del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el libro de Gobierno, así como su turno y remisión a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

8. Admisión, cierre de instrucción y solicitud de Sesión Pública. En su oportunidad, la Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó convocar a sesión pública para resolver el presente asunto. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso e) y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 312, 325, 326, 338, fracción I y III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este Tribunal la aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; dado que si este organismo jurisdiccional está facultado para emitir una sentencia definitiva en el Recurso de Inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión de los actores incidentistas de aperturar los paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas que integraron la elección municipal de Amozoc, Puebla.

SEGUNDO. EXHAUSTIVIDAD.

Este organismo jurisdiccional estudiara minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente en estudio, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, COMO SE CUMPLE"**³.

En el entendido de que, además se analizaran integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁴

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

La presente sentencia interlocutoria, se ocupará exclusivamente de la aludida pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, año 2003, página 51
³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.
⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23



elección en cita, que fue solicitada por la parte actora al interponer el juicio de origen, en los términos indicados.

Ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Federal señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas lo es el sufragio universal, libre secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositado en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y a voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPDEF un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPDEF indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que voto en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes, así como las reglas en que se

llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fueron acertadas.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

Al efecto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que,



el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el artículo 312 del CIPEEP establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo municipal, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible que la certeza, en el resultado de la votación emitida se vea afectada.

Del anterior numeral, en particular de las fracciones IV y V, se establecen los supuestos en los que se podrá realizar un recuento parcial, y de las fracciones XII a XIX se señalan los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integran la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: a) una en la que se revisa y coteja; y b) en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla. En ese orden de ideas, de la fracción V del artículo en cita se advierte que deberá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla cuando: a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV; b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Por su parte, en la fracción XII del CIPEEP se desprende que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del partido que postuló al segundo de los candidatos; deberá proceder a realizarse el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo respectivo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas individuales.

Una vez concluido el recuento en lo individual y realizada la sumatoria de los paquetes electorales, el órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en el CIPEEP.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 en estudio, deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo.

Ello, pues la fracción referida dispone que "en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos".

CASO CONCRETO. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN DE RECUESTO DE VOTOS.

Una vez precisado el marco normativo aplicable, en el caso concreto, los actores incidentistas señalan que:

"...el cinco de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Amozoc, Puebla, en la que de un análisis se puede observar que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de 3,109 votos, y resulta que del acta final se contabilizaron 3,490 votos nulos, lo cual es determinante para el resultado de la elección".

"Por lo que se considera necesario como garantía efectiva del principio de certeza, a fin de despejar cualquier indicio serio y grave que genere una presunción legítima de violación a la autenticidad y libertad del sufragio, así como para dar certeza en los resultados de



la elección con base en elementos objetivos que solo pueden ser apreciados directamente revisando el contenido de los paquetes electorales en forma ordenada y sistemática con el protocolo necesario para garantizar el procedimiento adecuado que se proceda a la depuración de irregularidades en el recuento total que debió efectuarse por el consejo municipal electoral en Amozoc, Puebla, y como consecuencia en el resto de paquetes electorales, por lo que debe ordenarse el recuento total de las casillas en la elección cuestionada”

Fijado lo anterior, el presente estudio se centra en determinar si le asiste o no la razón al actor incidentista y, si de resultar fundado su solicitud este Tribunal procederá al recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas correspondientes a la elección de miembros del ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

Ahora bien, en autos del expediente obra la documentación⁵ que a continuación se enlista:

1. Copia certificada del proyecto de acta de sesión permanente de dos de junio de dos mil veinticuatro, identificada como IEE/CME12 AMOZOC/009/2024.
2. Copia certificada del proyecto de acta de sesión especial de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, identificada como IEE/CME12 AMOZOC/010/2024.
3. Copia certificada del proyecto de acta de sesión permanente de cinco de junio de dos mil veinticuatro, identificada como IEE/CME12 AMOZOC/011/2024.
4. Copia certificada del acta de cómputo de la elección de ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I, incisos a), y 359 primer párrafo del Código Comicial.

De la documentación enlistada se desprende que en la sesión previa a la de escrutinio y cómputo final de cinco de junio, se acordó que, con base en el análisis preliminar de los paquetes que arrojó el SICREC,

así como de las propuestas presentadas por las representaciones de los partidos políticos, serían motivo de recuento las siguientes casillas:

NO.	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA
1.	116 básica
2.	116 contigua 1
3.	116 contigua 2
4.	116 contigua 3
5.	116 contigua 4
6.	116 contigua 5
7.	116 contigua 6
8.	116 contigua 7
9.	117 contigua 1
10.	117 contigua 4
11.	118 básica
12.	118 contigua 3
13.	119 básica
14.	121 contigua 1
15.	121 contigua 8
16.	122 básica
17.	122 contigua 4



Es así que, en el caso en estudio se advierte que, en la sesión de cinco de julio de dos mil veinticuatro, las casillas citadas en la tabla que antecede, ya fueron objeto de recuento por parte del Consejo Municipal, por lo que, se encuadran en el supuesto del artículo 312 fracción XIX del Código Local por lo que de las mismas no puede estudiarse o realizarse un nuevo escrutinio y cómputo

Por otra parte, de la sesión de cómputo final de cinco de junio, no se desprende manifestación o solicitud de recuento total por parte del actor incidentista, sino por el contrario se observa lo que a continuación se transcribe:

"Consejero presidente: ... me permito comentarles que en atención al Acuerdo tomado el día de ayer en la Sesión Especial realizada por este pleno, se realizará el recuento de los Paquetes Electorales de las casillas identificadas en el anexo del referido documento, siendo estas un número igual o menor de veinte, por lo que se deberá aplicar el procedimiento de Compuo Ordinario referidos en los lineamientos citados previamente, por lo anterior. Solicito a la Secretaría se sirva continuar con el desarrollo de esta Sesión."

Señala la Secretaría: Señor Consejero Presidente me permito informar al Pleno que al inicio de esta sesión no se recibió ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos."

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal no les asiste la razón a los actores incidentistas, toda vez que, con base en el artículo 312 del CIPDEF, la solicitud de apertura de paquetes debía realizarse el día del cómputo municipal, es decir, el cinco de junio, aunado a que, si lo que pretendían era un recuento total debían solicitarlo con base en la fracción XII o XIII del artículo supra citado del CIPDEF, y no bajo la fracción V, inciso b), pues dicho supuesto únicamente aplica por casilla debiendo señalar en que casilla la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a la cantidad de votos nulos.

En esa tesitura, como ya se mencionó en la sesión de cinco de junio no existió manifestación expresa sobre una solicitud de recuento total, ni tampoco sobre una apertura parcial por inconsistencias en determinados paquetes electorales.

Por otra parte, en el supuesto de que los actores hubieran solicitado un recuento total, con base en que la diferencia entre el primero y segundo lugar fuera igual o menor a un punto porcentual, del análisis de las constancias del expediente, se advierte que el mismo **no se cumple**, pues la votación total de la elección del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, es de **cinquenta y tres mil cuatrocientos veintitrés (53,423)** lo que equivale al cien por ciento de la votación obtenida (100%) y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **tres mil ciento nueve votos (3,109)**, lo que equivale al **cinco punto ochenta y un por ciento (5.81 %)**, por lo que, tampoco hubiera prosperado dicha solicitud.

En tenor de los argumentos vertidos en líneas anteriores, es que no puede otorgarse al actor incidentista el recuento total, toda vez que tal y como se advierte, no lo solicitaron de conformidad con la normativa aplicable, ni durante la sesión de cómputo municipal.

En consecuencia, resulta **INFUNDADA** la solicitud de los actores de apertura en su totalidad los paquetes electorales y recontar los sufragios, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 354 y 370 Bis del CIPEEP, 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara **INFUNDADO** el incidente de mérito.

NOTIFIQUESE, EN TERMINOS DE LEY.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTES: INC-TEEP-I-
020/2024

INCIDENTISTAS: PARTIDO
POLÍTICO FUERZA POR
MÉXICO Y OTRO,

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
JUAN GALINDO, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTES: INC-TEEP-I-
020/2024

INCIDENTISTAS: PARTIDO
POLÍTICO FUERZA POR
MÉXICO Y OTRO,

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
JUAN GALINDO, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



INCIDENTE SOBRE LA PRETENCION
DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-020/2024

INCIDENTISTAS: PARTIDO POLITICO
FUERZA POR MEXICO Y OTRO.

TERCEROS
PARTIDO
INTERESADOS: REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE JUAN GALINDO, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN
PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, formado con motivo del Recurso de Inconformidad identificado con la clave TEEP-I-020/2024, respecto la pretensión de la parte actora de aperturar y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas 793 básica 1, 793 contigua 2, 795 contigua 1, 796 básica 1, pertenecientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla.

GLOSARIO:

Actor, incidentista:

Partido Politico Fuerza por México, a través de su Representante en el Municipio de Juan Galindo, Puebla, Víctor Manuel Escamilla Garrido y, el Candidato a Presidente Municipal de Juan Garrido, Alan Martínez Ramírez.

¹ En lo sucesivo se entenderá por:
B= Básica.
C= Contigua.
E= Extraordinaria.

A

Autoridad Responsable, Consejo Municipal Electoral de Juan Galindo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Comisión responsable: Código Local, CIPPEP, Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Electoral: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Consejo General del Instituto Electoral, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Sala Regional CDMX, Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES²

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputaciones, y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

2. Sesión de cómputo. El cinco de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en el Consejo Municipal de Juan Galindo, Puebla, determinando los resultados finales de la elección de miembros del Ayuntamiento de Juan Galindo, Puebla, declarando la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y en consecuencia,

²Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

expidió la constancia de mayoría para la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Interposición de recurso. El nueve de junio, el incidentista interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

4. Remisión al Tribunal. El veinte de junio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos a este Tribunal.

5. Radicación y Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, reservo acordar sobre la recepción y cierre de instrucción.

6. Vista al Pleno. Mediante proveído de veintitrés de julio, la Ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor respecto el recuento de los votos de las casillas referidas de la elección de mérito.

7. Formación del incidente. En sesión privada de misma fecha, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

8. Acuerdo de radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído de uno de julio, la ponente acordó la radicación del presente asunto, convocando a su vez a la presente sesión para emitir la interlocutoria respectiva.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de territorio y materia, para conocer y resolver el presente asunto de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Local y 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 353 Bis, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del CIPPEP.

Aunado a lo anterior, la competencia de este Tribunal por la aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; dado que si este organismo jurisdiccional está facultado para emitir una sentencia definitiva en el Recurso de Inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión de los actores incidentistas de aperturar los paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas que integraron la elección municipal de Juan Galindo, Puebla.

SEGUNDO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes en estudio, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"³ y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE"⁴.

En el entendido que, además se analizarán integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro:

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, año 2003, páginas 16 y 17.

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁵.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

La presenta sentencia se ocupará de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 793, básica, 793 contigua 2, 795 contigua 1, 796 básica, que fue solicitada por la parte incidentista en su juicio de origen en los términos que señaló.

Marco normativo.

Ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Federal señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPSEP, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPSEP indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; así como las reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las

actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fueron acertadas.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

Al efecto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que, el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el artículo 312 del CIPFEP, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo municipal, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, en particular de las fracciones IV y V, se establecen los supuestos en los que se podrá realizar un recuento parcial, y de las fracciones XII a XIX se señalan los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integraron la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: a) una en la que se revisa y coteja, y b) en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En ese orden de idas, de la **fracción V** del artículo en cita se advierte que deberá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de la **votación recibida en casilla** cuando:

a) Ante alguna de las causas previstas en la **fracción IV**;

b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Por su parte, de las fracciones XII a XVI del mismo numeral, establece los casos en los que se debe realizar el recuento de votos en la **totalidad de los paquetes electorales de las casillas** cuando:

a) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el presunto candidato ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual;

b) Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganados y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

Así mismo señala que en ambos casos debe existir petición expresa, al inicio de la sesión o a la conclusión del cómputo respectivamente del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Una vez concluido el recuento en lo individual y realizada la sumatoria de los paquetes electorales; el órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en el CIPEEP.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 en estudio, deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo.

Elio, pues la fracción referida dispone que en **"ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos"**.

En ese sentido solo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en los que no exista causa justificada para que el Consejo hubiera negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Asimismo, es importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, se genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, pero no la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma.

Elio es así, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por otra parte, de acuerdo a los numerales 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis. del Código Local, se exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, refiriendo de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de los rubros fundamentales se contienen inconsistencias, alteraciones o en su caso, espacios en blanco.

ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LA SOLICITUD DE APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES.

Una vez precisado el marco normativo aplicable, en el caso concreto, del escrito de la promovente manifiesta que “se ordene como diligencias para mayor proveer, la apertura del paquete 793, básica uno, existe discrepancia en el Compufo, así como en la sección 793 continúa 2, 795 continúa 1, 796 básica uno, existe una discrepancia en el cómputo de los funcionarios de casilla”.

En el presente asunto, el partido actor solicita la apertura de cuatro casillas ya que refiere que existe una discrepancia en el cómputo de los funcionarios de casilla, sin exponer los hechos que, a su opinión, infringen con la normativa electoral, así como las circunstancias de modo y la discrepancia que existe entre los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas invocadas para poder realizar el análisis respectivo.

Bajo ese contexto, dicha superioridad indicó que para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que quien promueva el juicio identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la

irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

Así, para que procediera el estudio pretendido era necesario que se indicara en forma específica en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en cada una de las casillas para poder solicitar la apertura parcial de las casillas 793, básica1, existe discrepancia en el Computo, así como en la sección 793 contigua 2, 795 contigua 1, 796 básica 1. Es decir, el actor debía identificar los rubros en los que se afirma existen discrepancias ya que a través de su confronta debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.

En ese sentido, pretender que se estudie officiosamente si hay alguna irregularidad en cada una de las casillas que los actores identifican y en las que fueron omisos en exponer algún principio de agravio llevaría a que este Organismo Jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que dejaron de explicar en su demanda.

Bajo estas circunstancias, se advierte que las irregularidades expuestas resultan **INOPERANTES** toda vez que indicara en forma específica en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en cada una de las casillas cuya votación impugna.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción 1, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara **INOPERANTE** el incidente de mérito.

NOTIFIQUESE, ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE FALLO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

NORMA ANGÉLICA

SANDEVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
SOBRE LA PRETENSION DE
APERTURA DE PAQUETES
ELECTORALES.

EXPEDIENTES: INC-TEEP-I-
022/2024

ACTORES: PARTIDO DEL
TRABAJO E IRINEO GILBERTO
JOB HERNÁNDEZ VELAZCO,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
MAZAPILITEPEC.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.



LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Ordoñez s/n San Miguel la Rosa Puebla 72100
NPI/M



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
SOBRE LA PRETENSION DE
APERTURA DE PAQUETES
ELECTORALES.

EXPEDIENTES: INC-TEEP-I-
022/2024

ACTORES: PARTIDO DEL
TRABAJO E IRINEO GILBERTO
JOB HERNÁNDEZ VELAZCO,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
MAZAPILITEPEC.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SENTENCIA
Sobre la
pretensión de
apertura
de paquetes
electorales
EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-022/2024
ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO E
IRINEO GILBERTO JOB HERNÁNDEZ
VELAZCO
AUTORIDAD
RESPONSABLE:
CONSEJO
MUNICIPAL
DE
MAZAPILTEPEC
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.
Sentencia que declara **INFUNDADA** la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección del ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Mazapiltepec, Puebla, al no colmarse los supuestos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Actores:	Partido del Trabajo e Irineo Gilbert Job Hernández Velazco
Código Comicial o Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Mazapiltepec, Puebla
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Resultados elección. El cinco de junio, el Consejo Municipal, inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el mismo día y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección del ayuntamiento con los resultados siguientes:

PARTIDO POLITICO		VOTOS RECIBIDOS
		232
		45
		0
		425
		445
		38
		323
		253
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0
VOTOS NULOS		74
TOTAL		1,835

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento, en este Municipio, fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Mazapiltepec y la elegibilidad a dicha planilla, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.4 Impugnación. Inconforme con los anteriores resultados, el ocho de junio, los *Actores*, interpusieron su medio de impugnación, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para dictar la presente sentencia interlocutoria sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo que indica el *Actor*, por razón de materia y territorio, en términos de los artículos 370 Bis del Código Local y 168, fracción II, del Reglamento Interior.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Recuento total de casilla

Los *Actores* solicitan se ordene el recuento total de las casillas instaladas en el municipio impugnado, en razón de lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

"...vengo por medio del presente ocurso a presentar ante esta potestad jurisdiccional incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, el cual tiene como efecto solicitar que a la par del recurso interpuesto sea substanciado y resulto para demostrar las irregularidades que se hacen valer en el escrito anexo al presente.

Lo anterior se da debido a la negativa sin justificar por parte del Consejo municipal del Instituto electoral del Estado de REALIZAR EL CONTEO DE TODA LA VOTACIÓN en el municipio de Mazapiltepec de Puebla, el cual se da por medio de la siguiente narrativa de hechos:

1.- La suscrita representante del Partido del Trabajo, cumpliendo con lo previsto en el artículo 312 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales solicite que se llevara el recuento de diversas casillas en razón de que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el presunto primer lugar y el candidato que represento, solicitando al efecto el recuento de la casilla 0822 Extraordinaria 1, de manifestando que ahí la diferencia entre votos nulos era mayor a la diferencia entre primer y según do lugar:

2.- De lo anterior en la sesión especial de cómputo de fecha 05 de junio del año dos mil veinticuatro, se realiza de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas, de lo cual se levanta el acta correspondiente, la cual se puede percatar este órgano jurisdiccional que por cierto esta equivocada, pero que se me coacciono a firmarla.

...

• ¿Qué solicita el partido político?

Planteado lo anterior, en el presente incidente, se solicita el recuento total de los paquetes de la elección, puesto que se acredita lo exigido por la fracción XIII del Código Local, es decir, a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

• Cuestión jurídica a dilucidar

¿Es procedente la solicitud de recuento total solicitada por el Partido del Trabajo?

No, este Tribunal Electoral determina infundada la solicitud del Partido del Trabajo, para que se ordene el recuento total de los paquetes electorales.

3.1. Tesis de la decisión

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 370 Bis del *Código Local*, así como al resolver los expedientes SUP-REC-93/2012 y SUP-JRC-382/2016, este Pleno estima que, en el caso, resulta improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total de las casillas de la elección del Ayuntamiento de Mazapiltepec, Puebla, como se razona a continuación.

4.2. Marco jurídico aplicable a una solicitud de escrutinio y cómputo

Naturaleza del recuento de votos

El artículo 41 constitucional, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral, en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Asimismo, conforme al numeral 3 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación correspondiente de los ciudadanos y de los partidos políticos, y que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado.

Por otro lado, los consejos del *Instituto*, sesionan según lo disponen los artículos 304 y 311 del *Código Local*, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente.

En este sentido, una vez que se verifica que existe quórum legal para sesionar, los miembros del Consejo proceden a hacer el cómputo de los resultados consignados en las actas de cada casilla de las que se hubieren instalado, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo dos de junio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el cinco siguiente.



Por otra parte, el artículo 312 del Código Local, establece específicamente, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas (**parcial**) donde se presenten irregularidades, siendo los siguientes:

- ✓ Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;
- ✓ Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,
- ✓ Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el **recuento de votos en la totalidad** de los paquetes electorales de las casillas, los cuales son:

- ✓ Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- ✓ Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- ✓ En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Asimismo, es importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la *Parte Actora*, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo a los numerales 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis, del *Código Local*, se exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de los rubros fundamentales se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco.

De esa manera, este Organismo Jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, si se actualiza alguna hipótesis contemplada por el *Código Local*, para proceder en vía incidental a ordenar la apertura y recuento de la votación de la mesa directiva de casilla¹, de ahí, que si no se cuenta con los elementos mínimos para el estudio respectivo, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promoviente, cosa totalmente ilegal.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido una línea jurisprudencial al respecto, señalando que el recuento de votos es una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente puede tener verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, se actualicen los siguientes supuestos:²

- La gravedad del planteamiento de irregularidad así lo exija;
- El desahogo de la diligencia resulte trascendente para resolver la controversia en torno al resultado de la elección, y
- Se hayan agotado los medios jurídicamente viables para resolver la controversia, quedando como única opción tal diligencia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2004 de rubro "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"³.

¹ Sirva al caso, la Tesis CXXXVIII/2002, de nombre: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 203 y 204.

² Véase SUP-JIN-22/2012.

³ <https://www.te.gob.mx/iuse/tron/compilation> (consultada el diez de julio de dos mil veintiuuno).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4.3. Caso concreto

En el caso, tenemos que los Actores señalan que:

"1.- La suscrita representante del Partido del Trabajo, cumpliendo con lo previsto en el artículo 312 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales solicite que se llevara el recuento de diversas casillas en razón de que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el presunto primer lugar y el candidato que represento, solicitando al efecto el recuento de la casilla 0822 Extraordinaria 1, de manifestando que ahí la diferencia entre votos nulos era mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar:

2.- De lo anterior en la sesión especial de cómputo de fecha 05 de junio del año dos mil veinticuatro, se realiza de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas, de lo cual se levanta el acta correspondiente, la cual se puede percatar este órgano jurisdiccional que por cierto está equivocada, pero que se me coacciona a firmarla".

Así, se colige que los promoventes manifiestan que el Consejo Municipal omitió realizar el recuento total de la elección del Ayuntamiento, por haberse actualizado el supuesto contemplado por la fracción V del artículo 312 del Código Local.

Sin embargo, como ya quedo establecido, el supuesto el artículo 312, fracción XII y XIII, en relación con el diverso 314, fracción I, inciso a), ambos del Código Local, es decir, que exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que hay obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postulo al segundo de los candidatos antes señalados, y a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, lo que no sucede en la especie como se advierte en la siguiente tabla:

VOTACIÓN MUNICIPAL ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAZAPILTEPEC		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	445	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO

VOTACIÓN MUNICIPAL ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAZAPILTEPEC		
PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN (NUMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA	425	CUATROCIENTOS VEINTICINCO
		MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO
1% = 18 VOTOS		
DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR 20 VOTOS = 1.09%		

Del cuadro anterior, se desprende que la votación total en el municipio fue de mil ochocientos treinta y cinco votos (1,835), y el uno por ciento equivale a dieciocho votos (18), lo que no es igual o mayor la diferencia entre el primer y segundo lugar que resultó ser de veinte votos (20), o visto de otra manera, dicha diferencia es de 1.09 puntos porcentuales, al haber obtenido el Partido Verde Ecologista de México el 24.25% y los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza el 23.16%.

Lo anterior no obstante que del contenido del ACTA IEE/CME098/MAZAPILTEPEC DE JUAREZ/010/2024, referente al Acta de sesión permanente de cinco de junio, se desprende que al inicio de la sesión la Secretaría señaló: "Señor Consejero Presidente me permito informar al Pleno que el día de ayer cuatro de junio de dos mil veinticuatro se recibió escrito relativo al recuento total de votos realizada por los Partido Políticos de coalición PT y NA, ...".

De ahí, que no procede ante este Tribunal Electoral el recuento de votos de casillas por ese supuesto, ya que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar, no es igual o menor a un punto porcentual.

Por otra parte, del expediente de cuenta, se desprende que el Consejo Municipal realizó el recuento de la casilla 822 Extraordinaria 1, conforme al artículo 312 fracción V, inciso b) del Código Local, al darse el supuesto el número de votos nulos fue mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; casilla fue objeto de un recuento administrativo previo, por lo que no puede ser materia de un nuevo escrutinio y cómputo por este Tribunal Electoral.

Además, en cuanto a la solicitud de recuento de votos parcial o total en sede jurisdiccional, la Sala Superior del TEPJF, ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que, en principio, se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretenda resolver, con los demás elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

Asimismo, que se debe considerar la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar mediante una nueva diligencia de recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se proponga para resolver; esto es, si efectivamente resulta estrictamente necesaria la realización de tal diligencia.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Federal, base IV, inciso 1), señala que en conformidad con las bases establecidas en la misma Constitución y en las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación en el cual se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Esta norma constituye una garantía de autonomía e independencia a favor de las legislaturas de los Estados, en razón de que estos órganos del Estado no están subordinados a otros órganos o poderes públicos y, por ende, tienen la facultad de decidir y actuar sin más limitaciones que las previstas en las leyes relativas.

Así, conforme al mandato constitucional, son las legislaturas de las entidades las que tienen potestad para establecer los supuestos o hipótesis normativas en materia de recuentos totales o parciales, al ser ésta una libertad de cada entidad federativa, sin que ello pueda interpretarse como una omisión legislativa o laguna jurídica.

En este tenor, los tanto órganos locales administrativos y jurisdiccionales, como federales, atendiendo a la naturaleza de sus atribuciones, en materia de recuento de votos están impedidos para crear o aplicar un supuesto no previsto en la norma respectiva.⁴

Aceptar lo contrario, implicaría asumir que un órgano administrativo pueda legislar en detrimento de las facultades de los órganos legislativos y/o jurisdiccionales, lo que constituye una actuación inadmisiblemente en nuestro

⁴ En seguimiento al criterio sostenido en el expediente SDF-JRC-225/2015 y su acumulado SDF-JRC-226/2015.



sistema de distribución de competencias y que se aleja de las facultades de regulación de la norma a cargo de los órganos administrativos.⁵

Máxime que si también se valora principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, que se contiene en la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

El señalado criterio refiere que el principio se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de votación o elección.

En efecto, el ejercicio de la atribución de un Organismo Jurisdiccional de evitar Por tanto, es que no le asiste la razón a la parte actora, para que se ordene el recuento total sobre las casillas pretendidas, por lo que se debe declarar improcedente la solicitud de un nuevo recuento total de votos en sede jurisdiccional planteada por los partidos inconformes.

4.4. CONCLUSIÓN

Al no acreditarse los supuestos de recuento total estipulado en el artículo 312, fracciones XII a XVI del Código Electoral, resulta improcedente la solicitud hecha valer por los incidentistas.

Por lo anterior, resulta improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por los Actores dentro del recurso de inconformidad promovido en contra de los resultados contenidos en Cómputo Municipal de la votación de Ayuntamiento, levantada en el Consejo Municipal, por el que efectuó el Cómputo Municipal de elección del Ayuntamiento de Mazapiltepec, Puebla.

⁵ Como se sostuvo al resolverse el expediente SDF-JRC-238/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 370 Bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 168 del Reglamento Interior, **SE RESUELVE:**

UNICO. Es **INFUNDADA** la pretensión de los Actores de recuento total de la elección municipal del Ayuntamiento de Mazapiltepec, Puebla.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad de votos** las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA

ISRAEL ARGUELLO BOY

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

4. RESOLUTIVO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE NUEVO
ESCRUTINIO Y COMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-

025/2024

PARTIDO ACTOR: PARTIDO

ACCION NACIONAL,

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL

ELECTORAL DE SAN

JERÓNIMO TECUANIPAN,

PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES ya los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-
025/2024

PARTIDO ACTOR: PARTIDO
ACCION NACIONAL,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN
JERÓNIMO TECUANIPAN,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSION DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-025/2024
PARTIDO ACTOR: PARTIDO
ACCION NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN JERÓNIMO TECUANIPAN,
PUEBLA
MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **INFUNDADA** la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total de la elección del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, realizado por el Consejo Municipal electoral, al no colmarse los supuestos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla para su procedencia.

GLOSARIO

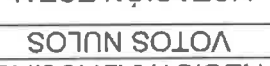
Partido Actor:	Partido Acción Nacional
Código Comicial o Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

1.2. Cómputo de la elección. Conforme al numeral 307 y 311 del Código Local, el cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla realizó el Cómputo Municipal, mismo que terminó el seis de junio, arrojando los siguientes resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo, con los resultados siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A		RESULTADOS (CON NÚMERO)	RESULTADOS CON LETRA
		619	Seiscientos diecinueve
		21	Veintiuno
		182	Ciento Ochenta y dos
		721	Setecientos veintiuno
		611	Seiscientos once
		579	Quinientos setenta y nueve
		589	Quinientos ochenta y nueve
		6	Seis
		1	Uno
		152	Ciento cincuenta y dos
		3481	Tres mil cuatrocientos ochenta y uno

De la anterior tabla, se advierte que la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que, en la sesión permanente del cómputo de la elección, de cinco de junio, concluyendo al día siguiente, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla y la elegibilidad de dicha planilla, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva.

1.3. Impugnación. Inconforme con los anteriores resultados, el ocho de junio, la *Parte Actora*, interpuso su medio de impugnación, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, ante el *Consejo Municipal*.

1.4. Remisión a este Tribunal. El veinte de junio, se tuvo por recibida la demanda.

1.5. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar a la ponencia a cargo de Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, el recurso de inconformidad.

1.6. Apertura del incidente de recuento. El veinticuatro de julio del presente año, al advertirse que el *Partido Actor* solicitaba en su demanda el recuento de la totalidad de los paquetes que corresponden a la elección en controversia, es que se analiza su apertura del incidente de mérito.



1.7. Radicación y sesión pública. El treinta y uno de julio siguiente, el Magistrado Instructor, radicó el expediente INC-TEEP-I-025/2024 y solicitó a la Magistrada Presidenta convocar a sesión pública para la resolución del presente incidente.

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para dictar el presente acuerdo sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total que indica la Parte Actora, por razón de materia y territorio, en términos de los artículos 370 Bis del Código Local y 168, fracción II, del Reglamento Interior.

3. ESTUDIO DE FONDO

1. Recuento total de casilla

❖ Planteamiento

El Partido Actor plantea que en la sesión de cómputo de cinco de junio, se acordó que se abriera el ochenta por ciento de las casillas instaladas, sin embargo, a juicio del Partido Actor, se debió de abrir la totalidad de las casillas instaladas, puesto que el "Partido Verde Ecologista de México" captó 720 votos quedando en primer lugar en la contienda electoral citada y la Coalición conformada por los institutos políticos PAN y PRD obtuvo a su favor 615 votos, resultado que la consigno en el segundo lugar, respecto a los votos nulos estos fueron 155, por lo que la diferencia entre el primer y el segundo fue de 105 votos, de lo que se observa que el número de votos fue mayor a la diferencia entre los votos de los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar", subsistiendo el número de votos nulos, sobre la diferencia del candidato ganador con la coalición del Partido Actor.

Por lo que, con el fin de tener certeza sobre los votos emitidos, es de obligada necesidad realizar la apertura de los paquetes objeto de recuento y los restantes 1695 C2 y 1687 C1 conforme al numeral 312 fracción XII del Código Local.

Al señalar que las casillas no aperturadas, no se tiene resultados fidedignos, porque no fueron asentados en el acta de sesión correspondiente, afectando la viabilidad de la resolución de esta autoridad jurisdiccional respecto a causales de nulidad específica, como por ejemplo la consistencia en error o dolo en el cómputo de los votos recibidos en casilla, que hace que no exista certeza sobre la voluntad de los ciudadanos, y por tanto, lo procedente sea la realización de un nuevo escrutinio y recuento.

Por lo que al existir una modificación substancial de la votación y persistir la existencia de votos nulos que superan la diferencia entre el primer y el segundo lugar, es que se debe ordenar un nuevo recuento, como reza el Partido Actor:

“[...]

Mediante este escrito recursal solicitó la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento relativo al recuento total de las casillas instaladas para la elección de referencia, pues la modificación substancial de la votación, producto de la diligencia de apertura de paquetes en casillas específicas durante el cómputo municipal, genera la falta de elementos para conocer cuál fue la votación de la ciudadanía.

Entonces, en cada una de las casillas que se contempló el nuevo escrutinio y cómputo de la votación realizado en el Consejo Municipal hubo cambios en el número de votos captados durante la Jornada Electoral; por lo que, con la finalidad de tener certeza sobre los votos emitidos en la totalidad de las casillas, sostengo la pretensión unitaria y global; encaminada a que se realice el recuento total de la elección municipal a partir de la interpretación conforme del artículo 312, fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al observar irregularidades que generan duda fundada sobre el resultado de la elección.

La solicitud anterior, se deriva en que el recuento de votos de una elección, no sólo se da por los supuestos legales que establece la norma, sino por la violación a los principios constitucionales, en particular, por la vulneración a principio de certeza, ya que, las acciones que se efectúen al respecto, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, que el resultado de todo lo actuado en el proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, con la finalidad de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Así pues, para darle certeza a la elección es de obligada necesidad realizar la apertura de los paquetes electorales restantes (1695 C2 y 1697 C1) de la indicada elección municipal y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida para la elección de la Presidencia Municipal de San Jerónimo Tecuapipán, Puebla en la totalidad de las casillas instaladas en la pasada Jornada Electoral del 2 de junio, en el presente Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, puesto que se ha violentado el principio electoral de certeza y ante dichas inconsistencias por la persistente existencia de tantos votos nulos que superan la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar, es poco creíble que en las restantes casillas electorales de las que no se quiere abrir los paquetes electorales se haya efectuado el escrutinio y cómputo en la casilla de forma correcta.”

Consecuencia de dicha certeza es que los actos de la autoridad electoral deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos, por lo que, ante las deficiencias que se advierten en las actas de escrutinio y cómputo de casillas (de las que no fueron revisadas, las correspondientes a las secciones 1695 C2 y 1697 C1) y del mismo cómputo municipal (por llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de votación recibida, de forma incompleta, para la elección de la presidencia municipal de referencia), derivado de la revisión de las mismas, es que no puede generarse una plena confianza en el contenido de las mismas.

Además, es importante resaltar que al carecer de los resultados fidedignos en las casillas que no fueron objeto de recuento, estos evidentemente no fueron



asentados en el acta de sesión correspondiente, esa situación afecta incluso los derechos de una debida defensa, así como en la viabilidad de la resolución de la autoridad jurisdiccional respecto a causales de nulidad específica, como por ejemplo la consistente en error o dolo en el cómputo de los votos recibidos en casilla. [...]

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral, dilucidará si resulta procedente o no, la solicitud de recuento total de los paquetes electorales que la representación del partido político Acción Nacional pretende.

3.1. Marco jurídico aplicable a una solicitud de escrutinio y cómputo

• Naturaleza del recuento de votos

El artículo 41 constitucional, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral, en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Asimismo, conforme al numeral 3 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación correspondiente de los ciudadanos y de los partidos políticos, y que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado.

Por otro lado, los consejos del Instituto, sesionan según lo disponen los artículos 304 y 311 del *Código Local*, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente.

En este sentido, una vez que se verifica que existe quórum legal para sesionar, los miembros del Consejo proceden a hacer el cómputo de los resultados consignados en las actas de cada casilla de las que se hubieren instalado, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo dos de junio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el cinco siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del *Código Local*, establece específicamente, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como

instrumentos de control que permitan evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas (**parcial**) donde se presenten irregularidades, siendo los siguientes:

✓ Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

✓ Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,

✓ Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el **recuento de votos en la totalidad** de los paquetes electorales de las casillas, los cuales son:

✓ Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

✓ Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

✓ En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Asimismo, es importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la *Parte Actora*, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo a los numerales 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis, del *Código Local*, se exige a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de los rubros fundamentales se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco.

De esa manera, este Organismo Jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, si se actualiza alguna hipótesis contemplada por el *Código Local*, para proceder en vía incidental a ordenar la apertura y recuento de la votación de la mesa directiva de casilla¹, de ahí, que si no se cuenta con los elementos mínimos para el estudio respectivo, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promoviente, cosa totalmente ilegal.

Adicionalmente, la *Sala Superior* ha sostenido una línea jurisprudencial al respecto, señalando que el recuento de votos es una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente puede tener verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, se actualicen los siguientes supuestos:²

- La gravedad del planteamiento de irregularidad así lo exija;

- El desahogo de la diligencia resulte trascendente para resolver la controversia en torno al resultado de la elección, y

Se hayan agotado los medios jurídicamente viables para resolver la controversia, quedando como única opción tal diligencia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 14/2004 de rubro "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL".³

3.2. Caso concreto

• Solicitud de recuento total

¹ Silva al caso la ratio decidendi de la Tesis CXXXVIII/2002, de nombre: "SUPLENIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 203 y 204.
² Véase SUP-JIN-22/2012.
³ <https://www.te.gob.mx/luse/front/compilacion> (consultada el diez de julio de dos mil veintuno).

El Partido Político Incidentista solicita la apertura de los siete paquetes electorales, al actualizarse la hipótesis del numeral 312 fracción V, inciso B), que señala, el Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla, "Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar, y, al hacer valer lo siguiente:

- De las casillas 1695 Básica, 1695 Contigua 1, 1696 Básica, 1696 Contigua 1 y 1697 Básica, persiste un mayor número de votos nulos sobre la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que debe ordenarse que nuevamente sean recontadas, pues el candidato ganador tras el recuento, obtuvo 721 votos y la coalición del Partido Actor 619, por lo que la diferencia entre estos es de 102 y los votos nulos es de 144, observándose que el mismo fenómeno de votos es mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar.

- De las dos casillas restantes, 1695 C2 y 1697 C1, conforme a la hipótesis normativa contenida en el numeral 312 fracción V inciso b), se debieron aperturar, así como, dado que el recuento de las cinco casillas hubo cambios en el número de votos captados, es decir existió una modificación sustancial, por lo que, en aras, de tener certeza sobre los votos emitidos en la totalidad de las casillas, es que debe ordenarse su recuento total.
- Con lo cual, se advierte que el partido político PAN encamina sus argumentos a materializar un recuento total de la votación emitida en la elección en comento, por lo que, este Organismo Jurisdiccional procede a realizar el análisis de los argumentos respectivos:

- **De las casillas objeto de recuento en sede administrativa**

Primera, se hace la precisión de que, en el presente caso, no es posible efectuar el estudio de las casillas objeto de recuento, en razón de que las mismas ya fueron revisadas, lo cual, mediante acta de clave CME 127 SAN JERÓNIMO TECUANIPAN/AC-010/2024⁴ de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se aprobó el recuento de cinco casillas, al actualizarse el siguiente supuesto legal:

⁴ Visible a foja 0068 del expediente TEEP-I-025/2025. documental pública, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358, fracción I, incisos a) en relación con el numeral 359, párrafo primero ambos del Código Electoral

NUMERO	SECCION	TIPO DE CASILLA	SUPUESTO LEGAL PARA RECuento
1.	1695	Básica	El número de votos nulos es mayor o igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar. Empate entre partidos
2.	1695	Contigua 1	El número de votos nulos es mayor o igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
3.	1696	Básica	El número de votos nulos es mayor o igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
4.	1696	Contigua 1	El número de votos nulos es mayor o igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
5.	1697	Básica	El número de votos nulos es mayor o igual a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

En suma, se desprende del acta circunstanciada de clave CME 127 SAN JERÓNIMO TECUANIPAN/009/2024⁵, para hacer constar las actividades de recuento parcial de las boletas electorales, de la cual, obra la firma de la representante del *Partido Actor*. Por lo que al dar inicio a las ocho horas con veintitrés minutos, a la sesión de cómputo de recuento parcial de cinco de junio de dos mil veinticuatro, del acta no se desprende petición expresa al inicio y al finalizar el cómputo municipal, por parte del segundo lugar realizar recuento total, haciendo valer que la diferencia entre el primer y segundo lugar, era igual o menor a un punto porcentual.

• Casillas no recontadas

En relación de las casillas no recontadas, solo podrán ser objeto de recuento, si presentan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y si el Consejo Municipal debió recontarlas en su momento, en el caso, tales casillas, son las que no fueron recontadas por la autoridad administrativa:

CASILLA OBSERVACION	
1695 C2	No recontada
1697 C1	No recontada

Sin embargo, no se advierte razón alguna para que se ordene su recuento en sede administrativa, puesto que como se advirtió el consejo municipal al no advertir hipótesis alguna que se actualizará para abrir dichas casillas, es que solo determinó la apertura de los cinco paquetes y no de los señalados.

Así como del informe con justificación, el Consejo Municipal, señaló:

⁵ Visible en la foja 0112 del expediente TEEP-I-025/2024. documental pública, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358, fracción I, incisos a) en relación con el numeral 359, párrafo primero ambos del Código Electoral

En la jornada electoral del domingo 2 de junio de 2024 al finalizar el cómputo derivado de las actas de cierre de jornada de votación en el consejo municipal electoral de san Jerónimo Tecuanipan. Nos arroja el sistema de cómputo unas incidencias y por tal motivo la posible apertura de 5 de 7 paquetes, se concluye ese día con la jornada, no sin antes notificar a los representantes de partido, incluido el de partido político PAN que en mesa de trabajo 4 de junio de 2024, se llegara a una conclusión.

Pues bien la mesa de trabajo donde se cotejaron actas, y posterior menciono que derivado de las incidencias se abrirán 5 de 7 paquetes ya que el sistema eso arroja y claro si al hacer el nuevo recuento hay un cambio drástico y llegara haber una diferencia menor entre el primer y segundo lugar y si se presentaban diferencias notorias se abrirían los otros dos paquetes las casillas arrojadas por el sistema fueron: 5 de ellas, siendo éstas 1695 Básica, 1695 Contigua 1, 1696 Básica, 1696 Contigua 1 y 1697 Básica.

1.- Al término de nuevo escrutinio, y en presencia de los representantes de partido, así como los consejeros del consejo municipal de san Jerónimo Tecuanipan Puebla. Hubo algunas, si no es que muy pocas variaciones al escrutinio del pasado 02 de junio, y que no afectaron o beneficiaron a ningún partido hubo variaciones menores es decir solo dos o tres votos a favor y en contra y restando pocas boletas nulas un número menor a 5 y en este caso no se vio ningún cambio notorio que ameritara abrir los otros 2 paquetes. Dando por concluido el recuento y escrutinio en pleno del consejo municipal de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla; estando conformes y firmando Representantes de Partido el acta circunstanciada del 05 de junio de 2024 y estando presentes a la entrega de Constancia de mayoría al ciudadano Máximo Aponte Téllez y su planilla ganadora del Partido Político Verde Ecologista de México. Así concluyo que al no abrir los 2 paquetes restantes damos la legalidad y parcialidad de los ciudadanos votantes a su partido de elección.

De ahí, que el Partido Actor reprocha, que no se hayan abierto las casillas faltantes, sin embargo, como lo señala la responsable, solo se abrieron los cinco paquetes, al actualizarse en ellas, la hipótesis prevista en el numeral 312 fracción V, inciso b), manifestándose que si existía una diferencia menor entre el primer y segundo lugar y si se presentaban diferencias notorias se abrirían los otros dos paquetes, sin que ello haya ocurrido.



Por lo que, resultó correcto que, en el Consejo Municipal, no se procediera a abrir los paquetes restantes, al no existir motivo para ello.

De ahí, que, mediante el presente incidente, sea nuevamente motivo de queja, la apertura de los paquetes por la misma causa, por la que ya se realizó un recuento parcial y por los que, a juicio de la *Parte Actora*, faltan por abrir.

Sin embargo, como se adelantó, no se actualizaba una causal para la procedencia de la apertura total de los paquetes, y si bien, el *Partido Actor*, hace valer que el recuento de votos no solo se actualiza por los supuestos legales, sino por la violación a principios constitucionales, en particular, al principio de certeza, ya que las acciones que se efectúen al respecto, deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, es decir, que la certeza obliga a esta autoridad a que todos sus actos sean verídicos, para dar plena confianza al electorado.

En primer momento, se analiza que las manifestaciones realizadas consistentes en "es poco creíble que tales casillas electorales se haya efectuado el escrutinio y cómputo certero" y por qué en el recuento de las cinco casillas "hubo cambios en el número de votos captados durante la Jornada Electoral; por lo que, con la finalidad de tener certeza sobre los votos emitidos en la totalidad de las casillas, sostengo la pretensión unitaria y global"; - resultan ser manifestaciones genéricas y subjetivas, que imposibilitan a esta autoridad, analizar la supuesta violación a principios constitucionales, ya que no es posible saber en qué medida se pudo afectar la certeza del resultado de la votación, con el escrutinio y cómputo realizado. Así como se señaló, para decretar la apertura de paquetes, se debe analizar, además, si la omisión, irregularidad o inconsistencia es determinante para el resultado de la votación.

Retomando lo anterior, el *Partido Actor* parte de una premisa incorrecta al centrar su agravio en que, tras la diligencia de recuento parcial, subsiste la irregularidad consistente, en que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección, resultando necesario una nueva diligencia.

Así como los restantes, al presumirse que el escrutinio y cómputo efectuado, no se realizó de forma certera, y dado el resultado del recuento parcial, se realizaron modificaciones sustanciales en el resultado lo que genera la falta de elementos para conocer cuál fue la voluntad de la ciudadanía.

Ejemplificando la incidentista que en la casilla 1696 Contigua 1, en el acta de Escrutinio y cómputo de casilla se tuvo contemplado a 31 votos como nulos y posterior a que se llevó a cabo nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación en el Consejo Municipal, tal número de votos nulos cambio reduciéndose a la cantidad de 20, sobre la votación captada por el PAN primero se contabilizaron en la misma casilla 61 votos y en la diligencia del Consejo municipal se elevó el número a 63 votos, lo mismo sucedió con Movimiento Ciudadano que originalmente se le tenían contemplados 32 votos y después se le reconocieron 36 votos; en la casilla 1695 Contigua 1 se anotó como incidente durante la sesión de cómputo municipal el faltante de una boleta y así sucesivamente, tal y como puede observarse en los cuadros siguientes (lo señalado en color amarillo significan las diferencias resultantes entre ambos cómputos, el efectuado en las casillas y el del Consejo municipal, como se observa:

TABLA APORTADA POR LA PARTE ACTORA PARA PROBAR MODIFICACIONES SUSTANCIALES EN EL RECUENTO									
PARTIDO POLITICO	1695 B		1695 C1		1696 B		1696 C1		1696 B
	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA	CÓMPUTO MUNICIPAL	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA	CÓMPUTO MUNICIPAL	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA	CÓMPUTO MUNICIPAL	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA	CÓMPUTO MUNICIPAL	
PAN	116	001	096	002	060	003	095	003	060
PRI	001	001	002	002	003	003	002	003	003
PRD	003	003	004	004	026	026	004	026	026
PT	023	24	040	039	008	008	039	008	007
PVEM	089	126	122	130	071	037	121	071	071
MC	103	127	130	127	045	037	130	045	037
PSI	084	103	071	071	068	045	090	068	045
MORENA	001	001	000	000	001	001	000	001	001
COALICION PAN-PRD	007	007	010	010	001	001	010	001	001
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	000	000	000	000	001	001	000	001	001
VOTOS NULOS	016	013	018	019	021	020	019	021	020
TOTAL	569	569	582	581	341	341	581	341	341

TABLA APORTADA POR LA PARTE ACTORA PARA PROBAR MODIFICACIONES SUSTANCIALES EN EL RECUENTO									
PARTIDO POLITICO	1696 C1		1697 B		502		359		TOTAL
	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA	CÓMPUTO MUNICIPAL	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA	CÓMPUTO MUNICIPAL	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA	CÓMPUTO MUNICIPAL	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA	CÓMPUTO MUNICIPAL	
PAN	061	006	063	001	085	001	063	006	085
PRI	006	006	006	001	001	001	006	006	001
PRD	016	017	017	003	003	003	017	003	003
PT	008	009	009	029	029	106	009	029	029
PVEM	067	069	069	106	106	066	069	106	106
MC	032	036	036	066	066	066	036	066	066
PSI	088	089	089	072	072	073	089	072	073
MORENA	050	050	050	113	113	112	050	113	112
FXM	000	000	000	002	002	002	000	002	002
COALICION PAN-PRD	000	000	000	000	000	000	000	000	000
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	000	000	000	000	000	000	000	000	000
VOTOS NULOS	031	020	020	025	025	025	031	025	025
TOTAL	359	359	359	502	502	502	359	502	502

Sin embargo, las inconsistencias que hace valer el Partido Actor, no resultan ser una causal prevista en el Código Local, para aperturar nuevamente los paquetes y dotar así el resultado de la votación del principio de certeza, pues



precisamente su apertura la doto de ella, y resulta inválido considerar que una nueva apertura no prevista en la normativa electoral, dará a conocer la voluntad de la ciudadanía, cuando está ya fue dada a conocer en el recuento de las casillas y despejó cualquier incógnita que generara duda sobre el resultado de la elección.

Así como del ejercicio comparativo no se advierte, en caso de presumirse su veracidad, como es que las "modificaciones sustanciales", resultan determinantes para el resultado de la votación, así como no señala porque a su juicio, los votos fueron indebidamente calificados como nulos, así como del acta de la diligencia de recuento, no se advierte protesta alguna sobre alguna inconformidad en el conteo y/o calificación de los votos", resultando insuficientes sus manifestaciones realizadas, para que esta autoridad advierta irregularidades graves que trastocuen la certeza de la diligencia.

Es decir, para decretar la apertura de paquetes, se debe analizar, además, si la omisión, irregularidad o inconsistencia es determinante para el resultado de la votación.

Si se advierte que la gravedad de la irregularidad alegada puede llegar a ser de trascendencia para el sentido del fallo, es decir, que la viciación aducida pueda provocar, racionalmente, que la elección se anule o que haya cambio de ganador en los comicios, sólo entonces se puede justificar, que este Organismo Jurisdiccional haga uso de esa atribución extraordinaria, a fin de que pueda dilucidar la cuestión controvertida, lo que en el caso no acontece.

Bajo tal panorama, la posible modificación en estas, es el efecto natural de la diligencia realizada, lo cual, solo es una verificación de la votación emitida por la ciudadanía, sin que ello conlleve a una distorsión de la voluntad del electorado que acudió a votar el día de la jornada, pues la existencia de irregularidades ya fue subsanadas al momento del nuevo escrutinio y cómputo, y resulta improcedente apelar nuevos errores generados en el recuento.

En ese tenor, se ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF al emitir sentencia en los expedientes, SUP-JRC-0541- 2007, SUP-JRC-504/2006 y SUP-JRC-244/2005, así como la Sala Regional Xalapa en los diversos SX-JRC-71-2010, SX-III-JIN-1/2006 y SX-III-JIN4/2006 ACUMULADOS.

❖ **Improcedencia del recuento.**

Planteado lo anterior, no procede la apertura de paquetes electorales cuando los paquetes ya fueron recontados por la autoridad administrativa, haciendo la permanencia de un mayor número de votos nulos, puesto que no es razón

legal para proceder nuevamente a su revisión ni mucho menos se actualiza en este momento una circunstancia extraordinaria que justifique la apertura solicitada, así como no se advierte que los paquetes que no fueron recontados, se haya actualizado una causa legal para tal diligencia tuviera que celebrarse. Como se planteó anteriormente, para proceder al recuento **total** se requiere de la existencia de las siguientes hipótesis.

El consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas:

- ✓ Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- ✓ Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- ✓ En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Lo cual, conforme al numeral 312 fracción XIX, señala:

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

Y en relación al numeral 370 bis, que señala:

El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312 fracción XII y demás correlativos del presente Código.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí, que manifestar que la razón para solicitar la presente apertura, se sustenta en que subsiste los votos nulos sobre la diferencia del primer lugar y el segundo, no resulta ser una hipótesis aplicable para la procedencia de un recuento, más aún cuando cinco de estas casillas fueron aperturadas y fue subsanado cualquier error existente.

Así como de los votos obtenidos del recuento, se advierte el siguiente resultado de la votación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			VOTACIÓN		PORCENTAJE	
			721 votos	1er lugar 20.71%		
			619 votos	2do lugar 17.78%		
Total de la votación			3481	Tres mil cuatrocientos cchenta y uno		

Advirtiéndose que media una diferencia de ciento dos votos, entre el primer y segundo lugar, es decir, existe una diferencia de 2.93%, resultando impropcedente su apertura total, al no existir una diferencia del 1% o menor.

No pasa desapercibido que el *Partido Actor*, señala que de tales casillas no el acta de sesión correspondiente, afectando la viabilidad de la resolución de esta autoridad jurisdiccional respecto a causales de nulidad específica, como por ejemplo la consistente en error o dolo en el cómputo de los votos recibidos en casilla, que hace que no exista certeza sobre la voluntad de los ciudadanos, y por tanto, lo procedente sea la realización de un nuevo escrutinio y recuento.

Sin embargo, contrario a lo que afirma el *Partido Actor*, si bien la diligencia de recuento resulta ser la vía idónea para rectificar los errores que en su caso se hubiesen cometido y brindar certeza de la votación que se recibió, lo cierto es que únicamente se justifica cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en la normativa electoral, por lo que, la regla general que dota de certeza y legalidad el resultado de la votación, es la documentación generada el día de la jornada electoral, la cual no requiere de comprobación, mediante una diligencia de recuento, para analizar posibles irregularidades previstas en el numeral 377 del *Código Local*.

En vista a lo anterior, la ausencia de recuento, no es motivo, para que de oficio se analice la causal de error y dolo en las casillas de una elección, al estar supeditado a la acción de las partes en controvertir tal causal y que la

documentación generada en las actas de escrutinio y cómputo constituyen la voluntad ciudadana. Así como, la diligencia de recuento, imposibilita el estudio de la causal de error y dolo que fueron objeto de tal nuevo escrutinio y cómputo.

Finalmente, en atención a la jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

En efecto, el señalado criterio refiere que el principio se recoge en el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de votación o elección.

En ese sentido, es necesario analizar las circunstancias de cada caso en concreto, con el objetivo de poder determinar si la irregularidad planteada es de la determinancia suficiente o no para decretar la apertura del paquete electoral. Por tanto, es que no le asiste la razón al Instituto político incidentista para que se ordene el recuento total sobre las casillas pretendidas.

3.3. CONCLUSIÓN

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 370 Bis del *Código Local*, así como conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-REC-93/2012 y SUP-JRC-382/2016, este Pleno estima que, en el caso, resulta **INFUNDADA** la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total de las casillas de la elección del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuapán, Puebla.

Ello es así, porque contrario a lo establecido por el ente público incidentista, la hipótesis normativa contenida en el numeral 312 fracción V inciso b), se dirige a regular la procedencia del recuento de casilla -y no de toda la elección-, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar, por lo que el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal, determinó que solo en cinco paquetes 1695 B, 1695 C1, 1696, 1696 C1 y 1697 B.

Y de las casillas restantes, es decir las casillas 1695 C2 y 1687 C1, no se actualizó ninguna hipótesis normativa.

Por lo que, solo podría abrirse el cien por ciento de los paquetes de la elección, solo si existía un indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, era igual o menor a un punto porcentual, al inicio y a su conclusión de la sesión, mediando necesariamente petición expresa, al inicio de la sesión, del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Bajo tal contexto, si bien el *Partido Actor*, señala que estas se debieron aperturar al encuadrar la hipótesis prevista en el numeral 312 fracción V inciso b), así como al existir violaciones a los principios constitucionales, dado que "es poco creíble que tales casillas electorales se haya efectuado el escrutinio y cómputo certero" y por qué en el recuento de las cinco casillas "hubo cambios en el número de votos captados durante la Jornada Electoral; por lo que, con la finalidad de tener certeza sobre los votos emitidos en la totalidad de las casillas, sostengo la pretensión unitaria y global"; de ahí que en aras, de salvaguardar los principios constitucionales es que debe ordenarse su recuento total.

Sin embargo, conforme al numeral 370 bis y conforme al numeral 312 fracción XIX las casillas que ya fueron motivo de recuento, no pueden ser nuevamente objeto de tal procedimiento.

Por lo que la hipótesis planteada, "que, dado que la diferencia de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primer lugar y el segundo lugar, de la coalición del *Partido Actor*, es que se debe aperturar el cien por ciento de las casillas", no se encuentra prevista en la normativa electoral y, por tanto, resulta improcedente ordenarse el recuento de casillas que ya fueron revisadas.

Así como las manifestaciones dirigidas a cuestionar los principios constitucionales, resultan manifestaciones genéricas, en las que no se advierte la existencia de alguna irregularidad que lleve a esta autoridad determinar la necesidad de ordenar tal diligencia. De ahí, que al no actualizarse la hipótesis normativa señalada en el *Código Local* que justifique la apertura del recuento, ni al desprenderse una vulneración a los principios constitucionales en el resultado de la votación.

Es que resulte **INFUNDADA** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por la *Parte Actora* dentro del recurso de inconformidad, promovido en contra de los resultados contenidos en el Cómputo Municipal de la votación de Ayuntamiento, levantada en el Consejo Municipal, por el que efectuó el Cómputo Municipal de elección del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 370 Bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 168 del Reglamento Interior, se:

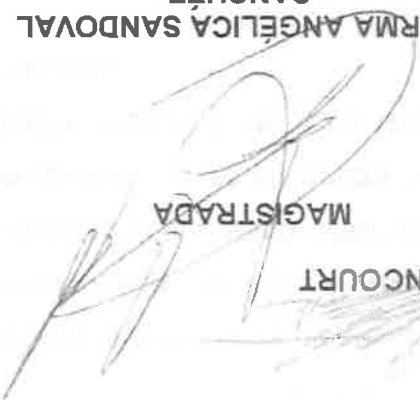
4. RESUELVE

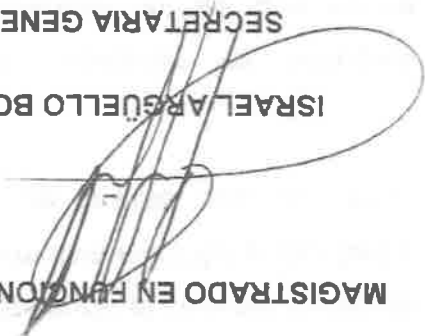
UNICO. Se declara **INFUNDADA** la pretensión del Partido Actor del recuento total de la elección municipal del Ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla.

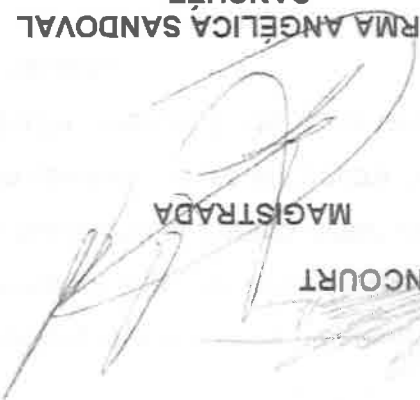
NOTIFIQUESE.

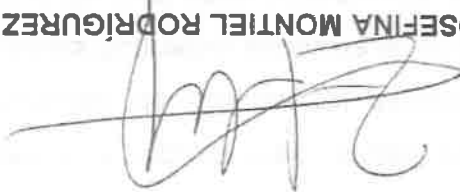
Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PÚBLICA**, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SANCHEZ


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-
055/2024

INCIDENTISTA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA CON SEDE EN
ATZITZIHUACÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar NOTIFICA LAS PARTES y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

[Handwritten signature]

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-
055/2024

INCIDENTISTA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL,

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA CON SEDE EN
ATZITZIHUACÁN, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de ocho de agosto del año en que se actúa, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSION DE
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-055/2024.

INCIDENTISTA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO PUEBLA².

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA CON SEDE EN
ATIZITZIHUACÁN, PUEBLA.

Puebla, Puebla a ocho de agosto de dos mil veinticuatro³.

VISTOS, para resolver el incidente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-055/2024, respecto de la pretensión de la parte actora de aperturar y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos recibidos en las casillas 226 Básica y 228 Básica⁴, pertenecientes a la elección a miembros del Ayuntamiento de Atzitzihuacán, Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Actor	incidentista,	parte
Partido	Revolucionario	Institucional, a través de su
Representante	Propietario	

¹ A través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla con sede en Atzitzihuacán, Puebla.

² A través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla con sede en Atzitzihuacán, Puebla.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

⁴ En lo sucesivo se entenderá por:

B= Básica.

Handwritten mark

acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de Puebla con sede en Atzizihuacán, Puebla, Carlos Cazares Marín.	Autoridad Responsable, Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Estado de Puebla con sede en Atzizihuacán, Puebla.	Constitución Federal, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Local, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPPEP, Ley Electoral Local, Código Comicial:	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.	Instituto Electoral, IEE, OPLE:	Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Municipal Electoral del Estado de Puebla con sede en Atzizihuacán, Puebla, Carlos Cazares Marín.		Consejo Municipal Electoral del Estado de Puebla con sede en Atzizihuacán, Puebla.								

II. Antecedentes⁵:

1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo CG/AC-0047/2023, el IEE, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitres el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitres-dos mil veinticuatro en Puebla.

⁵Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernatura, Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Puebla.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal, con sede en Atzitzihuacán, Puebla, iniciaron la sesión permanente de cómputo final de la elección respectiva, la cual concluyó el seis de junio a las veinte horas con cero minutos, donde se establecieron los resultados finales de la elección de miembros del ayuntamiento de citado municipio, asimismo, se declaró la validez de la elección, elegibilidad de la planilla ganadora postulada por el partido político Fuerza por México Puebla y, en consecuencia, se expidió la constancia de mayoría correspondiente.

4. Interposición de recurso de inconformidad. Inconforme con los anteriores resultados, el nueve de junio, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos, la parte incidentista, interpuso ante la autoridad responsable, recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

5. Remisión al Tribunal. Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto, la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, remitió el recurso de inconformidad y anexos al Tribunal.

6. Turno del expediente principal. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente de cuenta a la pancia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para formular el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación y vista al Pleno. El veintiséis de junio, la Magistrada Ponente radicó el TEEP-I-055/2024 y reservó su admisión. Asimismo, mediante proveído de dos de julio, dio vista al

Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor incidental para recomtar los votos de las casillas referidas de la elección de mérito.

8. Formación del Incidente. En sesión privada de tres de julio, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Acuerdo de radicación. Mediante proveído de diez de julio, la ponente acordó la radicación del presente asunto, reservando acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

10. Acuerdo de cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente acordó el cerrar instrucción en el presente asunto, convocando a su vez a la presente sesión pública para emitir la interlocutoria respectiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de territorio y materia, para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Local y 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 353 Bis, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del CIPEEP.

Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este Tribunal la aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; dado que si este organismo jurisdiccional está facultado para emitir una sentencia definitiva en el Recurso de Inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria



en el presente incidente, sobre la pretensión del promovente
incidentista de aperturar los paquetes electorales y la realización de
un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas 226 B y
228 B, que integraron la elección municipal de Atzitzihuacá, Puebla.

SEGUNDO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional
estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que
integran los expedientes en estudio, a fin de cumplir con el principio
de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este
Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a
lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas
por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.**
LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN
LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"⁶ y **"EXHAUSTIVIDAD EN**
LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE."

En el entendido de que, además se analizarán integralmente
el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden
desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el
criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala
Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN**
CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁸.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. La presente sentencia
interlocutoria, se ocupará exclusivamente de la aludida pretensión de

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



un nuevo escrutinio y cómputo parcial de los votos de la elección en cita, que fue solicitada por la parte actora al interponer el recurso de origen, en los términos indicados.

Ahora bien, los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, de la Constitución Federal señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar las candidaturas electas, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el CIPDEF, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292 del CIPDEF indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el



cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; así como las reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, los votos sacados de la urna y el total de los votos emitidos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fueron acertadas.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a

cabo el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, en términos del artículo 311 del Código de la materia.

Al efecto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que, el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el artículo 312 del CIPEEP, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo municipal, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, en particular de las fracciones IV y V, se establecen los supuestos en los que se podrá realizar un recuento parcial, y de las fracciones XII a XIX se señalan los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integraron la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: a) una en la que se revisa y coteja; y b) en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En ese orden de ideas, de la fracción V del artículo en cita se advierte que deberá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla cuando: a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV; b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos



ubicados en el primero y segundo lugar; y c) Todos los votos
hayan sido depositados a favor de un mismo partido político.

Por su parte, en la fracción XII del CIPSEP se desprende que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar de la votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del partido que postuló al segundo de los candidatos; deberá proceder a realizarse el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo respectivo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casillas individuales.

Una vez concluido el recuento en lo individual y realizada la sumatoria de los paquetes electorales; el órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y en el CIPSEP.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código Electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 312 en estudio, deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo.

Elio, pues la fracción referida dispone que **"en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los**

Consejos

CASO CONCRETO. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN DE RECuento DE VOTOS. Una vez precisado el marco normativo aplicable, en el caso concreto, el actor incidentista manifiesta que es necesaria la apertura de diversos paquetes electorales, y por consiguiente el recuento de cada uno de ellos, en términos del artículo 370 Bis del CIPEEP.

En ese orden de ideas, a juicio de la parte incidentista este Tribunal debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes casillas⁹:

NO.	CASILLA.	CAUSAL DE APERTURA HECHA CONSISTIR POR EL ACTOR INCIDENTISTA.
1.	226 Básica	Error aritmético y/o alteración (faltan boletas)
2.	228 Básica	Error aritmético y/o alteración (faltan boletas)

Así, de su escrito de derranda se observa que manifiesta que durante la sesión de cómputo en las casillas mencionadas con anterioridad se observó la existencia de errores aritméticos, para posteriormente mencionar que “faltan boletas”.

Por su parte la autoridad responsable refiere que, solo se determinó abrir los paquetes que se encontraban en los supuestos del artículo 312 del CIPEEP, sin que se pudiera realizar un nuevo recuento de casillas que no atenderían al encuadre normativo.

Ahora bien, cabe recalcar que la apertura de paquetes electorales para recuento de votos **parcial** corresponde a **casillas** específicas y la cual según el artículo 312 fracciones IV y V, solo resulta procedente en los siguientes casos:

“IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas

⁹ Consultable en la foja 16 del expediente en estudio.



que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo" (..)

"V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior

b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido."

Es decir, el estudio de la supuesta irregularidad se realiza por casilla y no así de la totalidad de los resultados finales, así en el presente incidente se analiza si se actualiza o no lo establecido en la fracción IV del artículo 312 del CIPDEP, que la parte promovente hace consistir en "errores o alteraciones evidentes", respecto a las boletas sobrantes.

Por otro lado, se establece que en autos del expediente se encuentran las siguientes pruebas¹⁰:

1. Copia certificada por el Director de organización electoral del IFE, de las actas de jornada electoral del Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Atzizihuacán, Puebla, de las casillas 226 básica y 228 básica.
2. Original de actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 226 básica y 228 básica.
3. Original del ACTA CME/22/ATZIZIHUACÁN/009/2024.

Ahora, en el caso específico, existen mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los "resultados de la

¹⁰ Mismas que fueron allegadas al expediente incidental mediante cotejo realizado por la Subsecretaría Técnica en función de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral y que los originales obran en el expediente principal, mismas que en términos del artículo 358 fracción I, constituyen documentos públicos con valor probatorio pleno.

votación" o votación emitida; así, en el análisis del posible error se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" del acta de la jornada electoral y el de "boletas sobrantes" de su similar de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntamente deben coincidir con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del "resultado de la votación" más el número de boletas sobrantes, que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como "boletas inutilizadas", por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, podría tratarse de un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos o al momento de asentar la cantidad en dicho rubro¹¹.

Por lo anterior, se hace una revisión de las actas de escrutinio y cómputo realizadas en las mesas directivas del dos de junio y se cotejó con las actas de jornada, a fin de revisar si existía un error en las mismas, de lo cual se observa lo siguiente:

Casilla	Boletas recibidas anotadas en el acta de jornada	Resultados de la votación anotados en el acta de escrutinio y cómputo	Boletas sobrantes anotadas en el acta de escrutinio y cómputo
226 básica	634	428	206
228 básica	597	411	186

Ahora bien, la operación a realizar a fin de verificar si es correcto o no lo asentando en el acta de escrutinio y cómputo en el

¹¹ Resulta aplicable en lo que interesa la jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCA EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"





rubro de boletas sobrantes consiste en restar a las boletas entregadas los resultados de la votación, lo cuales deben coincidir con los extraídos de la urna, como a continuación se asienta:

Total, de boletas que tienen que sobrar	
(resta de boletas recibidas y resultados de la votación)	
206	si
186	si
COINCIDE	

Como se observa, de la revisión de actas, no es posible desprender que exista algún error evidente en los datos asentados, toda vez que los rubros relacionados a boletas entregadas, resultados de la votación y boletas sobrantes coinciden plenamente.

De igual forma, este Tribunal de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de esa casilla no se desprende alguna irregularidad evidente, aunado a que el incidentista al apoyar su solicitud de recuento, debía proporcionar a este Tribunal datos, indicios o pruebas que llevaran a la conclusión de ordenar el recuento¹², situación que en el caso no aconteció.

Es por lo anterior, que sólo cuando se reúnan ciertas condiciones puede acordarse favorable la solicitud del actor, y no así cuando de las constancias de autos se infiera que las posibles irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante una diligencia de apertura de paquetes. Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2004¹³ de la Sala Superior de rubro: **“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”.**

¹² Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional al dictar sentencia dentro de los autos del expediente SCM-JRC-102/2024.
¹³ Consultable en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.



En consecuencia, se declara **INFUNDADA** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto a las casillas antes mencionadas, ello en atención a los razonamientos antes vertidos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 354 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 168 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el incidente de mérito, en atención a lo establecido en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA
NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe, Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los diversos 14 fracción XXI, 16 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. ---

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, así como de la suscrita, forman parte integrante de la resolución dictada en el expediente INC-TEEP-I-055/2024, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total quince páginas en original, incluyendo la presente.-----

CONSTE.

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACTUARIA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-170/2024.

ACTOR: HÉCTOR TOXTLE
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CORONANGO,
PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto
del año en que se actúa, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del
Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las quince horas con
cero minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar,
NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados mediante cédula que se
fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia de la referida
resolución. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-170/2024.

ACTOR: HÉCTOR TOXILE
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CORONANGO,
PUEBLA Y OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto
del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del
Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con
cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este
Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-170/2024.
ACTOR: HÉCTOR TOXTLE
SORIANO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE CORONANGO, PUEBLA Y OTRO.
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.
Sentencia que **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-
electorales, interpuesto por el ciudadano Héctor Toxtle Soriano, por su
propio derecho, en contra del Consejo Municipal Electoral de Coronango, al
considerar que la declaración de validez y de elegibilidad de los integrantes
de la coalición del Partido del Trabajo (PT) y Movimiento de Regeneración
Nacional (MORENA), vulneran sus derechos político electorales.

GLOSARIO

Actor:	Héctor Toxtle Soriano
Responsable, Consejo:	Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PT.	Partido del Trabajo

Movimiento de Regeneración Nacional.	MORENA
--------------------------------------	--------

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

I. Proceso electoral.

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Resultados elección. El cinco de junio del año en curso, el Consejo Municipal, inició la sesión permanente de cómputo final, correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento de Santa María Coronango, Puebla.

1.3 Constancia. El siete de junio el Consejo Municipal, entregó la Constancia de Mayoría y Validez a favor del ciudadano Armando Filemón Aguirre Amaro, candidato por la coalición del PT y MORENA.

Juicio de la ciudadanía.

1.4. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de junio, el actor presentó ante la Secretaría Ejecutiva del INE, escrito de demanda mediante el cual interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

Realizado el trámite de ley, el tres de julio, la responsable dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 353 Bis, 363, 364, 365 y 366 del Código Local, remite a este Tribunal Electoral, documentos y constancias.

1.5 Turno y radicación. El cuatro de julio, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-170/2024, y turnarlo al Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera.



Por otro lado, mediante proveído de ocho de julio, el Magistrado Ponente acordó sobre la recepción y radicación del presente juicio.

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado, ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual se controvierte la resolución del Consejo Electoral Municipal de Coronango, Puebla, mediante la cual declara la validez y elegibilidad de los integrantes de la coalición del Partido del Trabajo (PT) y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por el Actor, al señalar que la resolución del Consejo Electoral, vulnera sus derechos político-electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución, 3 fracción IV de la Constitución local, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 párrafo segundo y 353 Bis del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

3. PLANTEAMIENTO

El recurrente refiere que la credencial del ciudadano Armando Filemón Aguirre Amaro, señala como domicilio la calle 11 poniente 1128, Barrio de Santa María Xilitla, San Pedro Cholula, Puebla; el cual no corresponde al municipio de Coronango, Puebla, por lo que considera que esto lo hace ilegible como Presidente Municipal de dicho municipio.

Aunado a ello, señala que se vulneran los principios de legalidad y elegibilidad, contrario a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica del estado de Puebla.

Contrario a ello, la autoridad responsable argumenta que la credencial para votar no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona, aunado a que en la solicitud de registro el Partido del Trabajo, satisface los requisitos de elegibilidad.

En es sentido, señala que su actuar fue en estricto cumplimiento a los extremos normativos conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

De ahí que, este Tribunal Electoral estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación de los derechos político-electorales del recurrente, por la resolución de la Comisión Permanente.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al análisis del fondo se procederá a verificar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las dispuestas en el artículo 369 del Código Local, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de estas, esto impediría entrar a estudiar de fondo la cuestión controvertida.

En ese sentido, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local, consistente en la falta de interés jurídico del Actor.

Del caso en estudio, se advierte que el presente juicio fue promovido por Héctor Toxile Soriano por su propio derecho, para controvertir la declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la planilla de la coalición PT-MORENA.

De ahí que, para analizar las razones por las que se considera que se actualiza la causal de improcedencia referida con anterioridad, es importante señalar lo previsto en el Código Local, conforme a lo siguiente:

Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II. El promoviente no acredite su personalidad o interés jurídico. (...)

De la transcripción del precepto normativo se advierte que, en el supuesto fáctico sometido a la potestad de este Tribunal, en efecto se actualiza la causal de improcedencia referida, por lo que se explica:

La legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción ejercitada en el juicio por aquel que tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostenta como titular del mismo, o porque cuente con la representación de su titular, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

En ese orden, la falta de interés jurídico se surte, cuando una vez analizado el recurso y los medios de convicción, se advierte que no se actualiza la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, siendo innecesaria



la intervención del organismo jurisdiccional, para lograr la reparación de una resolución que al promover no le alcanzan sus facultades para impugnar. En ese sentido, se impone analizar si se demuestra la afectación real y directa hacia las accionantes del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar la afectación que se aduce. Sirve de sustento lo señalado en la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

Ahora bien, la causal de improcedencia consiste en la falta de interés jurídico del promoviente de algún medio de impugnación tiene verificativo, cuando la esfera de derechos de este, no se ve trastocada, ya sea porque no se produzca una afectación real y actual a alguna de las posiciones normativas que integran su campo de tutela o en su defecto, porque dicho orden no lo concede un derecho subjetivo o interés legítimo que autorice a su protección por parte del órgano jurisdiccional competente. Ello, debido a que la afectación del interés jurídico individual o el interés legítimo colectivo, constituye una condición para la procedencia de los medios de impugnación específicos de la materia electoral, por lo que, si el impugnante carece de titularidad del derecho protegido, provoca que deba declararse la improcedencia del recurso que interponga.

Respecto de la causal de improcedencia por falta de legitimación, la misma se actualiza cuando del orden jurídico no concede al accionante, la facultad para activar un proceso derivado de la relación material que ostenta con el derecho que se ejecita.

De ahí que, del estudio y análisis del escrito de demanda, este organismo jurisdiccional advierte que Héctor Toxile Soriano, interpuso el presente juicio por su propio derecho, en calidad de ciudadano, al considerar que el Consejo Electoral Municipal, vulnera los principios de igualdad y elegibilidad.

En ese sentido, el actor refiere que el ciudadano Armando Filemón Aguirre Amaro no cumple con los requisitos de elegibilidad para el cargo de presidente Municipal de Coronango, debido a que de su credencial de elector (INE) el domicilio, no corresponde a este municipio.

Así, el recurrente señala que se vulnera el artículo 15 de la ley Constitucional Local, consistente en tener una residencia y haber estado

inscrito en el Registro Federal de Electores, en relación al Distrito de referencia.

En esa tesitura, se advierte que el promoviente Héctor Toxile Soriano no cuenta con la legitimación; causal necesaria para promover el presente juicio de la ciudadanía, ya que la jurisprudencia 1/2014 de la Sala Superior, de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS DE LA ELECCIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO POLÍTICO- PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE CIUDADANO" únicamente habilitada a los candidatos a cargos de elección popular para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

En virtud de que el recurrente no interpuso el presente medio de impugnación con la calidad de candidato que contenido a la elección para elegir al ciudadano que desempeñara el cargo como Presidente Municipal de Coronango, sino en su calidad de ciudadano, por consiguiente resulta evidente que no cuenta ni con legitimación, ni con el interés jurídico necesarios, ya que el criterio jurisprudencial citado, únicamente los candidatos se encuentran facultados para interponer el juicio de la ciudadanía, ello de que estos son los que pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional, estima que el actor tampoco cuenta con legitimación legítima necesaria para interponer una acción colectiva, a través de la cual se protejan los intereses comunes de todos los miembros de una comunidad, ya que este tipo de acciones solo las pueden interponer los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/200 de la Sala Superior, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

En consecuencia, al no pertenecer dicho actor, a ninguno de dichos grupos sociales, resulta evidente que no cuenta con el interés legítimo necesario para interponer una acción tutiva que proteja intereses difusos en relación con el otorgamiento de la constancia de mayoría a un candidato en particular, derivado de la supuesta falta de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo 369 del Código Local, se precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

En ese sentido, del caso concreto se advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello. Así, esto impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar solo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **este se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de 'inimpugnable', ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 bis del Código Local se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DIAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que **se tenga conocimiento del acto que se recurre**.

Así, en el caso concreto, el Actor se inconforma por la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del ciudadano Armando Filemon

Aguirre Amaro, la cual fue emitida el siete de junio de dos mil veinticuatro.

Al respecto, de autos se advierte que el actor presento su demanda ante la Secretaría Ejecutiva del INE hasta el veinte de junio de dos mil veinticuatro (tal como se advierte del sello de recepción plasmado en la misma), por lo que esta se promovió de forma extemporánea.

Elio, pues como ya se señaló, la entrega de la constancia de mayoría y validez fue el siete de junio del presente año, tal y como de autos se advierte.

Por tanto, si el juicio de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, y si el acto impugnado fue emitido el siete de junio, el plazo legal para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía transcurrió del ocho al diez de junio, tal como se advierte de la siguiente descripción gráfica:

Viernes	Sábado 8	Domingo 9	Lunes 10	Martes 11 de	Miércoles	Jueves
7 de junio	de junio	de junio	de junio	junio	12 de junio	13 de junio
Entrega de	Día 1	Día 2	Día 3 último			
Constancia	inicio del		día para			
	plazo		presentar el			
			medio de			
			impugnación.			
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
14 de	15 de	16 de	17 de junio	18 de junio	de junio	junio
junio	junio	junio				
Viernes	Sábado					
18 de	19 de					
junio	junio					
Interposición						
del juicio de						
la ciudadanía						

consecuencia, de lo anterior se advierte que se actualizan las causales de improcedencia contenida en la fracción II y III del artículo 369 del Código Local, por lo que se debe de desechan la demanda que origino el presente juicio de la ciudadanía.

Así, por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

5.RESUELVE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio de la ciudadanía, en términos del punto **cuarto** de esta sentencia.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la secretaría general de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGELICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACTUARIA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-164/2024
Y TEEP-JDC-165/2024
ACUMULADOS.

ACTOR: ISMAEL BASILIO MORA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
GUILLERMO TORRES LÓPEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto
del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del
Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con
cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar,
NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados mediante cédula que se
figa en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida
resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

[Handwritten signature]

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 15, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alfha Orfones e/n San Miguel la Bosa Puebla en 72190 / 2024 2 96 67 34 www.tear.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-164/2024
Y TEEP-JDC-165/2024
ACUMULADOS.

ACTOR: ISMAEL BASILIO MORA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO E PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
GUILLERMO TORRES LÓPEZ.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto
del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del
Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con
cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este
Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS
POLÍTICOS-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-164/2024 Y
TEEP-JDC-165/2024 ACUMULADOS
ACTOR: ISMAEL BASILIO MORA Y
OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
TERCERO INTERESADO: GUILLERMO
TORRES LÓPEZ
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.
Sentencia definitiva que desecha de plano los juic o para la protección
de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por
Ismael Basilio Mora, José Melo Salas, Blanca Yurai Rodríguez
Méndez, Alain Andrade Hernández y Miguel Antonio Sánchez, en su
carácter de candidatos, ante el Consejo Municipal Electoral de Jopala
del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los resultados
contenidos en el Acta de Cómputo Municipal, así como la Declaración
de Validez y Elegibilidad de la Planilla que contiene los resultados de
la votación emitida en la jornada electoral del dos de junio de dos mil
veinticuatro para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de
Jopala, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal uno, con
cabecera en Xicotépec de Juárez, en el Estado de Puebla.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electores del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Actores: Ismael Basilio Mora, José Melo Salas, Blanca Yurái Rodríguez Méndez, Alain Andrade Hernández y Miguel Antonio Sánchez	
Ayuntamiento: Ayuntamiento de Jopala, Puebla.	
Consejo Municipal, responsable: Consejo Municipal Electoral de Jopala, Puebla.	
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla: Consejo General.	
JDC y Juicio de la Ciudadanía: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.	

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

1.1. Jornada Electoral. El día de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Interposición de recursos. Inconforme con los anteriores resultados, el cuatro de junio, los candidatos de los partidos políticos de Fuerza por México, Partido del Trabajo, MORENA, Pacto Social de Integración, Partido de la Revolución Institucional y Partido Acción Nacional, interpusieron ante el Consejo Municipal Electoral de Jopala, el recurso de inconformidad aquí estudiado, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.

1.3. Resultados elección. El cinco de junio del año en curso, el Consejo General, aprobó la solicitud de cómputo supletorio del municipio de Jopala, el trece de junio del presente año inició la sesión permanente de cómputo supletorio, misma que concluyó el mismo día y arrojó los resultados consignados en el Acta de cómputo final de Elección de Ayuntamiento con los resultados siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JOPALA, PUEBLA					
PARTIDO POLITICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE		NÚMERO DE VOTOS	LETRA		
PARTIDOS NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL	MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ	141	CIENTO CUARENTA Y UNO	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	JOEL CRUZ GONZÁLEZ
			NUEVE		
PARTIDO DEL TRABAJO	BLANCA YURAI RODRÍGUEZ MENÉNDEZ	329	DOSCIENTOS VEINTINUEVE		
PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	NAYELI IBARRA ALVAREZ	28	VEINTIOCHO		
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	FABIO BECERRA MENDEZ	2397	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE	PARTIDO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	ISMAEL BASILIO MORA
			QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE		
			CUATROCIENTO S SETENTA Y SIETE	PARTIDO MORENA	LILIANA MARTÍNEZ LOPEZ
			SEISCIENTOS TRES	PARTIDO NUEVA ALIANZA	AGUSTÍN RODRÍGUEZ VICENTE
			MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	JOSE MELO SALAS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO		
VOTOS NULOS		445	CUATROCIENTO S CUARENTA Y CINCO		
TOTAL		6918	SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO		

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Jopala, fue la postulada por el partido Movimiento Ciudadano

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada.

1.4. Expedición de constancia. El trece de junio se realizó la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento respectiva a la planilla ganadora.

1.5. Tercero interesado. El veintinueve de junio, el representante del partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del IEE, presentó escrito de tercero interesado, en la oficial de partes del Instituto.

1.6. Recepción de los expedientes. El dos de julio, mediante oficio IEE/PRE-1399/2024 la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.

1.7. Turno. Por acuerdo de dos de julio, se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que a derecho proceda.

1.8. Sesión pública. En su oportunidad, se solicitó a través de la Presidencia de este *Tribunal*, se convocara a sesión pública para resolver el presente recurso de inconformidad.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que



debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuestos por los actores, por su propio derecho al considerar que existieron diversas irregularidades a lo largo de la jornada electoral celebrada en el Municipio de Jopala, Puebla.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas presentadas por los ciudadanos Ismael Basilio Mora, José Melo Salas, Blanca Yurai Rodríguez Méndez, Alain Andrade Hernández y Miguel Antonio Sánchez, en su carácter de candidatos se advierte que existe identidad en la pretensión, en las autoridades responsables y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TEEP-JDC-165/2024 al diverso TEEP-JDC-164/2024, por ser este el primero que se recibió en este organismo jurisdiccional, y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes.

Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del Código Local con relación al 163 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

4. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de los juicios de la Ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción VIII del Código Local, tal y como se razona a continuación:

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que el Tribunal podrá desear de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes; por su parte en el cívico 369, fracción VIII, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desearse de plano, cuando no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código exige; este último precepto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente impropiedades los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige."

En este sentido, el artículo 351 fracción II del Código señala que:

"La inconstitucionalidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los **resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital**, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la elección en un municipio, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de **tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente**"

De ahí que, para que los medios de impugnación sean procedentes deberán, atender a que exista un acto que genere un perjuicio a su derecho y cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Así, cabe precisar que las etapas del proceso electoral se componen de la siguiente manera:

1. Preparación de la elección; iniciará con la primera sesión que el Consejo General celebre entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye al inicio de la jornada electoral.

2. Jornada electoral; comprenderá todos aquellos actos que se realicen para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo.

3. Resultados y declaración de validez de la elección; la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, iniciará con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales y concluirá con los cómputos y declaraciones de validez que realicen dichos Consejos y el Consejo General, respectivamente; o en su caso, con las resoluciones que pronuncie en última instancia por el Tribunal competente.

Es decir, el proceso electoral se compone de distintas fases, las cuales son definitivas una vez que concluyen, así, se fija que, si bien los



resultados de la jornada se plasman en las actas de escrutinio y cómputo el dos de junio por las personas funcionarias de casilla, estas adquieren definitividad a partir de los cómputos que realizan los consejos municipales o bien en su caso (excepcional) por el Consejo General del IEF, por lo que es a partir de ese momento que corre el plazo previsto en la normativa electoral para convertir los mismos.

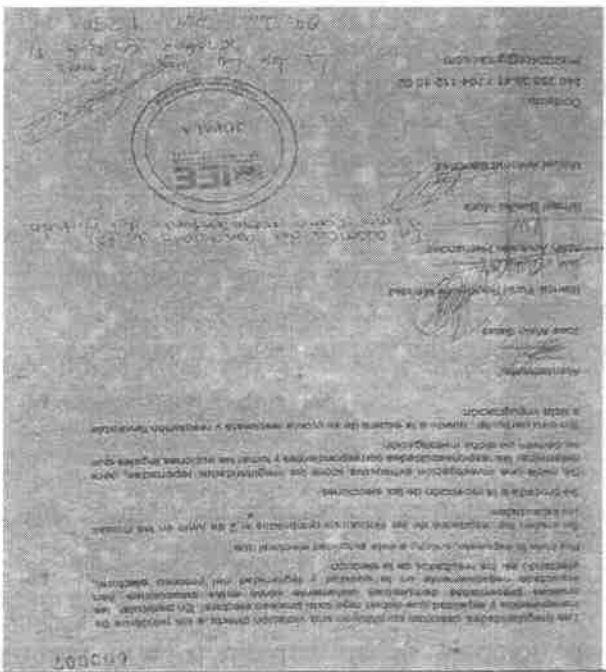
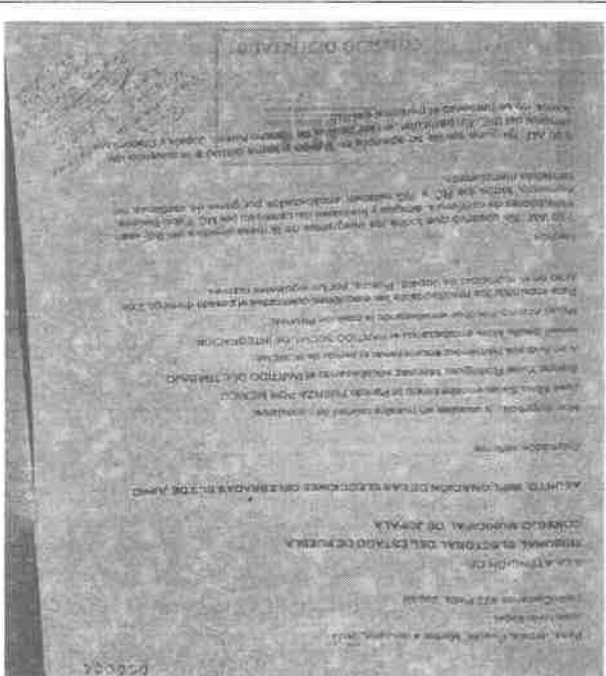
En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la sesión permanente en la que se realizaron los cómputos definitivos de la elección, dio inicio el trece de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el mismo día. Por lo tanto y de acuerdo con lo establecido anteriormente, el acto que pretendía combatir (los resultados de la elección de dos de junio), fueron definitivos hasta la conclusión del cómputo.

En ese sentido, en el presente asunto la parte actora se duele de:

1. Integración de la mesa directiva del INE por trabajadores de confianza, familiares y amigos del candidato de movimiento ciudadano, Fabio Becerra.
2. Apertura de la casilla fuera del tiempo y forma señalado por la ley, debido a la ausencia del personal del INE.
3. Favoritismo a favor de las personas que votaban por movimiento ciudadano, consistente en el permiso que se les daba a jóvenes trabajadores del candidato para que acompañaran a adultos mayores a votar con ellos y a otros se les negaba la asistencia en la casilla de rancho nuevo.
4. Gente ajena al municipio, en la comunidad de Chicontla, firmada en la fila para votar, apoyando al candidato de movimiento ciudadano.
5. Retención de la credencial días antes para favorecer al candidato, por lo que mucha gente no pudo votar.
6. No se les permitió a los representantes de casilla, que votaran en la casilla asignada, aun teniendo nombramiento, en la casilla contigua de Chicontla.
7. El suplente del representante del partido movimiento ciudadano desempeñaba la función de funcionario de casilla, en la casilla de Chicontla.
8. Se sacaron seis boletas del área y fueron llevadas a una casa particular bajo el argumento de que las personas que ahí viven estaban enfermas, a lo que la mesa directiva dio autorización, en la casilla de rancho nuevo,
9. Se impidió a los representantes del partido fxm observar el conteo de boletas en las casillas de Chicontla y Patta.
10. Llegada de personas armadas en las casillas de Chicontla.
11. Observancia de muchos votos nulos y perdida de boletas que la mesa directiva no reportó.

12. Se impidió que los cael recibieran las actas de incidencias de los representantes de fxm cuando empezó el conteo en rancho nuevo.
13. Actos de violencia en comunidades de Chicontla, Arroyohondo y rancho nuevo, con grupos armados contratados por el candidato de movimiento ciudadano, solicitando el auxilio de policía, guardia nacional y militares, pero e hizo caso omiso, resultando dos heridos y agredidos por el candidato.

Sin embargo, de los acusos de recepción se desprende que los recursos se presentaron el cuatro de junio del presente año, es decir, antes del cómputo supletorio final de la elección, como se muestra a continuación:

	TEEP-JDC- 164/2024
	TEEP-JDC- 165/2024



Ante tal situación, este Organismo Jurisdiccional considera que los medios de impugnación interpuestos, intentan convertir un acto que no es definitivo, toda vez que, para impugnar la validez de la elección debió de haber concluido la sesión de cómputo a fin de que existiera un acto cierto que le deparara perjuicio.

En esa tónica, es que los actores no se apegaron al plazo y las etapas que se establecen en el Código Local, ya que como se desprende de los acusos de recibo de su escritos de demanda, así como de las cédulas de certificación de interposición de los respectivos recursos, el día y la hora en que fueron presentados los Juicios de la Ciudadanía fueron a las **diecisiete horas con treinta minutos y dieciséis horas con once minutos del cuatro de junio**, esto es, nueve días antes de que **concluyera** la sesión de cómputo final realizada por el Consejo General.

En conclusión, hay un impedimento para que este Tribunal analice de fondo las pretensiones de los actores, en virtud de que al momento en que se presentaron las demandas, el acto que pretendían impugnar era inexistente, es decir, aún no surgía jurídicamente el acta de cómputo municipal, ya que tal documento se realiza hasta que concluye la sesión de cómputo, a partir de la sumatoria de todos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, y en su caso, de los resultados que arroja un eventual recuento de votos.

Por lo expuesto es que para este Tribunal se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VIII, ya que el acto que los actores impugnaron no era definitivo, y por ende inexistente, lo cual no significa de algún modo que se esté violentando el derecho pro persona o de acceso a la justicia ya que los ciudadanos debes respetar las reglas de procedencia para interponer los medios de impugnación respectivos.

Por todas estas razones, es que este Tribunal Electoral se encuentra legalmente impedido para entrar al estudio de los agravios presentados en los Juicios de la Ciudadanía intentados por los actores, y en consecuencia **SE DESECHAN DE PLANO** los medios de impugnación al haberse actualizado la causal de improcedencia

establecida en el artículo 369 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

5. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código Local se resuelve:

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-165/2024, al diverso TEEP-JDC-164/2024, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se desechan de plano los juicios de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
MAGISTRADO EN
FUNIONES
ISRAEL ARGUELLO BOY
NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACTUARIA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-155/2024.

PARTÉ ACTORA: GUMERCINDO
ESPINOZA VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO E PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto
del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del
Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con
cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaria Auxiliar,
NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados mediante cédula que se
fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida
resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

[Handwritten signature]

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en
los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo
que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de
Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP

Altha Ordoñez s/n San Miguel la Rosa Puebla en 70190 10221 2 96 67 24 www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-155/2024.

PARTE ACTORA: GUMERCINDO
ESPINOZA VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183,
188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en
cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto
del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del
Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con
cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este
Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

ESTADO DE PUEBLA - TRIBUNAL ELECTORAL



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-155/2024.
PARTE ACTORA: GUMERCINDO
ESPINOZA VÁZQUEZ.

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO EXISTE APERSONADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales de la
Ciudadanía, interpuesto por Gumercindo Espinoza Vázquez, en su
calidad de candidato a la Presidencia municipal de Ixtpec, Puebla,
en contra de la elección del mismo municipio, derivado de supuestas
incidencias presentadas durante el proceso y jornada electoral.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución **Constitución Política de los Estados Unidos**
Federal **o Mexicanos.**
Constitución:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en a presente sentencia.

[Firma]

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de Instituciones y Procesos
Código de la Electorales del Estado de Puebla.
materia o CIPEEP:

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio de la Juicio para la Protección de los Derechos Ciudadanía, JDC o Político-Electorales de la Ciudadanía.
juicio:

Parte actor, Gumerindo Espinosa Vázquez, en su calidad de candidato a la Presidencia de municipio de Ixtotec, Puebla.

Autoridad Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Responsable,
Responsable:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, SRM: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes. De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo CG/AC-0047/2023, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitres el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitres-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla, incluida la correspondiente al municipio de Ixtotec.



TEEP-JDC-155/2024

Trámite ante el Instituto Electoral.

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de junio,

se presentó ante la Oficialía de Partes del IEC, escrito signado por la parte actora, mediante el cual promovió Juicio de Inconformidad.

4. Certificación y publicación del medio⁴. El seis de

junio, la Secretaría del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso de inconformidad; asimismo, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera, situación que en el caso no ocurrió⁵.

5. Requerimiento del IEE. El seis de junio el órgano

electoral señalado como responsable, advirtió la falta de firma autógrafa por lo que requirió a la parte actora, a través de sus estrados, con la finalidad de que compareciera a ratificar su medio de impugnación, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo indicado, se tendría por no interpuesto el recurso.

Mediante acuerdo de ocho de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado hizo efectivo el apercibimiento antes mencionado.

6. Informe justificado. El ocho de junio, la Consejera

Presidenta del órgano electoral responsable rindió el informe circunstanciado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora.

7. Remisión a este Tribunal. El veinticuatro de junio se

recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/PRE-1297/2024, mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Local remitió el escrito y trámite relativo a la demanda presentada por

⁴ Constantes consultables en las fojas de la 20 a la 25 del expediente.
⁵ Tal y como se desprende de la certificación realizada por la Secretaría del órgano electoral responsable, visible a foja 25 del expediente.

el ahora promovente, así como el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme derecho.

8. Acuerdo Plenario. El veinticinco de junio, este Organismo Jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

9. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como **TEEP-JDC-155/2024** y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

10. Radicación y solicitud de firma. El veintisiete de junio, la ponente radicó el presente asunto, reservó su admisión, y solicitó la ratificación del escrito de demanda presentado por la parte actora, ordenando su notificación de manera personal al domicilio plasmado en su demanda, bajo el apercibimiento que, de no comparecer, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

11. Certificación de no comparecencia. Derivado de lo anterior, el cuatro de julio, la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos, certificó que el actor no compareció a este Tribunal con el propósito de ratificar su escrito inicial de demanda.

12. Solicitud de sesión pública. En su oportunidad, la Magistrada ponente solicitó a la presidencia de este Tribunal a fin de que convocara al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para sesionar el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de la materia, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente JDC.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público, sin que pase desapercibido que quien promueve se auto adscribe como indígena por lo que se le otorgan todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga⁶.

Ahora bien, el estudio de los presupuestos procesales a fin de determinar la procedencia de una sentencia, resulta indispensable, esto es así porque si bien en el caso se busca tutelar el derecho de acceso a la justicia, las reglas de procedencia deben de respetarse,

⁶ Jurisprudencia 19/2018 emitida por Sala Superior de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



Jurisprudencia 22/2018 emitida por Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.



ya que no puede existir un pronunciamiento de fondo sin que estos se cumplan⁷.

El Código Local en su artículo 361, establece que el recurso presentado por escrito, deberá contener.

- I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;
 - II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;
 - III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motiven su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;
 - IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y
 - V.- La firma autógrafa del recurrente
- Lo resaltado es propio

Por su parte el artículo 362 párrafo tercero, del mismo ordenamiento refiere que en el caso de que el escrito no se encuentre firmado autógrafamente, el Secretario de la autoridad responsable requerirá al promovedor por estrados en un plazo de veinticuatro horas a fin de que subsane la omisión, no obstante, determina que en caso de incumplimiento se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Finalmente, el artículo 369 del Código Electoral, señala que el Tribunal podrá desear de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales por considerarlos notoriamente improcedentes; por su parte en el diverso 369, fracción VIII, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desearse de plano, cuando no se cumpla con alguno de los requisitos que el Código exige; este último precepto es del siguiente tenor:

⁷ Sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.





"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)
VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.
(...)"

Lo anterior, porque la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.⁸

Ahora bien, en el caso en concreto se observa que el promovente presentó un escrito en la oficialía de partes del IEE el cinco de junio⁹, sin embargo, la autoridad administrativa advirtió que el medio de impugnación no contaba con la firma autógrafa del promovente, toda vez que se trataba de una copia simple de la demanda.

En consecuencia, a lo anterior, mediante proveído de seis de junio, la encargada de despacho de la dirección jurídica del IEE requirió al promovente a fin de que subsanara la omisión de su demanda (es decir la relacionada con la firma autógrafa), y ordenó que en términos del artículo 362 párrafo tercero se notificara por estrados el acuerdo de requerimiento, bajo el apercibimiento de que en caso de no atender a lo solicitado se le tendría por no presentado el medio de impugnación.

Así, como consta en el proveído de ocho de junio el promovente no acudió y en consecuencia la encargada de despacho de la dirección jurídica, hizo efectivo el apercibimiento.

Ahora, si bien lo ordinario sería que de manera automática se desechara el medio de impugnación, a juicio de este Tribunal y en aras de proteger el derecho de tutela judicial efectiva del promovente

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional CDMX en el SCM-JDC-1463/2024
⁹ Lo cual consta con el sello de recibo visible a foja 4 del expediente.

además de que se advierte que el mismo acude a esta jurisdicción auto adscribiéndose como indígena, así, la magistrada ponente ordenó que por segunda ocasión se hiciera el requerimiento, a fin de que se subsanara la omisión de la firma autógrafa, determinando que la notificación tenía que hacerse de manera personal al domicilio que estableció en su escrito de demanda.

No obstante, la parte actora, a pesar de ser debidamente notificada¹⁰ no atendió al segundo requerimiento que hizo la magistrada ponente y por consiguiente mediante proveído de cinco de julio, determinó hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentada su demanda.

En atención a lo narrado, y toda vez que el promovente no realizó acción alguna a fin de subsanar la omisión en la presentación de su demanda, se determina **DESECHAR DE PLANO**, el presente medio de impugnación en términos de los artículos 361, 362 y 369 fracción VII del CIPEEP. Lo anterior, sin que ello implique que en la especie se actualice o no alguna otra causal de improcedencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFIQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

¹⁰ Tal y como consta de la cédula de notificación personal de tres de julio, dictada por el actuario auxiliar de este Tribunal.



TEEP-JDC-156/2024

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos afines y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-087/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN
HUEYAPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con
fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior
del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el
PLENO del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita
Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante
cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido
acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-087/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN
HUEYAPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-087/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO¹.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL².

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN HUEYAPAN, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a ocho de agosto de dos mil

veinticuatro³.

VISTOS, los autos del recurso de Inconformidad TEEP-I-

087/2024, interpuesto por el partido político Fuerza por México Puebla, a través de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla con sede en Hueyapan, Puebla, a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de Ayuntamiento emitida por el Consejo Municipal Electoral de Hueyapan, Puebla, entregada a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración.

RESULTANDO:

I. Glosario⁴. Para efectos del presente fallo se entenderá

¹ A través de su representante municipal de Fuerza por México Puebla, partido político local.
² A través de su representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, debidamente acreditado ante el Consejo Municipal de Hueyapan, Puebla del IEE.
³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
⁴ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

[Firma]

por:

Accionante, parte actora, in conforme, promoviente:	Partido Fuerza por México a través de su representante Municipal ante el Consejo Municipal Electoral Hueyapan, Puebla.
Acto impugnado:	Resultados consignados en el computo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de Ayuntamiento emitidas por el Consejo General Electoral en Hueyapan, Puebla, por el cual se determinó tener por triunfadora a la plantilla ganadora postulada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolución Institucional y Pacto Social de Integración en el municipio de Hueyapan, Puebla.
PRI, PAN y PSI:	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración en el municipio de Hueyapan, Puebla.
Autoridad responsable, Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Hueyapan, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPSEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. **Antecedentes.** De los escritos de demandas y de las constancias que obran en los autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:



II. Antecedentes. De los escritos de demandas y de las constancias que obran en los autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo CG/AC-0047/2023⁵, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Puebla.

3. Sesión de cómputo municipal. A las ocho horas con cincuenta y seis minutos del cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal, iniciaron la sesión permanente de cómputo de la elección, así como el recuento de nueve paquetes electorales⁶.

El mismo día a las veintidós horas con treinta minutos concluyó la sesión y se realizaron el acta y acuerdo correspondientes, reflejando los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, PUEBLA:		
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS	
  	3,477	
	(tres mil cuatrocientos setenta y siete)	

⁵ Consultable en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf

⁶ Mismos que fueron especificadas en autos del expediente en turno, de acuerdo

con el oficio IEE/PRE-1496/2024.

⁷ Estos datos fueron consignados en el "Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento" visible a fojas 163 del expediente TEEP-I-087/2024. La cual obra en copia certificada por el Secretario del Consejo Municipal de Hueyapan, Puebla;

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	2,679 (dos mil seiscientos setenta y nueve)
	13 (trece)
	22 (veintidós)
	85 (ochenta y cinco)
	10 (diez)
Candidatos no registrados	0 (cero)
Votos nulos	268 (doscientos sesenta y ocho)
VOTACIÓN FINAL	6,554 (seis mil quinientos cincuenta y cuatro)

De la anterior tabla, se advierte que la planilla postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y Pacto Social de Integración resultó ganadora de la elección de miembros de Ayuntamiento de Hueyapan, Puebla.

En consecuencia, en la misma fecha, el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiéndosele la constancia de mayoría a favor

por lo que constituye una documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP, ya que además, no existe controversia sobre su autenticidad.



TEEP-I-087/2024

de la planilla postulada por los partidos señalados en el párrafo anterior.

3. Presentación del recurso. Inconforme con los anteriores resultados, el ocho de junio siguiente, la parte actora interpuso el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable⁸, expresando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

4. Recepción y publicación de los medios. El nueve de junio posterior, el Secretario del órgano electoral responsable certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

5. Interposición de escrito de tercero interesado. El once de junio, el funcionario mencionado en el punto anterior, certificó que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran; haciendo constar la presentación del escrito signado por Aurelio Martínez Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Hueyapan, quien se apersonó como tercero interesado⁹.

6. Informe justificado. Realizado el trámite de ley, el Consejero Presidente del órgano electoral responsable rindió el informe circunstanciado y, en términos de lo dispuesto en el artículo 352 del CIPEEP, lo remitió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

7. Recepción de los expedientes. El veintiséis de junio, se recibió el oficio IEE-/PRE-1363/2024 y sus anexos, mediante el cual la

⁸ Lo cual se corrobora con el respectivo acuse de recibo, consultable a foja 8 del expediente.
⁹ Véase a foja 42 del expediente.

Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

8. Integración y Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-087/2024 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Radicación. Mediante proveído de dos de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente; ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Admisión, cierre de instrucción y Solicitud de sesión pública El ocho de agosto, la Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó convocar a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de un Recurso de Inconformidad, interpuesto para controvertir los resultados consignados en el Acta de



TEEP-I-087/2024

Cómputo realizado por el Consejo Municipal Electoral de Hueyapan, Puebla, el cinco de junio del presente año, así como la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Pacto Social de Integración resultó ganadora de la elección de miembros de Ayuntamiento de Hueyapan, Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Por otra parte, en el presente asunto se reconoce a Aurelio Martínez Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Hueyapan, como tercero interesado, toda vez que tiene un derecho incompatible con el del actor, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363 del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito señalado dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se concluye que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**

RESOLUCIONES QUE EMITAN¹⁰ Y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”¹¹

En ese entendido, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”¹²**

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000¹³, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

CUARTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.
¹¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.
¹² Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
¹³ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentran viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000¹⁴ y

39/2002¹⁵, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de

rubros: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA.

LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)" y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral,

¹⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.
¹⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

I. Parte actora:

1. Copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Hueyapan, Puebla, de las casillas 674 básica y 674 contigua 3, en dos fojas.

2. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que la ley y otras normas generales o esa autoridad deriven de los hechos conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer o la interpretación correcta de las normas electorales.

3. Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forma con motivo del presente medio de impugnación, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos.

II. Pruebas ofrecidas por el tercero interesado:

4. Consistente en todo lo actuado en el expediente que se forme con motivo de la demanda correspondiente al recurso de inconformidad que se promueve por el inconforme.

5. Las cuales se desprenden de los hechos conocidos en el proceso electoral, en todo lo que favorezca al interés jurídico del tercero interesado; y en el hecho de que los partidos políticos deben actuar a través de las personas legitimadas para ello.

III. Pruebas aportadas por la Autoridad responsable

junto con su informe circunstanciado:



TEEP-I-087/2024

6. Consistente en Copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Hueyapan del escrito de inconformidad de la parte actora, en dieciséis fojas.

7. Consistente en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Hueyapan, de acta de la jornada electoral de la 674 Básica y 674 Contigua 3 en seis fojas.

8. Consistente en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Hueyapan, de acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento de la 674 Básica y 674 Contigua 3, en seis fojas.

9. Consistente en hojas de incidentes de la casilla 674 Contigua tres y 674 básica, en dos fojas.

10. Consistente en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Hueyapan, del Acta IEE/CME/77 HUEYAPAN/008/2024, de la Sesión Permanente de Consejo Municipal de Piaxtla de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, en veintiséis fojas.

11. Consistente en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Hueyapan, del Acta IEE/CME/77 HUEYAPAN/009/2024, de la Sesión Especial del Consejo Municipal de Piaxtla de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, en cinco fojas.

12. Consistente en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Hueyapan, del Acta IEE/CME/77 HUEYAPAN/010/2024, de la Sesión de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Hueyapan de cinco de junio de dos mil veinticuatro, en trece fojas.

13. Consistente en copia certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Hueyapan, del Acuerdo CME 77 HUEYAPAN/AC-0013/2024, por el que se efectúa el cómputo

municipal de la elección de ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, en quince fojas.

14. Consistente en copias certificadas por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Hueyapan, de las actas de Escrutinio y Cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal correspondientes a la sección 674 Básica y 674 Contigua 3, de once de junio de dos mil veinticuatro, en seis fojas.

15. Consistente en copias certificadas por el secretario del Consejo Municipal Electoral de Hueyapan, de Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de once de junio, en tres fojas.

16. Consistente en copias certificadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Hueyapan, de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento de Hueyapan, de once de junio de dos mil veinticuatro en tres fojas.

Se tiene por admitidas la pruebas enlistadas con anterioridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y fracción II, y 359 párrafo primero del CIPEEP, las pruebas identificadas con los numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 se identifican como **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza y cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto y por consiguiente, por lo que hace a la prueba identificada con el numeral 1, se identifica como **documental privada**, al ser precedida por el inconforme y es correspondiente.

Por su parte, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 358, fracción IV y 359 párrafo segundo del CIPEEP las pruebas señaladas con los numerales 2 y 5 se identifican como **presuncional**, y las señaladas en los numerales 3 y 4 como **instrumental de**



TEEP-I-087/2024

actuaciones, respectivamente. Todas ellas con valor probatorio indicario.

Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"¹⁶.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.
Este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de los accionantes, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos. Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"¹⁷.

I. Agravio:

ÚNICO: Nulidad de las casillas 674 Básica y Contigua 3, contenida en la fracción VII del Artículo 377 del CIPEEP, toda vez que existió error y dolo en la computación de los votos.

II. Contestación de la autoridad responsable:

En su informe circunstanciado, la responsable refiere que se realizó el recuento parcial el cinco de junio del presente año, en donde se tenía como programada las dos casillas en cuestión, de la sección seiscientos sesenta y cuatro básica y contigua tres, que fueron parte de los nueve paquetes que fueron objeto de recuento, en observancia a las disposiciones en materia electoral.

¹⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.
¹⁷ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Respecto de las presuntas irregularidades aducidas por la parte actora en las casillas anteriormente mencionadas, la responsable profesional y en cumplimiento a los lineamientos establecidos por el Código Local.

III. Pretensión:

La parte actora pretende que este Tribunal declare fundado el agravio hecho valer con la finalidad de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 674 Básica y Contigua 3, y en consecuencia modificar los resultados del Cómputo Municipal así como revocar la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración en el municipio de Hueyapan, Puebla.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el municipio en estudio.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En el presente apartado, se estudiará el agravio hecho valer por la parte actora consistente en la actualización de la **causal VII de nulidad de las casillas 674 Básica y Contigua 3**, contenida en la el artículo 377 del CIPDEP, derivado de que a su dicho existen discrepancias entre los tres rubros fundamentales de boletas extraídas de la urna, total de ciudadanos que votaron y la suma de la votación, ya que existe diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, y al existir una diferencia mayor en la irregularidad que entre la existente entre los anteriores puestos, resulta determinante para el resultado de la votación.



TEEP-I-087/2024

Para dar respuesta a lo anterior, a continuación, se presenta la legislación aplicable.

MARCO NORMATIVO

La causal de nulidad consiste en:

“Artículo 377. La votación recibida en una casilla será nula, cuando:

“VII. Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación...”

El bien jurídicamente protegido a través de esta causal es la certeza de los resultados electorales, es decir, que las preferencias electorales expresadas por la ciudadanía al votar sean respetadas plenamente al determinar quiénes integrarán los órganos de elección popular.

Durante la jornada electoral los votos son emitidos en las casillas y corresponde a quienes integran las mesas directivas recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo, haciendo constar los resultados en la documentación electoral.

En el momento que se generan los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, el Consejo General, a través de medios electrónicos da a conocer información preliminar de los resultados de cada una de las elecciones en la entidad, mismos siendo mecanismos de información electoral.

Por su parte, el escrutinio y cómputo de los votos es un acto de mayor relevancia dentro del proceso electoral, pues a través de este se establece con precisión el sentido de la voluntad del electorado. Para ello, la Ley Electoral establece reglas para asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos a fin de que sus resultados reflejen el sentido de la votación en forma

auténtica y cabal, y como acto de autoridad electoral tenga las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

La ley busca que los resultados de las elecciones generen la confianza de que los votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas respecto a una posible alteración durante el escrutinio y cómputo -por un error o por una conducta dolosa-. De darse tal circunstancia, la documentación electoral no podría ser considerada como continente de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular al elegir a sus gobernantes.

CASO CONCRETO.

Expuesto el marco normativo aplicable, la parte actora refiere que se actualiza la causal genérica de nulidad de la casilla 674 Básica y Contigua 3, contemplada en la fracción VII del Artículo 377 del CIPSEP y en consecuencia la nulidad del Cómputo Municipal, dado que:

- "... Existen discrepancias en el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en esta y al número de votos depositados y extraídos de la urna..."

Para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas:

- Copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de cada una de las casillas de las cuales busca anular la votación, publicadas en el sistema de resultados preliminares del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la página oficial del mismo, con dirección

<https://prep2024puebla.mx/ayuntamientos/077->

hueyapan/detalle-casilla .



TEEP-I-087/2024

Así, Fuerza por México Puebla refiere que en el Municipio de Hueyapan, Puebla, se realizó el resultado de la votación en la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, es que a la par se controvierte el resultado de la elección de representación proporcional, arrojando inconsistencias en dos casillas las cuales son resultados preliminares de la página oficial del IEF, por lo que le causa agravio al existir una diferencia mayor en la irregularidad que entre la existente del primer y segundo lugar resulta determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, el problema jurídico a resolver consiste, en un primer momento, en determinar si en los resultados de la votación existieron discrepancias durante el cómputo total de votos en sede administrativa, y si existieron irregularidades que vicíaron dicho procedimiento, a fin de obtener la definición del número total y sentido de los sufragios recibidos en las mesas directivas casilla.

Ahora bien, del expediente en estudio se observa que las casillas en las que el actor refiere que existen errores en los rubros fundamentales (674 básica y contigua 3), fueron parte del recuento realizado en sede administrativa, lo cual se desprende de las "ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO", así como de la sesión de cómputo municipal de cinco de junio.

En ese sentido es que, al llevarse a cabo la apertura de los paquetes mencionados y realizar un nuevo escrutinio y cómputo en el cual se depuraron las inconsistencias que en su caso pudieron existir, emitiéndose unas nuevas actas que sustituyeron a las realizadas el día de la jornada electoral, es que quedaron sin efectos estas últimas. Es así que la parte promovente en todo caso debió de impugnar los resultados consignados en las actas que se realizaron en el consejo municipal, una vez que concluyó el recuento y no así las que se realizaron el dos de junio por la mesa directiva de casilla.

Esto, por que tal y como lo establece el Código electoral en su artículo 312 fracción XVIII, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casillas que sean corregidos por los Consejeros municipales, siguiendo el procedimiento establecido, no pueden ser invocados como causales de nulidad ante el Tribunal.

En esa tesitura y, toda vez que la parte actora impugnó los resultados de votación de las dos casillas en mención sacadas del sistema de resultados preliminares del IEF, correspondientes a las realizadas el dos de junio por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, y no así las realizadas con motivo de recuento ante el Consejo Municipal es que resultan **intendibles**, debido a que dicho procedimiento no puede ser materia de este juicio, ya que han sido superados por los resultados obtenidos en el cómputo final con recuento.¹⁸

Dicho lo anterior, **se confirman** los resultados del Cómputo Final y la entrega de constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Hueyapam, Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INATENDIBLE** el agravio manifestado por la parte actora en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

¹⁸ Con fundamento en el artículo 312 fracción XVIII, del CIPEEP.



TEEP-I-087/2024

SEGUNDO. Se confirman los resultados del Cómputo Final de la elección de Ayuntamiento del municipio de Hueyapán, Puebla, la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por los Partidos Políticos PRI, PAN y PSI.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

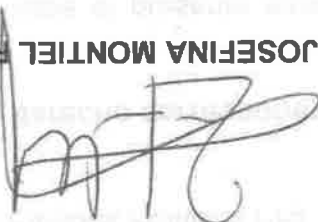
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
MAGISTRADA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO
NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
ISRAEL ARGUELLO BOY

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-088/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TECALI DE
HERRERA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con
fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior
del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el
PLENO del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita
Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante
cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido
acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-088/2024.

PARTE ACTORA: FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TECALI DE
HERRERA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-088/2024
ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TECALI DE HERRERA, PUEBLA.
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.
Sentencia definitiva que desecha de plano el recurso de inconformidad
promovido por el representante propietario del partido político Fuerza
por México ante el Consejo Municipal Electoral de Tecali de Herrera
del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de los resultados
contenidos en el Acta de Cómputo Municipal, así como la Declaración
de Validez y Elegibilidad de la Planilla que contiene los resultados de
la votación emitida en la jornada electoral del dos de junio de dos mil
veinticuatro para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de
Tecali de Herrera, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal doce,
con cabecera en Amozoc de Mota, en el Estado de Puebla.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEF:	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Fuerza por México, Parte Actora:	Partido Político Fuerza por México.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tecali de Herrera, Puebla.
Consejo Municipal, responsable:	Consejo Municipal Electoral de Tecali de Herrera, Puebla.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, se desprende lo que se relata a continuación y que corresponde a la presente anualidad, salvo mención expresa:

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

1.2. Resultados elección. El cinco de junio del año en curso, el *Consejo Municipal*, inició la sesión permanente de cómputo final, misma que concluyó el seis de junio del presente año y arrojó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Elección de Ayuntamiento con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TECALI DE HERRERA, PUEBLA				
PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATO INDEPENDIENTE		NUMERO DE VOTOS	LETRA	
PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA (COALICION "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA")		3877	TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE	
PARTIDOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONA RIO INSTITUCIONAL Y REVOLUCION DEMOCRATICA		3304	TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO	
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO		125	CIENTO VEINTICINCO	
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		1153	MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES	
PARTIDO DE INTEGRACION SOCIAL		2627	DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE	



RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TECALI DE HERRERA, PUEBLA				
PARTIDO POLITICO, COALICION O CANDIDATO INDEPENDIENTE		NÚMERO DE VOTOS	LETRA	
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	34	SONIA NATIVIDAD TAPIA SOLIS	TREINTA Y CUATRO
	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	60	LILIANA MARTINEZ LOPEZ	SESENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		3	TRES	
VOTOS NULOS		525	QUINIENTOS VEINTICINCO	
TOTAL		11708	ONCE MIL SETECIENTOS OCHO	

De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora de candidatos al Ayuntamiento de Tecali de Herrera, fue la postulada por la coalición “seguiremos haciendo historia en Puebla”

Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Tecali de Herrera, declaró la validez de la elección y la elegibilidad a la planilla mencionada.

1.3. Expedición de constancia. El seis de junio se realizó la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento respectiva a la planilla ganadora.

1.4 Interposición del recurso. Inconforme con los anteriores resultados, el diez de junio, el representante propietario de Fuerza por México ante el Consejo Municipal, interpuso en la oficialía de partes del IFE, el recurso de inconformidad aquí estudiado, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.

1.5 Recepción del expediente. El veintiséis de junio, mediante oficio IEE/PRE-1352/2024 la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.

1.6. Turno. Por acuerdo de veintisiete de junio, se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que a derecho proceda.

1.7. Sesión pública. En su oportunidad, se solicitó a través de la Presidencia de este *Tribunal*, se convocara a sesión pública para resolver el presente recurso de inconformidad.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 351 y 354 párrafo segundo del *Código Local*.

Por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto por la *Parte Actora*, por su propio derecho al considerar que existieron diversas irregularidades en el conteo de votos al igual que en el acuerdo de apertura de paquetes electorales para recuento de votos, lo cual, a su dicho, atenta contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad a los que todas las autoridades electorales, incluyendo el Consejo Municipal de Tochimilco, están obligados.

4. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente recurso de inconformidad, este *Tribunal* advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*, tal y como se razona a continuación:

ARTÍCULO 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-088/2024

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente recurso deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 351 del *Código Local*, el cual establece que el recurso de inconformidad tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente se desprende que, el **CINCO DE JUNIO** inicio la sesión permanente de cómputo municipal para la elección de lcs integrantes del ayuntamiento de Tecalí de Herrera, Puebla, la cual concluyó el **SEIS DE JUNIO**, por lo cual es evidente que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del siete al nueve de junio.

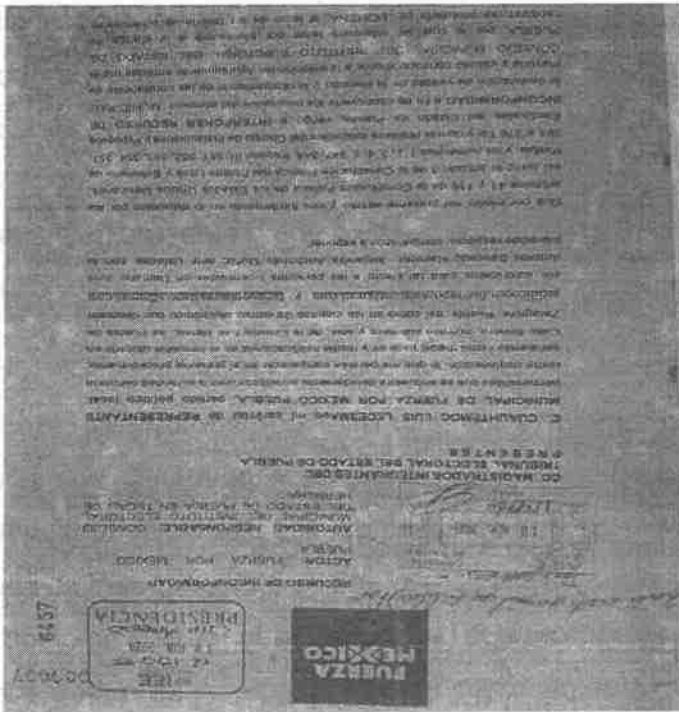
Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **"CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**, la cual señala que el plazo para la impugnación de los cómputos inicia a partir de que concluya el correspondiente a la elección de que se trate.

Se advierte del sello de recibido ubicado en la primera foja del escrito inicial del recurso de inconformidad, que fue hasta el diez de junio que la parte actora presentó su recurso ante la oficialía de partes del IEF, es decir, al cuarto día posterior al haber concluido la sesión

[.]
III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

[Firma]

permanente de cómputo municipal, tal y como se muestra a continuación:



Precisado lo anterior, resulta evidente la extemporaneidad como se muestra en la siguiente tabla:

Conclusión del cómputo municipal	06 de junio	07 de junio	08 de junio	09 de junio	10 de junio
	Día 1	Día 2	Día 3		
Presentación del recurso					

Ahora bien, tal y como se desprende lo antes inserto, el inconforme presentó su escrito de demanda hasta el cuarto día, por lo que como se advierte, la presentación de su escrito de demanda se realizó fuera del plazo previsto en el Código Electoral Local, sin que el actor realice alguna manifestación que evidencie fehacientemente que se haya visto imposibilitado, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.

De lo anterior, al haberse presentado el recurso después de haber fenecido el plazo para ello, se advierte que fue promovido de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por tanto, es indubitable que al presentarse la demanda de forma extemporánea sin haber acreditado una situación excepcional que puciera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad.

5. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de inconformidad, en términos de lo argumentado en el apartado 4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
MAGISTRADO EN
FUNCIONES
ISRAEL ARGÜELLO BOY
NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY



THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-120/2024.

PARTÉ ACTORA: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con
fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior
del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el
PLENO del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita
Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante
cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido
acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-120/2024.

PORTE ACTORA: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con
fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior
del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el la
RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el
PLENO del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los ESTRADOS de este
Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos
legales procedentes. CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

[Handwritten signature]



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-1-120/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.
TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTRO².

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad
interpuesto por María de Lourdes Maldonado Castañeda, en su
carácter de representante del partido político Fuerza Por México
Puebla, ante el consejo municipal de Tlaxiacopec de Benito Juárez,
Puebla, en contra de los resultados del cómputo supletorio, la
declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la
constancia de mayoría y validez otorgado a la planilla postulada por
los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

RESULTANDO³:

I. Glosario⁴. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ A través de su representante acreditada ante el Consejo Municipal con sede en
Tlaxiacopec de Benito Juárez, Puebla.
² A través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Puebla.
³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.
⁴ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

[Handwritten mark]

Accionante, parte actora, inconforme, promoviente:	Partido Político Fuerza por México, a través de su representante ante el Consejo Municipal.
Autoridad responsable, responsable, consejo responsable, órgano electoral responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Acto impugnado:	Los resultados del cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.
PAN y PRD.	Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electora, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF, Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la cuarta circunscripción pluriominal con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio de Proceso Electoral.** Mediante acuerdo CG/AC-0047/2023⁵, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.
- 2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar distintos cargos como lo son a la

⁵ Consultable en:

https://www.leepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf



Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre los cuales se encuentra la elección que ahora se controvierte.

3. Acuerdo de Computo Supletorio. El cinco de junio se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLETORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA EL LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2023-2024", identificado con clave alfanumérica CG/AC-0054/2024, determinando que la elección de Tlacotepec de Benito Juárez, sería motivo de cómputo supletorio por el Consejo General.

4. Sesión de cómputo supletorio. El once de junio, los integrantes del Consejo General del IFE, con sede en Puebla, Puebla, iniciaron la sesión permanente de cómputo final de la elección respectiva, concluyendo en misma data, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
 	8,390 (Ocho mil trescientos noventa)
 	4,995 (Cuatro mil novecientos noventa y cinco)
	6,847

(Seis mil ochocientos cuarenta y siete)	661	
(Seiscientos sesenta y uno)	661	
(Seiscientos sesenta y cinco)	675	
(Trescientos ochenta y nueve)	389	
4	(Cuatro)	CANDIDATOS NO REGISTRADOS
1,690	(Mil seiscientos noventa)	VOTOS NULOS
24,312	(Veinticuatro mil trescientos doce)	<u>VOTACION TOTAL</u>

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tlaxoteppec de Benito Juárez, Puebla, fue la planilla postulada por los Partidos Políticos PAN y PRD.

Por lo que, en esa misma sesión, el consejo responsable, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los miembros de la planilla ganadora.

4. **Presentación del recurso de inconformidad**⁷. Inconforme con los resultados anteriores, a las veintitrés horas con cinco minutos de catorce de junio, la ahora promovedante presentó recurso de inconformidad ante la Oficialía de Partes del IEF, en contra de los

⁶ Como consta la certificación del acta de escrutinio y cómputo de casilla, levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento (resultados finales), visible en el folio 232 del expediente al rubro indicado.

⁷ Lo cual se constata con el sello de recepción impreso en el escrito de demanda, mismo que se encuentra en el folio 004 del expediente en estudio.



TEEP-I-120/2024

resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por los partidos PAN y PRD.

5. Recepción y publicación del medio⁸. El quince de junio, la secretaria del consejo responsable certificó la recepción del medio de impugnación; asimismo, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera, por lo que el diecinueve de junio la secretaria del consejo certificó la interposición de tercero interesado y el retiro de las constancias de publicación.

6. Informe justificado. La Consejera Presidenta de la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el ahora inconforme.

7. Recepción del expediente en el TEEP. El quince de julio, mediante oficio IEE/PRE-1447/2024, la Consejera Presidenta del IEE, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación, así como la documentación recaída en el mismo.

8. Turno. Mediante acuerdo de quince de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, que fue registrado en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-120/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación del recurso. Mediante provido de diecisiete de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

⁸ Constancias consultables en las fojas de la 32 a la 37 del expediente de cuenta.

10. Solicitud a sesión pública. El ocho de agosto, la Magistrada Ponente solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de la materia; por tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto para controvertir los resultados del cómputo supletorio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

En el presente asunto se reconoce a Sebastián Enrique Rivera Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y José Roberto Orea Zárate, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ambos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, como terceros interesados, toda vez que tienen un derecho incompatible con el de la parte actora, el cual hicieron valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la fijación del recurso en los estrados de la responsable, tal y como lo establece el artículo 363 del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado sus escritos señalados dentro del plazo establecido para comparecer como terceros



interesados, se concluye que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

Ahora bien en sus escritos de tercera estiman que el presente recurso de Inconformidad resulta improcedente y debe desecharse de plano, atento a que, la parte actora carece de personalidad e interés jurídico toda vez que el acuerdo que se combate fue emitido por el consejo general del IFE y no por el consejo municipal del IFE con sede en Tlaxiacopec de Benito Juárez, por lo que al no estar registrado ante el órgano responsable no cuenta con facultades de representación, debido a que promueve el presente medio de impugnación en su calidad de representante acreditado ante el consejo municipal.

TERCERO. IMPROCEDENCIA

Ahora bien, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreesimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Por otra parte, el recurso de inconformidad se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que debe ser sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

Bajo esa tesitura, el juzgador debe analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados en la demanda, en su formulación concreta, sin que sea dable pronunciarse respecto a los hechos que no se hicieron valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.

Maxime que, de una interpretación del artículo 351 del CIPEEP es posible advertir que dado los actos que son susceptibles de controvertirse a través del recurso de inconformidad, los actores son partidos políticos, en otras palabras, entidades de interés público especializadas en la materia electoral, por lo que no debería existir

motivo alguno por el cual suplir sus omisiones o deficiencias en los recursos que promueven.

Situación contraria ocurre con el Juicio de la Ciudadanía, el cual al ser promovido por ciudadanos y ciudadanas en defensa de sus derechos fundamentales, la rigidez del procedimiento debe ser menor pues se trata de personas en situación de desventaja o grupos vulnerables, teniendo pie a la suplencia de la queja.

Como fue referido en el apartado de antecedentes, el recurso que ahora se resuelve fue promovido por quien se ostenta como representante municipal del partido político Fuerza por México, Puebla, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en resultados del cómputo final de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, la declaración de validez y la elegibilidad de la planilla electa en dicho municipio, acto que fue emitido por el Consejo General en el cómputo supletorio de once de junio.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

"Artículo 347. Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos. El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 355. Serán partes en el proceso:
I.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;



"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso. El Consejo General y el Tribunal podrán desestimar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desestimarse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

De lo antes inserto, este Tribunal advierte que, en efecto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 369 del Código comicial por las siguientes razones.

La personalidad jurídica es el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que ésta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella, no pueden actuar eficazmente para proteger o reivindicar sus derechos en un contexto procesal y proceda el desechamiento de plano de la demanda respectiva.⁹

En tal sentido, conforme a los dispositivos invocados interpretados de manera funcional y debidamente administrados, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, **pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado**, toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes.

Así, en el caso concreto aún y cuando el recurrente, ostenta personería como representante del Partido Fuerza por México, Puebla ante el Consejo Municipal de Tlaxiacopec de Benito Juárez, lo cierto es

⁹ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2º/J/75/97 de rubro "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956.

que no exhibió el documento idóneo con el que pruebe algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria ante el órgano emisor del acto reclamado o que haya sido legitimado por el partido político representado para poder impugnar la presente controversia

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal no advierte que la representante del Partido Fuerza por México ante el órgano municipal pueda obtener la declaración de un derecho o la imposición de una condena en contra del acto que pretende combatir, pues éste fue emitido por el Consejo General del Instituto, y en todo caso, dicha facultad le correspondería al representante partidista debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, evidenciándose así la improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en las Jurisprudencias 7/2002¹⁰ emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" y 02/199, de rubro: "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".¹¹

De todo lo anterior, es preciso señalar que lo ordinario es que los medios de impugnación sean presentados por las personas acreditadas ante los consejos respectivos, pues se prevé que

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.





TEEP-I-120/2024

solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentran legitimados para promover impugnaciones¹².

En este sentido, resulta atinente destacar que solo ante una circunstancia extraordinaria permite adecuar el reconocimiento de la representación de una fuerza política ante los distintos órganos que conforman la autoridad administrativa electoral.

Por lo tanto, es importante precisar que el partido actor no aduce razón alguna que le impidiera a su representante ante el consejo general actuar o llevar a cabo la presentación de la demanda en acatamiento de las normas ya descritas.

En todo caso, la parte actora se encontraba obligada a argumentar y demostrar las razones por las cuales se vio imposibilitado para cumplir la regla general mencionada anteriormente, lo cual en el caso no aconteció, por lo que resulta indubitante que no existe excepción alguna para tener por acreditada su personalidad.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que el hoy recurrente no reúne las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca¹³ la representación municipal del Partido Fuerza por México ante el Consejo General del IEE.

Bajo este contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad.

¹² Véase en los recursos SCM-JIN-214/2024, SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.
¹³ Lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral al resolver los asuntos TEEP-I-042/2021 y acumulados, TEEP-I-047/2021 y acumulados, TEEP-I-055/2021 y acumulados, TEEP-I-059/2021, asimismo, en similares términos fueron resueltos los expedientes por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves SUP-RAP-88/2018, SCM-JDC-1558/2021 y SCM-JRC-108/2021.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SANCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGUELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe, Subsecretaría Técnica en Funciones de Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los diversos 14 fracción XXI, 16 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, así como de la suscrita, forman parte integrante de la resolución dictada en el Expediente TEEP-I-120/2024, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total trece páginas en original, incluyendo la presente.

CONSTE.

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA

GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-121/2024.

PARTÉ ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con
fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior
del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el
PLENO del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita
Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante
cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del referido
acuerdo. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTINEZ PÉREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-121/2024.

PARTES ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con
fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior
del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el la
RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el
PLENO del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los ESTADOS
Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos
legales procedentes. CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-121/2024.

PARTES ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad
interpuesto por Adela Alicia Ruiz Guzmán, en su carácter de
representante del Partido del Trabajo ante el consejo municipal de
Tlaxiacopec de Benito Juárez, Puebla, en contra de los resultados del
cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección y el
otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgado a la
planilla postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución
Democrática.

RESULTANDO²:

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, inconforme,	Partido Político	Partido del
promoviente:	Trabajo, a través de su	

¹ A través de su representante acreditada ante el Consejo Municipal con sede en
Tlaxiacopec de Benito Juárez, Puebla.
² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.
³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

[Handwritten signature]

representante ante el Consejo Municipal.

Autoridad responsable, órgano electoral, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla responsable.

Acto impugnado: Los resultados del cómputo suplitorio, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

PAN y PRD. Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Local, Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPSEP, Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Electoral, Órgano Jurisdiccional, Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Órgano Jurisdicente: Sala Superior del Tribunal

TEPJF, Sala Superior. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

SCDMX, Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda

y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo

CG/AC-0047/2023⁴, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo

las elecciones para renovar distintos cargos como lo son a la

⁴ Consultable en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf



TEEP-I-121/2024

Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre los cuales se encuentra la elección que ahora se controvierte.

3. Acuerdo de Cómputo Supletorio. El cinco de junio se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLETORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA EL LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024", identificado con clave alfanumérica CG/AC-0054/2024, determinando que la elección de Tlaxcopec de Benito Juárez, sería motivo de cómputo supletorio por el Consejo General.

4. Sesión de cómputo supletorio. El once de junio, los integrantes del Consejo General del IEE, con sede en Puebla, Puebla, iniciaron la sesión permanente de cómputo final de la elección respectiva, concluyendo en misma data, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAXCOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO	
NÚMERO DE VOTOS	
	8,390 (Ocho mil trescientos noventa)
	4,995 (Cuatro mil novecientos noventa y cinco)

 morena PUSZA ME 02:100	(Seis mil ochocientos cuarenta y siete)	6,847
 PT	(Seiscientos sesenta y uno)	661
 VERDE	(Seiscientos sesenta y uno)	661
 PAN	(Seiscientos sesenta y cinco)	675
 PRD	(Trescientos ochenta y nueve)	389
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	(Cuatro)
VOTOS NULOS	1,690	(Mil seiscientos noventa)
VOTACIÓN TOTAL⁵	24,312	(Veinticuatro mil trescientos doce)

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, fue la planilla postulada por los Partidos Políticos PAN y PRD. Por lo que, en esa misma sesión, el consejo responsable, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los miembros de la planilla ganadora.

4. Presentación del recurso de inconformidad⁶. Inconforme con los resultados anteriores, a las diecisiete horas con treinta y un

⁵ Como consta la certificación del acta de escrutinio y cómputo de casilla, levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento (resultados finales), visible en el folio 201 del expediente al rubro indicado.

⁶ Lo cual se constata con el sello de recepción impreso en el escrito de demanda, mismo que se encuentra en el folio 5 del expediente en estudio.



TEEP-I-121/2024

minutos de catorce de junio, la ahora promovedor presentó recurso de inconformidad ante la Oficialía de Partes del IFE, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por los partidos PAN y PRD.

5. Recepción y publicación del medio⁷. El veinte de junio, la secretaria del consejo responsable certificó la recepción del medio de impugnación; asimismo, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera, por lo que el veintidos de junio la secretaria del consejo certificó la interposición de tercero interesado y el retiro de las constancias de publicación.

6. Informe justificado. La Consejera Presidenta de la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el ahora inconforme.

7. Recepción del expediente en el TEEP. El quince de julio, mediante oficio IEE/PRE-1463/2024, la Consejera Presidenta del IFE, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación, así como la documentación recaída en el mismo.

8. Turno. Mediante acuerdo de quince de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, que fue registrado en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-121/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación del recurso. Mediante provido de diecisiete de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó

⁷ Constancias consultables en las fojas de la 29 a la 35 del expediente de cuenta.

su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Solicitud a sesión pública. El ocho de agosto, la Magistrada Ponente solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de la materia; por tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto para controvertir los resultados del cómputo supletorio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreesimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Por otra parte, el recurso de inconformidad se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la



TEEP-I-121/2024

suplencia de la queja deficiente, sino que debe ser sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

Bajo esa tesitura, el juzgador debe analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados en la demanda, en su formulación concreta, sin que sea dable pronunciarse respecto a los hechos que no se hicieron valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.

Maxime que, de una interpretación del artículo 351 del CIPEEP es posible advertir que dado los actos que son susceptibles de convertirse a través del recurso de inconformidad, los actores son partidos políticos, en otras palabras, entidades de interés público especializadas en la materia electoral, por lo que no debería existir motivo alguno por el cual suplir sus omisiones o deficiencias en los recursos que promueven.

Situación contraria ocurre con el Juicio de la Ciudadanía, el cual al ser promovido por ciudadanos y ciudadanas en defensa de sus derechos fundamentales, la rigidez del procedimiento debe ser menor pues se trata de personas en situación de desventaja o grupos vulnerables, teniendo pie a la suplencia de la queja.

Como fue referido en el apartado de antecedentes, el recurso que ahora se resuelve fue promovido por quien se ostenta como representante municipal del partido político Partido del Trabajo, Puebla, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaxiacopec de Benito Juárez, Puebla.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en resultados del cómputo final de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tlaxiacopec de Benito Juárez, la declaración de validez y la elegibilidad de la planilla electa en dicho municipio, acto

emitido por el Consejo General en el cómputo supletorio de once de junio.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPSEP:

"Artículo 347. Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos. El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 355. Serán partes en el proceso:
I.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso. El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

De lo antes inserto, este Tribunal advierte que, en efecto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 369 del Código comicial por las siguientes razones.



TEEP-I-121/2024

La personalidad jurídica es el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que ésta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella, no pueden actuar eficazmente para proteger o reivindicar sus derechos en un contexto procesal y proceda el desechamiento de plano de la demanda respectiva.⁸

En tal sentido, conforme a los dispositivos invocados interpretados de manera funcional y debidamente administrados, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado; toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes.

Así, en el caso concreto aún y cuando el recurrente, ostenta personería como representante del Partido del Trabajo, Puebla ante el Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, lo cierto es que no exhibió el documento idóneo con el que prueba algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria ante el órgano emisor del acto reclamado o que haya sido legitimado por el partido político representado para poder impugnar la presente controversia

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal no advierte que la representante del Partido del Trabajo ante el órgano municipal pueda obtener la declaración de un derecho o la imposición de una condena en contra del acto que pretende combatir, pues éste fue emitido por el

⁸ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª/J.75/E7 de rubro "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, CONCEPTO", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956,

Consejo General del Instituto, y en todo caso, dicha facultad le correspondería al representante partidista debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, evidenciándose así la improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido

en las Jurisprudencias 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder

Judicial de la Federación, de la voz: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO**

PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS

PARA SU SURTIMIENTO" y 02/99, de rubro: **"PERSONERÍA. LA**

TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN

FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS

ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE

REVISIÓN CONSTITUCIONAL"¹⁰

De todo lo anterior, es preciso señalar que lo ordinario es que

los medios de impugnación sean presentados por las personas

acreditadas ante los consejos respectivos, pues se prevé que

solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante

el órgano emisor se encuentran legitimados para promover

impugnaciones¹¹.

En este sentido, resulta atinente destacar que solo ante una

circunstancia extraordinaria permite adecuar el reconocimiento de la

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.



¹¹ Véase en los recursos SCM-JIN-214/2024, SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.



TEEP-I-121/2024

representación de una fuerza política ante los distintos órganos que conforman la autoridad administrativa electoral.

Por lo tanto, es importante precisar que el partido actor no aduce razón alguna que le impidiera a su representante ante el consejo general actuar o llevar a cabo la presentación de la demanda en acatamiento de las normas ya descritas.

En todo caso, la parte actora se encontraba obligada a argumentar y demostrar las razones por las cuales se vio imposibilitado para cumplir la regla general mencionada anteriormente, lo cual en el caso no aconteció, por lo que resulta indubitante que no existe excepción alguna para tener por acreditada su personalidad.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que el hoy recurrente no reúne las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca¹² la representación municipal del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEE.

Bajo este contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II, del Código de Instituciones y

¹² Lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral al resolver los asuntos TEEP-I-042/2021 y acumulados, TEEP-I-047/2021 y acumulados, TEEP-I-055/2021 y acumulados, TEEP-I-059/2021, asimismo, en similares términos fueron resueltos los expedientes por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves SUP-RAP-88/2018, SCM-JDC-1558/2021 y SCM-JRC-108/2021.

Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

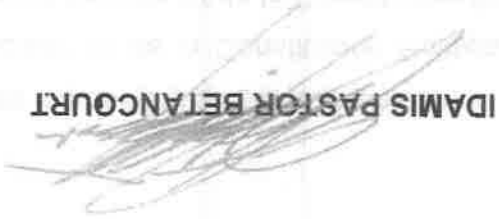
ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA
NORMA ANGÉLICA
SANBOVAL SÁNCHEZ


SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO
ISRAEL ARGÜELLO BOY



TEEP-I-121/2024

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe, Subsecretaría Técnica en Funciones de Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los diversos 14 fracción XXI, 16 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que la presente firma de la suscrita, forma parte integrante de la resolución dictada en el Expediente TEEP-I-121/2024, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total trece páginas en original, incluyendo la presente. -

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-122/2024.

PARTÉ ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con
fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior
del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el
PLENO del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las **quince horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita
Actuaria Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante
cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido
acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-122/2024.

PARTES ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el la **RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTES: TEEP-I-122/2024.

PARTI ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad
interpuesto por Paul Iván Gabriel Márquez, en su carácter de
representante suplente del partido político Partido del Trabajo ante el
consejo municipal de Tlaxiacopec de Benito Juárez, Puebla, en contra
de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de
la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez
otorgado a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y de
la Revolución Democrática.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, inconforme,	Partido Político Partido del Trabajo, a través de su representante municipal.
Autoridad responsable, responsable, consejo responsable, órgano electoral responsable.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Acto impugnado:		Impugnación de la elección por rebasar los gastos de tope de campaña de la candidatura común PAN-PRD (Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática) del señor Martín de Jesús Camargo de la Peña en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.
PAN y PRD,		Partidos Políticos Acción Nacional y Revolución Democrática.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:		Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electoral, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:		Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF, Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCDMX, Sala Regional:		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo **CG/AC-0047/2023³**, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el tres de noviembre de dos mil veintitrés el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Puebla.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar distintos cargos como lo son a la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre los cuales se encuentra la elección que ahora se controvierte.

3. Acuerdo de Computo Supletorio. El cinco de junio se aprobó el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS**

³ Consultable en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2023/acuerdos/CG/CG_AC_0047_2023.pdf



LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE CÓMPUTOS SUPLETORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA EL LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHOS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024", identificado con clave alfanumérica CG/AC-0054/2024, determinando que la elección de Tlacotepec de Benito Juárez, sería motivo de cómputo supletorio por el Consejo General.

4. Sesión de cómputo supletorio. El once de junio, los integrantes del Consejo General del IFE, con sede en Puebla, Puebla, iniciaron la sesión permanente de cómputo final de la elección respectiva, concluyendo en misma data, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.	
PARTIDO POLITICO	NÚMERO DE VOTOS
 	8,390 (Ocho mil trescientos noventa)
 	4,995 (Cuatro mil novecientos noventa y cinco)
	6,847 (Seis mil ochocientos cuarenta y siete)
	661 (Seiscientos sesenta y uno)
	661 (Seiscientos sesenta y uno)
	675

(Seiscientos setenta y cinco)	
389	(Trescientos ochenta y nueve)
4	(Cuatro)
REGISTRADOS	
VOTOS NULOS	(Mil seiscientos noventa)
24,312	(Veinticuatro mil trescientos doce)
VOTACIÓN TOTAL ⁴	

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, fue la planilla postulada por los Partidos Políticos PAN y PRD.

Por lo que, en esa misma sesión, el consejo responsable, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a los miembros de la planilla ganadora.

4. Presentación del recurso de inconformidad⁵. Inconforme con los resultados anteriores, a las veintidós horas con veintisiete minutos de catorce de junio, el ahora promovedor presentó recurso de inconformidad ante la Oficialía de Partes del IEE, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por los partidos PAN y PRD.

5. Recepción y publicación del medio⁶. El veinte de junio, la secretaria del consejo responsable certificó la recepción del medio de impugnación; asimismo, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados

⁴ Como consta la certificación del acta de escrutinio y cómputo de casilla, levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento (resultados finales), visible en el folio 349 del expediente al rubro indicado.

⁵ Lo cual se constata con el sello de recepción impreso en el escrito de demanda, mismo que se encuentra en el folio 5 del expediente en estudio.

⁶ Constancias consultables en las fojas de la 181 a la 186 del expediente de cuenta.



TEEP-I-122/2024

comparecieron mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera, por lo que el veintidós de junio la secretaria del consejo certificó la no interposición de tercero interesado y el retiro de las constancias de publicación.

6. Informe justificado. La Consejera Presidenta de la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el ahora inconforme.

7. Recepción del expediente en el TEEP. El quince de julio, mediante oficio IEE/PRE-1464/2024, la Consejera Presidenta del IEE, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación, así como la documentación recaída en el mismo.

8. Turno. Mediante acuerdo de quince de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, que fue registrado en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-122/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación del recurso. Mediante proveído de diecisiete de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Solicitud a sesión pública. El ocho de agosto, la Magistrada Ponente solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de resolución

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de la materia; por tratarse de un recurso de inconformidad, interpuesto para controvertir los resultados del cómputo supletorio de Tlaxiacopec de Benito Juárez, Puebla, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Revolución Democrática.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreesimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Por otra parte, el recurso de inconformidad se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia de la queja deficiente, sino que debe ser sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

Bajo esa tesitura, el juzgador debe analizar exclusivamente los conceptos de agravio planteados en la demanda, en su formulación concreta, sin que sea dable pronunciarse respecto a los hechos que no se hicieron valer o suplir la ausencia o deficiencia de los argumentos esgrimidos.

Maxime que, de una interpretación del artículo 351 del CIPEEP es posible advertir que dado los actos que son susceptibles de controvertirse a través del recurso de inconformidad, los actores son partidos políticos, en otras palabras, entidades de interés público especializadas en la materia electoral, por lo que no debería existir motivo alguno por el cual suplir sus omisiones o deficiencias en los recursos que promueven.

Situación contraria ocurre con el Juicio de la Ciudadanía, el cual al ser promovido por ciudadanos y ciudadanas en defensa de sus



TEEP-I-122/2024

derechos fundamentales, la rigidez del procedimiento debe ser menor pues se trata de personas en situación de desventaja o grupos vulnerables, teniendo pie a la suplencia de la queja.

Como fue referido en el apartado de antecedentes, el recurso que ahora se resuelve fue promovido por quien se ostenta como representante suplente del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaxiacopec de Benito Juárez, Puebla.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente no se encuentre legitimado para impugnar los resultados del cómputo final de la elección a miembros del Ayuntamiento de Tlaxiacopec de Benito Juárez; la declaración de validez y la elegibilidad de la planilla electa en dicho municipio, acto emitido por el Consejo General en el cómputo supletorio de once de junio.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

"Artículo 347. Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos. El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 355. Serán partes en el proceso:
I.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión

del recurso. El Consejo General y el Tribunal podrán desear de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico."

De lo antes inserto, este Tribunal advierte que, en efecto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 369 del Código comicial por las siguientes razones.

La personalidad jurídica es el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y se encuentra intrínsecamente relacionada con la legitimación, dado que ésta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante tribunales u organismos administrativos.

Por lo anterior, cuando las personas carecen de ella, no pueden actuar eficazmente para proteger o reivindicar sus derechos en un contexto procesal y proceda el desechamiento de plano de la demanda respectiva.⁷

En tal sentido, conforme a los dispositivos invocados interpretados de manera funcional y debidamente administrados, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado; toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes.

Así, en el caso concreto aún y cuando el recurrente, ostenta personería como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, lo cierto es que

⁷ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª/J.75/97 de rubro "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956,



no exhibió el documento idóneo con el que pruebe algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria ante el órgano emisor del acto reclamado o que haya sido legitimado por el partido político representado para poder impugnar la presente controversia

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal no advierte que el representante del Partido del Trabajo ante el órgano municipal pueda obtener la declaración de un derecho o la imposición de una condena en contra del acto que pretende combatir, pues éste fue emitido por el Consejo General del Instituto; y en todo caso, dicha facultad le correspondería al representante partidista debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, evidenciándose así la improcedencia por falta de interés jurídico.

Sirve de sustento al argumento de improcedencia lo esgrimido en las jurisprudencias 7/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de la voz: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁸ y 02/199, de rubro: "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁹

De todo lo anterior, es preciso señalar que lo ordinario es que los medios de impugnación sean presentados por las personas acreditadas ante los consejos respectivos, pues se prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20



el órgano emisor se encuentran legitimados para promover impugnaciones¹⁰.

En este sentido, resulta atinente destacar que solo ante una circunstancia extraordinaria permite adecuar el reconocimiento de la representación de una fuerza política ante los distintos órganos que conforman la autoridad administrativa electoral.

Por lo tanto, es importante precisar que el partido actor no aduce razón alguna que le impidiera a su representante ante el consejo general actuar o llevar a cabo la presentación de la demanda en acatamiento de las normas ya descritas.

En todo caso, la parte actora se encontraba obligada a argumentar y demostrar las razones por las cuales se vio imposibilitado para cumplir la regla general mencionada anteriormente, lo cual en el caso no aconteció, por lo que resulta indubitante que no existe excepción alguna para tener por acreditada su personalidad.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que el hoy recurrente no reúne las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca¹¹ la representación municipal del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEE.

Bajo este contexto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados

¹⁰ Véase en los recursos SCM-JIN-214/2024, SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

¹¹ Lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral al resolver los asuntos TEEP-I-042/2021 y acumulados, TEEP-I-047/2021 y acumulados, TEEP-I-056/2021 y acumulados, TEEP-I-059/2021, asimismo, en similares términos fueron resueltos los expedientes por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves SUP-RAP-88/2018, SCM-JDC-1558/2021 y SCM-JRC-108/2021.



TEEP-I-122/2024

Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo, y 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de inconformidad en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

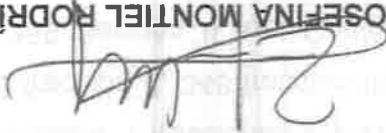
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARÍA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



SECRETARÍA DE ECONOMÍA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-152 Y
ACUMULADOS.

PARTÉ ACTORA: JOSÉ VAZQUEZ
OLOARTE; RODOLFINA FCO
PASTRANA Y OTROS, ASÍ COMO LOS
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con
fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior
del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el
PLENO del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las quince horas con cero minutos del día en que se actúa, la suscrita
Actuaria Auxiliar NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados mediante
cédula que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia del referido
acuerdo. DOY FE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-152 Y
ACUMULADOS.

PORTE ACTORA: JOSÉ VAZQUEZ
OLOARTE; RODOLFINA FCO
PASTRANA Y OTROS, ASI COMO LOS
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro, con
fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior
del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el la
RESOLUCIÓN de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el
PLENO del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las quince horas con cero minutos, se fijaron en los ESTRADOS de este
Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos
legales procedentes. CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-152/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: JOSÉ VÁZQUEZ
OLOARTE; RODOLFINA FCO PASTRANA
Y OTROS, ASÍ COMO LOS PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de agosto de dos mil
veinticuatro¹.

VISTOS, los autos de los juicios para la Protección de los

Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEP-JDC-152/2024
interpuesto por José Vázquez Oloarte, en calidad de candidato a
Presidente Municipal de Ollintla, Puebla, postulado por el partido
político MORENA; el diverso TEEP-JDC-188/2024 interpuesto por
Rodolfina Fco Pastрана² y otros, así como los Recursos de
Inconformidad TEEP-I-127/2024 y TEEP-I-128/2024 interpuestos por
las representaciones de los Partidos Políticos Acción Nacional ante el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado y Morena ante el
Consejo Municipal Electoral de Ollintla, respectivamente; en contra de
“(…) las elecciones del municipio de Ollintla, en la cual solicitó una
elección extraordinaria para nuestro municipio con base a las

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.
² El nombre fue transcrito de manera literal del escrito de demanda.

[Firma]

incidencias que se dieron en el periodo de campaña y votación”, así como de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final, la Declaración de Validez de la Elección para la renovación de los miembros del Ayuntamiento de Otlintla y, en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración.

RESULTANDO:

I. Glosario⁴. Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionantes, actores, inconformes, promovedores:	José Vázquez Oloarte en calidad de candidato a Presidente Municipal de Otlintla, Puebla, postulado por el partido político MORENA; Rodolffina Fco Pastana y otros ciudadanos; Partidos Políticos Acción Nacional y Morena a través de sus representaciones ante el Consejo General y Consejo Municipal de Otlintla, Puebla, respectivamente.	Acto impugnado:	Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final, la Declaración de Validez de la Elección para la renovación de los miembros del Ayuntamiento de Otlintla y, en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración.	Autoridad responsable, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

⁴ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio de Proceso Electoral. Mediante acuerdo CG/AC-0047/2023, el tres de noviembre de dos mil veintitrés, el IEE declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernatura, Congreso Local e integrantes de Ayuntamientos en Puebla.

3. Presentación del Juicio de la Ciudadanía TEEP-JDC-152/2024. El cinco de junio, José Vázquez Oloarte, por su propio derecho, indígena y en calidad de candidato a Presidente Municipal de Olinthia, Puebla, postulado por el partido político MORENA, presentó Juicio de la Ciudadanía en contra de "(...) las elecciones del municipio de Olinthia, en la cual solicito una elección extraordinaria para nuestro municipio con base a las incidencias que se dieron en el periodo de campaña y votación". Previo trámite, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE certificó la no presentación de escrito de tercero interesado⁵.

4. Aprobación de cómputo suplitorio. Previa solicitud del Consejo Municipal Electoral del IEE en Olinthia, el cinco de junio, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo identificado con la clave CG/AC-0062/2024, por el que, entre otras cuestiones, aprobó realizar el Cómputo Municipal respectivo.

⁵ Visible a foja 33 del Expediente TEEP-JDC-152/2024.

5. Sesión de cómputo suplitorio. El once de junio, el Consejo General del Instituto realizó el Cómputo Suplitorio de la Elección de Integrantes del Ayuntamiento de Olinia, Puebla, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OLINTLA, PUEBLA. ⁶	
PARTIDO POLÍTICO	NUMERO DE VOTOS
	1,389 (Mil trescientos ochenta y nueve)
	2,875 (Dos mil ochocientos setenta y cinco)
	117 (ciento diecisiete)
morena	1,593 (Mil quinientos noventa y tres)
	48 (Cuarenta y ocho)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	11 (once)
VOTOS NULOS	255 (Doscientos cincuenta y cinco)
VOTACIÓN FINAL	6,288 (Seis mil doscientos ochenta y ocho)

De la anterior tabla, se advierte que la planilla ganadora de la elección a miembros del Ayuntamiento de Olinia, fue la postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración.

⁶ Estos datos fueron consignados en el Acta de Cómputo Final levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección de Ayuntamiento de Olinia, visible en autos.



Por lo que, en esa misma sesión, el Consejo General del IEE declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a la planilla antes mencionada.

6. Presentación de medios de impugnación.

Inconformes con los resultados anteriores, el trece y catorce de junio, diversas personas en calidad de ciudadanos, así como los Partidos Políticos Acción Nacional y Morena a través de sus representaciones ante el Consejo General y Consejo Municipal de Ollintla, Puebla, respectivamente, presentaron ante la oficialía de partes del IEE dos medios de impugnación, expresando los hechos y agravios que de cada uno se desprenden y se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

7. Recepción y publicación de los medios. En su oportunidad, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica certificó la interposición de los medios, dictó el auto de recepción, así como las respectivas cédulas de notificación y razón de fijación; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

8. Tercero interesado. Los días catorce y quince de junio, la funcionaria señalada en el punto anterior certificó que el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General compareció en calidad de tercero interesado en los medios de impugnación referidos en el párrafo anterior.

9. Requerimiento ante falta de firma autógrafa en el Expediente TEEP-JDC-152/2024. Al advertir que el escrito de demanda carecía de firma autógrafa, el veintiseis de junio, la Ponente requirió a la parte actora para que en un plazo de veinticuatro horas ratificara su escrito inicial, requerimiento que fuera notificado a la parte actora el primero de julio y cumplido en la misma fecha mediante

comparecencia personal, levantándose el acta de diligencia respectiva.

10. Recepción de los expedientes. Mediante oficios IEE/PRE-1296/2024, IEE/PRE-1437/2024, IEE/PRE-1442/2024, IEE/PRE-1444/2024 el primero de ellos presentado el veinticuatro de junio y los restantes, el quince de julio, la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, remitió a este órgano jurisdiccional los presentes medios de impugnación.

11. Turno. En razón de lo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó el registro e integración de los referidos medios de impugnación con las claves siguientes:

PARTE ACTORA		CLAVE
José Vázquez Oloarte en calidad de candidato a Presidente Municipal de Olintia, Puebla, postulado por el partido político Morena.	TEEP-JDC-152/2024	
Rodolffina Fco Pastrana y otros ciudadanos	TEEP-JDC-188/2024	
Partido Accion Nacional a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General del IEE.	TEEP-I-127/2024	
Morena a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Olintia, Puebla.	TEEP-I-128/2024	

Posteriormente fueron turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

12. Radicación de los recursos. Mediante proveídos de veintiséis de junio y diecisiete de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnados los expedientes señalados en la tabla anterior, por lo que ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.



13. Cierre de instrucción y solicitud de sesión pública.
Una vez estudiados los expedientes, la Ponente acordó lo conducente en cada caso y solicitó a la presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a la celebración de la sesión pública de rescisión.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de dos Recursos de Inconformidad y dos Juicios de la Ciudadanía interpuestos para controvertir, en el caso del TEEF-JDC-152/2024 las incidencias que se dieron en el periodo de campaña y de la jornada electoral, mientras que en los expedientes restantes, se controvierten los resultados del cómputo municipal supletorio realizado por el Consejo General del IFE, la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como principal objetivo la economía procesal para que la autoridad jurisdiccional

resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias; por ende, sus efectos son meramente procesales, sin que tal acumulación conlleve modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios o configurar el principio de adquisición procesal, el cual consiste en adquirir las pretensiones de las partes de otros expedientes; pues de ser así, implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural.

No obstante, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución.

Lo expuesto encuentra sustento en las jurisprudencias 2/2004 y 19/2008 de rubros: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**⁷ y **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁸

Precisado lo anterior, en el caso particular se desprende que los accionantes controvierten actos acontecidos el día de la jornada electoral, así como el resultado del Cómputo Municipal supletorio realizado por el Consejo General, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración.

Ello, haciendo valer diversas causales de nulidad de la votación

⁷ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.





TEEP-JDC-152/2024 Y ACUMULADOS

recibida en casillas, así como de la elección, con la finalidad de que este Tribunal declare su nulidad. En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

De ahí que resulte necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. Lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves TEEP-JDC-188/2024, TEEP-I-127/2024 y TEEP-I-128/2024, al diverso TEEP-JDC-152/2024 por ser éste el más antiguo.

TERCERO . CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreesimiento establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sean o no alegadas por las partes, toda vez que su análisis es de orden preferente e interés público en conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 1 del citado ordenamiento legal.

3.1. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEP-JDC-152/2024.

Con independencia de que se acredite alguna otra causal contenida en el artículo 369 del CIPEEP, este Tribunal advierte que se actualiza la prevista en la fracción VIII del mismo, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:
(...)
VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige"

Lo anterior es así atendiendo a que un medio de impugnación será procedente cuando exista un acto que genere un perjuicio real a la parte actora y el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la materia.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 187, 189, 190 y 193 del CIPEEP, el Proceso Electoral comprende las siguientes etapas:

I.- Preparación de las elecciones: inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye al inicio de la jornada electoral.

II.- Jornada electoral: comprenderá todos aquellos actos que se realicen para que los ciudadanos emitan su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo.

III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones: inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen dichos Consejos y el Consejo General, respectivamente; o en su caso, con las resoluciones que pronuncie en última instancia por el Tribunal competente⁹

Lo anterior pone de manifiesto que el proceso electoral se compone de distintas fases, las cuales son definitivas una vez que concluyen, por lo que si bien los resultados de la jornada electoral se plasman en las actas de escrutinio y cómputo el dos de junio por las personas funcionarias de casilla, éstas adquieren definitividad a partir de los cómputos que realizan los Consejos Municipales o en caso excepcional por el Consejo General del IFE, por lo que es a partir de ese momento que corre el plazo previsto en la normativa electoral para controvertir los mismos.

⁹ Artículo 193 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-152/2024 Y ACUMULADOS

Sustenta lo anterior el contenido de los artículos 1, fracción VIII, 193, 194 y 325 del Código de la materia, así como la Tesis XII/2001 de rubro y texto siguiente:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"¹⁰.

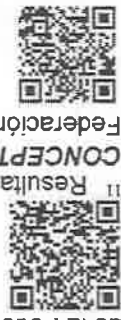
El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido.

Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieran definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera."

En ese orden de ideas, es un hecho notorio¹¹ que el cómputo municipal de la elección de Ollintla fue realizado por el Consejo General

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹¹ Resulta aplicable la tesis P/JJ/4/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.



del Instituto, en la reanudación de la sesión permanente de cinco de junio, celebrada el día once del mismo mes, tal y como se desprende del acuerdo de clave **CG/AC-0074/2024**¹².

En ese sentido, si en el presente asunto la parte actora se queja de "las incidencias que se dieron durante el periodo de campaña y votación ... " (sic), y solicita la celebración de elecciones extraordinarias, resulta indubitante que su intención era la de controvertir los resultados de la jornada electoral.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido anteriormente, los resultados de la elección de dos de junio fueron definitivos hasta el momento en que concluyó el cómputo correspondiente, realizado de manera supletoria por el Consejo General del IEE el día once de junio de dos mil veinticuatro.¹³

Ante tal situación, este Tribunal considera que el recurso interpuesto debe desecharse en razón de que al momento de su presentación, la parte actora intentó controvertir un acto que no era definitivo. Lo anterior encuentra sustento de la lectura e interpretación de los artículos 193, 311, 312, 350, 353 y 385 del Código Electoral, de los que se concluye que el momento procesal para impugnar la validez de una elección es una vez concluida la sesión de cómputo correspondiente, pues es evidente que hasta ese momento se conocen de manera cierta los resultados de los comicios que se traten, así como si se resiente afectación a algún derecho.

En esa tónica, es que el recurrente no se apegó al plazo y las etapas que se establecen en el Código Local, ya que como se desprende del acuse de recibo de su escrito de demanda, así como de la cédula de certificación de interposición signada por el Secretario del Consejo Municipal, el recurso fue presentado a las catorce horas

¹² Consultable en:

https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_0074_2024.pdf

¹³ Criterio establecido por la Sala Regional CDMX en el SCM-JDC-2050/2021.



concluyera la sesión de cómputo final.
con cero minutos del cinco de junio, esto es, seis días antes de que

Máxime que, el acto que pretendía impugnar era inexistente¹⁴, es decir, aún no surgía jurídicamente el acta de cómputo municipal, ya que tal documento se realiza hasta que concluye la sesión de cómputo, a partir de la sumatoria de todos los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, y en su caso, de los resultados que arroja un eventual recuento de votos.

Por lo expuesto es que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción VIII del Código Local, lo cual no significa de algún modo que se esté violentando el derecho de acceso a la justicia del accionante, ya que el ciudadano debe respetar las reglas de procedencia para interponer su medio de defensa¹⁵.

De ahí que el presente medio de impugnación **SE DESCHIE**
DE PLANO.

3.2. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEP-JDC-188/2024.

Con independencia de que se acredite alguna otra causal contenida en el artículo 369 del CIPEEP, este Tribunal advierte que se actualiza la prevista en la fracción II del mismo, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

¹⁴ Criterio que ha sido sostenido por Sala Superior y Salas Regionales CDMX, Guadalajara, Jalapa y Toluca en los juicios de inconformidad SCM-JIN-153/2024 y acumulados, SG-JIN-19/2024, SG-JIN-21/2024, SG-JIN-22/2024, SX-JIN-2/2024, SX-JIN-10/2024, SX-JIN-21/2024, ST-JIN-41/2024, ST-JIN-44/2024 y ST-JIN-45/2024.
¹⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE RESPETA R LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



II.- El promoviente no acredite su personalidad o interés jurídico;

De la lectura del precepto legal transcrito se advierte que, en el CIPPEP, se señala que serán notoriamente improcedentes, los recursos en que las partes no acrediten su interés jurídico.

El interés jurídico constituye un presupuesto procesal para la promoción de los medios de impugnación. En materia electoral se reconocen dos clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el difuso.

En ese orden de ideas, el interés jurídico directo se surge, cuando en la demanda, la parte actora refiere la infracción de algún derecho sustancial y hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación mediante el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, y por ende restituirá al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sustenta lo anterior el contenido de la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁶

En ese orden de ideas, resulta válido concluir que la resolución o acto impugnado únicamente puede ser combatido por quien argumente que le ocasiona una lesión a determinado derecho y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Por otra parte, a diferencia del interés jurídico directo, el interés difuso no quiere de la existencia de una afectación de un derecho



¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



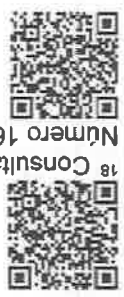
individual, sustancial o personal de la parte actora, sino que el mismo deriva del reconocimiento normativo que faculta a determinada persona jurídica para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Cuestión que, en materia electoral, únicamente está conferida a los partidos políticos y solo excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa les autoriza a cuestionar los actos que afectan los derechos de la militancia. Ello, de conformidad con lo dispuesto en las jurisprudencias 8/2009 y 10/2015 de rubros "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO" y "ACCIÓN TUTIVA PARA INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"¹⁸.

En ese orden de ideas, en el artículo 353 BIS del Código Comicial se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía como el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Juicio que puede ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales.

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.



Caso concreto

Precisado el marco normativo aplicable, de la lectura integral del medio de impugnación se desprende que diversos ciudadanos por su propio derecho, controvierten la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Abdi Abihud Ramírez Pérez.

Lo anterior derivado de que, a su dicho, aún no ha sido resuelta una denuncia por la presunta comisión de Delitos Electorales atribuida a la persona anteriormente referida, identificada con la clave FGEP/EAT/FEIDE/ELECTORALES-I/000936/2024, que fue presentada ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales (FEIDE) ni tampoco los medios de impugnación presentados ante este Tribunal Electoral -sin precisar ninguna clave, datos de identificación, parte actora o aportar pruebas-. De ahí que soliciten se declare la nulidad de la elección y se convoque a elecciones extraordinarias por usos y costumbres.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en las Jurisprudencias 13/2008 y 12/2013 de Sala Superior de rubros **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹⁹"** y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES²⁰"**, se les tiene por reconocida la calidad de

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.



²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.





indígenas a los promovedes dado que solicitan la nulidad de la elección y la celebración de elecciones extraordinarias por usos y costumbres.

Así, de la lectura del medio de impugnación se advierte que controvierten de manera frontal la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría pero no refieren ni acreditan tener alguna calidad u ostentar representación alguna, que pudiera verse afectada con la emisión del acto que controvierten, sino que promueven en calidad de ciudadanos. Por ende, este Tribunal concluye que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir la declaración de validez de la elección y la respectiva entrega de la constancia de mayoría.

La decisión anterior no implica violación alguna a los derechos de la parte accionante, pues el hecho de que una persona o grupo de personas se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger en automático de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar las reglas de procedencia, los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto, tal y como ocurre en el caso concreto.

Ello de conformidad con la Tesis LIV/2015 de Sala Superior de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSION"**²¹, y la Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**²²



²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

²² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción II del Código Local, por lo que **SE DESECHA DE PLANO** el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-188/2024.

Lo anterior con independencia de que, en su caso, la parte actora haya promovido una denuncia por la presunta comisión de delitos electorales ante la FEIDE, pues ello es una materia del derecho distinta, que deberá ser resuelta en el momento procesal oportuno por la autoridad competente. Por ello, se dejan a salvo sus derechos para que en caso de así estimarlo, presenten las promociones que estimen necesarias ante dicha autoridad y sea ésta la que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda, los accionantes refieren tener conocimiento de la interposición de otros medios de impugnación en contra de los resultados de la elección de integrantes de Ayuntamiento de Ollinta.

Al respecto, se hace del conocimiento a la parte actora que, con independencia de que ya se haya hecho entrega de la Constancia de Mayoría y declarado la validez de la elección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 41 y 99 de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 3, 8, 186, 338, 348 y 358 del CIPEEP, el sistema de medios de impugnación en materia electoral permite que se modifique, revoken o anulen actos y las resoluciones en materia electoral que no se apeguen a las normas constitucionales, convencionales y legales, siendo competente el TEEP para conocer y resolver de los mismos, y que el proceso electoral concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los Consejos del Instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal.

En ese orden de ideas, el presente desechamiento, no afecta o prejuzga sobre el estudio de los demás medios de impugnación



interpuestos para impugnar los resultados de la elección de Ayuntamiento Municipal de Otlintla, Puebla, pues los argumentos hechos valer en cada caso, serán materia del estudio independiente en el presente fallo, conforme a derecho.

3.3 IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEP-I-128/2024.

El recurso identificado con la clave TEEP-I-128/2024 fue promovido por Manuel Francisco López, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Otlintla, Puebla, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final de la Elección para el citado Ayuntamiento y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección realizada por el Consejo General del IEE.

Lo anterior es de relevancia dado que de la verificación de las constancias que obran en autos se desprende que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción II, del artículo 369 del CIPSEP, consistente en la falta de personalidad jurídica para impugnar, en relación con el contenido de los diversos 347, 351, 355 y 368 del mismo ordenamiento.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPSEP:

"Artículo 347. Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 351. La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente."

"Artículo 355. Serán partes en el proceso:
I.- El recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, conforme a lo previsto en este ordenamiento;

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promoviente **no acredite su personalidad o interés jurídico;**

De la trascripción de los dispositivos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia referida en el caso concreto por las razones que se desarrollan a continuación.

La personalidad jurídica es el reconocimiento formal de una entidad como titular de derechos y obligaciones y encuentra relación con la legitimación, dado que ésta última es la aptitud específica de esa entidad para ejercitar esos derechos y defender sus intereses ante tribunales u organismos administrativos.

Así, la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación



de su titular, de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral²³.

De lo anterior se impone analizar si se demuestra la afectación real y directa hacia el accionante del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la Autoridad Jurisdiccional para reparar la afectación que éste sufre con respecto a sus derechos político-electorales.

En tal sentido, conforme a los dispositivos invocados interpretados de manera funcional y debidamente administrados, la legislación electoral local reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a los representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado; toda vez que la propia ley confiere la actitud procesal de impugnar y comparecer a juicio a los partidos políticos a través de sus representantes.

Ello es de suma relevancia, pues en el caso concreto el recurso que ahora se resuelve fue promovido por Manuel Francisco López, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Ollintla, Puebla, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final de la Elección para el citado Ayuntamiento y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración

Por ello, aún y cuando el recurrente ostenta personería como representante del partido MORENA ante el Consejo Municipal de Ollintla, lo cierto es que, el acto que impugna fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado y no por el Consejo Municipal

²³ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia por reiteración 2ª/J.75/97 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO".

de referencia. De ahí que, al únicamente estar registrado como representante ante el Consejo Municipal referido y no ante el Consejo General, en términos del artículo 124 del CIPFEP sus facultades solamente se circunscriban a representar al citado partido político en el ámbito municipal.

En ese orden de ideas y toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se desprende documento idóneo con el que la parte actora pruebe algún tipo de representación legal, estatutaria o acreditación partidaria ante el órgano emisor del acto reclamado **que lo legitime para poder impugnar** es que se actualice una causal de notoria improcedencia que impide entrar al estudio de fondo.

Por lo anterior, este Tribunal no advierte que el representante del Partido MORENA ante el órgano municipal pueda obtener la declaración de un derecho o la imposición de una condena en contra del acto que pretende combatir, pues éste fue emitido por el Consejo General del Instituto; y en todo caso, dicha facultad le correspondería al representante partidista debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, evidenciándose así la improcedencia por falta de interés jurídico.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 351 párrafo primero, 355 fracción I, 361 y 362 párrafo segundo del CIPFEP, así como en las consideraciones contenidas en las jurisprudencias 7/2002 emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**²⁴ y 02/199, de rubro: **"PERSONERÍA. LA TIENEN LOS**

24 "La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surge, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún p.anteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo



TEEP-JDC-152/2024 Y ACUMULADOS

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ESTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL²⁵.

Por lo hasta aquí expuesto, se advierte que el hoy recurrente no reúne las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la representación del Partido MORENA ante el Consejo General del IEF y se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 369 del Código Electoral Local.

En consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-128/2024

CUARTO. TERCERO INTERESADO Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEP-I-127/2024.

Se reconoce al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEF como tercero interesado en el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-127/2024.

Ello toda vez que compareció a través de su Representante Propietaria ante el órgano responsable, Laura Elizabeth Tores Villegas, refiriendo tener un derecho incompatible con el de la parte

qual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

²⁵ Observable en las páginas 224 y 225 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



actora²⁶, que hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación del medio de impugnación, como lo establece el artículo 363 del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito señalado dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se concluye que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde, haciendo valer los argumentos que de su escrito se desprenden²⁷.

Por otra parte, una vez analizadas las constancias que integran el expediente identificado con la clave TEEP-I-127/2024 interpuesto por la representación del Partido Acción Nacional, este Tribunal Electoral Local no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreesimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Electoral.

Lo anterior, sin que pasen desapercibidas las manifestaciones de la representación del Partido Revolucionario Institucional que comparece en calidad de tercero interesado, consistentes en que debe desecharse el presente medio de impugnación dado que la representación actora omitió acompañar las pruebas a su recurso, actualizándose en su concepto el contenido de la fracción V del artículo 369 del Código de la materia.

Pese a tal manifestación, y con independencia de la respectiva calificación que en su momento se realizará respecto de la admisión

²⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia 29/2014, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro "TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZA UNA PRETENSION INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.



²⁷ Tal y como se desprende de la certificación de interposición de escrito del tercero interesado, visible a foja 24 del expediente TEEP-I-127/2024.



de la prueba ofrecida, este Órgano Colegiado advierte que la parte actora señaló en su demanda lo siguiente:

1. "ANEXO X. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las originales de las Actas de Instalación, de la Jornada Electoral, Hojas de Incidentes y Actas de Clausura de las mesas directivas de casillas señaladas en el capítulo de hechos correspondiente. Que habrá de remitir la autoridad responsable".

En ese orden de ideas, sin prejuzgar sobre la admisión o alcance de la prueba, se encuentra acreditado que la parte accionante ofreció la prueba que consideró pertinente para probar sus agravios, por lo que no se actualiza la referida causal de improcedencia.

QUINTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"²⁸ Y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."²⁹

En ese entendido, además se analizará el escrito de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte del mismo; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro:

²⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

²⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"³⁰.

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000³¹, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Aunado a lo anterior, también se resalta que el presente asunto se rige bajo la aplicación del principio de estricto derecho, es decir, no admite la suplena de la queja deficiente, sino que será sustanciado y resuelto atendiendo estrictamente a los planteamientos de las partes.

SEXTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

³⁰ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005, Tomo: *Jurisprudencia*, páginas 22-23.

³¹ Consultable en: *"Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-152/2024 Y ACUMULADOS

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentran viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduce en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece a lo anterior las jurisprudencias 13/2000³² y 39/2002³³, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)" y "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

³² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



³³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SÉPTIMO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

I. Agravios.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de los accionantes, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos. Sienta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"³⁴.

Bajo esa tesitura, del escrito de demanda promovido por la representación del Partido Acción Nacional con el que se formó el expediente TEEP-I-127/2024, se desprenden, en esencia, los siguientes:

a) Uso indebido de recursos públicos con fines electorales y retiro de propaganda electoral autorizada por los propietarios de los espacios: El Presidente Municipal en funciones y Presidente Electo, Abdi Abdiu Ramírez Pérez, se aprovechó de su cargo para entregar maíz, tinacos de agua en plena campaña al electorado, además de retirar lonas y despinar bardas que ya se encontraban rotuladas y con el permiso firmado por los dueños.

b) Bloqueo de accesos al municipio y compra de votos previo a la jornada electoral: El treinta y uno de mayo de dos mil

³⁴ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



veinticuatro, el Presidente Municipal, en compañía de Evaristo Pérez González y Guadalupe Gómez Salazar, trabajador y Contralora municipal, bloquearon los diferentes accesos al municipio con ramas y piedras para que ninguna persona entrara o saliera del mismo, asimismo realizaron la compra de votos, lo que a su vez actualizaba uso indebido de recursos públicos al descuidar las funciones encomendadas como servidores públicos.

c) Compra de votos y acarreo de electores el día de la jornada electoral: Lejos del área restringida de las votaciones, personal del PRI se encontraba en los caminos interceptando a la gente, transportándola y comprando votos, como lo fue en el caso de Vicente Guerrero, en donde:

- La candidata a Síndica Municipal de la Planilla del PRI, Rubiela Díaz Rodríguez fue vista arriba de una camioneta comprando votos.

- Rubicela Francisco Francisco, Salvador Francisco Vega y Juan Gaona Vega, que también es parte del Ayuntamiento en la localidad de Vicente Guerrero, utilizaron vehículos del ayuntamiento para transportar al electorado.

- Raúl Flores Sotero, quien trabaja para el Candidato a Presidente Municipal del PRI, compró votos a los electores que se encontraban formados en la fila.

- En la casilla 872, Pedro Santiago Salazar organizaba a personas en filas para votar, dejándolos pasar primero utilizando la estrategia de que son personas de la tercera edad.

d) Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. El día de la elección, "las casillas en su mayoría como fue la 0868 inició a las 9:40 am y casi todas las demás iniciaron después de las 9:20 am".

e) Presión o violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores debido a que los

funcionarios de la Mesa Directiva de casilla eran servidores públicos de mando medio superior.

f) Emisión del sufragio con un lápiz en la casilla 872 y

complicidad de las personas que integraron la casilla para cubrir anomalías. En la casilla referida, la ciudadanía se encontraba votando con un lápiz hasta que diversas personas protestaron ante el personal de la Mesa Directiva de Casilla y ellos molestos tuvieron que corregir esa anomalía.

Además, refiere que, en dicha casilla, tanto sus integrantes como los representantes de casilla eran en su mayoría del PRI, por lo que hacían y decían todo lo contrario a lo establecido, destacando que la Presidenta Marina Santiago Rodríguez cubrió las anomalías que sucedían en esas casillas.

g) Abandono de la casilla 868 ante amenaza de quema

de casilla. En la casilla 868, la Presidenta de la Casilla, Lisbeth Aguilar Romero, abandonó el material debido a rumores falsos de que iban a quemar las casillas.

h) Quema de casillas 871 Básica, Contigua 1 y Contigua 2:

El día de la elección, personas del Candidato del PRI y que se encontraban trabajando en el ayuntamiento, entraron con machete en mano y gente armada para robarse las urnas que se encontraban instaladas ahí. En las casillas 871 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, la gente enardecida por todo el fraude vivido y al ver que las autoridades electorales hacían caso omiso a todas esas quejas que levantaban ellos mismos, con mucho encjo le prendieron fuego a las urnas.

i) Parcialidad de funcionarios electorales en favor del

candidato ganador: La Presidenta del Consejo Municipal Electoral Raquelina Hernández Agustín y el Secretario Jorge Hernández Sotero, son simpatizantes del PRI y ejercieron el mismo cargo hace tres años, actuando en favor del candidato ganador. Lo mismo ocurre con Salvador Francisco Jiménez, representante ante el Instituto



Nacional Electoral, quien es un cómplice más para realizar todas las estrategias sucias para beneficiar al candidato del PRI.

j) Abuso de poder y uso indebido de recursos públicos por parte del Presidente Municipal y Candidato Ganador Abdi Abdiu Ramírez Pérez, junto con el ayuntamiento durante toda la jornada electoral. Además, ha sido once años Presidente Municipal pues en 2014 fue electo por primera vez; posteriormente en 2018 apoyó la candidatura de Miguel Juan Sánchez, para ejercer materialmente funciones en su nombre y en el año 2021, Abdi se postuló nuevamente como candidato a Presidente a través de fraudes por lo que ya no es posible que continúe gobernando.

k) Señalamientos de robo de urna y quema de boletas: Se señala a Adela Marceliano Sánchez y a Matilde Cano Vega, en calidad de coordinadoras y gente del PRI, como responsables del robo de las urnas de la elección de ayuntamiento y la quema de las boletas de las casillas 872 Contigua y 872 Básica, respectivamente.

II. Contestación de la autoridad responsable:

En respuesta a la demanda, la responsable refirió que diversos motivos de disenso no eran materia del recurso de inconformidad, sino en su caso, objeto del inicio de un procedimiento especial sancionador, mientras que otro grupo de agravios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Delitos Electorales eran materia de un procedimiento y autoridad distinta a este Tribunal Electoral.

Finalmente, en lo que respecta a los agravios relacionados con la recepción de la votación fuera del horario establecido por la normativa electoral y la presunta violencia ejercida sobre los electores y funcionarios de la mesa directiva de casilla, refirió que debían declararse inoperantes.

Por lo anteriormente expuesto, la autoridad responsable refirió que debe confirmarse la resolución impugnada al haberse realizado atendiendo a la normatividad aplicable y los criterios jurisprudenciales vigentes.

III. Pretensión:

La parte actora busca que este Tribunal declare fundados los agravios que hizo valer en su escrito de demanda y que, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección, revocando la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla ganadora.

IV. Litis:

Por ende, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si se acreditan o no las irregularidades alegadas por los accionantes y de ser el caso, si éstas son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

OCTAVO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

I. Parte actora:

1. "ANEXO X. DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Consistentes en las originales de las Actas de Instalación, de la Jornada Electoral, Hojas de incidentes y Actas de Clausura de las mesas directivas de casillas señaladas en el capítulo de hechos correspondiente. Que habrá de remitir la autoridad responsable".

II. Pruebas ofrecidas por la tercera interesada:

2. La presuncional legal y humana. Consistente en todas

y cada una de las actuaciones practicadas, dentro del presente expediente, de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que sean favorables.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y

cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

III. Pruebas aportadas por la Autoridad responsable junto con su informe circunstanciado:



4. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, del escrito de inconformidad signado por Oscar Pérez Córdoba Amador y José Roberto Orea Zárate, en diecisiete fojas.

5. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS SUPLETORIOS POR PARTE DE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, DETERMINA EL LUGAR QUE OCUPARÁ LA BODEGA ELECTORAL DE DICHS CÓMPUTOS Y DESIGNA AL PERSONAL AUTORIZADO PARA ACCEDER A DICHA BODEGA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024, identificado con la clave CG/AC-0054/2024, en cuarenta y nueve fojas.

6. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CÓMPUTO SUPLETORIO FORMULADA POR DIVERSOS ÓRGANOS TRANSITORIOS DE ESTE INSTITUTO, identificado con la clave CG/AC-0062/2024, en catorce fojas.

7. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del IEE, del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OLINTLA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA; DECLARA LA VALIDEZ DE LA

ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA DE
AYUNTAMIENTO ELECTO PARA ESE MUNICIPIO identificado con
la clave CG/AC-0074/2024, en quince fojas.

8. **Documental pública.** Consistente en copia certificada
por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del
Secretariado del IEE, del Acta de Cómputo Final levantada en el
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de la Elección de
Ayuntamiento de Olinia, en una foja.

9. **Documental pública.** Consistente en copia certificada
por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del
Secretariado del IEE, de la Constancia de Mayoría y Validez de la
Elección del Ayuntamiento de Olinia, de once de junio de dos mil
veinticuatro, en una foja.

10. **Documental pública.** Consistente en copia certificada
por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del
Secretariado del IEE, de Extracto del Acta IEE-30/2024, en veintiocho
fojas.

11. **Documental pública.** Consistente en copia certificada
por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del
Secretariado del IEE, de Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla
levantada en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
la Elección de Ayuntamiento de Olinia, de las Casillas 868 Básica, 869
Básica, 872 Contigua 1, 873 Básica, 874 Contigua 1, en siete fojas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y
359 párrafo primero del CIPFEP, las pruebas identificadas con los
numerales 4 a 11 se identifican como **documentales públicas**,
tomando en consideración su propia y especial naturaleza y cuentan
con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por
autoridades electorales en ejercicio de sus atribuciones, además de



que no fueron controvertidas en el presente asunto por lo que se tienen admitidas.

Por su parte, las señaladas en los numerales 2 y 3 se identifican como **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones** y consisten, la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas las pruebas señaladas con anterioridad, con fundamento en los artículos 358 y 359 del Código de la materia.

Finalmente, la prueba identificada con el numeral 1 se tiene por no admitida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 356, 357, párrafo segundo y 361 fracción IV del CIPSEP, dado que la representación actora no las acompañó a su escrito de demanda ni tampoco acreditó haberlas solicitado oportunamente a la autoridad responsable, con las formalidades necesarias y que no le fueran otorgadas.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO

MARCO NORMATIVO.

En los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal se establece el derecho de la ciudadanía a votar y ser votados en las elecciones a cargos de elección popular, así como las características que deben de reunir dichas elecciones, a saber: libres, auténticas y periódicas;

Por su parte, en el artículo 116, fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento, se disponen las características que debe reunir el sufragio para considerarse válido; esto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Por lo que, de no reunir dichas características, deberá declararse nulo.

En relación con las disposiciones anteriores y de los principios que de la propia Carta Magna se desprenden, es que el legislador ha creado un sistema de nulidades en materia electoral, que tiene como finalidad eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

No obstante, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altere el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia 09/98, de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÔMPUTO O ELECCIÓN"**.

Asimismo, conviene resaltar que sólo procede decretar la nulidad, cuando se actualice una de las causas previstas expresamente en la ley y cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección en estudio. Lo que se retoma en el diverso 378 del CIPEEP.

Así, para el caso que ahora se estudia conviene señalar que tal y como fue transcrito con anterioridad, la parte actora señala una serie de actos acontecidos de manera previa a la jornada electoral y el día de la elección que a su criterio, vician de nulidad a la misma, a saber:

a) Uso indebido de recursos públicos con fines electorales y retiro de propaganda electoral autorizada por los propietarios de los espacios: El Presidente Municipal en funciones y Presidente Electo, Abdi Abdiu Ramírez Pérez, se aprovechó de su cargo para entregar maíz, tinacos de agua en plena campaña al electorado, además de retirar lonas y despintar bardas que ya se encontraban rotuladas y con el permiso firmado por los dueños.



b) Bloqueo de accesos al municipio y compra de votos previo a la jornada electoral: El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente Municipal, en compañía de Evaristo Pérez González y Guadalupe Gómez Salazar, trabajador y Contralora municipal, bloquearon los diferentes accesos al municipio con ramas y piedras para que ninguna persona entrara o saliera del mismo, asimismo realizaron la compra de votos, lo que a su vez actualizaba uso indebido de recursos públicos al descuidar las funciones encomendadas como servidores públicos.

c) Compra de votos y acarreo de electores el día de la jornada electoral: Lejos del área restringida de las votaciones, personal del PRI se encontraba en los caminos interceptando a la gente, transportándola y comprando votos, como lo fue en el caso de Vicente Guerrero, en donde:

- La candidata a Sindica Municipal de la Planilla del PRI, Rubiela Díaz Rodríguez fue vista arriba de una camioneta comprando votos.
- Rubicela Francisco Francisco, Salvador Francisco Vega y Juan de Vicente Guerrero, utilizaron vehículos del ayuntamiento para transportar al electorado.

- Raúl Flores Sotero, quien trabaja para el Candidato a Presidente Municipal del PRI, compró votos a los electores que se encontraban formados en la fila.

- En la casilla 872, Pedro Santiago Salazar organizaba a personas en filas para votar, dejándolos pasar primero utilizando la estrategia de que son personas de la tercera edad.

d) Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. El día de la elección, "las casillas en su mayoría como fue la 0868 inició a las 9:40 am y casi todas las demás iniciaron después de las 9:20 am".

e) Presión o violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores debido a que los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla eran servidores públicos de mando medio superior.

f) Emisión del sufragio con un lápiz en la casilla 872 y complicidad de las personas que integraron la casilla para cubrir anomalías. En la casilla referida, la ciudadanía se encontraba votando con un lápiz hasta que diversas personas protestaron ante el personal de la Mesa Directiva de Casilla y ellos molestos tuvieron que corregir esa anomalía.

Además, en dicha casilla, tanto sus integrantes como los representantes de casilla eran en su mayoría del PRI, por lo que hacían y decían todo lo contrario a lo establecido, destacando que la Presidenta Marina Santiago Rodríguez cubrió las anomalías que sucedían en esas casillas.

g) Abandono de la casilla 868 ante amenaza de quema de casilla. En la casilla 868, la Presidenta de la Casilla, Lisbeth Aguilar Romero, abandonó el material debido a rumores falsos de que iban a quemar las casillas.

h) Quema de casillas 871 Básica, Contigua 1 y Contigua 2: El día de la elección, personas del Candidato del PRI y que se encontraban trabajando en el ayuntamiento, entraron con machete en mano y gente armada para robarse las urnas que se encontraban instaladas ahí.

En las casillas 871 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, la gente enardecida por todo el fraude vivido y al ver que las autoridades electorales hacían caso omiso a todas esas quejas que levantaban ellos mismos, con mucho enojo le prendieron fuego a las urnas.

i) Parcialidad de funcionarios electorales en favor del candidato ganador: La Presidenta del Consejo Municipal Electoral

Raquelina Hernández Agustín y el Secretario Jorge Hernández



Sotero, son simpatizantes del PRI y ejercieron el mismo cargo hace tres años, actuando en favor del candidato ganador.

Lo mismo ocurre con Salvador Francisco Jiménez, representante ante el Instituto Nacional Electoral, quien es un cómplice más para realizar todas las estrategias sucias para beneficiar al candidato del PRI.

J) Abuso de poder y uso indebido de recursos públicos por parte del Presidente Municipal y Candidato Ganador Abdi Abdiu Ramírez Pérez, junto con el ayuntamiento durante toda la jornada electoral. Además, ha sido once años Presidente Municipal pues en 2014 fue electo por primera vez; posteriormente en 2018 apoyó la candidatura de Miguel Juan Sánchez, para ejercer materialmente funciones en su nombre y en el año 2021, Abdi se postuló nuevamente como candidato a Presidente a través de fraudes por lo que ya no es posible que continúe gobernando.

k) Señalamientos delictivos: Se señala a Adela Marceliano Sánchez y a Matilde Cano Vega, en calidad de coordinadoras y gente del PRI, como responsables del robo de las urnas de la elección de ayuntamiento y la quema de las boletas de las casillas 872 Contigua y 872 Básica, respectivamente.

Con base en dichas irregularidades, la representación del Partido Acción Nacional solicitó la nulidad de la elección.

En ese orden de ideas, se advierte que la representación del Partido Acción Nacional hizo valer las siguientes causales de nulidad, que han sido agrupadas para su estudio:

1. Presión o violencia física sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, debido a que los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla eran servidores públicos de mando medio superior, contenida en la fracción VI del artículo 377 del CIPFEP;

2. Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, contenida en la fracción III

del artículo 377 del CIPPEP. El día de la elección, "las casillas en su mayoría como fue la 0868 inició a las 9:40 am y casi todas las demás iniciaron después de las 9:20 am", y

3. La existencia de diversas irregularidades que actualizan la nulidad de la elección, contenidas en los incisos restantes de la síntesis correspondiente.

Con base en lo anterior, la representación del Partido Acción Nacional solicitó la nulidad de la elección.

Ahora bien, de la verificación y valoración de autos a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de la Materia, este Tribunal estima que **se actualiza la inoperancia de los planteamientos referidos**, mismos que serán atendidos conforme al orden en que fueron agrupados con anterioridad.

En principio, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción VI del artículo 377 del CIPPEP que hace valer la parte actora, consistente en el ejercicio de presión o violencia física sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre el electorado deviene **INOPERANTE**.

Ello es así, pues en su escrito de demanda, la representación actora únicamente refiere de forma ambigua y superficial que funcionarios de la Mesa Directiva de casilla eran servidores públicos de mando medio superior, sin realizar la correspondiente individualización, ni de las casillas y su tipo, ni mucho menos insertar el nombre y cargo de los presuntos funcionarios que integraron o se encontraban cada una de ellas. Asimismo, tampoco aportó elementos de prueba respecto de los cuales se pudieran desprender o acreditar sus afirmaciones.

El señalamiento de los nombres completos, cargo y casilla en la que ejercieron funciones, permitiría a este Tribunal verificar, junto con otros elementos probatorios, si realmente estuvieron presentes o si desempeñaron funciones en las casillas controvertidas. Sin embargo,



la omisión hace imposible confirmar la existencia de alguna irregularidad.

Ello, pues en el contexto de las nulidades de la votación recibida en casillas, el demandante tiene la carga de expresar con suma claridad y de manera concisa los motivos de su invalidez, lo que significa que el Partido Acción Nacional debía individualizar las casillas, así como proporcionar los nombres y cargos de las personas que a su parecer se ubicaban en tal situación.

Sustenta a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **1.40.A. J/482³⁵**, sustentada por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTES SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**.

En lo que respecta al segundo tema, consistente en a causal de nulidad de la votación recibida en casilla contenida en la fracción III del Artículo 377 del CIPSEP, que refiere que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, el mismo deviene **INOPERANTE**.

Ello pues de la lectura del escrito de demanda únicamente se desprende que el accionante refiere de manera genérica que "las casillas en su mayoría como fue la 0868 inició a las 9:40 am y casi todas las demás iniciaron después de las 9:20 am".

La redacción evidencia que la parte accionante, se limitó a señalar el número de sección, sin precisar el tipo de casilla en la que supuestamente se recibió la votación en fecha distinta (Básica, Contigua, Extraordinaria o Especial), y en segundo momento, no refirió

³⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121. Número de registro: 173593.

ni la sección, al afirmar que "en casi todas las demás iniciación después de las 9:20 am".

Con ello, la parte accionante incumplió con la obligación contenida en la fracción II del artículo 353 del Código de la materia, que a su vez es congruente con el criterio adoptado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 9/2002, de Sala Superior, que lleva por rubro **"NULLIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**³⁶, en los que se dispone que en el recurso de inconformidad debe señalarse la casilla o casillas, de manera individual, cuya votación se solicite se declare nula y la causal que se invoque para cada una de ellas, pretendiendo que sea este Tribunal Electoral quien estudie de manera oficiosa sus planteamientos o amplíe el estudio de las casillas a verificar, cuestión que no puede ocurrir en el caso concreto al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho.

Por otra parte, en lo que respecta a las manifestaciones restantes de la síntesis correspondiente, atinentes, entre otras cosas a actos de violencia, este Tribunal estima que de igual manera se actualiza su **INOPERANCIA**. Lo anterior, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están sustentadas ni encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez de la referida elección municipal.

Dicha inoperancia radica fundamentalmente en que el actor incumplió con la carga procesal de aportar elementos para acreditar los supuestos hechos irregulares, así como señalar de qué manera dichas irregularidades tuvieron un impacto

³⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.





determinante en su vertiente cualitativa o cuantitativa, en la elección que impugna.

En ese orden de ideas, no es suficiente que la representación partidista aduzca diversos hechos de compra de votos, violencia o presión en el electorado de manera genérica, sino que debe aportar elementos probatorios a su demanda que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los actos que a su parecer se tradujeron en irregularidades en la elección que controvierte.

Lo anterior no aconteció en el caso concreto por lo que se concluye que el accionante omitió cumplir la obligación procesal prevista en el artículo 356 del CIFEPP, pretendiendo que sea este Tribunal Electoral quien estudie de manera oficiosa sus planteamientos o se allegue de diversas constancias; cuestión que no puede ocurrir pues como se razonó en el apartado de admisión de pruebas, la representación del Partido Acción Nacional tampoco ofreció o aportó algún documento con el cual acredite que las pruebas debían requerirse, porque oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le fueron entregadas como lo exige el CIFEPP.

Además, la parte actora omitió referir de qué manera las manifestaciones irregulares a las que hace referencia influyeron de manera determinante en el resultado de la votación de la elección que impugna. Es decir, en el caso, no basta con que el actor busque acreditar los hechos o actos irregulares, sino que resulta necesario que concurren los factores cualitativo o cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad aducida para decretar la nulidad que se pretende, lo que tampoco se plasmó en el escrito de demanda.

Ello de conformidad con el contenido de la jurisprudencia 20/2004, de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE**

COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”³⁷ en

la que se expone que en el sistema de nulidades de los actos electorales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

Contrario a lo anterior, la representación promoviente se limitó a realizar una narrativa de hechos en la demanda, sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos ni argumentar de qué manera las irregularidades se tradujeron en un impacto en la elección que combate y aportar las pruebas pertinentes.

La ausencia de dichos elementos y la argumentación ambigua y superficial de los planteamientos en la demanda, impiden que este Tribunal pueda suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, dado que no pueden derivarse claramente de los hechos expuestos en su escrito, sin que encuentre cabida en el presente asunto el perfeccionamiento de argumentación deficiente.

Lo anterior, atendiendo a que la institución de la suplencia en la expresión de agravios solamente conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió señalar en su escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una sustitución en el papel de la parte actora³⁸.

³⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



³⁸ Lo cual encuentra sustento en la tesis XXXII/2001, emitida por la Sala Superior de rubro: “OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.



Finalmente, en lo que respecta a las manifestaciones relacionadas con la presunta autoría del robo de urnas y quema de material electoral, compra de votos, movilización de electores utilizando camionetas del Ayuntamiento y abandono de material electoral, que pudieran constituir delitos electorales, se hace del conocimiento a la parte actora que en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, fracción XI, 22 y 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 1, 3, 8 y 325 del CIPFEP y la Jurisprudencia 1/2013 de Sala Superior de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"³⁹, la investigación y en su caso, sanción de Delitos en Materia Electoral escapa de la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que en caso de así estimarlo, presente la denuncia respectiva y sea dicha autoridad en ejercicio de sus atribuciones, la que determine lo que en derecho corresponda.

En lo que respecta al presunto uso indebido de recursos públicos con fines electorales, la repartición de diversos artículos, pinta de bardas y retiro de lonas; se hace del conocimiento a la representación del Partido Acción Nacional que conforme a lo señalado en el artículo 228 Bis, 402 y 410 del CIPFEP dichos hechos pueden ser objeto de estudio vía Procedimiento Especial Sancionador. Por ende, se dejan a salvo los derechos de la representación actora para que en caso de así estimarlo, presente la denuncia correspondiente ante el IFE y en el momento procesal oportuno, se determine lo que corresponda conforme a derecho.

³⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 09/98, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", este Organismo Jurisdiccional estima que deben preservarse los actos públicos válidamente celebrados y confirmarse los resultados del Cómputo Final, la Declaración de Validez de la Elección para la renovación de los miembros del Ayuntamiento de Olinia y, en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración. En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes identificados con las claves TEEP-JDC-188/2024, TEEP-I-127/2024 y TEEP-I-128/2024, al diverso TEEP-JDC-152/2024 por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** los Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados con las claves TEEP-JDC-152/2024 y TEEP-JDC-188/2024, así como el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-128/2024 en términos de lo establecido en el considerando TERCERO rector de esta sentencia.

TERCERO Se declaran **INOPERANTES** los agravios manifestados por la representación del Partido Acción Nacional, en



términos de lo establecido en el considerando NOVENO de la sentencia.

CUARTO. Se confirman los resultados del Cómputo Final, la Declaración de Validez de la Elección para la renovación de los miembros del Ayuntamiento de Olinia y, en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Pacto Social de Integración.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante la Subsecretaría Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO

ISRAEL ARGÜELLO BOY

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

**SUBSECRETARÍA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**